

**APRUEBA MANUAL DE POLÍTICA Y MARCO  
JURÍDICO DE EDUCACIÓN ESPECIAL/DIFERENCIAL,  
DE LA CARRERA DE PEDAGOGÍA EN EDUCACIÓN  
DIFERENCIAL.**

**RESOLUCION EXENTA VRA N°467/2025.**

Arica, 18 de noviembre de 2025.

Con esta fecha la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Tarapacá, ha expedido la siguiente resolución:

**VISTO:**

Lo dispuesto en el D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; D.F.L. N°16, de 27 de diciembre de 2023, del Ministerio de Educación Pública; Resolución N° 36 de 2024 de la contraloría general de la república y sus modificaciones; Resolución Exenta universitaria Contral N°0.01/2002, de enero 14 de 2002; Decreto Exento N°00.500/2021, de julio 13 de 2021; Decreto TRA N°335/118/2024, de 20 de febrero de 2024; Decreto TRA N°335/8/2025, de 29 de abril de 2025 y las facultades que me confiere el Decreto Exento N° 00.624/2020, de 8 de octubre de 2020, Complementa el Decreto Exento N° 00.194/2020, que Complementa Modifica Rectifica y fija refundido del Decreto Exento N° 00.1140/2016 sobre delegación de facultades del Rector.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una Corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, dedicada a la enseñanza y al cultivo superior de las artes, las letras, las ciencias, que goza de una triple autonomía académica económica, administrativa, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación.

Que, mediante Decreto D.F.L N°16 de 11 de julio 2024 se publicó el Estatuto de la Universidad de Tarapacá, adecuado al título II de la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales.

Lo solicitado por el Dr. Carlos Mondaca Rojas, Decano de la Facultad de Educación y Humanidades, mediante carta FEH N°142/2025, de mayo 27 de 2025.

Arica, 18 de noviembre 2025.

**RESUELVO:**

1. Déjese sin efecto la Resolución Exenta VRA N°282, de fecha agosto 01 de 2025.

2. Apruébese **MANUAL DE POLÍTICA Y MARCO JURÍDICO DE EDUCACIÓN ESPECIAL / DIFERENCIAL, DE LA CARRERA DE PEDAGOGÍA EN EDUCACION DIFERENCIAL**, elaborado por la académica Carolina Arévalo Lancellotti, documento adjunto compuesto por 338 (trescientos treinta y ocho) páginas rubricadas por el Secretario de la Universidad.

3. Publíquese en el sistema informativo conforme lo señalado en el art. 7 de la Ley N°20.285, de agosto 20 de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la información Pública.

Regístrese, comuníquese y archívese.  
Por orden del Rector.



**ÁLVARO PALMA QUIROZ**  
Secretario de la Universidad

JPM/APQ/kta.



**JENNIFER PERALTA MONTECINOS**  
Vicerrectora Académica



UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ  
Universidad del Estado



PEDAGOGÍA EN  
EDUCACIÓN DIFERENCIAL

# Educar en Diversidad

## Bajo un Marco Legal

2025



# **Educar en Diversidad Bajo un Marco Legal**

Arica, 2025



Ediciones  
Universidad de Tarapacá



Autores:

**Editor**

V. Carolina Arévalo Lancellotti

Psicopedagoga, ©PhD en Psicopedagogía Universidad Católica de Buenos Aires, Magíster en Educación Con Mención en currículo.

Académica, Departamento de Educación, Facultad de Educación y Humanidades de la Universidad de Tarapacá.

**Colaboradores**

Scarlett Álvarez Rojas

Licenciada en Educación, estudiante de último año de la Carrera de Pedagogía en Educación Diferencial de la Universidad de Tarapacá.

Ayudante de las Asignaturas de Detección y Atención en la etapa Infantil.

Mery Cruz Sajama

Licenciada en Educación, estudiante de último año de la Carrera de Pedagogía en Educación Diferencial de la Universidad de Tarapacá.

Amarilis Beltrán Gonzales

Licenciada en Educación, estudiante de último año de la Carrera de Pedagogía en Educación Diferencial de la Universidad de Tarapacá.

Constanza Blanco Perea

Licenciada en Educación, estudiante de último año de la Carrera de Pedagogía en Educación Diferencial de la Universidad de Tarapacá.

Matías Mera Sandoval

Estudiante de segundo año de la Carrera de Pedagogía en Educación Diferencial.

**Diseño e Ilustración.**

Catalina Cortés Guzmán.

Estudiante de segundo año de la Carrera de Pedagogía en Educación Diferencial.

Scarlett Álvarez Rojas

Ediciones Universidad de Tarapacá  
Publicación realizada con los aportes del  
Convenio de Desempeño XXXX

ISBN: 978-956-6028-36-9  
Propiedad intelectual: 2024-A-7791  
Arica, Chile, 2025





## Índice

<b>Prólogo .....</b>	7
<b>Introducción .....</b>	8
<b>Línea de tiempo de las normativas .....</b>	10
<b>Normativas más consultadas .....</b>	18
<b>Ley N°20.422 .....</b>	19
<b>Decreto N°170.....</b>	62
<b>DISCAPACIDAD SENSORIAL .....</b>	111
<b>Decreto exento N°86 .....</b>	114
<b>Decreto Exento N°89.....</b>	129
<b>Decreto Exento N°637 .....</b>	159
<b>Ley N°21.303 .....</b>	166
<b>Actividad .....</b>	168
<b>DISCAPACIDAD INTELECTUAL.....</b>	171
<b>Decreto N°54 .....</b>	173
<b>DECRETO EXENTO N°87 .....</b>	182
<b>Ley N°18.600 .....</b>	201
<b>Ley N°19.735 .....</b>	210
<b>TRASTORNO DE DÉFICIT ATENCIONAL CON Y SIN HIPERACTIVIDAD .....</b>	214
<b>Ley N°21.164 .....</b>	217
<b>Actividades .....</b>	219
<b>DISCAPACIDAD POR GRAVES ALTERACIONES EN LA CAPACIDAD DE RELACIÓN Y COMUNICACIÓN .....</b>	222
<b>ESPECTRO AUTISTA.....</b>	222
<b>DISFASIA SEVERA .....</b>	224
<b>Decreto N°815 .....</b>	226
<b>Ley N°21.545 .....</b>	245
<b>Actividad .....</b>	258
<b>DISCAPACIDAD MÚLTIPLE .....</b>	
<b>Actividades .....</b>	



	.....	267
<b>TRASTORNO ESPECÍFICO DE LENGUAJE .....</b>		267
<b>Decreto 1.300 .....</b>		272
<b>Decreto 1.085 .....</b>		281
<b>DIFICULTADES DE APRENDIZAJE.....</b>		286
<b>Decreto 88 EXENTO .....</b>		290
<b>Decreto 215 EXENTO .....</b>		308
<b>Actividades .....</b>		309
<b>Glosario .....</b>		312
<b>Bibliografía .....</b>		326



## Prólogo

El presente texto es una contribución de la Carrera de Pedagogía en Educación Diferencial, el que tiene su origen en la necesidad de contar con información y conocimiento de fácil consulta no solo para los estudiantes de la carrera sino para todas las personas que requieran saber acerca de normativas y leyes que sustentan la educación en lo que a discapacidad y educación refiere. Orientar el trabajo práctico sobre lo que corresponde a Política y Marco Jurídico en educación especial diferencial, cuyo eje esta sostenido en la inclusión como constructo social.

Con este libro la editora, colaboradores y compiladores se establecen como propósito central, el aportar en el conocimiento del Marco Legal que tiene la educación especial/diferencial en Chile establecida a través de una línea de tiempo que da cuenta de la evolución que se ha tenido en esta materia a la fecha. Donde se asume una actuación ética sustentada en una perspectiva de derechos y valora la diversidad como una oportunidad para el aprendizaje de todos en particular de quienes enfrentan mayores barreras para participar y aprender. Complementado con un glosario de uso práctico y ejercicios lúdicos afín de aprender de una manera didáctica y entretenida el saber de leyes y normativas en el marco especial/diferencial.

Finalmente decir que este escrito además responde al compromiso internacional que se tiene con Educación 2030: cuyo objetivo 4 de desarrollo sostenible tiene como meta, “garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida para todos” UNESCO (2015), lo que además responde directamente a lo establecido en los actuales estándares de la Profesión Docente, Carrera de Pedagogía en Educación Especial /Diferencial (MINEDUC, 2021).



## Introducción

Educar para la diversidad expresa el matiz de educar para una convivencia democrática donde la solidaridad, la tolerancia y la cooperación mutua estén presentes y caractericen las relaciones entre los estudiantes dentro y fuera del aula; se busca formar ciudadanos capaces de valorar y vivir entre diferencias, en el entendido que todos somos personas y por tanto diferentes las unas de las otras.

Ahora bien, para que se pueda avanzar en igualdad de condiciones y oportunidades se hace necesario el contar con reglamentos y políticas que regulen las acciones de manera universal, es así que es cuando accedemos al marco jurídico del derecho a la educación que viene desde la Declaración Universal de Derechos Humanos DUDH (NN.UU., 2023), en cuanto señala que:(Art 26) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria.

Recordando además los principios de la Carta de las Naciones Unidas (NN. UU., 1945) que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Con lo anterior se destaca la importancia de incorporar las cuestiones en relación a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible, he aquí que la educación cobra un valor sustancial para que el respeto por el otro esté fundado sobre políticas y leyes que amparen el desarrollo de todos y cada uno de quienes lo requieran, bajo la guía, orientación y mediación de profesionales de la educación que potencien habilidades y destrezas en virtud tanto del respeto como el valor de saber educar en diversidad.

Cobra relevancia según Paulo Freire (1968, como se citó en Fernando, 2021) destacar, “nadie se educa solo” y más aún que “nadie educa a nadie”, que los seres humanos nos educamos en comunión. Por lo tanto, educar es un proceso que va más allá de la mera instrucción o del traslado de información. (Educar por y para la sociedad).



De acuerdo a lo anterior se dirá, que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, las que deben ser fortalecidas y respaldadas a través de un marco político que lo sustente en todas las áreas de su desarrollo siendo clave su paso por la escuela con todo lo que es y significa el paso por la educación formal, para que según las competencias adquiridas construya un proyecto de vida seguro y armonioso.

El Acuerdo Ministerial 830-2003 (Política y Normativa de Acceso a la Educación para la población con Necesidades Educativas Especiales) define que la población con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, tiene derecho a la educación especial, así como a la educación regular con los servicios de apoyo correspondientes para que su paso por la escuela y entidades educativas de educación tanto técnico superior como superior le entreguen las herramientas necesarias para que las personas sean autónomas en su hacer, para ello es clave tener el conocimiento de las leyes que respaldan estos procesos. (DIGECADE, 2008)

Es así que el presente escrito tiene como propósito el ser una herramienta eficiente y útil de entrega de conocimiento del marco legal que sustenta el saber educar en diversidad, de manera didáctica y fácil consulta, tanto para estudiantes en formación profesional como para todo aquel que requiera saber de políticas que sustentan el quehacer educativo y social de los individuos, en el entendido que la sociedad actual vas tras la senda de la inclusión.



## Línea de tiempo de las normativas

1920 • **Ley 3.654**

La educación primaria es obligatoria.

1930 • **Decreto 5.291**

Decreto con Fuerza de Ley 5.291: Ley de educación primaria obligatoria. Se fija su texto definitivo.

• **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París

• **Decreto 428**

Crea centros de diagnóstico y equipos de apoyo Psicopedagógico de la educación especial.  
**(Derogada)**

• **Decreto 457**

Autoriza organización de grupos diferenciales en las escuelas de educación general básica.

• **Informe Warnock**

Tiene como propósito la inclusión del alumnado en las escuelas ordinarias. Consideraba la Educación Especial como un elemento complementario a la educación, no como forma de separación. Recalca que el derecho a la educación es para todos los niños.

• **Decreto 8.144**

Reglamenta decreto ley N°3.476, de 1980, sobre subvenciones a establecimientos particulares gratuitos de enseñanza.

• **Ley 18.600**

Establece normas sobre deficientes mentales.

• **Decreto 548**

Aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten.

• **Decreto Exento 86**

Aprueba planes y programas de estudio para atender niños con trastornos de la comunicación.



1990	<b>•Decreto Exento 87</b> Aprueba planes y programas de estudio para personas con deficiencia mental.
1990	<b>•Decreto 77</b> Establece normas técnico-pedagógicas para educandos con trastornos motores.
1990	<b>•Decreto 490</b> Establece normas para integrar alumnos discapacitados en establecimientos comunes.
1990	<b>•Decreto 565</b> Aprueba reglamento general de centros de padres y apoderados para los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el ministerio de educación.
1990	<b>•Decreto Exento 89</b> Aprueba planes y programas de estudio para educandos con déficit visual.
1991	<b>•Decreto 815</b> Establece normas tecnicopedagógicas para atender educandos con graves alteraciones en la capacidad de relación y comunicación que alteran su adaptación social, comportamiento y desarrollo individual y aprueba planes y programa de estudio integral funcional.
1991	<b>•Decreto 577</b> Establece normas técnico-pedagógicas para educandos con trastornos motores.
1994	<b>•Decreto 300</b> Autoriza la organización y funcionamiento de cursos talleres básicos para mayores de 26 años con discapacidad.
1994	<b>•Decreto 363</b> Aprobase normas técnicas para el funcionamiento de los gabinetes técnicos de las escuelas especiales o diferenciales del país.
	<b>•Ley 19.284</b> Establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad. <b>Última modificación:</b> 10-feb-2010-Ley 20422



<b>1995</b>	<p><b>•Decreto Exento 637</b> Modifica decreto supremo exento de educación N°89 de 1990, que aprobó planes y programas de estudio para educandos con déficit visual.</p>
<b>1997</b>	<p><b>•Decreto con Fuerza de Ley 1</b> Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifica. <b>Última modificación: 24-oct-2023 - Ley 21625</b></p>
<b>1997</b>	<p><b>•Ley 19.532</b> Crea el régimen de jornada escolar completa diurna y dicta normas para su aplicación. <b>Última modificación: 06-nov-2004 - Ley 19979</b></p>
<b>1998</b>	<p><b>•Decreto 1</b> Reglamenta capítulo II título IV de la ley N°19.284 que establece normas para la integración social de personas con discapacidad. <b>Última modificación: 11-feb-2000-decreto 1</b></p>
<b>1998</b>	<p><b>•Decreto con Fuerza de Ley 2</b> Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del estado a establecimientos educacionales. <b>Última modificación: 09-feb-2023 - Ley 21544</b></p>
<b>1999</b>	<p><b>•Decreto 291</b> Reglamenta funcionamiento de grupos diferenciales en establecimientos educacionales del país.</p>
<b>2000</b>	<p><b>•Decreto 374</b> Complementa Decreto N° 1, de 1998.</p>
	<p><b>•Declaración de Dakar.</b> Acuerdo de encuentro mundial que busca eliminar la desigualdad de oportunidades en el acceso a la educación y la finalización de los ciclos formativos.</p>
<b>2001</b>	<p><b>•Decreto 787</b> Declara que centros y microcentros de diagnóstico se denominaran equipos multiprofesionales, y establece normas para su organización y funcionamiento.</p>
<b>2001</b>	<p><b>•Ley 19.735</b> Modifica la ley N° 18.600, estableciendo nuevas normas sobre los discapacitados mentales.</p>



**•Decreto 1.300 Exento**

2003 Aprueba planes y programa de estudio para alumnos con trastornos específicos del lenguaje.  
**Última modificación: 26-oct-2020 - Decreto 1085 EXENTO**

**•Ley 19.876**

Reforma constitucional que establece la obligatoriedad y gratuidad de la educación media.

**•Decreto 216**

2003 Reglamenta subvención anual educacional pro-retención alumnos que se señalan de 7º año básico a 4º año medio humanístico-científico o técnico-profesional matriculados en establecimientos educacionales subvencionados y regidos por el decreto ley N°3.166 de 1980.

**•Decreto 352**

2004 Reglamenta ejercicio de la función docente.  
**Última modificación: 08-ene-2021-decreto 175**

**•Decreto 124**

2004 Crea comisión asesora en materias de educación especial.

**•Ley 19.979**

Modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.

**Última Modificación: 08-jun-2015-Ley 20.845 (Artículo 1 Letra K)**

**•ORD. N°0610**

2005 Instructivo sobre atención de alumnos con trastornos específicos del lenguaje.

**•Decreto 161**

2006 Reglamenta la ejecución de los recursos asignados al programa para la educación especial diferencial establecido en el artículo 9º del decreto N°8.144 de 1980 y sus modificaciones y el decreto N°1 de 1998 y sus modificaciones.

**•Decreto 6**

2007 Modifica decreto N°182, de 1992, que determina edades mínimas de ingreso a los sistemas de enseñanza de adultos y especial o diferencial.

**•Ley 20.201**

2007 Modifica el DFL N°2, de 1998, de educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales y otros cuerpos legales.



2007	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Decreto 387</b> Crea consejo consultivo nacional de educación especial.</li> </ul>
2008	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Decreto 48</b> Aprueba el reglamento del subsidio para las personas con discapacidad mental, a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255. <b>(Derogado)</b> <b>Última modificación:</b> 07-sep-2022 - Decreto 54</li> </ul>
2009	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Ley 20.370</b> Establece la ley general de educación. <b>Última Modificación:</b> 02-jul-2010-DFL 2</li> </ul>
2009	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>ORD. N°1.127</b> Envía orientaciones para la presencia de Co-educadores Sordos en las escuelas.</li> </ul>
2009	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Decreto 215</b> Reglamenta uso de uniforme escolar.</li> </ul>
2010	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Decreto 170</b> Fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial. <b>Última modificación:</b> 25-ago-2010 - Decreto 235</li> </ul>
2010	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Decreto con Fuerza de Ley 2</b> Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la le N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005. <b>Última modificación:</b> 16-feb-2022 - Ley 21427</li> </ul>
2010	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Ley 20.422</b> Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. <b>Última modificación:</b> 18-feb-2023 - Decreto 2271</li> </ul>
2010	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>ORD. N°1.194</b> Edad de ingreso a escuelas especiales, para estudiantes que presentan Trastornos Específicos del Lenguaje TEL.</li> </ul>
2011	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Ley 20.529</b> Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización. <b>Última Modificación:</b> 22-dic-2021 Ley 21.405</li> </ul>



<b>2011</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>• Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos.</b> Toda persona tiene todos los derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.</li> </ul>
<b>2012</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>• Ley 20.609</b> Establece medidas contra la discriminación. <b>Última modificación: 07-may-2022 - Ley 21438</b></li> </ul>
<b>2012</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>• Decreto 182</b> Determina edades mínimas de ingreso a los sistemas de enseñanza de adultos y especial diferencial. (<b>Derogado</b>) <b>Última modificación: 05-ENE-2012 - Decreto 332</b></li> </ul>
<b>2012</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>• Decreto 332</b> Determina edades mínimas para el ingreso a la educación especial o diferencial, modalidad de educación de adultos y de adecuaciones de aceleración curricular.</li> </ul>
<b>2015</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>• Decreto 445</b> Modifica decreto N°332, de 2011, que determina edades mínimas para el ingreso a la educación especial o diferencial, modalidad de educación de adultos y de adecuaciones de aceleración curricular.</li> </ul>
<b>2015</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>• Ley 20.845</b> De inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del estado. <b>Última modificación: 25-abr-2019 - Ley 21152</b></li> </ul>
<b>2015</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>• Decreto N°83</b> Aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica.</li> </ul>
<b>2015</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>• Declaración de Incheon.</b> Tiene por finalidad movilizar a todos los países y asociados en torno al Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) relativa a la educación y sus metas conexas, y propone maneras de realizar el ODS 4-Educación 2030.</li> </ul>
<b>2016</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>• ORD. N°2.528</b> Informa material sobre combinación de cursos en modalidad de Educación Especial.</li> </ul>
<b>2017</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>• ORD. N°986</b> Envía orientaciones sobre creación curso especial en establecimientos con PIE.</li> </ul>



- **ORD. N°1.025**  
2017 Instruye regularización de curso 2º, 4º y 6º año básico.
- **ORD. N°863**  
2017 Autorización a psicopedagogías para el ejercicio de la función docente en Programas de Integración Escolar PIE.
- **Ley 21.015**  
2017 Incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral.
- **Decreto 67**  
2018 Aprueba normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción y deroga los decretos exentos N°511 de 1997, N°112 de 1999 y N°83 de 2001, todos del ministerio de educación.
- **ORD. N°1.471**  
2018 Informa sobre uso de formulario online FUDEI para Escuelas Especiales de Lenguaje.
- **ORD. N°1.310**  
2018 Informa nuevo formato para formulario único de evaluación de ingreso.
- **ORD. N°1169**  
2018 Informa sobre periodo de transición de utilización de WISC-III y WISC-V.
- **ORD. N°35**  
2018 Funciones de los profesionales psicopedagógicos en los establecimientos educacionales.
- **ORD. N°119**  
2018 Aclara participación de psicopedagógos en diagnóstico de NEE.
- **ORD. N°1.398**  
2018 Orientaciones sobre Programa de Integración Escolar, de la División de Educación General.



• **ORD. N°1.470**

2019 Informa sobre cambio en la nominación de cursos en SIGE para escuelas especiales y curso Especial PIE y sobre proceso de validación de estudios en la modalidad de educación especial.

• **ORD. N°1.155**

Informa de los aspectos técnicos pedagógicos que deben tenerse en cuenta en las escuelas especiales y en el curso especial del PIE para la implementación de lo normado en el Decreto Exento N°83, de 2015.

• **ORD. N°01**

2019 Informa sobre uso de formulario online FUDEI para Escuelas Especiales que atienden a estudiantes con NEE Permanentes.

• **ORD. N°1402**

2019 Informa sobre nueva fecha de obligatoriedad de prueba IDTEL en plataforma PIE.

• **Ley N°21.164**

2019 Modifica la ley general de educación, en el sentido de prohibir que se condicione la permanencia de estudiantes al consumo de medicamentos para tratar trastornos de conducta.

• **ORD. N°1.486**

2019 Informa sobre nueva fecha de exigencia de uso de prueba WISC-V para evaluación diagnóstica en PIE en el marco del Decreto N°170.

• **Decreto 1.085 Exento**

2020 Modifica decreto N°1.300 exento, de 2002, del ministerio de educación, que aprueba planes y programas de estudio para alumnos con trastornos específicos del lenguaje.

• **ORD. N°678**

2020 Prolonga fecha para exigir el uso de las pruebas WISC-V e IDTEL para evaluación diagnóstica en el marco del Decreto N°170.

• **Ley 21.303**

2021 Modifica la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de la lengua de señas.

• **Decreto 175**

Modifica decreto supremo N°352, de 2003, del Ministerio de Educación, que reglamenta ejercicio de la función docente, en el sentido que indica.



**•Resolución 4033 Exenta**

2021 Reconoce para el año 2021, a los alumnos integrados beneficiarios de la subvención de educación especial diferencial y/o de necesidades educativas especiales de carácter transitorio establecidas por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del ministerio de educación.

**•Resolución 5936 Exenta**

2021 Modifica resolución N°4.033 exenta, de 2021, de la subsecretaría de educación, que reconoce para el año 2021 a los alumnos integrados beneficiarios de la subvención de educación especial diferencial y/o de necesidades educativas especiales de carácter transitorio establecida por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del ministerio de educación

**•Ley 21.403**

2022 Reconoce la sordoceguera como discapacidad única y promueve la plena inclusión social de las personas sordociegas.

**•ORD. N°678**

2022 Prolonga fecha para exigir el uso de los pruebas WISC-V e IDTEL para evaluación diagnóstica en el marco del Decreto N°170.

**•Decreto 54**

2022 Aprueba reglamento del subsidio para las personas con discapacidad mental y física o sensorial severa a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255, conforme a las modificaciones introducidas en la ley N°21.419.

**•ORD. N°707**

2022 Aprueba circular sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo.

**•Ley 21.545**

2023 Establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación.

**•ORD. N°1698**

2023 Se pronuncia sobre la persona llamada tutor sombra en nuestro sistema educacional.

**•Decreto 13**

2023 Reglamenta pago de la subvención especial diferencial y de necesidades educativas especiales de carácter transitorio a los alumnos integrados en cursos de educación media.

**•Resolución 586 Exenta**

2024 Resolución N°586 exenta, de fecha 27.12.2023, que "Aprueba circular que imparte instrucciones referidas a la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista"

Hola, soy  
MarcoBot



18

Y yo soy NormaBot.  
A continuación te presentamos las  
dos normativas más consultadas.





## Ley N°20.422

Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Fecha Publicación: 10-FEB-2010 | Fecha Promulgación: 03-FEB-2010

Última Modificación: 22-ENE-2021 Ley 21303

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN

### LEY NÚM. 20.422

#### ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TÍTULO PRELIMINAR

Objeto, principios y definiciones

**ARTÍCULO 1º.** El objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

**ARTÍCULO 2º.** Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, se dará a conocer masivamente a la comunidad los derechos y principios de participación activa y necesaria en la sociedad de las personas con discapacidad, fomentando la valoración en la diversidad humana, dándole el reconocimiento de persona y ser social y necesario para el progreso y desarrollo del país.



**ARTÍCULO 3º.** En la aplicación de esta ley deberá darse cumplimiento a los principios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social.

Para todos los efectos se entenderá por:

a) Vida Independiente: El estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

b) Accesibilidad Universal: La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

c) Diseño Universal: La actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible.

d) Intersectorialidad: El principio en virtud del cual las políticas, en cualquier ámbito de la gestión pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas con discapacidad.

e) Participación y Diálogo Social: Proceso en virtud del cual las personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y las que agrupan a sus familias, ejercen un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen.

**ARTÍCULO 4º.** Es deber del Estado promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Los programas destinados a las personas con discapacidad que ejecute el Estado, deberán tener como objetivo mejorar su calidad de vida, principalmente, a través de acciones de fortalecimiento o promoción de las relaciones interpersonales, su desarrollo personal, la autodeterminación, la inclusión social y el ejercicio de sus derechos.



En la ejecución de estos programas y en la creación de apoyos se dará preferencia a la participación de las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones. El Estado priorizará la ejecución de programas, proyectos y la creación de apoyos en el entorno más próximo a las personas con discapacidad que se pretende beneficiar.

Con todo, en el diseño de estos programas se considerarán las discapacidades específicas que se pretende suplir y se determinarán los requisitos que deberán cumplir las personas que a ellos postulen, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante.

Para acceder a los beneficios y prestaciones sociales establecidos en la presente ley, las personas con discapacidad deberán contar con la certificación de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez a que se refiere el artículo 13 del presente cuerpo legal y estar inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

**ARTÍCULO 5°.** Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**ARTÍCULO 6°.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Discriminación: Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b) Ayudas técnicas: Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.
- c) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad



realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.

d) Cuidador: Toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, estén o no unidas por vínculos de parentesco.

e) Dependencia: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida.

f) Entorno: El medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital.

g) Persona con discapacidad auditiva: Aquella que, debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria.

Ley 21303 Art.  
ÚNICO N°1  
D.O. 22.01.2021

h) Persona sorda: Aquella que, a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.

i) Comunidad sorda: Grupo de personas que constituyen una minoría lingüística y cultural, conformado principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, en la que también pueden participar las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas.



## TÍTULO I

Derecho a la igualdad de oportunidades

Párrafo 1º

De la igualdad de oportunidades

**ARTÍCULO 7º.** Se entiende por igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.

**ARTÍCULO 8º.** Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso.

Se entiende por exigencias de accesibilidad, los requisitos que deben cumplir los bienes, entornos, productos, servicios y procedimientos, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo al principio de accesibilidad universal.

Los ajustes necesarios son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Conducta de acoso, es toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.



Párrafo 2º

De las personas con discapacidad en situación de especial vulnerabilidad.

**ARTÍCULO 9º.** El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar a las mujeres con discapacidad y a las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás, en especial lo referente a su dignidad, el derecho a constituir y ser parte de una familia, su sexualidad y salud reproductiva.

Asimismo, el Estado adoptará las acciones conducentes a asegurar a los niños con discapacidad el pleno goce y ejercicio de sus derechos, en especial el respeto a su dignidad, el derecho a ser parte de una familia y a mantener su fertilidad, en condiciones de igualdad con las demás personas.

De igual modo, el Estado adoptará las medidas necesarias para evitar las situaciones de violencia, abuso y discriminación de que puedan ser víctimas las mujeres y niños con discapacidad y las personas con discapacidad mental, en razón de su condición.

**ARTÍCULO 10º.** En toda actividad relacionada con niños con discapacidad, se considerará en forma primordial la protección de sus intereses superiores.

**ARTÍCULO 11º.** La rehabilitación de las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, propenderá a que éstas desarrollen al máximo sus capacidades y aptitudes. En ningún caso, la persona con discapacidad mental podrá ser sometida, contra su voluntad, a prácticas o terapias que atenten contra su dignidad, derechos o formen parte de experimentos médicos o científicos.

**ARTÍCULO 12º.** El Estado promoverá la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia a través de prestaciones o servicios



de apoyo, los que se entregarán considerando el grado de dependencia y el nivel socioeconómico del postulante.

La atención de las personas con discapacidad en situación de dependencia, deberá facilitar una existencia autónoma en su medio habitual y proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.

## TÍTULO II

### Calificación y certificación de la discapacidad

**ARTÍCULO 13°.** Correspondrá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por ese Ministerio, calificar la discapacidad.

El proceso de calificación de la discapacidad asegurará una atención interdisciplinaria a cada persona que requiera ser calificada.

Para los efectos de esta ley, las comisiones de medicina preventiva e invalidez se integrarán, además, por un sicólogo, un fonoaudiólogo, un asistente social, un educador especial o diferencial, un kinesiólogo o un terapeuta ocupacional, según el caso. Asimismo, cuando fuere pertinente, se integrarán uno o más especialistas, de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad y a las circunstancias particulares de las personas sometidas a ellas.

La certificación de la discapacidad sólo será de competencia de las comisiones de medicina preventiva e invalidez.

La calificación y certificación de la discapacidad podrá efectuarse a petición del interesado, de las personas que lo representen, o de las personas o entidades que lo tengan a su cargo.

**ARTÍCULO 14°.** Un reglamento de los Ministerios de Salud y de Planificación señalara la forma de determinar la existencia de una discapacidad.



calificación. Este reglamento deberá incorporar los instrumentos y criterios contenidos en las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud.

La calificación de la discapacidad deberá hacerse de manera uniforme en todo el territorio nacional, garantizando con ello la igualdad de condiciones para el acceso de las personas con discapacidad a los derechos y servicios que la ley contempla. El Ministerio de Salud establecerá, mediante resolución, protocolos e instrucciones técnicas que permitan aplicar e implementar los criterios a los que hace referencia el inciso primero.

Sin perjuicio de lo anterior, la incorporación de dichos criterios no podrá afectar el ejercicio de los derechos que gocen las personas con discapacidad a la entrada en vigencia de esta ley.

La calificación de la discapacidad deberá efectuarse dentro del plazo máximo de veinte días hábiles contado desde la solicitud del trámite, la que deberá contener los requisitos establecidos en el reglamento. La certificación de la discapacidad deberá expedirse dentro de los cinco días siguientes contados desde la fecha de la calificación.

Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, previa solicitud fundada del interesado. No podrá solicitarse la recalificación más de una vez en cada año calendario, a menos que esta solicitud se fundare en hechos o antecedentes nuevos, no vinculados a las circunstancias que dieron lugar a la calificación.

**ARTÍCULO 15º.** Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán requerir de los servicios e instituciones de salud y asistenciales, sean estos públicos o privados, y de los profesionales que hubieren intervenido en el tratamiento de las personas de cuyos casos estén conociendo, los antecedentes clínicos y otros que sean necesarios para cumplir las funciones que esta ley les encomienda, y aquéllos estarán obligados a proporcionarlos.

**ARTÍCULO 16º.** Las personas que se encuentren en proceso de calificación o de recalificación, deberán concurrir a los exámenes y entrevistas a que sean citadas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.



En el evento de que por inactividad del interesado se paralice por más de treinta días el procedimiento por él iniciado, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva podrá apercibirlo para que efectúen las diligencias de su cargo dentro del plazo de treinta días hábiles, bajo pena de declarar el abandono del procedimiento.

Contra la resolución definitiva que emita la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, los interesados podrán interponer reclamación administrativa de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 17º.** La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, una vez que certifique la discapacidad, remitirá los antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación, para su inscripción.

### TÍTULO III

#### Prevención y Rehabilitación

**ARTÍCULO 18º.** La prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado y, asimismo, un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia y de la sociedad en su conjunto.

El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior en los términos y condiciones que fije esta ley.

#### Párrafo 1º

##### Prevención

**ARTÍCULO 19º.** Prevención de la discapacidad es toda acción o medida, pública o privada, que tenga por finalidad impedir o evitar que una persona experimente una deficiencia que restrinja su participación o limite su capacidad



de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, así como impedir que ésta llegue a ser permanente.

La prevención siempre considerará el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia de que se trate.

**ARTÍCULO 20º.** Las medidas, planes y programas de prevención se adoptarán en consideración a los factores de riesgo de discapacidad, en especial, enfermedades agudas y crónicas, lesiones, accidentes viales, laborales y de cualquier otro tipo, violencia, problemas de calidad ambiental, sedentarismo, abuso del alcohol o las drogas, tabaquismo, desórdenes nutricionales, maltrato infantil, condiciones sanitarias deficientes o estrés.

El Estado deberá proporcionar información pública, permanente y actualizada sobre las medidas, planes y programas de prevención adoptados respecto a los factores de riesgo señalados en el inciso anterior.

Párrafo 2º

Rehabilitación

**ARTÍCULO 21º.** La rehabilitación integral es el conjunto de acciones y medidas que tienen por finalidad que las personas con discapacidad alcancen el mayor grado de participación y capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en consideración a la deficiencia que cause la discapacidad.

Las acciones o medidas de rehabilitación, tendrán como objetivos principales:

1. Proporcionar o restablecer funciones.

2. Compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional.



3. El desarrollo de conductas, actitudes y destrezas que permitan la inclusión laboral y educacional.

4. La interacción con el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia de que se trate.

Las personas con discapacidad tienen derecho, a lo largo de todo su ciclo vital y mientras sea necesario, a la rehabilitación y a acceder a los apoyos, terapias y profesionales que la hagan posible, en conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 4º de la presente ley.

**ARTÍCULO 22º.** Las personas con discapacidad tienen derecho a que el proceso de rehabilitación integre y considere la participación de su familia o de quienes las tengan a su cuidado.

El proceso de rehabilitación se considerará dentro del desarrollo general de la comunidad. El Estado fomentará preferentemente la rehabilitación con base comunitaria, así como la creación de centros públicos o privados de prevención y rehabilitación integral, como estrategia para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Durante la rehabilitación se prestará asistencia en salud mental, con el propósito que la persona sometida a ella desarrolle al máximo sus capacidades. De ser necesario, dicha asistencia podrá extenderse a la familia.

## TÍTULO IV

### Medidas para la Igualdad de Oportunidades

#### Párrafo 1º

##### Medidas de Accesibilidad



**ARTÍCULO 23º.** El Estado, a través de los organismos competentes, impulsará y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la eliminación de barrera arquitectónica y promover la accesibilidad universal.

**ARTÍCULO 24º.** Toda persona o institución, pública o privada, que ofrezca servicios educacionales, capacitación o empleo, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberá realizar los ajustes necesarios para adecuar los mecanismos, procedimientos y prácticas de selección en todo cuanto se requiera para resguardar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que participen en ellos.

Los postulantes que presenten alguna discapacidad que les produzca impedimento o dificultad en la aplicación de los instrumentos de selección que se administren para el efecto, deberán informarlo en su postulación, para su adaptación.

**ARTÍCULO 25º.** Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno

Ley 20927  
Art. ÚNICO  
D.O. 28.06.2016

Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitido subtitulados y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente.

**ARTÍCULO 26º.** La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas



El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas.

**Artículo 26 bis.**- La enseñanza de la lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la lengua de señas.

Ley 21303  
Art. ÚNICO N°3  
D.O. 22.01.2021

**ARTÍCULO 27º.** Las bibliotecas de acceso público deberán contar con material, infraestructura y tecnologías accesibles destinadas a personas con discapacidad de causa sensorial, considerando facilidades, ajustes necesarios y prestación de servicios de apoyo para la atención de estos usuarios.

**ARTÍCULO 28º.** Todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente aquellas con movilidad reducida. Asimismo, estarán sometidas a esta exigencia las obras, que el Estado o los particulares ejecuten en el espacio público al interior de los límites urbanos, y los accesos a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público. Si las edificaciones y obras señaladas en este inciso contaren con ascensores, estos deberán tener capacidad suficiente para transportar a las personas con discapacidad de conformidad a la normativa vigente.

Los parques, plazas o áreas verdes, públicos y privados de uso público, que contemplen juegos infantiles no mecanizados, deberán construirse a partir de un diseño universal que permita su utilización de forma autónoma por todos los niños, incluidos aquellos con discapacidad, garantizando, a su vez, las condiciones de accesibilidad universal para que puedan ingresar de manera



segura desde la calle al área común de juegos y circular por las distintas dependencias a través de rutas que hagan posible su continuidad en el desplazamiento. Las juntas de vecinos del respectivo sector podrán solicitar la adecuación de los referidos juegos, en los términos señalados en el presente inciso.

Ley 21089  
Art. único a)  
D.O. 23.05.2018

Las edificaciones anteriores a la entrada en vigencia de la ley N°19.284 quedarán sometidas a las exigencias de accesibilidad contenidas en el artículo 21 de dicha ley y sus normas complementarias. Del mismo modo, las edificaciones colectivas destinadas exclusivamente a vivienda, cuyos permisos de construcción fueron solicitados entre la entrada en vigencia de la ley N°19.284 y la entrada en vigencia del presente cuerpo legal, continuarán siendo regidas por el artículo 21 de la ley N°19.284 y sus normas complementarias.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecer las normas a las que deberán sujetarse las nuevas obras y edificaciones, así como las normas y condiciones para que las obras y edificaciones existentes se ajusten gradualmente a las nuevas exigencias de accesibilidad.

La fiscalización del cumplimiento de la normativa establecida en los incisos precedentes, tanto en el momento de otorgar un permiso de edificación y su recepción, como durante el uso de las referidas obras, edificaciones, parques, plazas o áreas verdes, públicos y privados de uso público, y sus instalaciones, será de responsabilidad de las direcciones de obras municipales que deberán denunciar su incumplimiento ante el juzgado de policía local, aplicándose al efecto las disposiciones del Título VI de esta ley. Para el mejor cumplimiento de la fiscalización, las municipalidades, a requerimiento de las direcciones de obras, podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, para que colaboren con aquéllas en el ejercicio de esta facultad.

Ley 21089  
Art. único b)  
D.O. 23.05.2018

La denuncia por incumplimiento podrá ser realizada por cualquier persona, ante el juzgado de policía local, en conformidad a lo establecido en el inciso precedente.

**ARTÍCULO 29º.** El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dentro de sus programas habitacionales, contemplará subsidios especiales para adquirir y



habilitar viviendas destinadas a ser permanentemente habitadas por personas con discapacidad.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones contendrá las exigencias de accesibilidad que deban cumplir las viviendas destinadas a personas con discapacidad. Estas deberán contemplar adaptaciones tales como rampas de acceso, puertas más amplias, ascensores de escalas, señalizaciones especiales, salidas de emergencia y todo otro requisito necesario para la seguridad, correcto desplazamiento y calidad de vida de la persona con discapacidad.

**ARTÍCULO 30º.** Para asegurar a las personas con discapacidad la accesibilidad a todos los medios de transporte público de pasajeros, los organismos competentes del Estado deberán adoptar las medidas conducentes a su adaptación e incentivar o ejecutar, según corresponda, las habilitaciones y adecuaciones que se requieran en dichos medios de transporte y en la infraestructura de apoyo correspondiente.

Todos los medios de transporte público deberán contar con la señalización, asientos y espacios suficientes, de fácil acceso, cuyas características, dependiendo de cada medio de transporte, serán establecidas en el reglamento que al efecto se dicte por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Planificación. Dicho reglamento deberá considerar las necesarias adecuaciones a la diversidad territorial del país.

En los procesos de licitación de transporte público de pasajeros, las bases respectivas incorporarán los requerimientos señalados en el inciso anterior.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará a los operadores de transporte para que adopten las medidas y ajustes necesarios para no incurrir en prácticas discriminatorias en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros establecida en el reglamento a que se refiere el inciso segundo de este artículo. Dichos operadores no podrán exigir a un pasajero con discapacidad el cumplimiento de requisitos o condiciones especiales para acceder al servicio de transporte público.

El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por la normativa especial vigente.



**ARTÍCULO 31°.** Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos; los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público, y los espacios de uso público que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Correspondrá a la municipalidad respectiva velar por el adecuado cumplimiento de esta obligación.

El diseño de estos estacionamientos deberá considerar las necesidades de desplazamiento y seguridad de las personas con discapacidad que hagan uso de ellos, conforme a las características establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los establecimientos que cuenten con estacionamientos para personas con discapacidad al interior de sus dependencias, como centros o complejos comerciales y supermercados, que posean servicios de vigilancia privada, deberán velar por su correcto uso, denunciando ante las autoridades competentes, a los vehículos infractores.

Sólo podrán hacer uso de estos estacionamientos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o que los transporten, circunstancia que será acreditada con la correspondiente credencial de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito.

**ARTÍCULO 32°.** Los reglamentos que fijen las normas de carácter sanitario sobre producción, registro, almacenamiento, tenencia, distribución, venta e importación, según corresponda, así como las características de los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos, deberán contener disposiciones que aseguren la debida protección de los discapacitados visuales en el uso de dichos productos con medidas tales como la rotulación con sistema braille del nombre de dichos productos y su fecha de vencimiento.

**ARTÍCULO 33°.** Cada municipalidad podrá conceder en forma gratuita en las ferias autorizadas, espacios para la instalación de negocios de propiedad de personas discapacitadas.



En caso de no existir las ferias señaladas en el inciso anterior cada municipalidad podrá mantener puestos comerciales en forma gratuita para la instalación de negocios de pequeños y medianos empresarios discapacitados.

Párrafo 2º

De la educación y de la inclusión escolar

**ARTÍCULO 34º.** El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado.

Los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media contemplarán planes para alumnos con necesidades educativas especiales y fomentarán en ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional en dichos planes.

La enseñanza para los y las estudiantes sordas en los establecimientos señalados en el inciso anterior deberá garantizar el acceso a todos los contenidos del currículo común, así como cualquier otro que el establecimiento educacional ofrezca, a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua.

Ley 21303  
Art. ÚNICO N°4  
D.O. 22.01.2021

**ARTÍCULO 35º.** La Educación Especial es una modalidad del sistema escolar que provee servicios y recursos especializados, tanto a los establecimientos de enseñanza regular como a las escuelas especiales, con el propósito de asegurar, de acuerdo a la normativa vigente, aprendizajes de calidad a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, asegurando el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, para todos los educandos.

**ARTÍCULO 36º.** Los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los



materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional.

Cuando la integración en los cursos de enseñanza regular no sea posible, atendida la naturaleza y tipo de la discapacidad del alumno, la enseñanza deberá impartirse en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional o en escuelas especiales.

Asimismo, el Ministerio de Educación deberá hacer las adecuaciones necesarias para que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales puedan participar en las mediciones de la calidad de la educación.

El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias en el sistema de subvenciones educacionales o a través de otras medidas conducentes a este fin.

**ARTÍCULO 37º.** La necesidad de la persona con discapacidad de acceder a la educación especial, se determinará sobre la base de los informes emanados de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación y de otros profesionales u organismos que el Ministerio deberá acreditar para estos efectos, los que deberán considerar la opinión de los respectivos establecimientos educacionales, del alumno y su familia, cuidadores y guardadores, sin perjuicio de las facultades que esta ley otorga a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y de los certificados que ellas emitan, todo ello de acuerdo a lo que disponga el reglamento de que trata el artículo 14 de esta ley.

**ARTÍCULO 38º.** Las escuelas especiales, además de atender a las personas señaladas en el artículo 35 que así lo requieran, podrán proveer de recursos especializados y prestar servicios y asesorías a los establecimientos de educación pre escolar, básica y media, así como a las instituciones de educación superior y de capacitación en que existan alumnos con necesidades educativas especiales.



**ARTÍCULO 39°.** El Ministerio de Educación cautelará la participación de las personas con discapacidad en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento.

Las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso de las personas con discapacidad, así como adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar las diferentes carreras.

**ARTÍCULO 40°.** A los alumnos y alumnas del sistema educacional de enseñanza pre básica, básica o media que padeczan de patologías o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados en centros especializados o en el lugar que el médico tratante determine, o que estén en tratamiento médico ambulatorio, el Ministerio de Educación asegurará la correspondiente atención escolar en el lugar que, por prescripción médica, deban permanecer, la que será reconocida para efectos de continuación de estudios y certificación de acuerdo con las normas que establezca ese Ministerio.

**ARTÍCULO 41°.** El Ministerio de Educación establecerá mecanismos especiales y promoverá el desarrollo de ofertas formativas acorde a las necesidades específicas de los alumnos a fin de facilitar el ingreso a la educación o a la formación laboral de las personas que, a consecuencia de su discapacidad, no hayan iniciado o concluido su escolaridad obligatoria.

**ARTÍCULO 42°.** Los establecimientos educacionales deberán, progresivamente, adoptar medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial, sean sordas, ciegas o sordo-ciegas en la educación básica, media y superior, con el fin de que éstos puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo.

Párrafo 3º

De la inclusión laboral y de la capacitación

Ley 21015  
Art. 1 N°1  
D.O. 15.06.2017



**ARTÍCULO 43°.** El Estado, a través de los organismos competentes, promoverá y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la inclusión y no discriminación laboral de las personas con discapacidad, especialmente deberá:

- a) Fomentar y difundir prácticas laborales de inclusión y no discriminación.
- b) Promover la creación y diseño de procedimientos, tecnologías, productos y servicios laborales accesibles y difundir su aplicación.
- c) Crear y ejecutar, por sí o por intermedio de personas naturales o jurídicas con o sin fines de lucro, programas de acceso al empleo para personas con discapacidad.
- d) Difundir los instrumentos jurídicos y recomendaciones sobre el empleo de las personas con discapacidad aprobados por la Organización Internacional del Trabajo.

**ARTÍCULO 44°.** El Estado creará condiciones y velará por la inserción laboral y el acceso a beneficios de seguridad social por parte de las personas con discapacidad. Para tal efecto, podrá desarrollar en forma directa o por intermedio de terceros, planes, programas e incentivos y crear instrumentos que favorezcan la contratación de personas con discapacidad en empleos permanentes. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social informará semestralmente a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado sobre el funcionamiento de los programas existentes y los resultados alcanzados. Con igual frecuencia deberá publicar dicha información en su sitio web, la que también deberá estar disponible en el sitio web del Servicio Nacional de la Discapacidad.

**ARTÍCULO 45°.** En los procesos de selección de personal, los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 1 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2.000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal



Constitucional, el Servicio Electoral, la Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley, seleccionarán preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad.

En las instituciones a que se refiere el inciso anterior, que tengan una dotación anual de 100 o más funcionarios o trabajadores, a lo menos el 1% de la dotación anual deberán ser personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional. Las personas con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación que establece esta ley.

Ley 21015  
Art. 1 N°2  
D.O. 15.06.2017

En el caso de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, la obligación establecida en el inciso anterior considerará sólo a su personal civil.

El jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso segundo. En caso que no sea posible su cumplimiento total o parcial, las entidades antes señaladas deberán remitir un informe fundado a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad, explicando las razones para ello. Sólo se considerarán razones fundadas aquellas relativas a la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución, no contar con cupos disponibles en la dotación de personal y la falta de postulantes que cumplan con los requisitos respectivos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por los ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerá para los órganos de la Administración del Estado indicados en el inciso primero, los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en este artículo o para justificar su excusa.

En el caso del Congreso Nacional, Poder Judicial, Ministerio Público, Contraloría General de la República, Banco Central, Tribunal Constitucional, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Servicio Electoral, Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley, serán sus propios órganos quienes deberán dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo. En estas instituciones, cuando la dotación



máxima de personal se consulte en la Ley de Presupuestos del Sector Público o en alguna otra norma en particular, se estará a la dotación máxima fijada en ella.

**Artículo 46°.** La capacitación laboral de las personas con discapacidad comprenderá, además de la formación laboral, la orientación profesional, la cual deberá otorgarse teniendo en cuenta la evaluación de las capacidades reales de la persona, la educación efectivamente recibida y sus intereses.

**ARTÍCULO 47°.** Las personas con discapacidad podrán celebrar el contrato de aprendizaje contemplado en el Código del Trabajo, hasta los 26 años de edad.

Párrafo 4º

Ley 21015  
Art. 1 N°3  
D.O. 15.06.2017

De las exenciones arancelarias

**ARTÍCULO 48°.** Los vehículos importados por personas con discapacidad, sea que actúen por sí o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales, accederán al beneficio para la importación de vehículos establecido en el artículo 6° de la ley N°17.238.

Los vehículos a que se refiere el inciso primero no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 30.903,93.-, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que se señalen en los certificados que, para los efectos de esta ley, debe emitir la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, cuando resulte pertinente. En el caso de vehículos de transporte de mercancías, estos no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 36.524,32.- Dichas cantidades se actualizarán anualmente.

Los beneficios establecidos en este artículo serán aplicables también a la importación de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad. El valor FOB de dichos vehículos no podrá exceder de US\$ 53.381,63.-, sin considerar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que señale el reglamento.

NOTA  
Decreto 1741,  
HACIENDA  
D.O. 20.02.2018  
Decreto 1741  
HACIENDA  
D.O. 20.02.2018



Los vehículos que se importen mediante la franquicia establecida en este artículo deberán permanecer por un lapso no inferior a 3 años afectos al uso y transporte de personas con discapacidad.

Decreto 1741,  
HACIENDA  
D.O. 20.02.2018

Las cantidades en dólares establecidas en el presente artículo se actualizarán anualmente a contar del 1 de enero de cada año mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, conforme a la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1 de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto. Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.

Las personas jurídicas sin fines de lucro, que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad podrán impetrar los beneficios establecidos en este artículo, para importar vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con discapacidad que ellas atiendan en el cumplimiento de sus fines.

Ley 20997  
Art. 10 N°1 a)  
D.O. 13.03.2017

#### NOTA

Ley 20997  
Art. 10 N°1 b)  
D.O. 13.03.2017

El Decreto N°298, Hacienda, publicado el 07.07.2020, dispone mantener, a contar del 1 de enero de 2.020, las cantidades en dólares señaladas en el presente artículo, de acuerdo a lo establecido en el decreto supremo N°1.741, de 2.017, del Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 49º.** Liberarse de la totalidad de los gravámenes aduaneros la importación de los siguientes bienes:

- a) Prótesis auditivas, visuales y físicas.
- b) Órtesis.
- c) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.



- d) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
- e) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.
- f) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad.
- g) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.
- h) Elementos y equipos de tecnología de la información y de las comunicaciones destinados a cualquiera de los fines enunciados en las letras anteriores.
- i) Ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo que importe el Servicio Nacional de la Discapacidad.

**ARTÍCULO 50°.** Sólo podrán impetrar el beneficio que otorga el artículo anterior, las personas con discapacidad, actuando por sí o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales, para la importación de elementos destinados al uso exclusivo de las personas con discapacidad y las personas jurídicas sin fines de lucro que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad e importen elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines o para el uso o beneficio de personas con discapacidad que ellas atiendan.

**ARTÍCULO 51°.** Los bienes importados bajo alguna de las franquicias reguladas por este Párrafo no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido 3 ó más años desde su importación o que conste que ya no prestan utilidad a dicho destinatario.

La enajenación prevista en el inciso anterior, relativo a los bienes que no prestan utilidad al destinatario, sólo podrá efectuarse respecto de otra persona



con discapacidad o bien a personas jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 52°.** El Servicio de Impuestos Internos, a solicitud de los beneficiarios de las exenciones arancelarias establecidas en este Párrafo, autorizará el pago del Impuesto al Valor Agregado que devengue la internación de los vehículos a que se refiere el artículo 6º de la ley N°17.238 o de los bienes señalados en el presente Párrafo, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales, siempre que no exceda el plazo de treinta y seis meses contado desde la fecha en que se devengue el impuesto. Para estos efectos, el importador será sujeto del Impuesto al Valor Agregado que corresponda pagar por la importación de los citados bienes. Las cuotas de impuesto que se determinen deberán expresarse en unidades tributarias mensuales y se solucionarán al valor que éstas tengan a la fecha de pago de cada cuota. El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales.

**ARTÍCULO 53°.** Una resolución dictada por el Director Nacional de Aduanas determinará los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, control, fiscalización y la desafectación de los bienes acogidos a los beneficios aduaneros establecidos en los artículos 48 y 49 de la presente ley.

Ley 20997  
Art. 10 N°2  
D.O. 13.03.2017

**ARTÍCULO 54°.** El que obtenga indebidamente los beneficios arancelarios de que trata este Párrafo, proporcionando antecedentes falsos, incurrirá en las penas asignadas al delito de contrabando contenidas en el artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas, las que deberán imponerse de acuerdo al monto del beneficio indebidamente obtenido.

Además, en el caso de haberse autorizado el pago diferido de los impuestos por parte del Servicio de Impuestos Internos, éste podrá revocar la autorización desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada, debiendo pagarse el impuesto, sus multas e intereses, en la modalidad y fecha que dicho Servicio señale.

## TÍTULO V



## Del Registro Nacional de la Discapacidad

**ARTÍCULO 55°.** El Registro Nacional de la Discapacidad, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, tiene por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad y de los organismos que se señalan en el artículo siguiente, en la forma que establezca el reglamento.

Un reglamento dictado por los Ministerios de Justicia y de Planificación establecerá la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de la Discapacidad.

**ARTÍCULO 56°.** El Registro Nacional de la Discapacidad deberá:

- a) Inscribir a las personas cuya discapacidad sea certificada por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.
- b) Inscribir a las personas naturales que presten servicios de apoyo o de asistencia a personas con discapacidad. El reglamento indicado en el artículo anterior determinará la naturaleza de estos servicios y los requisitos que deben cumplir estas personas para su incorporación en este registro.
- c) Inscribir a las personas jurídicas que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad. Estas personas deberán acreditar su existencia legal, de conformidad con lo que establezca el reglamento.
- d) Otorgar las credenciales de inscripción y los certificados que determine el reglamento.
- e) Cancelar la inscripción de las personas señaladas en las letras a), b) y c) en los casos que señale el Reglamento.

## Título VI

### Acciones Especiales



**ARTÍCULO 57°.** Sin perjuicio de las normas administrativas y penales, toda persona que por causa de una acción u omisión arbitraria o ilegal sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley, podrá concurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante el juez de policía local competente de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado.

**ARTÍCULO 58°.** El que fuere sancionado como autor de un acto u omisión arbitrario o ilegal, en los términos previstos en el artículo 57 de esta ley, pagará una multa de 10 a 120 unidades tributarias mensuales.

Esta suma ingresará a las arcas del respectivo municipio, para su destinación exclusiva a programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad de la comuna. La multa se duplicará en caso de reincidencia.

Para el caso de que el denunciado o demandado no adopte las medidas ordenadas por el juzgado de policía local correspondiente o bien insista en el incumplimiento de la normativa, además de la sanción pecuniaria el juez podrá decretar la medida de clausura del establecimiento de que se trate.

**ARTÍCULO 59°.** Las causas a que dieren lugar las acciones previstas en este Título, se sustanciarán conforme al procedimiento establecido en la ley N°18.287. En caso que el denunciado o demandado comparezca asistido por abogado, el tribunal, de oficio, le designará al denunciante o demandante el abogado de turno, resolución que se notificará por quien designe el juez sin costo para el actor.

Si comparecieren personas con discapacidad sensorial, el tribunal deberá realizar los ajustes necesarios que permitan a estas personas comunicarse y acceder a los antecedentes del proceso, de manera que se garanticen adecuadamente sus derechos.

En la tramitación del recurso de apelación, se estará a lo dispuesto en la ley N°20.146.



## TITULO VII

Del Comité de Ministros de la Discapacidad y del Servicio Nacional de la Discapacidad.

**ARTÍCULO 60°.** Establécese un Comité de Ministros integrado por el Ministro de Planificación, quien lo presidirá, y los Ministros de Educación, Justicia, Trabajo y Previsión Social, Salud, Vivienda y Urbanismo, y Transportes y Telecomunicaciones, encargado de proponer al Presidente de la República la política nacional para personas con discapacidad, velar por su cumplimiento y asegurar su calidad técnica, coherencia y coordinación intersectorial. Este Comité se reunirá, a lo menos, dos veces al año, previa convocatoria de su presidente, y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad. El propio Comité fijará las normas de su funcionamiento.

El Comité de Ministros dispondrá, por medio de la secretaría ejecutiva, la contratación de entidades externas a los organismos del Estado que ejecutan y coordinan las acciones y prestaciones sociales que ofrecen a personas con discapacidad, para que efectúen evaluaciones periódicas de calidad, costo, efectividad e impacto de dichas acciones y prestaciones. El Comité fijará las modalidades y procedimientos de contratación. Las evaluaciones deberán considerar las instrucciones técnicas que imparta la Dirección de Presupuestos.

Una vez realizadas estas evaluaciones, sus resultados se deberán publicar oportunamente en los sitios web del Ministerio de Planificación y del Servicio Nacional de la Discapacidad y, al mismo tiempo, deberán ser remitidas al Congreso Nacional una copia de los informes finales.

Las recomendaciones que surjan de las evaluaciones a las que se refieren los incisos precedentes deberán ser consideradas, y en caso de ser necesario, deberán traducirse en modificaciones, adecuaciones e incluso en el término de dichas acciones y prestaciones sociales.

**ARTÍCULO 61°.** Créase el Servicio Nacional de la Discapacidad, servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente,



que tiene por finalidad promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

El Servicio Nacional de la Discapacidad será, para todos los efectos legales, el sucesor y continuador legal del actual Fondo Nacional de la Discapacidad.

**ARTÍCULO 62º.** El Servicio Nacional de la Discapacidad se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Planificación y su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los demás especiales que pudiere establecer.

Con el propósito de promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad, las funciones del Servicio Nacional de la Discapacidad serán las siguientes:

- a) Coordinar el conjunto de acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que contribuyan directa o indirectamente a este fin. Para el cumplimiento de esta función el Servicio podrá celebrar convenios con estos organismos.
- b) Asesorar técnicamente al Comité de Ministros en la elaboración de la política nacional para personas con discapacidad y en la evaluación periódica de todas aquellas acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que tengan como fin directo o indirecto la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.
- c) Elaborar y ejecutar, en su caso, el plan de acción de la política nacional para personas con discapacidad, así como, planes, programas y proyectos.
- d) Promover y desarrollar acciones que favorezcan la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas materias que digan relación con mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.
- e) Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos.
- f) Realizar acciones de difusión y sensibilización.



g) Financiar, total o parcialmente, ayudas técnicas y servicios de apoyo requeridos por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y autonomía personal, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante.

h) Estudiar y proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Planificación, las normas y reformas legales necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

i) Realizar estudios sobre discapacidad y aquellos relativos al cumplimiento de sus fines, o bien, contratar los que estime necesarios de tal forma de contar periódicamente con un instrumento que permita la identificación y la caracterización actualizada, a nivel nacional y comunal, de la población con discapacidad, tanto en términos socioeconómicos como con respecto al grado de discapacidad que los afecta.

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta facultad incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas, y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de las personas con discapacidad, de conformidad a la ley.

Trimestralmente el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá informar en su página web acerca de las acciones y prestaciones sociales que ejecute o coordine y que vayan a favor de las personas con discapacidad. Esta información deberá incluir el número de beneficiarios efectivos, los recursos públicos desembolsados y los resultados de las evaluaciones, si las hubiere.

El Servicio Nacional de la Discapacidad estará organizado en una Dirección Nacional, una Subdirección Nacional y Direcciones Regionales en cada región del país. Contará, además, con un Consejo Consultivo de la Discapacidad.

**ARTÍCULO 63º.** El Consejo Consultivo de la Discapacidad deberá hacer efectiva la participación y el diálogo social en el proceso de igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

El Consejo Consultivo de la Discapacidad se integrará como sigue:

- a) Con el Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad, quien lo presidirá.
- b) Con cinco representantes de organizaciones de personas con discapacidad de carácter nacional que no persigan fines de lucro. Estos consejeros deberán representar equitativamente a agrupaciones de personas con discapacidad física, auditiva, visual, intelectual y psíquica. El reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir estas entidades para acreditar su carácter nacional.
- c) Con un representante del sector empresarial.
- d) Con un representante de organizaciones de trabajadores.
- e) Con dos representantes de instituciones privadas sin fines de lucro constituidas para atender a personas con discapacidad.

Los consejeros no serán rentados en su calidad de tales. Los consejeros señalados en las letras b) y e) serán designados por el Presidente de la República a proposición de las entidades respectivas, los que elegirán a sus representantes en la forma que determine el reglamento. Los consejeros señalados en las letras c) y d) serán elegidos, respectivamente, por las organizaciones empresariales y de trabajadores más representativas del país, en la forma que establezca el reglamento. Los consejeros, con excepción del indicado en la letra a) precedente, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente designados.

De entre los miembros del Consejo Consultivo se designará un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. El vicepresidente durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelegido. El reglamento que se dicte al efecto determinará las funciones, atribuciones y obligaciones del presidente y del vicepresidente.

La secretaría técnica del Consejo Consultivo recaerá en la Dirección Nacional del Servicio y el Subdirector Nacional ejercerá como ministro de fe de las actuaciones y determinaciones del Consejo.



**ARTÍCULO 64º.** Correspondrá al Consejo Consultivo de la Discapacidad:

- a) Opinar fundadamente sobre la propuesta de política nacional para personas con discapacidad y sus actualizaciones, como asimismo sobre el plan de acción, en conformidad a la ley y el reglamento.
- b) Solicitar y recibir de los ministerios, servicios públicos y entidades en los que el Estado tenga participación, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Recomendar los criterios y procedimientos de evaluación, selección y supervisión de los proyectos concursables financiados por el Servicio Nacional de la Discapacidad.
- d) Presentar al Director Nacional del Servicio la propuesta de adjudicación de los concursos de proyectos, previa evaluación técnica de las propuestas presentadas. Para el cumplimiento de esta función, el Consejo Consultivo deberá conformar comisiones de trabajo integradas por consejeros y profesionales o técnicos provenientes de los ministerios y servicios públicos que desarrollen funciones o realicen prestaciones sociales relacionadas con las propuestas presentadas. En la resolución de los concursos de proyectos, el Director Nacional del Servicio deberá fundamentar su decisión cuando rechace proyectos evaluados favorablemente por el Consejo Consultivo.
- e) Servir como instancia de consulta y apoyo para el desarrollo de las funciones del Servicio.
- f) Ser informado periódicamente de la marcha del Servicio y del cumplimiento de sus fines.
- g) Cumplir las demás funciones que la ley o el reglamento le encomienden.

**ARTÍCULO 65º.** Un reglamento dictado por el Ministerio de Planificación establecerá los mecanismos de designación de los consejeros, sus derechos y deberes, las causales de cesación, las incompatibilidades y los procedimientos de inhabilitación, remoción, suspensión y reemplazo de sus integrantes. Asimismo, regulará los mecanismos de integración al Consejo de las personas señaladas en el artículo 64 letra d) de este cuerpo legal.



El reglamento contendrá también, las normas de funcionamiento general del Consejo y los quórum necesarios para sesionar y adoptar acuerdos.

**ARTÍCULO 66º.** La dirección y administración del Servicio Nacional de Discapacidad corresponderá a un funcionario denominado Director Nacional, el que será nombrado de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882.

Serán funciones del Director Nacional:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Comité de Ministros.
- b) Informar periódicamente al Comité de Ministros acerca de la marcha del Servicio Nacional de la Discapacidad y del cumplimiento de sus acuerdos.
- c) Dirigir, organizar y administrar el Servicio, controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos.
- d) Dictar el Reglamento Interno del Personal a que se refieren los artículos 154 y siguientes del Código del Trabajo, así como toda otra norma necesaria para el buen funcionamiento del servicio.
- e) Nombrar a los funcionarios de su dependencia, asignarles funciones y resolver las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con la ley.
- f) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y celebrar cualquier acto o contrato en cumplimiento del objeto y funciones del Servicio.
- g) Encomendar a la subdirección, direcciones regionales y departamentos del Servicio Nacional de la Discapacidad, las funciones que estime necesarias.
- h) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio.
- i) Servir como secretaría ejecutiva del Comité de Ministros.
- j) Presidir el Consejo Consultivo de la Discapacidad.



- k) Resolver los concursos de proyectos.
- l) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.

**ARTÍCULO 67º.** Un Subdirector Nacional coordinará la gestión de las unidades del Servicio Nacional de la Discapacidad, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Director Nacional.

Corresponderá al Subdirector Nacional:

- a) Subrogar al Director Nacional, en caso de ausencia o impedimento.
- b) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Director Nacional y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) Colaborar con el Director Nacional en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuestos y de toda otra materia que el Director Nacional le solicite.
- d) Controlar la gestión del servicio, en particular, el cumplimiento de las metas y compromisos institucionales.
- e) Participar en las sesiones del Consejo Consultivo de la Discapacidad con derecho a voz, desempeñándose como ministro de fe.
- f) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.

El Subdirector será nominado de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19882.

**ARTÍCULO 68º.** Habrán direcciones regionales a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los directores regionales les corresponderán las siguientes atribuciones y obligaciones:



- a) Organizar y dirigir la Dirección Regional y ejecutar las políticas fijadas por el servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional.
- b) Coordinar las políticas públicas y planes que conciernen a las personas con discapacidad, realizados por los distintos organismos del Estado a nivel regional.
- c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para personas con discapacidad en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región.
- d) Supervisar el correcto desempeño de las funciones del servicio en la región, de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por el Director Nacional.
- e) Administrar los bienes y recursos que se pongan a su disposición y dar cuenta anualmente.
- f) Celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio en la respectiva región, de acuerdo a las normas e instrucciones que les imparta el Director Nacional.
- g) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue o que las leyes le asignen.

Los directores regionales serán nominados de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882.

**ARTÍCULO 69º.** El patrimonio del Servicio Nacional de la Discapacidad estará formado por:

- a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Fondo Nacional de la Discapacidad al Servicio Nacional de la Discapacidad, en tanto continuador legal de éste, los bienes que el Servicio adquiera a cualquier título y los frutos de esos mismos bienes.



- c) Los recursos otorgados por leyes generales o especiales.
- d) Las donaciones, herencias y legados que el Servicio acepte, en todo caso, con beneficio de inventario. Las asignaciones hereditarias y donaciones que se hagan o dejen al Servicio Nacional de la Discapacidad estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo pago o gravamen que las afecte. Asimismo, las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación.
- e) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.
- f) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

**ARTÍCULO 70º.** Para la asignación y financiamiento de los servicios y ayudas técnicas que requieran los niños y niñas menores de seis años, será suficiente la determinación diagnóstica del médico tratante y la presentación de un plan de tratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados y debidamente fundados, el Servicio Nacional de la Discapacidad podrá requerir al solicitante otros antecedentes, diagnósticos o información adicional.

**ARTÍCULO 71º.** Las personas que presten servicios en el Servicio Nacional de la Discapacidad se regirán por las normas del Código del Trabajo, sus normas complementarias y las especiales contenidas en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la remuneración de quienes se desempeñen como Director, Subdirector y Directores Regionales del Servicio Nacional de la Discapacidad no podrá exceder de la remuneración bruta mensualizada que corresponda a los grados 1C, 3o y 4o de la Escala Única de Sueldos respectivamente, más la asignación de Alta Dirección Pública que se les fije conforme el procedimiento establecido en la ley N°19.882.

**ARTÍCULO 72º.** El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales



Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2.000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834.

**ARTÍCULO 73º.** El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad, salvo aquél afecto al sistema a que se refiere el Título VI de la ley N°19.882, será seleccionado para desempeñarse con contrato indefinido, mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Jefe de Servicio, se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concursos internos, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director Nacional le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

**ARTÍCULO 74º.** El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio de Planificación.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el otorgamiento de estímulos, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.



**ARTÍCULO 75º.** El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2.004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N°262, de 1.977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N°1, de 1.991, del Ministerio de Hacienda, o el texto que lo reemplace.

Igualmente, podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el Párrafo 4º del Título III del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 76º.** Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente, mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la ley de presupuestos.

**ARTÍCULO 77º.** El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad tendrá derecho a afiliarse a Servicios de Bienestar, en los casos y condiciones que establezcan sus estatutos. El Servicio Nacional de la Discapacidad efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

**ARTÍCULO 78º.** La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio Nacional de la Discapacidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°29, de 2.004, del Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 79º.** Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el contrato de trabajo en que incurre el



personal del Servicio Nacional de la Discapacidad, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

a) Censura;

b) Multa, y

c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

**ARTÍCULO 80°.** Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo y en el inciso final del artículo anterior, la relación laboral del personal del Servicio Nacional de la Discapacidad, podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio. La aplicación de esta causal dará derecho a la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo.

**ARTÍCULO 81°.** Las resoluciones del Servicio Nacional de la Discapacidad relativas a personal estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, el personal del Servicio Nacional de la Discapacidad tendrá derecho a reclamar ante la Contraloría General



República si se produjere algún vicio de legalidad que afecte los derechos que le confiere el contrato de trabajo o la presente ley.

**ARTÍCULO 82º.** Derógase la ley N°19.284, que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad, con excepción del artículo 21, de los artículos 25-A a 25-F, ambos inclusive, y del artículo 65, los cuales se entienden vigentes para todos los efectos legales.

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las disposiciones del inciso primero del artículo 25 relativas a los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable y las disposiciones del inciso segundo del mismo artículo, deberán encontrarse íntegramente cumplidas dentro del término de tres años, contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso primero del citado artículo. Dicho reglamento deberá ser dictado en el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, y establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo, cuotas de programación accesible de, a lo menos, un treinta y tres por ciento cada año.

Las exigencias establecidas en los artículos 26, 27 y 42 deberán ser cumplidas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, dispondrán de un plazo máximo de tres años para hacer las adecuaciones de accesibilidad a que se refiere el artículo 28 del presente cuerpo legal. Dicho plazo se contará desde la publicación en el Diario Oficial del respectivo reglamento que para estos efectos dicte el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El acceso a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público administrados por el Estado, sus organismos o las municipalidades, en especial, las vías públicas, pasarelas peatonales, parques, plazas y áreas verdes, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquéllas con movilidad reducida, dentro del plazo de ocho años contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Correspondrá al Ministerio de



Planificación, en conjunto con los Ministerios competentes, establecer las normas y programas para asegurar este cumplimiento. Las exigencias señaladas en el artículo 31 deberán ser implementadas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

INCISO DEROGADO.

Ley 20602  
Art. ÚNICO  
D.O. 25.09.2012

**Artículo segundo.** - Agrégase en el número 7 del artículo 154 del Código del Trabajo, a continuación de la expresión "sexo de los trabajadores" la siguiente frase ", y a los ajustes necesarios y servicios de apoyo que permitan al trabajador con discapacidad un desempeño laboral adecuado".

**Artículo tercero.** - El Director Nacional será el sucesor legal del actual Secretario Ejecutivo de FONADIS, para los efectos de los decretos con fuerza de ley N°4, de 2003, y N°44, de 2004, ambos del Ministerio de Hacienda.

Para todos los efectos legales el Servicio Nacional de la Discapacidad a que se refiere el Título VII de la presente ley, es el sucesor legal de la institución establecida en el Título VII de la ley N°19.284, pasando el personal que labora en este último a desempeñarse, sin solución de continuidad, en el Servicio que se crea por esta ley.

Dicho traspaso no podrá significar, en caso alguno, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos laborales y previsionales del personal traspasado.

El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado, por causa que otorgue derecho a percibirlo, hasta el cese de servicios en el Servicio Nacional de la Discapacidad creado por la presente ley. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando tanto el tiempo servido al Servicio a que se refiere la ley N°19.284 como en el Servicio que crea la presente ley, según la remuneración que estuviere percibiendo a la fecha del término del contrato.

**Artículo cuarto.** - El Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere el artículo 55 de esta ley, sucederá al Registro Nacional de la Discapacidad establecido en la ley N° 19.284. Para efectos de la continuidad del servicio, el actual Registro Nacional de la Discapacidad permanecerá vigente mientras no



se dicte el reglamento que regula el Registro Nacional de la Discapacidad establecido en la presente ley.

Artículo quinto. - Todos los reglamentos a los que se refiere esta ley, deberán dictarse dentro del plazo de nueve meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior, no obstante exigir el cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones consagrados en esta ley.".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N°10 del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 3 de febrero de 2010.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República. - Paula Quintana Meléndez, Ministra de Planificación. - María Olivia Recart Herrera, Ministra de Hacienda (S).

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento. - Andrea Soto Araya, Subsecretaria de Planificación (S)".

#### Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica la ley N°19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad (Boletín N°3.875)

La Secretaría del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las normas que regulan materias propias de ley orgánica constitucional que aquél contiene, y que por sentencia de 21 de enero de 2.010 en los autos Rol N°1.577-09-CPR.

Se declara:

1) Que son constitucionales los artículos 25, inciso segundo, 28, inciso cuarto, 34, inciso segundo, 35, 45, 81 y 82, en cuanto esta última disposición deroga normas de naturaleza orgánica constitucional, del proyecto de ley remitido.



2) Que el artículo 57 del proyecto de ley remitido a control es constitucional en el entendido de que lo dispuesto en él es sin perjuicio del derecho que le asiste a toda persona para interponer, ante los tribunales competentes, las acciones que, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, contempla el Texto Constitucional.

3) Que, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, no corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre los artículos 28, incisos primero, segundo, tercero y quinto, 34, inciso primero, 61, 62, 66, 67, 72, 79 y 82, en lo que concierne a las normas de ley común que esta última disposición deroga, del proyecto remitido.

Santiago, 21 de enero de 2010.- Marta de la Fuente Olguín, Secretaria.





## Decreto N°170

Fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial.

*Fecha Publicación: 21-ABR-2010 | Fecha Promulgación: 14-MAY-2009  
Última Modificación: 25-AGO-2010 Decreto 235*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Núm. 170.- Santiago, 14 de mayo de 2009.- Considerando:

Que, uno de los propósitos de las políticas educacionales que impulsa el Ministerio de Educación es el mejoramiento de la calidad de la Educación, posibilitando con ello mejores oportunidades de enseñanza para las (los) alumnas (os) de educación especial;

Que, bajo este lineamiento se impulsó la dictación de la Ley N°20.201, que creó una nueva subvención para niños y niñas con Necesidades Educativas Especiales e incluyó nuevas discapacidades al beneficio de la subvención establecido en el artículo 9º bis del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación;

Que la misma ley estableció que por un reglamento deberían fijarse los requisitos, instrumentos y pruebas diagnósticas que habilitarían a los alumnos con Necesidades Educativas Especiales y/o discapacidades para gozar del beneficio de las subvenciones establecidas para tales déficits;

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 9 inciso segundo y 9 bis inciso segundo del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, la determinación de los requisitos, instrumentos y pruebas diagnósticas de los alumnos con necesidades educativas especiales y discapacidades que se beneficiarán de la subvención se realizó escuchando previamente a los expertos en las áreas pertinentes, y

Visto: Lo dispuesto en la Ley N°18.956, que reestructura el Ministerio de Educación y la Ley N°19.284, que establece norma para la integración social de personas con discapacidad; decreto con Fuerza de ley N°2, de 1998, del



Ministerio de Educación; Ley N°20.201, Decreto Supremo N°1, de 1998, del Ministerio de Educación, que reglamenta el Capítulo II Título IV de la Ley N°19.284, que establece normas para la integración social de personas con discapacidad, Decreto Exento N°1.300, de 2000, del Ministerio de Educación, sobre Planes y Programas para Escuelas de Lenguaje; Resolución N°1.600, de 2008, y sus modificaciones, de la Contraloría General de la República y lo dispuesto en los artículos 32 N°6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

#### NORMAS GENERALES.

**ARTÍCULO 1º.** El presente reglamento regula los requisitos, los instrumentos, las pruebas diagnósticas y el perfil de los y las profesionales competentes que deberán aplicarlas a fin de identificar a los alumnos con Necesidades Educativas Especiales y por los que se podrá impetrar el beneficio de la subvención del Estado para la educación especial, de conformidad al Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1.998, del Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

a. Alumno que presenta Necesidades Educativas Especiales: aquél que precisa ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación.

- Necesidades educativas especiales de carácter permanente: son aquellas barreras para aprender y participar que determinados estudiantes experimentan durante toda su escolaridad como consecuencia de una discapacidad diagnosticada por un profesional competente y que demandan al sistema educacional la provisión de apoyos y recursos extraordinarios para asegurar el aprendizaje escolar.

- Necesidades educativas especiales de carácter transitorio: son aquellas no permanentes que requieren los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un



profesional competente y que necesitan de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización.

b. Evaluación diagnóstica: constituye un proceso de indagación objetivo e integral realizado por profesionales competentes, que consiste en la aplicación de un conjunto de procedimientos e instrumentos de evaluación que tienen por objeto precisar, mediante un abordaje interdisciplinario, la condición de aprendizaje y de salud del o la estudiante y el carácter evolutivo de éstas.

Esta evaluación debe cumplir con el propósito de aportar información relevante para la identificación de los apoyos especializados y las ayudas extraordinarias que los estudiantes requieren para participar y aprender en el contexto escolar.

c. Procedimientos, instrumentos y pruebas diagnósticas: Aquellas herramientas y procedimientos de observación y medición que permiten evaluar de manera cuantitativa y/o cualitativa al estudiante en el ámbito de exploración requerido y que garanticen validez, confiabilidad y consistencia, así como obtener información certera acerca del o la estudiante, el contexto escolar y familiar en el que participa.

De acuerdo con lo anterior, los equipos de profesionales, deben utilizar prioritariamente, instrumentos, pruebas o test con normas nacionales. Asimismo, se deberá utilizar, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio de Educación, las versiones más recientes de los test o pruebas que se definen en este reglamento, como también otros instrumentos que se desarrollen en el futuro. Sin perjuicio de lo anterior, los procesos de evaluación diagnóstica, siempre deberán considerar la aplicación de pruebas formales o informales de carácter pedagógico que contemplen áreas relacionadas con los aprendizajes curriculares logrados por el estudiante, correspondientes a su edad y curso y la apreciación clínica del evaluador.

**ARTÍCULO 3º.** Para recibir la subvención de educación especial diferencial, de necesidades educativas especiales de carácter transitorio y la subvención incrementada, establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, los estudiantes deberán cumplir con el requisito de edad establecido en el Decreto Supremo N°182, de 1992, y en el



Decreto Supremo N°1, de 1998, ambos del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las normas especiales que dispone el presente reglamento.

## TÍTULO I

### DE LA EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA

**ARTÍCULO 4º.** La evaluación diagnóstica debe ser de carácter integral e interdisciplinario. Deberá considerar, en el ámbito educativo, la información y los antecedentes entregados por los profesores, la familia del o la estudiante o las personas responsables de éste, o el propio alumno según corresponda, así como las orientaciones técnico-pedagógicas que el Ministerio de Educación defina para estas materias y, en el ámbito de la salud, los criterios y dimensiones de la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), y las orientaciones definidas por el Ministerio de Salud, de manera de tener una visión sistémica que dé cuenta de las fortalezas, dificultades y factores contextuales de cada estudiante.

Conforme a los criterios y dimensiones de la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), la evaluación diagnóstica debe entregar información referida a:

- a) Tipo y grado del déficit y su carácter evolutivo en el tiempo.
- b) Funcionamiento del o la estudiante en lo relativo a sus funciones físicas; actividades que es capaz de desarrollar y posibilidades de participación efectiva en el medio escolar.
- c) Los factores contextuales, tanto ambientales como personales que interactúan con él o la estudiante.

**ARTÍCULO 5º.** Para proceder a la evaluación diagnóstica, se deberá contar con el certificado de nacimiento del o la estudiante, la autorización escrita del padre, madre y/o apoderado cuando corresponda o del estudiante adulto mayor según corresponda y los antecedentes escolares cuando estos existan.



**ARTÍCULO 6º.** Los diagnósticos y expedientes de evaluación serán confidenciales, debiendo los profesionales que efectúen la evaluación y el sostenedor del establecimiento educacional tomar las medidas necesarias para resguardar este derecho, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que la ley confiere al Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 7º.** La evaluación diagnóstica se registrará en un formulario único proporcionado por el Ministerio de Educación a los profesionales competentes que realicen esta actividad. Este formulario contendrá el diagnóstico y la síntesis de la información recopilada en el proceso de evaluación diagnóstica, deberá dar cuenta de los antecedentes relevantes del o la estudiante, de su familia y entorno y de las necesidades de apoyos específicos que éstos necesitan en el contexto educativo y familiar. Además, debe especificar los procedimientos y pruebas empleadas en el proceso de evaluación y consignar la fecha en que corresponde llevar a cabo la reevaluación. La coordinación de profesionales para la elaboración del formulario será de responsabilidad del sostenedor del establecimiento educacional en que esté matriculado el estudiante. Dicho formulario deberá contener la firma de los o las profesionales responsables en los diferentes ámbitos de la evaluación realizada.

**ARTÍCULO 8º.** Cuando el equipo evaluador requiera contar con mayores antecedentes e información para definir el diagnóstico, deberá derivar a los estudiantes a otros profesionales, médicos, asistentes sociales o especialistas, debiendo dejar constancia de esta derivación en el formulario único a que se refiere el artículo anterior. Una vez recibido los informes médicos solicitados, el equipo evaluador podrá determinar el diagnóstico definitivo del o la estudiante.

**ARTÍCULO 9º.** Los resultados de la evaluación del o la estudiante deberán ser informados por escrito y a través de una entrevista a la familia u otra persona responsable del estudiante o al estudiante adulto. Dicho informe deberá describir de manera comprensible el diagnóstico y las necesidades educativas especiales que se derivan del mismo.

**ARTÍCULO 10º.** Los sostenedores de los establecimientos con Programas de Integración Escolar que eduquen a niños y niñas con necesidades



educativas especiales de carácter transitorias deberán acreditar, una vez transcurrido el plazo de dos años desde que se otorgó el beneficio de la subvención por el alumno o alumna que presenta los déficits a que se refiere el artículo 20, una nueva evaluación que confirme la permanencia del déficit que dio lugar al pago de la subvención.

**ARTÍCULO 11º.** La evaluación de los y las estudiantes que presentan necesidades educativas especiales, deberá ser un proceso que considerará, a lo menos, una evaluación diagnóstica de ingreso, una evaluación diagnóstica de egreso, evaluaciones periódicas de acuerdo a las pautas técnicas que se fijen en el presente decreto para cada déficit o discapacidad.

Los alumnos con necesidades educativas especiales deberán ser reevaluados anualmente. La reevaluación constituye un nuevo proceso de evaluación que será de carácter integral.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, tratándose de estudiantes con necesidades educativas especiales de carácter permanente, establecidas en el Título IV de este reglamento, el profesional competente establecerá en el formulario único a que se refiere el artículo 7º, la fecha de aplicación de exámenes médicos o pruebas estandarizadas.

La evaluación diagnóstica será financiada con los recursos de la subvención especial, sin perjuicio de los aportes que pueda realizar la familia del alumno o alumna.

**ARTÍCULO 12º.** Anualmente, el establecimiento educacional deberá elaborar un informe que dé cuenta de los avances obtenidos, determine la continuidad y el tipo de apoyos requeridos. Este informe deberá ser elaborado de acuerdo a las instrucciones que establezca el Ministerio de Educación y estar documentado con evidencias del trabajo realizado durante el año escolar.

**ARTÍCULO 13º.** Toda la documentación que se reúna en el proceso de evaluación es de propiedad de la familia del o la estudiante o del estudiante adulto. Sin embargo, ésta deberá estar disponible para efectos del control y fiscalización del Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 14º.** El egreso deberá ser documentado con un informe psicopedagógico que dé cuenta del trabajo realizado con él o la estudiante y las orientaciones pertinentes. La familia o los apoderados o el estudiante adulto, deberán recibir un informe con la síntesis de los aspectos más importantes del trabajo realizado y con recomendaciones que orienten los apoyos que deben continuar dándole al estudiante.

Los antecedentes del o la estudiante deben ser devueltos a la familia o al estudiante adulto, debiendo la escuela dejar una copia del informe que contiene la síntesis diagnóstica y de las intervenciones realizadas durante el período en que éste o ésta fue beneficiaria de la subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio, la de educación especial diferencial y el incremento de la subvención especial diferencial, si corresponde.

## TÍTULO II

### DEL PROFESIONAL COMPETENTE

**ARTÍCULO 15º.** Se entenderá por profesional competente, aquél idóneo que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Profesionales de la Educación Especial para la Evaluación y Diagnóstico.

**ARTÍCULO 16º.** Será requisito para la evaluación diagnóstica que ésta sea efectuada por los siguientes profesionales idóneos:

Discapacidad	Profesionales
Discapacidad Auditiva	Medico otorrinolaringólogo o neurólogo y Profesor de educación especial/diferencial.
Discapacidad Visual	Medico oftalmólogo o neurólogo y Profesor de educación especial/diferencial.
Discapacidad Intelectual y coeficiente intelectual (CI) en el rango límite, con limitaciones significativas en la conducta adaptativa.	Psicólogo, Médico pediatra o neurólogo o psiquiatra o médico familiar y Profesor de educación especial/diferencial.
Autismo Disfasia	Médico psiquiatra o neurólogo, Psicólogo, Fonoaudiólogo y Profesor de educación especial/diferencial.



Multidéficit o discapacidades múltiples y sordoceguera.	Medico neurólogo u oftalmólogo u otorrino o fisiatra u otras especialidades, según corresponda. Psicólogo y Profesor de educación especial/diferencial.
Déficit Atencional con y sin hiperactividad o Trastorno Hipercinético.	Medico neurólogo o psiquiatra o pediatra o médico familiar o médicos del sistema público que cuenten con la asesoría de especialistas, de acuerdo a lo establecido por el Fondo Nacional de Salud, Psicólogo y/o profesor de educación especial/diferencial o psicopedagogo.
Trastornos específicos del lenguaje	Fonoaudiólogo, Profesor de educación especial/diferencial, Médico pediatra o neurólogo o psiquiatra o médico familiar.
Trastornos específicos del aprendizaje	Profesor de educación especial/diferencial o psicopedagogo y Médico pediatra o neurólogo o psiquiatra o médico familiar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para diagnosticar una discapacidad permanente o transitoria en niños, niñas, jóvenes y adultos pertenecientes a comunidades que se comuniquen en otra lengua, como la comunidad sorda, o los pueblos originarios, el profesional que realice dicho diagnóstico se deberá comunicar en la lengua de que se trate o en su defecto disponer de un intérprete. Igualmente, quien realice dicho diagnóstico deberá tener conocimiento de la cultura, idiosincrasia, valores y cosmovisión de la comunidad a la que pertenece el niño, niña o joven que evalúa.

En el caso de evaluar a estudiantes que experimentan barreras visuales, auditivas y motoras, los profesionales deberán utilizar los medios alternativos o aumentativos de comunicación que sean necesarios de acuerdo con las necesidades de cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 17º.** Podrán inscribirse en el Registro Nacional de Profesionales de la Educación Especial para la Evaluación y Diagnóstico los profesionales competentes que acrediten contar con un título profesional de aquellos a que se refiere el artículo anterior y que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N°20.370 y la Ley N°20.244.

Los interesados deberán inscribirse a través del sistema informático que el Ministerio de Educación disponga al efecto, debiendo remitir, además, a la Secretaría Regional Ministerial correspondiente, los certificados y demás antecedentes que acrediten contar con



la debida competencia.

**ARTÍCULO 18º.** Será inhábil para realizar diagnósticos de ingreso y egreso, el profesional que tenga la calidad de sostenedor de una escuela especial o de un establecimiento con proyectos de integración o el cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad; inclusive, de un sostenedor de los mismos establecimientos.

**ARTÍCULO 19º.** Será considerada infracción grave al Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1.998, del Ministerio de Educación, el uso de parte del sostenedor de un diagnóstico fraudulento para obtener la subvención de educación especial diferencial y de necesidades educativas especiales de carácter transitorio.

El profesional competente que realice un diagnóstico fraudulento, de conformidad a lo señalado en el inciso anterior, será considerado no idóneo para los efectos de este reglamento y eliminado del Registro Nacional de Profesionales de la Educación Especial para la Evaluación y Diagnóstico, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

En caso de discrepancia, controversia o apelación, serán los profesionales del Ministerio de Educación, en consulta con organismos auxiliares competentes, los que deberán decidir en última instancia.

El Ministerio de Educación realizará la consulta por escrito a los organismos a que se refiere el inciso anterior, con el fin que emitan un pronunciamiento técnico sobre la materia objeto de la discrepancia. Serán considerados organismos auxiliares competentes, entre otros, las universidades y la Red de Servicios de Salud.

### TÍTULO III

#### DEL DIAGNÓSTICO DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS BENEFICIARIOS(AS) DE LA SUBVENCIÓN DE NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES DE CARÁCTER TRANSITORIO



**ARTÍCULO 20º.** Serán beneficiarios de la subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio aquellos que, en virtud de un diagnóstico realizado por un profesional competente, en conformidad a las normas de este reglamento, presenten algunos de los siguientes déficit o discapacidades:

- a) Trastornos Específicos del Aprendizaje,
- b) Trastornos Específicos del Lenguaje (TEL),
- c) Trastorno Déficit Atencional con y sin Hiperactividad (TDA) o Trastorno Hipercinético,
- d) Rendimiento en pruebas de coeficiente intelectual (CI) en el rango límite, con limitaciones significativas en la conducta adaptativa.

**ARTÍCULO 21º.** Los niños y niñas del nivel de educación parvularia que presentan Trastornos Específicos del Lenguaje y no reciban ningún tipo de atención educativa formal regular, podrán asistir a una escuela especial de lenguaje.

**ARTÍCULO 22º.** Los establecimientos de educación regular que eduquen a estudiantes que presenten necesidades educativas especiales transitorias asociadas a trastornos específicos del aprendizaje, déficit atencional y aquellos en que las evaluaciones de funcionamiento intelectual se ubican en el rango límite, para impetrar el beneficio de la subvención educacional deberán contar con un proyecto o programa de integración escolar aprobado por el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°1, de 1.998, del Ministerio de Educación.

Párrafo 1º

Del Trastorno Específico del Aprendizaje



**ARTÍCULO 23º.** Se entenderá por Trastorno Específico del Aprendizaje, en adelante dificultades específicas del aprendizaje, a una dificultad severa o significativamente mayor a la que presenta la generalidad de estudiantes de la misma edad, para aprender a leer; a leer y a escribir; y/o aprender matemáticas.

Las dificultades específicas del aprendizaje se caracterizan por un desnivel entre capacidad y rendimiento; por estar delimitadas a áreas específicas como lectura, escritura y matemáticas y por ser reiterativos y crónicos, pudiendo presentarse tanto en el nivel de educación básica como media.

Esta dificultad, presumiblemente asociada al desarrollo psicolingüístico y referido al ámbito neurocognitivo , no obedece a un déficit sensorial, motor o intelectual, ni a factores ambientales, problemas de enseñanza o de estimulación, como tampoco a condiciones de vulnerabilidad social o trastorno afectivo. Debe tratarse de una dificultad que persiste a pesar de la aplicación de medidas pedagógicas pertinentes en las áreas señaladas, conforme a la diversidad de estilos, capacidades y ritmos de aprendizaje de los y las estudiantes de un curso.

**ARTÍCULO 24º.** Para efectos de este reglamento las dificultades específicas del aprendizaje se clasifican en:

a) Dificultades específicas del aprendizaje de la Lectura: Se presenta cuando está afectada la capacidad de comprensión de lectura, el reconocimiento de palabras leídas, la capacidad de leer en voz alta y el rendimiento de actividades que requieren leer. Se manifiesta a través de una lectura oral lenta con omisiones, distorsiones y sustituciones de las palabras, con paros, correcciones, y/o bloqueos. Los y las estudiantes presentan dificultades específicas en:

- Los procesos de codificación y velocidad de procesamiento de la información, habilidad para captar significados globales y en memorizar la información para usarla en la comprensión global del texto.

- El desarrollo de un vocabulario visual y en la utilización de estrategias adecuadas y eficientes para retener los códigos fonológicos pertinentes, para su posterior comprensión.



- Un desarrollo insuficiente de las destrezas auditivo-fonémicas para procesar; analizar y sintetizar, la información del habla; para retener e integrar la información de los fonemas que componen los vocablos de un idioma. Dicho procesamiento es intrínseco a la capacidad de entender el lenguaje hablado y tiene por objetivo que los estímulos auditivos que configuran las palabras se incorporen al léxico o "diccionario personal" para lograr la comprensión oral.

b) Dificultades específicas de la lectura y escritura: Se produce cuando un o una estudiante con dificultades en la lectura presenta además, dificultades de escritura/ortografía, tales como: omisión de las letras, sílabas o palabras; confusión de letras con sonido semejante; inversión o transposición del orden de las sílabas; invención de palabras; uniones y separaciones indebidas de sílabas, palabras o letras; producción de textos de baja calidad o utilización de oraciones más cortas y con mayor número de errores gramaticales.

c) Dificultad específica del aprendizaje de las matemáticas: aquella que no se explica por una discapacidad intelectual o de una escolarización inadecuada. Esta dificultad afecta al aprendizaje de los conocimientos aritméticos básicos de adición, sustracción, multiplicación y división, concepto de número o resolución de problemas prenuméricos más que a conocimientos matemáticos abstractos.

**ARTÍCULO 25°.** Los y las estudiantes que presenten necesidades educativas especiales asociadas a dificultades específicas del aprendizaje, podrán recibir la subvención de necesidades educativas especiales transitorias, una vez concluido el primer año de educación general básica, y de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 26°.** La evaluación diagnóstica debe considerar un proceso de detección y derivación y un proceso de evaluación diagnóstica integral. En la detección y derivación se requiere acreditar que el establecimiento educacional previamente ha implementado en el primer y segundo año de la educación general básica y en el nivel 1 de educación básica de la modalidad de adultos, las siguientes medidas pedagógicas:

a) Respeto de todos los alumnos y alumnas del curso:



- Priorización de las habilidades lectoras, de escritura y matemáticas.
  - Implementación de distintas estrategias de aprendizaje.
  - Evaluación continua basada en el currículum y monitoreo constante del progreso de los aprendizajes.
  - Apoyo personalizado a los y las alumnas conforme a los resultados de las evaluaciones aplicadas.
- b) En relación con los y las estudiantes que presentan mayores dificultades y cuyo rendimiento y ritmo de progreso es inferior o cualitativamente distinto al de sus pares:
- Aplicación de evaluaciones para identificar áreas deficitarias y en las que él o la estudiante presenta mayor habilidad.
  - Diseño e implementación, por parte del equipo docente, de estrategias de apoyo pedagógico e intervenciones individualizadas, con la asesoría de la Dirección, Unidad Técnico Pedagógica y profesores especialistas.
  - Evaluación sistemática a fin de verificar los resultados de los apoyos implementados.
  - Información a padres y apoderados sobre el proceso de apoyo y logros en el aprendizaje de sus hijos, hijas o pupilos, e incorporación de la familia en la planificación y seguimiento de este proceso.
- c) En el caso de persistir las dificultades en los estudiantes, se deberá derivar a evaluación diagnóstica integral, adjuntando datos relevantes del o la estudiante, de su contexto familiar, y escolar.

**ARTÍCULO 27º.** La evaluación diagnóstica integral debe considerar la información aportada por la familia, por los profesores, profesoras y profesionales de la educación especial y el médico. Su aplicación requiere de los siguientes procedimientos:

- a. Anamnesis.
- b. Examen de salud y revisión de la historia médica del o la estudiante, en el cual se descarten problemas de audición, visión u otros que presumiblemente puedan estar afectando el aprendizaje del niño o niña.



c. Evaluación Pedagógica y Psicopedagógica que aporte información relevante referida al o la estudiante, al contexto escolar y familiar.

d. Informe psicológico cuando exista la probabilidad de discapacidad intelectual o de dificultades emocionales.

**ARTÍCULO 28º.** Los profesionales competentes deberán elegir los instrumentos evaluativos de carácter psicopedagógicos que sean pertinentes con la edad, el curso y la cultura a la cual pertenece el o la estudiante. Sin perjuicio de lo anterior, el proceso de evaluación deberá considerar la aplicación de al menos una prueba validada para estudiantes en Chile en las áreas de comprensión lectora, nivel lector, habilidades psicolingüísticas, escritura y matemáticas.

**ARTÍCULO 29º.** Para determinar si las características de aprendizaje que presenta un estudiante corresponden a las exigencias para el diagnóstico de dificultades específicas del aprendizaje, deberán cumplirse los siguientes criterios:

a. El o la estudiante no progresá adecuadamente y sus dificultades son significativamente mayores que otros niños o niñas de su misma edad o curso, en las áreas de: expresión oral, comprensión oral, destrezas básicas lectoras, habilidades de fluidez lectora, comprensión lectora, expresión escrita, cálculo matemático, solución de problemas matemáticos, aun cuando se le han proporcionado las experiencias de aprendizaje y la instrucción apropiada a sus necesidades individuales de aprendizaje (ritmo y estilo de aprendizaje y conocimientos previos).

b. En las evaluaciones con normas estandarizadas, rinde por lo menos, dos desviaciones por debajo del estándar esperado para su nivel de edad, de inteligencia y de escolaridad.

c. Presenta un retraso pedagógico de dos años y más en los sectores de aprendizaje lenguaje y comunicación, y/o en las matemáticas, aun cuando se le han proporcionado los apoyos educativos apropiados.



Párrafo 2º

Del Trastorno Específico del Lenguaje.

**ARTÍCULO 30º.** Para efectos de este reglamento, se entenderá por Trastorno Específico del Lenguaje a una limitación significativa en el nivel de desarrollo del lenguaje oral, que se manifiesta por un inicio tardío y un desarrollo lento y/o desviado del lenguaje. Esta dificultad, no se explica por un déficit sensorial, auditivo o motor, por discapacidad intelectual, por trastornos psicopatológicos como trastornos masivos del desarrollo, por deprivación socio-afectiva, ni por lesiones o disfunciones cerebrales evidentes, como tampoco, por características lingüísticas propias de un determinado entorno social, cultural, económico, geográfico y/o étnico. Tampoco deben considerarse como indicador de Trastorno Específico del Lenguaje, las dislalias ni el Trastorno Fonológico.

El profesional que realiza el proceso evaluativo debe resguardar, en la administración de las pruebas, formales o informales y en la observación clínica y psicopedagógica de él o la estudiante, que todas estas características no queden registradas como indicadores de Trastorno Específico del Lenguaje.

**ARTÍCULO 31º.** El niño o niña con Trastorno Específico del Lenguaje que asiste a una escuela especial de lenguaje, será beneficiario de la subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio, cuando la evaluación diagnóstica multiprofesional confirme la presencia del trastorno, que para los efectos de este reglamento será a partir de los 3 años de edad, hasta los 5 años 11 meses.

**ARTÍCULO 32º.** El Trastorno Específico del Lenguaje puede ser clasificado en expresivo o mixto. Para su diagnóstico, se hará referencia a la Clasificación CIE 10 de la Organización Mundial de la Salud, a la Clasificación DSM IV-R de la Asociación Norteamericana de Psiquiatría y a las orientaciones del Ministerio de Salud y del Ministerio de Educación. En caso de publicarse nuevas revisiones de estos sistemas de Clasificación Internacional, se utilizarán los criterios de la versión disponible más reciente de cada una de ellas, de acuerdo a orientaciones del Ministerio de Salud.



**ARTÍCULO 33°.** Para determinar y evidenciar la existencia de un Trastorno Específico del Lenguaje expresivo, deben estar presentes los siguientes criterios diagnósticos:

a. Las puntuaciones obtenidas mediante evaluaciones del desarrollo del lenguaje expresivo, normalizadas y administradas individualmente, quedan sustancialmente por debajo de las obtenidas mediante evaluaciones normalizadas del desarrollo del lenguaje receptivo.

b. El Trastorno Específico del Lenguaje puede expresarse a través de alguna de las siguientes manifestaciones:

i. Errores de producción de palabras, incapacidad para utilizar los sonidos del habla en forma apropiada para su edad, un vocabulario muy limitado, cometer errores en los tiempos verbales o experimentar dificultades en la memorización de palabras o en la producción de frases de longitud o complejidad propias del nivel evolutivo del niño o niña.

ii. Las dificultades del lenguaje expresivo interfieren significativamente en el aprendizaje y en la interacción comunicativa.

iii. No se cumplen criterios de trastorno mixto del lenguaje receptivo-expresivo ni de trastorno generalizado del desarrollo.

**ARTÍCULO 34°.** Para determinar y evidenciar la existencia de un Trastorno Específico del Lenguaje mixto, deben estar presentes los siguientes criterios diagnósticos:

a. Las puntuaciones obtenidas mediante una batería de evaluaciones del desarrollo del lenguaje receptivo - expresivo, normalizada y administradas individualmente, quedan sustancialmente por debajo de lo esperado para la edad del niño o niña. Las manifestaciones lingüísticas, incluyen las propias del trastorno del lenguaje expresivo, así como dificultades para comprender palabras, frases o tipos específicos de palabras, tales como los términos espaciales.



- b. Las dificultades del lenguaje receptivo-expresivo interfieren significativamente en el aprendizaje y en la interacción comunicativa.
- c. No se cumplen criterios de trastorno generalizado del desarrollo.

**ARTÍCULO 35°.** Para establecer el diagnóstico diferencial, en algunos casos y bajo el criterio del fonoaudiólogo evaluador, los niños o niñas deberán ser derivados a interconsulta con otros profesionales especialistas, tales como otorrino, psicólogo o neurólogo, según corresponda. La información proporcionada será un antecedente determinante para ratificar o descartar un diagnóstico de Trastorno Específico del Lenguaje.

En todo caso, si este tipo de interconsulta, que puede influir en el diagnóstico definitivo, tiene una demora de más de 6 meses, se deberá proceder a hacer una nueva evaluación fonoaudiológica para actualizar el diagnóstico.

Las interconsultas de carácter complementario realizadas por el otorrino, dentista u otros profesionales y cuyo resultado no influyen en el diagnóstico diferencial, no constituirán impedimento para que un niño o niña se matricule en una escuela especial o se incorpore a un proyecto de integración escolar.

**ARTÍCULO 36°.** Para los efectos de lo dispuesto en este reglamento, no será considerado como Trastorno Específico del Lenguaje todas aquellas dificultades del lenguaje que resulten como consecuencias de otro déficit o discapacidad.

**ARTÍCULO 37°.** La evaluación diagnóstica del Trastorno Específico del Lenguaje debe considerar la detección y derivación y la evaluación diagnóstica integral.

La detección y derivación será de responsabilidad del establecimiento y contemplará procedimientos diversos dependiendo si el niño o niña está o no escolarizado.



Cuando asiste a la escuela regular los procedimientos de detección y derivación deben considerar lo siguiente:

- a. Observación directa del comportamiento y funcionamiento social del niño o niña, en el aula y fuera de ella.
- b. Evaluación del estudiante por el profesor o educadora de aula, basada en el currículum.
- c. Entrevista con la familia o apoderado del estudiante.
- d. Revisión de antecedentes escolares, si los tuviese.

En caso de detectar dificultades, se debe derivar a la evaluación diagnóstica integral, adjuntando datos relevantes del o la estudiante, de su contexto familiar, escolar y/o comunitario. Cuando el niño o niña no está escolarizado o no tiene antecedentes escolares, entonces corresponderá a la escuela realizar una anamnesis detallada que oriente la decisión de realizar o no un proceso de evaluación integral.

La evaluación diagnóstica integral debe considerar la evaluación fonoaudiológica, médica, información proporcionada por la familia o tutores del alumno o alumna y los profesores o educadoras si corresponde.

La evaluación de los niños y niñas, hasta los 5 años 11 meses debe considerar lo siguiente:

- a. Anamnesis.
- b. Examen de salud en el cual se descarten problemas de audición, visión u otra condición de salud que pueda afectar su capacidad de aprendizaje.
- c. Evaluación pedagógica y psicopedagógica.
- d. Revisión de evaluaciones previas de otros especialistas, si existieran.
- e. Observación del niño o niña en aspectos tales como: características físicas, características anatómo-funcionales de los órganos fonoarticulatorios,



de la audición y del comportamiento e interacciones comunicativas, entre otras.

f. Evidencia del cumplimiento de criterios de especificidad del Trastorno Específico del Lenguaje y de exclusión de co-morbilidad.

g. Determinación del cumplimiento de los criterios diagnósticos del CIE/DSM.

h. Elaboración de informe de derivación a especialista, cuando corresponda, adjuntando datos relevantes del o la estudiante y su contexto (familiar, escolar y comunitario).

i. Informe Psicológico cuando exista sospecha de discapacidad intelectual o de dificultades emocionales.

La evaluación de los niños y niñas, a partir de los 6 años de edad, en escuelas con Programas de Integración, debe considerar:

a. Anamnesis.

b. Examen de salud en el cual se descarten problemas de audición, visión u otra condición de salud que pueda afectar su capacidad de aprendizaje.

c. Observación del niño o niña en aspectos tales como: características físicas, características anatómo-funcionales de los órganos fonoarticulatorios, de la audición y del comportamiento e interacciones comunicativas, entre otras.

d. Registros de lenguaje; transcripción o grabación de uno o varios tipos de discurso del niño.

e. Evaluación de las habilidades pragmáticas de la comunicación.

f. La aplicación de pruebas formales, que sean apropiadas para el rango de edad del niño que se evalúa. Esto, sin perjuicio de que se puedan utilizar otras pruebas validadas y recomendadas por el Ministerio de Educación.

g. Evaluación pedagógica y psicopedagógica.



h. Evaluación del nivel fonético-fonológico, a través de la realización y registro de un barrido articulatorio.

La evaluación psicopedagógica a que hacen referencia los incisos anteriores, debe considerar información relevante referida al estudiante, al contexto escolar y familiar y debe determinar las necesidades educativas especiales y los apoyos que se deben disponer para los niños y niñas, tanto en el contexto escolar y familiar.

**ARTÍCULO 38º.** Para la evaluación fonoaudiológica realizada a niños desde 3 a 5 años 11 meses de edad, deberán utilizarse las siguientes pruebas con normas de referencia nacional:

Pruebas para medir comprensión del lenguaje:

- a. TECAL, versión adaptada por la Universidad de Chile.
- b. SCREENING TEST OF SPANISH GRAMMAR - sub prueba comprensiva, versión adaptada por la Universidad de Chile.

Pruebas para medir expresión del lenguaje:

- a. TEPROSIF, versión adaptada por la Universidad de Chile
- b. SCREENING TEST OF SPANISH GRAMMAR de A. Toronto – sub prueba expresiva, versión adaptada por la Universidad de Chile.

El fonoaudiólogo debe resguardar que en la aplicación de las pruebas a que se refiere este artículo se logre evaluar cada uno de los niveles del lenguaje comprensivo y expresivo y sus aspectos fonológicos, léxico y morfosintáctico, complementando con una evaluación del nivel pragmático.

El fonoaudiólogo, de acuerdo a su criterio profesional, podrá complementar la aplicación de pruebas formales, con otras de carácter formal o informal, que le faciliten información para establecer el diagnóstico de Trastorno Específico del Lenguaje.



Para la evaluación fonoaudiológica de los niños o niñas mayores de 6 años, se deberán utilizar los criterios señalados en el inciso séptimo del artículo 7º, aplicando procedimientos evaluativos formales o informales; con normas y pruebas validadas a nivel nacional. En todo caso, siempre se deberá informar sobre todos los niveles y aspectos del lenguaje.

La interpretación de los puntajes obtenidos en estas pruebas debe tener en cuenta las normas de estandarización de cada test y el manejo y significación de los parámetros estadísticos de medición, puntaje standard, desviación standard, percentiles, u otros, según los requerimientos de cada test, sin perjuicio de incorporar también en el informe aspectos cualitativos que puedan enriquecer los resultados obtenidos por el niño o niña en el proceso de evaluación.

**ARTÍCULO 39º.** Los estudiantes diagnosticados con Trastorno Específico del Lenguaje que asisten a un establecimiento con Programa de Integración Escolar, podrán ser beneficiarios de la subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio desde el primer nivel de transición de educación parvularia en adelante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del presente reglamento.

Párrafo 3º

Del Trastorno de Déficit Atencional o Trastorno Hipercinético.

**ARTÍCULO 40º.** Se entenderá por Trastorno de Déficit Atencional, o Trastorno Hipercinético o Síndrome de Déficit Atencional, al trastorno de inicio temprano, que surge en los primeros 7 años de vida del o la estudiante y que se caracteriza por un comportamiento generalizado, con presencia clara de déficit de la atención, impulsividad y/o hiperactividad. Este comportamiento se evidencia en más de un contexto o una situación, tales como el hogar, la escuela y/o actividades sociales, entre otras, y produce un malestar clínicamente significativo o una alteración en el rendimiento social o académico del o la estudiante.

El Trastorno de Déficit Atencional tiene su origen en factores neurobiológicos, genéticos y no obedece a factores socio ambientales, como pobreza de estimulación, condiciones de vida extrema, privación afectiva, así



como tampoco a trastornos sensoriales, discapacidad intelectual, trastornos afectivos o de ansiedad, entre otros.

Los factores psicosociales y familiares no constituyen causas de origen del Trastorno de Déficit Atencional, no obstante, son factores determinantes en su manifestación, ya que influyen en la intensidad y duración del trastorno y en las posibilidades de integración y logro de aprendizajes del o la estudiante, por lo que deben ser considerados en la elección de los apoyos educativos.

**ARTÍCULO 41°.** El Trastorno de Déficit Atencional se caracteriza por la presencia de inatención o desatención y en algunos casos por impulsividad y/o hiperactividad en él o la estudiante. Cognitivamente, se caracteriza, además, por alteraciones en el funcionamiento ejecutivo, referidas a dificultades en la planificación y organización, identificación de metas, resolución de problemas, memoria de trabajo, entre otras.

El diagnóstico de Trastorno de Déficit Atencional, deberá considerar la clasificación de la Organización Mundial de la Salud CIE 10 y las orientaciones del Ministerio de Salud, sin perjuicio de que para efectos clínicos se utilice complementariamente la clasificación DSM IV-R de la Asociación Norteamericana de Psiquiatría. En caso de publicarse nuevas revisiones de estos sistemas de Clasificación Internacional, se utilizarán los criterios de la versión disponible más reciente de cada una de ellas, de acuerdo a orientaciones del Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 42°.** Los y las estudiantes con diagnóstico de Trastorno de Déficit Atencional y que además presentan las siguientes co-morbilidades, también serán considerados beneficiarios de la subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio:

- Trastornos disociales F91. -Trastornos afectivos F30 y F39. -Trastornos de las emociones de comienzo habitual en la infancia F93. - Epilepsia G40.
- Trastornos de Tic F95.

**ARTÍCULO 43°.** Será considerado criterio de exclusión para diagnosticar Trastorno de Déficit Atencional, si las dificultades presentadas son secundarias



es decir derivan de otras circunstancias que no son propias del Trastorno de Déficit Atencional. En estos casos, los o las estudiantes serán derivados al centro de salud correspondiente para que reciban la atención especializada que requieran, siendo de competencia del establecimiento educacional entregar los apoyos educativos que cualquier niño, niña o adolescente necesite en tales circunstancias.

**ARTÍCULO 44°.** El estudiante que presenta Trastorno de Déficit Atencional o Trastorno Hipercinético recibirá la subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio, para los efectos de este reglamento, a partir de los 6 años de edad en adelante, cuando la evaluación diagnóstica multiprofesional confirme la presencia del trastorno y éste afecte significativamente el aprendizaje escolar y/o la participación del o la estudiante en la escuela, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 45°.** La evaluación diagnóstica debe considerar un proceso de detección y derivación y un proceso de evaluación diagnóstica integral.

La detección y derivación por parte de la escuela debe considerar lo siguiente:

- a. Anamnesis.
- b. Observación directa del comportamiento y funcionamiento social del o la estudiante en el aula y fuera de ella, al menos por un semestre, a cargo del Profesor de aula y/o Profesor(a) de educación especial.
- c. Evaluación pedagógica realizada por el profesor(a) de aula.
- d. Entrevista a la familia o apoderado del o la estudiante o del estudiante adulto.
- e. Revisión de antecedentes escolares.
- f. Revisión de evaluaciones previas de otros especialistas, si existieran



g. Elaboración de informe de derivación a especialista, cuando corresponda, adjuntando datos relevantes del o la estudiante y su contexto familiar, escolar y comunitario.

h. Aplicación de pruebas en base a criterios como el Test de Conners. Las escuelas que cuentan con el "Programa Habilidades para la Vida" pueden aplicar el cuestionario TOCA-RR para profesores y el cuestionario PSC para padres.

La evaluación diagnóstica integral debe considerar la evaluación médica, psicopedagógica y la información proporcionada por el contexto escolar y familiar, recogida en el proceso de detección.

La evaluación médica debe comprender: examen de salud y revisión de la historia médica del o la estudiante, en el cual se descarten problemas de audición y visión; evaluación médica de los síntomas específicos del Trastorno de Déficit Atencional, de comorbilidad, cumplimiento o no de los criterios diagnósticos del CIE/DSM y la realización del diagnóstico diferencial, considerando los antecedentes médicos, escolares y familiares.

La evaluación psicopedagógica debe comprender: evaluación psicopedagógica que aporte información relevante referida al estudiante, al contexto escolar y familiar, determinación del grado de severidad del Trastorno de Déficit Atencional y de cómo éste afecta en el aprendizaje, en las relaciones sociales, en el hogar y en la escuela u otro lugar y la determinación de las necesidades educativas especiales asociadas al Trastorno de Déficit Atencional y apoyos requeridos por el estudiante.

#### Párrafo 4º

Rendimiento en pruebas de coeficiente intelectual en el rango límite, con limitaciones significativas en la conducta adaptativa.

**ARTÍCULO 46º.** Se entenderá por rendimiento en el rango límite a la obtención de un puntaje entre 70 a 79, ambos inclusive, en una prueba de evaluación psicométrica de coeficiente intelectual, que cumpla los requisitos



de confiabilidad y validez estadística y que posea normas estandarizadas para la población a la que pertenece el alumno evaluado.

**ARTÍCULO 47º.** El rendimiento del estudiante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, tiene las siguientes características:

- a) Presenta en las distintas áreas del currículo un aprendizaje más lento y/o dificultoso, a pesar de la aplicación de las medidas pedagógicas pertinentes, incluyendo el apoyo personalizado.
- b) Presenta dificultades para la adquisición de habilidades prácticas, sociales y/o conceptuales necesarias para un buen funcionamiento en la vida diaria, de acuerdo a su edad y contexto de referencia.
- c) Las dificultades presentadas no obedecen a un déficit sensorial, motor, o a discapacidad intelectual, como tampoco se deben a trastornos psicopatológicos, ni emocionales severos, ni a la pertenencia del estudiante a una distinta comunidad lingüística, cultural o étnica.
- d) Para participar y progresar en el currículo, estos estudiantes requieren de respuestas educativas flexibles y ajustadas a sus necesidades y de la entrega de apoyos específicos de diverso tipo e intensidad.

**ARTÍCULO 48º.** Será requisito para ser beneficiario de la subvención de necesidades educativas de carácter transitorio que los alumnos cursen sus estudios en establecimientos de educación regular que cuenten con Programas de Integración Escolar, para los efectos de este reglamento, a partir de los 6 años en adelante. Los apoyos especializados los podrán recibir en distintos momentos de su trayectoria escolar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 49º.** Para los efectos de la evaluación de los alumnos de que trata este párrafo se aplicará lo establecido en el párrafo 1o, Título IV del presente reglamento.



**ARTÍCULO 50°.** La evaluación diagnóstica debe considerar un proceso de detección y derivación y un proceso de evaluación diagnóstica integral. En la detección y derivación será requisito acreditar que el establecimiento educacional previamente ha implementado medidas pedagógicas que se apliquen en el marco de la educación general y deberán comprender, entre otras, las siguientes acciones:

a) Respecto de todos los alumnos:

- Implementación de estrategias de aprendizaje personalizadas y ajustadas a las diferencias individuales de los estudiantes.
- Evaluación continua basada en el currículum y un monitoreo constante del progreso de los aprendizajes.
- Apoyo personalizado a los alumnos conforme a los resultados de las evaluaciones aplicadas.

b) En relación a los alumnos que presentan mayores dificultades:

- Aplicación de evaluaciones para identificar el tipo e intensidad de los apoyos que requiere para participar y progresar en sus aprendizajes.
- Diseño e implementación de estrategias de apoyo pedagógico e intervenciones más individualizadas a estos alumnos.
- Evaluación sistemática a fin de verificar los resultados de los apoyos implementados.
- Información a los padres y/o apoderados sobre el proceso de apoyo personalizado que reciben sus hijos o pupilos y de los avances en los aprendizajes logrados, e incorporación de dichos padres y apoderados en la planificación y seguimiento de este proceso.

En el caso de persistir las dificultades en los estudiantes, se deberá derivar a evaluación diagnóstica integral, adjuntando datos relevantes del o la estudiante, de su contexto familiar, escolar y/o comunitario.



La evaluación diagnóstica integral debe considerar la información aportada por los profesores, profesoras y profesionales de la educación especial, por el o los profesionales de la salud, por la familia o el estudiante adulto.

**ARTÍCULO 51°.** Para la evaluación diagnóstica integral se deben aplicar los siguientes procedimientos:

- a. Anamnesis.
- b. Examen de salud y revisión de la historia médica del o la estudiante, en el cual se descarten problemas de audición, visión u otros que presumiblemente puedan estar afectando el aprendizaje del estudiante.
- c. Antecedentes escolares.
- d. Evaluación pedagógica y psicopedagógica que aporte información relevante referida al o la estudiante, al contexto escolar y familiar.
- e. Evaluación del funcionamiento intelectual, de las habilidades adaptativas y de los apoyos que el estudiante requiere en su proceso de aprendizaje.

#### TITULO IV

DEL DIAGNÓSTICO DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS BENEFICIARIOS(AS) DEL INCREMENTO DE LA SUBVENCIÓN ESPECIAL DIFERENCIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 9° BIS DEL DFL N°2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**ARTÍCULO 52°.** Los establecimientos que atiendan alumnos y alumnas con discapacidad visual, auditiva, disfasia severa, trastorno autista, deficiencia mental severa o multidéficit y que de acuerdo a las necesidades educativas especiales de dichos alumnos o alumnas deban ser atendidos en cursos de no más de ocho estudiantes, percibirán por ellos un incremento de la subvención establecida en el Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación.



**ARTÍCULO 53°.** La evaluación diagnóstica debe ser de carácter integral e interdisciplinario. En el ámbito educativo, debe considerar la información y los antecedentes entregados por los profesores y la familia del o la estudiante o sus apoderados, así como las instrucciones técnico-pedagógicas que el Ministerio de Educación defina para estas materias y, en el ámbito de la salud, los criterios y dimensiones de la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF) y las orientaciones definidas por el Ministerio de Salud, de manera de tener una visión sistémica del o la estudiante que dé cuenta de las fortalezas, dificultades y factores contextuales de éstos, a fin de establecer la severidad de la discapacidad y la intensidad de los apoyos que requieren en el contexto escolar y familiar.

Párrafo 1º

Deficiencia Mental Severa.

**ARTÍCULO 54°.** La deficiencia mental, en adelante discapacidad intelectual, se definirá por la presencia de limitaciones sustantivas en el funcionamiento actual del niño, niña, joven o adulto, caracterizado por un desempeño intelectual significativamente por debajo de la media, que se da en forma concurrente con limitaciones en su conducta adaptativa, manifestada en habilidades prácticas, sociales y conceptuales y que comienza antes de los 18 años.

**ARTÍCULO 55°.** La evaluación de la discapacidad intelectual debe basarse en el Modelo Multidimensional de la Discapacidad Intelectual y en el marco conceptual de la Organización Mundial de la Salud.

**ARTÍCULO 56°.** El proceso de evaluación diagnóstica debe entregar información respecto de las habilidades intelectuales, conducta adaptativa, participación, interacción y roles sociales, salud física, mental, factores etiológicos y contexto.

Asimismo, debe considerar la función diagnóstica, la función clasificación y descripción y la función de planificación de apoyos.



**ARTÍCULO 57º.** La función diagnóstica debe cumplir con el propósito de identificar la discapacidad intelectual y determinar el tipo de apoyos que se le deben proveer al o la estudiante en el contexto escolar, familiar y social. Este diagnóstico exige que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Limitaciones significativas del funcionamiento intelectual;
- b. Limitaciones significativas de la conducta adaptativa, y
- c. Que la edad de aparición sea anterior a los 18 años.

**ARTÍCULO 58º.** Las limitaciones significativas del funcionamiento intelectual, se expresan con un puntaje igual o menor a 69 puntos de coeficiente intelectual, en una prueba de inteligencia estandarizada para la población a la que pertenece la persona evaluada.

Para determinar el nivel de funcionamiento intelectual en base al coeficiente intelectual se deberá usar la clasificación CIE-10 siguiente:

Tabla de clasificación del rendimiento intelectual en base al coeficiente intelectual:

CATEGORIA	RANGO DE PUNTAJE-CI
Límite	70-79
Discapacidad Intelectual Leve	50-69
Discapacidad Intelectual Moderada	35-49
Discapacidad Intelectual Grave o Severa	20-34
Discapacidad Intelectual Profunda	Por debajo de 20

**ARTÍCULO 59º.** Si existe presunción de bajo nivel intelectual y el coeficiente intelectual no puede ser especificado debido a que las habilidades intelectuales no son posibles de evaluar mediante los test usuales, se recurrirá al juicio clínico del especialista para determinar el grado de limitación del funcionamiento intelectual. El juicio clínico, para estos efectos, se orientará tanto por las normas establecidas por el Ministerio de Salud y por la CIF respecto al funcionamiento, la discapacidad y la salud de una persona, como por las pautas para el diagnóstico de retraso mental de la CIE-10 F70 -79 y las



dimensiones propuestas por la Asociación Americana de Discapacidad Intelectual 2.002.

**ARTÍCULO 60°.** El juicio clínico podrá además sustentarse y acompañarse con información aportada por otros instrumentos y/o procedimientos para orientar el diagnóstico, tales como, observación clínica, hora de juego diagnóstica, tableros de comunicación, tests gráficos, escalas o cuestionarios no estandarizados en Chile o adaptaciones a los tests estandarizados, entre otros, debiendo registrarse las razones que fundamentan la utilización de los procedimientos y/o instrumentos escogidos, así como sobre las ventajas y limitaciones de esta elección. Al igual que en los otros casos, el término retraso mental utilizado en la CIE-10, será reemplazado por el de discapacidad intelectual.

**ARTÍCULO 61°.** Sólo cuando el estudiante obtiene en la evaluación de sus habilidades intelectuales un coeficiente intelectual entre 20 y 34 puntos inclusive, correspondiente al rango de discapacidad intelectual severa, podrá acceder al incremento de la subvención de educación especial diferencial de que trata este título.

Si el estudiante obtiene en la evaluación de sus habilidades intelectuales, un coeficiente intelectual entre 70 y 79 puntos inclusive, correspondiente al rango límite, podrá acceder al beneficio de la subvención de necesidades educativas especiales transitorias, a partir de los 6 años en adelante.

**ARTÍCULO 62°.** Para evaluar el funcionamiento intelectual de los y las estudiantes entre 6 y 16 años de edad, se exigirá la utilización de la "Escala de Inteligencia de Wechsler para Niños - WISC-III" estandarización chilena o la versión estandarizada más reciente que la reemplace. Sólo en casos excepcionales, el profesional podrá utilizar pruebas adaptadas y/o con normas extranjeras, debiendo fundamentar en el registro de evaluación las razones de esta elección.

**ARTÍCULO 63°.** Se entiende que existen limitaciones significativas de la conducta adaptativa si él o la estudiante presenta limitaciones que afectan el funcionamiento esperado en la vida diaria, en la capacidad para responder a



cambios vitales, a las demandas del ambiente y cuando los resultados en las escalas anteriormente señaladas se encuentran a más de dos desviaciones estándar por debajo de la media en la evaluación de uno de los tres componentes: conceptual, práctica, social o en una puntuación global de éstos.

**ARTÍCULO 64°.** Los estudiantes diagnosticados con discapacidad intelectual severa podrán beneficiarse del incremento de la subvención a partir de los 6 años de edad.

Excepcionalmente cuando un niño o niña menor de 6 años presenta un retraso global del desarrollo en dos o más áreas, a causa de un cuadro clínico, enfermedad o dificultad de etiología conocida y/o reconocible o de evolución y pronóstico poco favorable, progresivo o deteriorante y, debidamente evaluado, podrá recibir la subvención de que trata este título. En estos casos la evaluación deberá ser abordada interdisciplinariamente aplicando los criterios señalados en los artículos 59 y 60.

**ARTÍCULO 65°.** La función de clasificación y descripción del proceso de evaluación, se orienta a identificar capacidades y limitaciones en cada una de las dimensiones señaladas en el artículo 56 y a obtener datos que permitan elaborar el perfil de apoyos que el estudiante requiere para mejorar su funcionamiento individual y participar en su comunidad.

El perfil de apoyos considerará la frecuencia, la intensidad y el tipo de apoyo que el estudiante requiere para realizar una determinada actividad en los diferentes ámbitos de funcionamiento y etapa de ciclo vital en que se encuentre. La evaluación se orienta a identificar el tipo e intensidad de apoyos y la persona responsable de proporcionarlos en las siguientes áreas: desarrollo humano, enseñanza y educación, vida en el hogar, vida en la comunidad, empleo, salud y seguridad, conductual social, protección y defensa. Según su intensidad los apoyos pueden ser intermitentes, limitados, extensos o generalizados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en el proceso de evaluación se podrán utilizar otros instrumentos y/o métodos, que permitan enriquecer la identificación del potencial del o la estudiante y de los apoyos



que es necesario proveerles especialmente tanto en el contexto escolar, social como familiar.

**ARTÍCULO 66°.** Los apoyos deberán ser proporcionados por el profesor o profesora de aula en conjunto con los/las profesionales especializados. Asimismo, éstos deben ser facilitados por la familia, la comunidad y por otros profesionales, según el niño, niña, joven o adulto lo requiera.

**ARTÍCULO 67°.** El diagnóstico deberá considerar, además, los siguientes procedimientos:

- a. Anamnesis.
- b. Examen de salud y revisión de la historia médica del o la estudiante, en el cual se descarten problemas de audición, visión u otros que presumiblemente puedan estar afectando el aprendizaje del niño o niña.
- c. Antecedentes escolares.
- d. Evaluación pedagógica y psicopedagógica de carácter funcional que aporte información relevante referida al o la estudiante, al contexto escolar y familiar.
- e. Informe psicológico de funcionamiento intelectual y habilidades adaptativas.
- f. Evaluación y determinación del perfil de apoyos en los contextos educativos, sociales y comunitarios.

Párrafo 2°

Discapacidad Visual.

**ARTÍCULO 68°.** La Discapacidad Visual es una alteración de la percepción visual, que se puede presentar en diversos grados



consecuencia de distintos tipos de etiologías. Este déficit se presenta en personas que poseen un remanente visual de 0.33 o menos en su medición central y se manifiesta a través de limitaciones cuantitativas y cualitativas en la recepción, integración y manejo de la información visual que es fundamental para el logro de un desarrollo integral armónico y la adaptación al medio ambiente.

Se puede presentar como:

- a. Baja visión, consiste en una disminución de la visión que se presenta de diferentes modos, sin embargo, la capacidad visual resulta funcional para la vida cotidiana, ya que aun cuando la dificulta, no imposibilita la realización de acciones que implican el uso de la percepción visual mediante la utilización de ayudas ópticas.
- b. Ceguera, se presenta cuando la visión es menor o igual a 0.05, considerando siempre el mejor ojo y con la mejor corrección. Condición que no resulta ser funcional para la vida cotidiana, por lo tanto, su desempeño se basa en el uso del resto de los sentidos.

**ARTÍCULO 69°.** La evaluación diagnóstica debe considerar procedimientos de detección y derivación y la evaluación diagnóstica integral. La detección y derivación por parte de la escuela, es un procedimiento que debe aplicarse a todos los estudiantes que ingresan al sistema escolar y debe considerar lo siguiente:

- a. Anamnesis
- b. Observación directa del comportamiento y funcionamiento del o la estudiante en el aula y fuera de ella, cuando corresponda.
- c. Evaluación pedagógica y revisión de antecedentes escolares, cuando corresponda.
- d. Entrevista a la familia o apoderado del o la estudiante o al estudiante adulto.
- e. Revisión de evaluaciones previas de otros especialistas, si existieran



f. Elaboración de informe de derivación a especialista, cuando corresponda, adjuntando datos relevantes del o la estudiante y su contexto, familiar, escolar y comunitario.

La evaluación diagnóstica integral debe considerar la información aportada por el médico, por la familia o por el estudiante adulto, los profesores y profesionales de educación especial. Estos antecedentes darán origen a un programa de estimulación visual que incluye, además, las ayudas que son necesarias de incorporar para un mejor aprovechamiento de la visión que el estudiante posee.

Su aplicación requiere de la integración y análisis de la información recogida a través de los siguientes procedimientos:

- a. Anamnesis.
- b. Examen de salud y revisión de la historia médica del o la estudiante.
- c. Evaluación oftalmológica y definición de las ayudas ópticas requeridas para un mejor aprovechamiento de la visión que él o la estudiante posee, como, por ejemplo: lentes, lupas, telescopios, otras.
- d. Antecedentes escolares.
- e. Evaluaciones que permitan identificar el nivel de aprendizaje alcanzado en los diferentes subsectores de aprendizaje. El o la estudiante con discapacidad visual debe participar del programa de estudio regular con las adecuaciones curriculares que permitan y aseguren su acceso y participación.
- f. Evaluación funcional de la visión.
- g. Evaluación psicopedagógica realizada por un profesor especialista en discapacidad visual o con experticia en esta discapacidad; que aporte información relevante referida al o la estudiante, al contexto escolar y familiar.

**ARTÍCULO 70°.** Para estudiantes con baja visión, se debe realizar una evaluación funcional de ella que permita identificar el manejo visual que el estudiante posee: tamaño de la letra impresa para acceder al código escrito;



identificación de colores, necesidades de mayor o menor luminosidad, visión central o periférica, entre otros.

**ARTÍCULO 71°.** Para estudiantes ciegos se debe realizar una evaluación funcional del desarrollo táctil. Esta evaluación dará origen a un programa que favorezca el desarrollo táctil específico para cada estudiante.

**ARTÍCULO 72°.** Será necesario evaluar el desarrollo de habilidades que les permitan a los y las estudiantes orientarse y movilizarse en un espacio, tomando como puntos de referencia los estímulos auditivos y táctiles disponibles en vías de desarrollar un desplazamiento adecuado y autónomo. Para estos efectos, se deberá evaluar la capacidad del o la estudiante para localizar la fuente sonora e identificar su trayectoria utilizando puntos de referencia como la pared o algún elemento estático dentro del ambiente donde se desenvuelve y uso de mapas mentales para aprender un determinado recorrido.

### Párrafo 3°

#### Multidéficit.

**ARTÍCULO 73°.** Se entenderá por multidéficit, en adelante discapacidades múltiples, la presencia de una combinación de necesidades físicas, médicas, educacionales y socio/emocionales y con frecuencia también, las pérdidas sensoriales, neurológicas, dificultad de movimientos y problemas conductuales que impactan de manera significativa en el desarrollo educativo, social y vocacional.

Para los efectos de este reglamento la sordoceguera será considerada como discapacidad múltiple y constituye una discapacidad con características únicas, que se caracteriza por la existencia de una discapacidad auditiva y una discapacidad visual lo suficientemente severas como para afectar la comunicación, la movilidad y el acceso a la información y al entorno.

**ARTÍCULO 74°.** La evaluación integral del estudiante con discapacidades múltiples es un proceso dinámico, flexible y funcional que debe basarse en un



enfoque multidisciplinario y global y no sólo en la aplicación de instrumentos formales o de técnicas específicas aisladas.

Las escalas e instrumentos de evaluación que se utilicen deben considerar la edad del o la estudiante, sus características, necesidades y el tipo de destrezas que se pretende evaluar, así como el contexto cultural, social e individual en que éste se desarrolla.

Los resultados de la evaluación deben señalar los apoyos y recursos que la persona requiere para alcanzar su máximo desarrollo y aprendizaje.

**ARTÍCULO 75°.** La evaluación integral debe considerar, además de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Anamnesis.
- b. Observación directa del comportamiento y funcionamiento del o la estudiante en el aula y fuera de ella, si procede.
- c. Evaluación pedagógica y psicopedagógica de carácter funcional.
- d. Entrevista a la familia o apoderado del o la estudiante o al estudiante adulto.
- e. Revisión de evaluaciones previas de otros especialistas, si existieran.
- f. Elaboración de informe de derivación a especialista, cuando corresponda, adjuntando datos relevantes del o la estudiante y su contexto, familiar, escolar y comunitario.
- g. Evaluación y determinación del perfil de apoyos en los contextos educativos, sociales y comunitarios.

**ARTÍCULO 76°.** El proceso de evaluación diagnóstica integral debe entregar información de tipo cualitativa en las áreas cognitiva, sensorial, comunicación, motricidad, habilidades de la vida diaria y socio afectiva. El área cognitiva evalúa el nivel de comprensión y exploración que presenta el estudiante sobre su medio ambiente. El área sensorial evalúa el o los canales sensoriales básicos para la comunicación y adquisición de los aprendizajes posteriores. El área comunicación evalúa los aspectos de expresión y



comprensión del estudiante y determina los medios que utiliza para comunicar sus necesidades, entre otros aspectos. El área motricidad debe determinar los patrones motrices que utiliza el estudiante para explorar el medio y como éstos influyen en la adquisición de los aprendizajes. El área habilidades de la vida diaria evalúa si el estudiante es dependiente o independiente en sus quehaceres rutinarios. En el área socio afectiva se debe evaluar las relaciones sociales y el interés que presenta el estudiante por establecerlas.

El equipo de profesionales deberá seleccionar los instrumentos destinados a evaluar las distintas áreas que se encuentran en diferentes escalas de desarrollo. El Ministerio de Educación impartirá instrucciones generales respecto de las técnicas de evaluación y los instrumentos utilizados para medir las diferentes áreas a que se refiere este artículo.

#### Párrafo 4º

##### Discapacidad Auditiva.

**ARTÍCULO 77º.** Desde la perspectiva audiológica, se considerará discapacidad auditiva a una alteración de la senso-percepción auditiva en diversos grados y que se caracteriza por limitaciones cuantitativas y cualitativas de la recepción, integración y manejo de la información auditiva, que incide de manera significativa en el desarrollo y el aprendizaje.

La discapacidad auditiva no solo considera el grado de pérdida de la audición de la persona sino también las barreras que experimentan en el entorno escolar, familiar, social y que deben identificarse para asegurar la participación y aprendizaje escolar.

Se consideran personas con discapacidad auditiva aquéllas con hipoacusia (pérdida parcial de la audición) o con sordera (pérdida severa o total de la audición).

La evaluación diagnóstica integral deberá considerar, además de la perspectiva audiológica, la perspectiva socioantropológica, en el sentido que las personas sordas conforman una comunidad con características, valores y costumbres propias y que desarrollan una lengua de carácter viso gestual, esto es, la lengua de señas.



Serán beneficiarios del incremento de la subvención de educación especial diferencial a que se refiere este Título, los estudiantes que presentan una pérdida auditiva igual o superior a 40 decibeles.

**ARTÍCULO 78º.** La evaluación diagnóstica debe ser multidisciplinaria y considerar la detección y derivación y la evaluación diagnóstica integral.

La detección y derivación por parte del establecimiento educacional requiere contar con los siguientes procedimientos:

- a. Anamnesis.
- b. Observación directa del comportamiento y funcionamiento del o la estudiante en el aula y fuera de ella, cuando corresponda.
- c. Evaluación pedagógica y revisión de antecedentes escolares, si corresponde.
- d. Entrevista a la familia o apoderado del o la estudiante o al estudiante adulto.
- e. Revisión de evaluaciones previas de otros especialistas, si existieran.
- f. Elaboración de informe de derivación al especialista, cuando corresponda, adjuntando datos relevantes del o la estudiante y su contexto, familiar, escolar y comunitario.

La evaluación integral debe considerar la información aportada por el médico, por la familia, por los profesores y profesionales de educación especial. Su aplicación requiere de la integración y análisis de la información recogida, a través de los siguientes procedimientos:

- a. Anamnesis.
- b. Examen de salud y revisión de la historia médica del o la estudiante, en el cual se determine el grado de pérdida auditiva, uso y estado de implementación auditiva, edad de adquisición de la sordera y etiología.



- c. Antecedentes escolares y evaluación pedagógica.
- d. Evaluación del desarrollo del lenguaje, expresivo y comprensivo, que los estudiantes muestran a través de conversaciones, en clases o situación de juegos, entre otros.
- e. Dominio de la Lengua de Señas, en los casos que corresponda.
- f. Evaluación psicopedagógica y de carácter funcional referida al estudiante, al contexto escolar y familiar.

La evaluación de carácter funcional de la audición debe identificar el manejo auditivo que el estudiante posee y, entre otros aspectos, la postura que adopta al escuchar, si fija la mirada en los labios del interlocutor y mantiene control visual del entorno, si reacciona a sonidos de diferentes intensidades y cómo es su respuesta frente a ellos.

En el ámbito educativo, la evaluación para el caso de estudiantes sordos/as usuarios de Lengua de Señas, debe considerar la participación de personas sordas que utilizan esta lengua y profesores competentes en ella. En el caso de estudiantes sordos/as que han desarrollado la vía auditiva y verbal deberá considerarse la participación de un fonoaudiólogo y profesores de educación especial, sin perjuicio de la participación de otros profesionales en el proceso de evaluación.

Párrafo 5º  
Disfasia Severa.

**ARTÍCULO 79º.** La Disfasia Severa o Trastorno Complejo o Central del Lenguaje es una alteración grave y permanente de todos los componentes del lenguaje -fonológico, morfológico, semántico, sintáctico y/o pragmático- y de los mecanismos de adquisición del sistema lingüístico. Se caracteriza por un desarrollo atípico de la comprensión o expresión del lenguaje hablado o escrito y por problemas de procesamiento del lenguaje y/o de abstracción de la información significativa, para el almacenamiento de corto y largo plazo, que



afecta de manera significativa la vida social y escolar de las personas que lo presentan.

Este trastorno tiene una base etiológica de índole neurobiológica determinada genéticamente, que no se explica por déficit sensoriales, cognitivos, neurológicos, sociales o emocionales.

Se podrá impetrar la subvención educacional desde el momento que sea diagnosticada esta discapacidad por los profesionales competentes.

**ARTÍCULO 80°.** La evaluación diagnóstica integral debe considerar:

- a. Anamnesis y entrevista a la familia.
- b. Evaluación médica y fonoaudiológica que determine el cumplimiento de los criterios diagnósticos para Trastorno Complejo o Central del Lenguaje. El proceso de evaluación diagnóstica integral debe profundizar el estudio de los siguientes aspectos: Trastorno Léxico - Sintáctico y Trastorno Semántico Pragmático.
- c. Evaluación pedagógica y psicopedagógica de carácter funcional, que aporte información relevante referida al estudiante, al contexto escolar y familiar.
- d. Evaluación de características observadas en el hogar con informes, entrevistas o videos.
- e. Evaluación y determinación del perfil de apoyos en los contextos educativos, sociales y comunitarios.

Párrafo 6°

Trastorno Autista.

**ARTÍCULO 81°.** El Trastorno Autista o Trastorno del Espectro Autista, consiste en una alteración cualitativa de un conjunto de capacidades referidas a la interacción social, la comunicación y la flexibilidad mental, que pueden variar



en función de la etapa del desarrollo, la edad y el nivel intelectual de la persona que lo presenta.

En el caso de la interacción social, el retraso puede ir desde la falta de interacción social por dificultad para comprender situaciones sociales simples, hasta un aislamiento completo. En el caso de la comunicación, las alteraciones pueden ir desde una desviación en los aspectos semánticos y pragmáticos del lenguaje, hasta un lenguaje y comunicación verbal y no verbal incomprensibles y desajustadas con el contexto social.

La flexibilidad contempla desde una rigidez de pensamiento y conductas ritualistas, estereotipadas y perseverativas hasta contenidos obsesivos y limitados de pensamiento y en la ausencia de juego simbólico.

Se podrá impetrar la subvención educacional desde el momento que sea diagnosticada esta discapacidad por los profesionales competentes.

**ARTÍCULO 82º.** La evaluación diagnóstica debe ser realizada por un equipo multidisciplinario con experiencia en trastornos del desarrollo y del espectro autista y debe considerar lo siguiente:

- a. Anamnesis y entrevista a la familia.
- b. Evaluación médica que determine el cumplimiento de los criterios diagnósticos del Trastorno del Espectro Autista.
- c. Evaluación pedagógica y psicopedagógica que aporte información relevante referida al estudiante, al contexto escolar y familiar.
- d. Evaluación de características observadas en el hogar con informes, entrevistas o videos.
- e. Evaluación y determinación del perfil de apoyos en los contextos educativos, sociales y comunitarios.



## TÍTULO V

### DEL FRACCIONAMIENTO.

**ARTÍCULO 83°.** El valor en USE de la subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio, establecida en el Decreto con Fuerza de Ley No 2 de 1.998 del Ministerio de Educación, considera tanto los montos de la subvención regular como la fracción destinada a financiar las acciones y los apoyos especializados que se requieren en los establecimientos educacionales que educan estudiantes que las presentan. Por tanto, el fraccionamiento se refiere sólo a aquella porción que corresponde a los recursos destinados a la modalidad de Educación Especial, impartida a través de programas de integración escolar.

**ARTÍCULO 84°.** Para efectos de impetrar la subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio, los sostenedores de establecimientos de educación regular, deberán ejecutar un Programa de Integración Escolar, cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N°1, de 1.998, del Ministerio de Educación y lo señalado en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 85°.** El Programa de Integración Escolar debe ser parte del Proyecto Educativo Institucional del Establecimiento y del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, PADEM, cuando corresponda. Su diseño e implementación debe estar articulado con el Plan de Mejoramiento Educativo de la escuela, en el Marco de la Subvención Escolar Preferencial, que regula la Ley N°20.248, si procediere.

**ARTÍCULO 86°.** Será requisito para la aprobación de un programa de integración escolar por parte de la Secretaría Ministerial de Educación respectiva, que su planificación, ejecución y evaluación contemple la utilización de la totalidad de los recursos financieros adicionales que provee la fracción de la subvención de la educación especial diferencial o de necesidades educativas especiales de carácter transitorio en lo siguiente:



a. Contratación de recursos humanos especializados, de acuerdo con las orientaciones técnicas que el Ministerio de Educación definirá para estos efectos. Cuando el programa de integración escolar es comunal, el tiempo que utilicen los profesionales para trasladarse de un establecimiento a otro, cuando realicen los apoyos en distintos establecimientos, debe ser considerado en la planificación, de modo de no afectar las horas de trabajo comprometidas en el convenio por cada grupo de alumnos.

b. Coordinación, trabajo colaborativo y evaluación del programa de integración escolar: La planificación de este aspecto debe considerar las orientaciones técnicas que el Ministerio de Educación defina en esta materia. Contempla la asignación de 3 horas cronológicas para los profesores de educación regular para la planificación, evaluación y seguimiento de este programa, involucrando en estos procesos a la familia.

c. Capacitación y perfeccionamiento sostenido orientado al desarrollo profesional de los docentes de educación regular y especial, y otros miembros de la comunidad educativa, como mínimo una vez al año, con el propósito de mejorar la calidad de las respuestas educativas a la diversidad del estudiantado y a las necesidades educativas especiales.

d. Provisión de medios y recursos materiales educativos que faciliten la participación, la autonomía y progreso en los aprendizajes de los y las estudiantes: equipamientos o materiales específicos, materiales de enseñanza adaptados, tecnológicos, informáticos y especializados; sistemas de comunicación alternativo, aumentativo o complementario al lenguaje oral o escrito, eliminación de barreras arquitectónicas de menor envergadura. Estos recursos no se pueden destinar a la construcción de salas de clases ni a la compra de vehículos u otras acciones que no estén directamente vinculadas con el proceso de enseñanza, aprendizaje de los estudiantes.

**ARTÍCULO 87º.** Los establecimientos en régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, deberán disponer de un mínimo de 10 horas cronológicas semanales de apoyo de profesionales o recursos humanos especializados por grupos de no más de 5 alumnos por curso.

Los establecimientos sin régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, deberán disponer de un mínimo de 7 horas cronológicas semanales de apoyo



de los profesionales o recursos humanos especializados, por grupos de no más de 5 alumnos por curso.

Las características de los apoyos a que se refieren los incisos anteriores y el contexto en los que éstos deben proveerse se establecerán a través de resolución del Ministerio de Educación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los estudiantes con Trastornos Específicos del Lenguaje integrados en establecimientos educacionales con Programa de Integración Escolar.

**ARTÍCULO 88º.** Los apoyos a que se refiere el artículo anterior, para el caso de los alumnos con Trastornos Específicos del Lenguaje, deberán considerar atención fonoaudiológica, la que deberá realizarse a través de sesiones individuales o en pequeños grupos de hasta tres niños o niñas con una duración mínima de 30 minutos cada una.

**ARTÍCULO 89º.** El programa de integración escolar deberá establecer una planificación con los tiempos que los profesionales competentes destinarán al desarrollo de las siguientes acciones:

- a) Apoyo a los estudiantes en la sala de clases regular;
- b) Acciones de planificación, evaluación, preparación de materiales educativos y otros, en colaboración con los profesores de la educación regular.
- c) Trabajo con el alumno de forma individual o en grupos pequeños; con la familia; con otros profesionales, y con el equipo directivo del establecimiento educacional.

Con todo, el tiempo destinado al apoyo de los estudiantes en la sala de clases regular no podrá ser inferior a 8 horas pedagógicas semanales en establecimientos con jornada escolar completa diurna y de 6 horas pedagógicas semanales en establecimientos sin jornada escolar completa diurna.



El pago de la subvención se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Subvenciones y a la planificación establecida en el Programa de Integración Escolar.

**ARTÍCULO 90°.** El Programa de Integración Escolar deberá contar con un cronograma de adquisición de recursos didácticos específicos y de ayudas técnicas que permitan satisfacer las necesidades educativas especiales que presentan los estudiantes y su respectivo inventario.

**ARTÍCULO 91°.** El Programa de Integración Escolar debe establecer sistemas de información y de participación dirigidos a la familia y/o a los apoderados, de manera de mantenerlos informados acerca de los progresos y resultados en los aprendizajes que han alcanzado sus hijos, así como las metodologías y estrategias de apoyo que se requieren de la familia.

**ARTÍCULO 92°.** El Programa de Integración Escolar debe contar con un sistema de evaluación y seguimiento por establecimiento, de las distintas acciones realizadas. Esta información debe ser sistematizada a través de un "Informe Técnico de Evaluación Anual", que deberá entregarse al Departamento Provincial de Educación respectivo, al Consejo Escolar y estar disponible para las familias de los estudiantes que presentan necesidades educativas especiales, a lo menos una vez al año, antes del 30 de enero de cada año.

El informe a que se refiere el inciso anterior debe adjuntar un anexo con información detallada del uso de los recursos otorgados por concepto de subvención de educación especial.

Además, debe incluir facturas, boletas, copia de los contratos y una planilla de pago de los profesionales contratados. El Informe debe ser incorporado en la cuenta pública que deba efectuar el sostenedor del establecimiento, de conformidad a lo establecido en la Ley de Subvenciones.

## TÍTULO VI



## DISPOSICIONES FINALES.

**ARTÍCULO 93°.** Los estudiantes que presentan necesidades educativas especiales de carácter transitorio, para los efectos de este reglamento, podrán recibir la subvención hasta los 21 años de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento. Excepcionalmente, el Departamento Provincial de Educación respectivo, podrá autorizar estudiantes de mayor edad de la modalidad de adultos, cuando éstos presenten dificultades específicas en el área de la lectura y el cálculo, conforme lo dispone el párrafo 1o del Título III.

**ARTÍCULO 94°.** Los establecimientos con programas de integración escolar podrán incluir por curso un máximo de 2 alumnos con necesidades educativas especiales permanentes y 5 con necesidades educativas especiales transitorias. Tratándose de estudiantes sordos, excepcionalmente podrán incluirse más de 2 alumnos en una sala de clases. Cualquier otra circunstancia que implique una variación en el número de alumnos por curso deberá ser autorizada por la Secretaría Ministerial de Educación correspondiente, teniendo a la vista los antecedentes e informes de los equipos multiprofesionales y de los supervisores, según corresponda.

**ARTÍCULO 95°.** La planificación de las adaptaciones curriculares y de los apoyos especializados dirigidas a los estudiantes que presentan necesidades educativas especiales de carácter transitorio y permanentes deberán cumplir con las instrucciones y orientaciones que defina para estos efectos el Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 96°.** Los sostenedores de los establecimientos, aun cuando desarrollen un programa de integración escolar en colaboración con una escuela especial, serán los responsables de dicho programa para todos los efectos ante el Ministerio de Educación y deberán impetrar el monto total de la subvención de Educación Especial diferencial y/o de necesidades educativas especiales de carácter transitorio.

**ARTÍCULO 97°.** Las situaciones no previstas en el presente reglamento serán resueltas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, dentro



de la esfera de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la División de Educación General del Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 98°.** Modifíquese el decreto exento N°1.300, de 2.002, del Ministerio de Educación, en el siguiente sentido:

a) Deróguense sus artículos 4º y 7º.

b) Reemplázase la letra a) del artículo 10 por la siguiente: "a. Del ingreso: El ingreso de los alumnos a una escuela especial de lenguaje o a un proyecto de integración escolar se regirá por lo dispuesto en el Reglamento que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial.".

**Artículo Transitorio.** - Los alumnos diagnosticados con Trastorno Específico del Lenguaje y que fueron matriculados en escuelas especiales de lenguaje

con anterioridad de la entrada en vigencia del presente decreto, y que a esa fecha tenían menos de 3 años, podrán ser beneficiarios de la subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio de que trata dicho decreto, hasta el término del presente año escolar.

Decreto 235,  
EDUCACIÓN  
Art. ÚNICO  
D.O. 25.08.2010

Anótese, tómese razón y publíquese. - MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República. - Mónica Jiménez de la Jara, Ministra de Educación. - Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda a Ud., Cristián Martínez Ahumada, Subsecretario de Educación.

N°19.063.- Esta Contraloría General ha tomado razón del decreto individualizado en la suma, que fija normas para Determinar los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales que serán Beneficiarios de las Subvenciones para Educación Especial, por ajustarse a derecho.

No obstante, es necesario hacer presente, en primer lugar, que no resulta pertinente la cita que se efectúa en sus vistos a la ley N°19.284 -que establece normas para la Integración Social de las Personas con Discapacidad-, comoquiera que dicho texto legal fue derogado por la ley N°20.422 -que establece normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de



Personas con Discapacidad-, y que los preceptos que por disposición de este último texto legal se mantienen vigentes, no resultan pertinentes en la especie.

Enseguida, en relación con lo dispuesto en el inciso cuarto de su artículo 11, cumple con hacer presente que esta Contraloría General entiende que los aportes que pueda realizar la familia del alumno o alumna para financiar la evaluación diagnóstica que dicho precepto contempla, tienen el carácter de voluntarios respecto de sus aportantes.

Del mismo modo, cabe manifestar que los requisitos que se establecen en su artículo 17, contemplados en las leyes N°s.20.370 y 20.244, deben entenderse exigibles únicamente respecto de aquellos profesionales a quienes se refieren dichos textos legales.

A continuación, es útil precisar que lo dispuesto en su artículo 25 en cuanto a que, en el caso que indica, la subvención de necesidades educativas especiales transitorias podrá percibirse "una vez concluido el primer año de educación general básica", debe entenderse en el sentido de que para tal efecto basta con finalizar dicho año escolar, independientemente de la aprobación o reprobación del mismo.

Asimismo, en relación con lo preceptuado en su artículo 36, esta Contraloría General entiende que las dificultades del lenguaje que no serán consideradas como "trastorno específico del lenguaje", para los fines de que se trata, son aquellas que derivan de otro déficit o discapacidad cuyo diagnóstico se encuentre regulado en el instrumento en estudio.

Por otra parte, en cuanto a lo dispuesto en su artículo 48, cabe señalar que lo que allí se dispone es sin perjuicio de que la respectiva subvención pueda también percibirse cuando el estudiante asista a un establecimiento de educación especial, y se cumplan, por cierto, los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Además, es pertinente manifestar que todas aquellas disposiciones que aluden al ingreso de los alumnos a los establecimientos de educación especial o a programas de integración de educación regular, contenidas en los artículos 21, 35 y 98 del acto administrativo en examen, deben entenderse referidas a la percepción de la respectiva subvención, y no al derecho a asistir a tales establecimientos o a cursar dichos programas.

Finalmente, es dable manifestar que el diagnóstico de discapacidades practicado por los profesionales que se indican en el decreto en estudio es sin perjuicio de las facultades que la mencionada ley N°20.422, otorga a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, y de los certificados que ellas emitan.



Con los alcances que anteceden, se cursa el documento del epígrafe.  
Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General  
de la República.

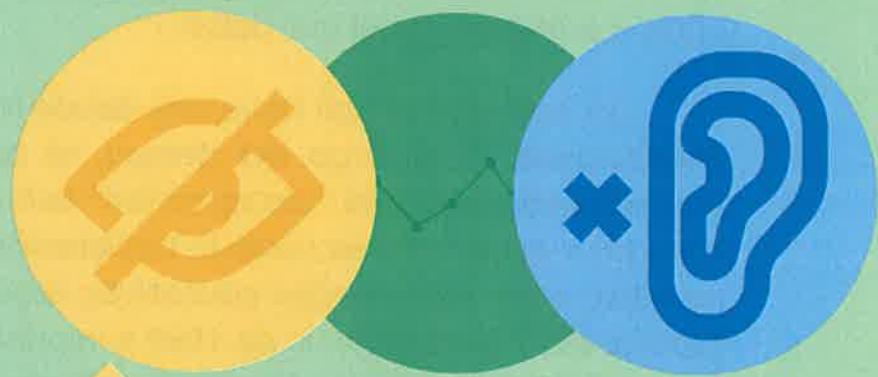
Al señor  
Ministro de Educación  
Presente



# Educar en diversidad

## Bajo un marco legal

### DISCAPACIDAD SENSORIAL



En el presente apartado se da a conocer normativa que respalda en forma legal cuando se presentan barreras en lo que corresponde a **Discapacidad Sensorial**, la cual afecta uno o más órganos encargados de los sentidos (oído, vista, tacto, olfato o gusto), los cuales no le permiten a las personas que se encuentran en esta situación una completa interacción con la sociedad, como se menciona en la **Ley N°20.422**, la cual establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad (BCN,2010). Al referirnos sobre discapacidad sensorial, se dirá que el mayor porcentaje de ellas se encuentra tanto en la discapacidad auditiva como visual. La discapacidad auditiva es la limitación que tienen las personas para oír, esta puede ser parcial (denominada hipoacusia) o profunda de la audición. La discapacidad visual es una limitación visual que se puede clasificar en una pérdida parcial del sentido de la vista (disminución visual) y completa del sentido de la vista (ceguera). Para ambas discapacidades existen herramientas y estrategias que les permiten a las personas que presentan estas limitaciones derribar las barreras para que se desarrollen y logren ser autónomos tanto en su quehacer personal como en el oficio o profesión por el que opten.

La sociedad actual tiene una deuda importante hacia las personas con discapacidad. A lo largo del tiempo, el concepto, las percepciones y las creencias en torno a la "discapacidad" han evolucionado, en parte gracias a tratados y declaraciones como la Declaración de Salamanca. Esta conferencia mundial sobre necesidades educativas especiales, celebrada en Salamanca, España, del 7 al 10 de junio de 1994 e impulsada por la UNESCO, marcó un hito crucial (UNESCO, 1994). Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha sido un punto de inflexión, generando tratados y documentos que instan al cambio en políticas y acciones para asegurar que todas las personas con discapacidad reciban respuestas adecuadas (NN.UU, 2008).

Desde la actualidad el ámbito educativo tiene como principal objetivo el desarrollo integral de todos los estudiantes, es decir permitir al estudiante crecer y aprender en un contexto que lo incluya y apoye y no que lo excluya, para esto se ha establecido en el decreto **N°170**, el cual Fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial, a su vez establece a los profesionales que deben diagnosticar e intervenir a estudiante con NEE (BCN,2009). Es en este decreto en donde se establece la discapacidad auditiva.



y visual como necesidades educativas especiales permanentes, lo que significa que el diagnóstico acompaña a los estudiantes toda su vida. A su vez el decreto **Nº83**, el cual Aprueba Criterios y Orientaciones de Adecuación Curricular para Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales de Educación Parvularia y Educación Básica, permitiendo a los docentes adecuar el acceso al contenido de todos los estudiantes (BCN,2015).

Tras esta breve introducción sobre la discapacidad sensorial, los invito a explorar las normativas relacionadas.





## Decreto exento N°86

Aprueba planes y programas de estudio para atender niños con trastornos de la comunicación.

Fecha Publicación: 27-MAR-1990 | Fecha Promulgación: 05-MAR-1990  
Fin vigencia: 04-FEB-2015

MINISTERIO DE EDUCACION

### APRUEBA PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO PARA ATENDER NIÑOS CON TRASTORNOS DE LA COMUNICACIÓN

Núm. 86 exento. - Santiago, 5 de marzo de 1.990.- Visto: Lo dispuesto en los decretos supremos de Educación N°s.2.039 y 9.555, ambos de 1.980; Resolución N°1.050, de 1.980, de la Contraloría General de la República y en los artículos 32 N°8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, Decreto:

**ARTÍCULO 1º.** Apruébese a contar de la fecha de publicación del presente decreto los siguientes Planes y Programas de Estudio para alumnos con Trastornos de la Comunicación que serán aplicados en Escuelas Especiales y cursos específicos insertos en establecimientos educacionales declarados Cooperadores de la Función Educacional del Estado:

#### TRASTORNOS DE LA COMUNICACIÓN

NIVEL	SECUNDARIO										PRIMARIO				PRIMARIO-SECUND					
	PRE BASICO					BASICO					LABORAL			PRE - BASICO			BÁSICO			
	CICLO	MATER	1°	2°	3°	4°	5°	1°	2°	3°	4°	5°	6°	1°	2°	3°	4°	1°	2°	
CURSO			1°	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	1°	2°
PLAN COMUN																				
-	Área de desarrollo																			
PSICOMOTOR																				
-	Psicomotricidad																			
-	Educación Física																			
-	Deporte y Recreación																			



SOCIAL											
- Habitación											
- Sexualidad											
- Formación moral y familiar											
EXPRESIÓN ARTÍSTICA											
- Plástica											
- Musical											
TOTAL	10	32	30	34	34	10	20	6	4		
PLAN		6		4	2	3		3			

## OBJETIVOS GENERALES

### 1.- DE LOS PLANES:

#### 1.1 Plan Común:

- Propender a la integración social, escolar y laboral del alumno con trastornos de la comunicación primarios o secundarios, a través de la habilitación y/o rehabilitación de las habilidades comunicativas, mediante la estimulación de las diferentes áreas de desarrollo, asignaturas y actividades formuladas con una carga horaria determinada para cada nivel, ciclo y curso.

#### 1.2 Plan Complementario:

- Propender a la habilitación, compensación y rehabilitación de aspectos deficitarios a través de la atención especializada de carácter pedagógico, fonoaudiológico, psicológico, kinésico, terapéutico ocupacional y médico con fines remediales, a aquellos alumnos que lo requieran.

### 2.- DE LOS NIVELES:

#### 2.1 Trastornos Secundarios:



### 2.1.1. Nivel Pre-Básico:

- Lograr el desarrollo de las potencialidades del alumno, mediante la estimulación de las áreas psicomotora, cognitiva, social y artística.
- Favorecer el desarrollo personal, a fin de facilitar su independencia social y escolar.
- Informar y orientar al grupo familiar sobre la problemática del niño, para motivar y lograr su participación en el proceso habilitador y/o rehabilitador.

### 2.1.2 Nivel Básico:

- Desarrollar el manejo de habilidades comunicativas y de técnicas instrumentales de acuerdo con sus potencialidades.
- Favorecer la atención integral, acentuando la orientación vocacional a los alumnos con trastorno secundario de lenguaje.
- Desarrollar y fortalecer la autoestima, seguridad e independencia personal para facilitar la integración funcional a la vida social.
- Estimular la participación activa del grupo familiar en las acciones educativas propiciadas por la Escuela.

### 2.1.3 Nivel Laboral:

- Favorecer la adquisición de aprendizajes que posibiliten la formación del joven para incorporarse a la vida laboral.
- Promover conductas y actitudes adecuadas para lograr un buen desempeño laboral.
- Orientar y colaborar con el grupo familiar en la búsqueda de alternativas laborales acorde a las características del alumno.

## 2.2 Trastorno Primario:

### 2.2.1 Nivel Pre-Básico:

- Favorecer el normal desarrollo del lenguaje mediante un programa de tratamiento especializado que permita la incorporación posterior del niño al sistema escolar regular.
- Favorecer el desarrollo personal a fin de facilitar su independencia



social y escolar.

- Informar y orientar, al grupo familiar sobre la problemática del niño para motivar y lograr su participación activa en el proceso habilitador y/o rehabilitador.

### 2.3 Trastornos Primarios y Secundarios:

- Habilitar al educando mediante la aplicación de un tratamiento específico para lograr un adecuado proceso comunicativo, que le permita la continuidad y progreso en el sistema regular de enseñanza.

#### 1. DE LOS CICLOS:

##### 3.1 Trastorno Secundario:

###### 3.1.1 Ciclo Maternal:

- Proporcionar la estimulación necesaria para lograr un adecuado desarrollo neurofisiológico, afectivo y perceptivo motriz en niños de hasta 2 años de edad cronológica.

###### 3.1.2 Primer Ciclo Pre-Básico:

- Proporcionar atención especializada y sistemática con énfasis en las áreas psicomotor, cognitivo y social

###### 3.1.3 Segundo Ciclo Pre-Básico:

- Estimular al máximo las diferentes áreas de desarrollo especialmente las habilidades comunicativas funcionales de acuerdo con las características y capacidades del niño, a fin de orientar su continuidad escolar.

###### 3.1.4 Primer Ciclo Básico:

- Propender al desarrollo integral del niño enfatizando las habilidades comunicativas y la adquisición de las técnicas instrumentales básicas.

###### 3.1.5 Segundo Ciclo Básico:



▪ Lograr el desarrollo de habilidades y destrezas en el joven, con el objeto de orientar su posterior capacitación laboral.

### 3.1.6 Ciclo Laboral:

▪ Capacitar laboralmente al joven con una edad cronológica mínima de 15 años, de acuerdo a sus capacidades y habilidades, que le permita ser autosuficiente.

### 3.2 Trastorno Primario:

#### 3.2.1 Primer Ciclo Pre-Básico:

▪ Estimular integralmente al niño entre 2 y 6 años de edad cronológica para lograr un adecuado desarrollo lingüístico en sus procesos receptivo y expresivo.

#### 3.2.2 Segundo Ciclo Pre-Básico:

▪ Afianzar prioritariamente entre 6 y 8 años de edad cronológica el desarrollo lingüístico y las conductas requeridas para enfrentar con éxito las exigencias planteadas por la Enseñanza General Básica.

### 3.3 Trastorno Primario y Secundario:

#### 3.3.1 Ciclo Básico de Apoyo.

▪ Proporcionar atención especializada principalmente en las áreas del lenguaje oral, a los alumnos que lo requieran.

## 4.- DE LAS AREAS DE DESARROLLO:

### 4.1 Psicomotor:

▪ Favorecer el desarrollo psicomotor, mediante actividades físicas, deportivas y recreativas.

### 4.2 Cognitivo:



▪ Desarrollar los procesos cognitivos a través de la sensopercepción la comunicación que conlleven a un manejo eficiente de las técnicas instrumentales básicas.

4.3 Social:

▪ Favorecer el desarrollo Bio-Psico-Social del alumno para una adecuada interacción con su entorno.

4.4 Expresión Artística:

▪ Estimular las capacidades creadoras que le permitan la expresión de sentimientos y emociones favoreciendo el desarrollo integral del alumno.

4.5 Vocacional:

▪ Desarrollo habilidades y destrezas que permitan la identificación de intereses vocacionales para la posterior capacitación.

**ARTÍCULO 2°.** Las clases del Plan de Estudios de los Trastornos Secundarios de la Comunicación tendrán una duración de 35 minutos para los ciclos maternal y primer ciclo del Nivel Pre-Básico, y de 45 minutos para el segundo ciclo del nivel Pre-Básico Básico y Laboral.

Las clases del Plan de Estudios de los Trastornos Primarios de la Comunicación y Primarios y Secundarios establecidos serán de 60 minutos, las que podrán ser distribuidas de acuerdo a las características de los alumnos.

Las duraciones de las clases establecidas anteriormente incluyen 5 minutos, dedicados a descanso, los que podrán ser distribuidos de acuerdo con las características de los alumnos y a la naturaleza de las actividades.

El curso 4 trastornos primarios tendrá una carga horaria global de 20 horas cronológicas semanales distribuidos de acuerdo a las características de los alumnos y a la naturaleza de las actividades.

**ARTÍCULO 3º.** Podrán integrarse áreas de desarrollo con objetivos afines, considerando las características y necesidades de los educandos previa información a la Dirección Provincial de Educación que corresponda.



**ARTÍCULO 4º.** Los alumnos cuyas características de aprendizaje y habilidades lingüísticas lo permitan, deberán integrarse a la enseñanza regular, pudiendo o no recibir apoyo especializado paralelo en la Escuela de Trastornos de la Comunicación, o asistir a cursos específicos insertos en establecimientos educacionales.

Los alumnos que por la severidad de su trastorno no puedan integrarse a la enseñanza regular podrán continuar su escolaridad en la Escuela Especial la que aplicará los planes, programas y evaluación vigentes haciendo las adecuaciones metodológicas pertinentes.

**ARTÍCULO 5º.** La permanencia del alumno en cada curso del plan de estudio del presente decreto podrá o no corresponder al año lectivo, pudiendo variar para cada alumno de acuerdo a su ritmo de aprendizaje.

**ARTÍCULO 6º.** Para dar cumplimiento al Plan de Estudio que aprueba el presente decreto, las formas de atención de los alumnos se ajustarán a las siguientes modalidades:

- a) Cada curso estará formado por un máximo de 8 alumnos en los niveles Pre-Básico y Básico, tanto para los Trastornos Primarios como Secundarios, dado que requieren el uso de la vía visual como compensación.
- b) El nivel laboral y el curso 4 de Trastornos Primarios estarán constituidas por cursos de 15 alumnos como máximo.
- c) En el Ciclo Maternal los alumnos podrán ser atendidos individualmente o en grupo de hasta 3 niños en forma rotativa o itinerante.
- d) Los cursos del Nivel Laboral podrán funcionar independientemente cada uno o en talleres combinados, cuya matrícula no podrá exceder de 15 alumnos.

**ARTÍCULO 7º.** La evaluación educacional, el ingreso, el progreso escolar y egreso de los alumnos se regirá por las siguientes normas:

- 3. La evaluación debe realizarse en forma permanente registrándose en términos cualitativos, de acuerdo al nivel alcanzado por el alumno



diferentes áreas de desarrollo.

La valoración funcional de los aprendizajes será registrada en conceptos, de acuerdo a la siguiente escala:

- Objetivo Logrado (L)
- Objetivo en Desarrollo (OD)
- Objetivo No Logrado (NL)

4. Al finalizar cada trimestre o semestre se emitirá un informe cualitativo de los progresos alcanzados por el alumno.

5. Los alumnos que estén en condiciones de integrarse el Sistema regular de enseñanza serán derivados con un certificado emitido por el establecimiento de origen que indique el curso al cual deberá ser incorporado.

6. El ingreso a la Escuela de Trastorno de la Comunicación o la reubicación en los diferentes cursos o niveles del presente Plan de Estudio, estará respaldado por el diagnóstico fonoaudiológico y pedagógico, el cual podrá ser integrado con el de profesionales: médico, psicólogo, kinesiólogo, asistente social u otros dependiendo de la patología específica que presente el alumno.

7. Las reevaluaciones permitirán la movilidad de los alumnos dentro del Plan de Estudio.

8. Al egreso del nivel laboral, el alumno obtendrá una certificación otorgada por el establecimiento en que acreditará la capacitación laboral alcanzada.

**ARTÍCULO 8º.** El establecimiento que desee ofrecer programas de nivel maternal curso 4 Trastornos Primario y/o se interese en proporcionar a sus alumnos aprendizajes orientadores a la capacitación laboral, deberá presentar a la Secretaría Regional Ministerial que corresponda una solicitud que contenga una relación de los recursos materiales y pedagógicos con que se cuenta para impartir estos programas.

En los cursos talleres a nivel laboral, los alumnos podrán realizar períodos de práctica supervisada, actividad que deberá estar consignada en el proyecto educativo del establecimiento.



**ARTÍCULO 9º.** El Plan de Estudios que aprueba el presente decreto está destinado a alumnos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Presentar trastorno de la comunicación oral primario o secundario debidamente diagnosticado.
- b) Tener edad cronológica entre 0 y 21 años, distribuyéndose por niveles según la siguiente tabla:

Trastorno Secundario:

- Nivel Pre-Básico, Ciclo Maternal de 0 a 2 años. Nivel Pre-Básico y Básico de 2 a 15 años.
- Nivel Laboral de 15 a 24 años.

Trastorno Primario:

- Nivel Pre-Básico de 2 a 8 años incluyendo curso 4.

Trastorno Primario-Secundario:

- Ciclo Básico de 8 a 24 años.
- a) Las edades cronológicas mencionadas en la letra b) del presente artículo proporcionan un marco de referencia que podrá ser flexibilizado de acuerdo a las características del diagnóstico y conductas de entrada del alumno al ingreso al establecimiento. Su permanencia en el nivel dependerá de los logros alcanzados y su maduración.

**ARTÍCULO 10º.** El presente Plan de Estudios podrá atender alumnos de hasta 24 años para aquellos con trastornos secundarios y de hasta 8 años para los alumnos con trastornos primarios.

La permanencia de los alumnos adscritos al plan primario secundario dependerá de la naturaleza y severidad del trastorno y de las posibilidades de rehabilitación.



**ARTÍCULO 11º.** El Plan Complementario estará destinado a los alumnos que requieran una atención más intensiva en las diferentes áreas de desarrollo. La atención podrá ser individual o en grupos de hasta 3 alumnos, asignándoles de 6 a 2 horas cronológicas semanales de acuerdo a cada nivel, ciclo o curso.

La atención del Profesional Fonoaudiológico deberá ser individual con una carga horaria semanal no inferior a 1 hora cronológica por alumno, distribuida de acuerdo con las necesidades.

**ARTÍCULO 12º.** Los programas de estudio correspondientes a actividades del plan común que aprueba el presente decreto se ajustarán a los siguientes objetivos:

I. ÁREA PSICOMOTOR: Comprende Psicomotricidad, Educación Física Deporte y Recreación.

**OBJETIVO GENERAL:**

1. Psicomotricidad. Lograr que el alumno adquiera dominio gradual de su entorno físico y social mediante la adquisición de conductas psicomotoras.

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

1. Desarrollar conductas motrices con el fin de lograr un adecuado conocimiento, organización y dominio corporal.

2. Favorecer el desarrollo de las conductas perceptivo motrices que permiten una buena organización y estructuración temporo espacial.

3. Desarrollar y afianzar las conductas neuromotrices referidas a tono y lateralidad.

4. Desarrollar la función corporal a fin de proporcionar al educando dominio sobre su cuerpo, coordinando adecuadamente sus movimientos y estableciendo una relación con el espacio que lo rodea.



5. Desarrollar las percepciones visuales, auditivas, kinestésicas y hápticas, favoreciendo la relación multisensorial.

**OBJETIVO GENERAL:**

1. Educación Física, Deportes y Recreación. Desarrollar un equilibrio armónico del aspecto biosicofísico mediante la práctica de actividad deportiva, recreativa, artística y social.

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

1. Lograr dominio de su cuerpo a través de actividades de coordinación general y específica.

2. Favorecer y mantener una adecuada postura.

3. Lograr una actitud positiva en las prácticas educativas, físicas y de integración social.

4. Conocer y apreciar los valores nacionales a través de expresiones folklóricas.

5. Propiciar las prácticas de actividades físicas deportivas de acuerdo a sus aptitudes e intereses.

6. Conocer y aplicar los principios de salud e higiene.

**II. ÁREA COGNITIVA:** Comprende Sensopercepción, Comunicación y Técnicas Instrumentales.

1. Sensopercepción.

**Objetivo General:**

▪ Estimular el desarrollo sensoperceptivo favoreciendo los procesos cognitivos básicos para el aprendizaje.



Objetivos Específicos:

- a) Estimular y desarrollar las diferentes vías perceptivas.
- b) Estimular la discriminación multisensorial.
- c) Lograr el manejo del proceso analítico-sintético empleando la vía visual y táctil.
- d) Estimular y vivenciar noción y secuencia temporo espacial por vía visual, auditiva y kinestésica.
- e) Desarrollar memoria viso-auditiva kinestésica.

2. Comunicación.

Objetivo General:

- Favorecer la adquisición de un sistema de comunicación verbal o no verbal que facilite el desarrollo de las potencialidades e integración familiar, escolar y social.

Objetivos Específicos:

- a) Desarrollar habilidades de comunicación verbal y no verbal.
- b) Estimular el lenguaje interior, comprensivo y expresivo, desarrollando una adecuada competencia lingüística.
- c) Estimular y desarrollar técnicas no verbales de comunicación.
- d) Desarrollar patrones fonoarticulatorios que le permitan una adecuada expresión oral.
- e) Desarrollar habilidades, destrezas lingüísticas que permitan la adquisición de los contenidos de la Educación Regular.



f) Estimular los procesos cognitivos que lleven a desarrollar pensamiento y lenguaje.

### 3. Técnicas Instrumentales.

#### Objetivo General:

- Desarrollar habilidades para el reconocimiento, interpretación y manejo de símbolos gráficos del lenguaje referidos a lectura, escritura y cálculo.

#### Objetivos Específicos:

- Lograr la adquisición del proceso lecto-escritura funcional.
- Desarrollar habilidades que le permitan comprender los mecanismos de las operaciones aritméticas y su aplicación.

### III. ÁREA SOCIAL: Comprende Habitación, Sexualidad, Formación Moral y Familiar.

#### Objetivos Generales:

- Favorecer el desarrollo biopsicosocial de los educandos, para un adecuado desenvolvimiento en la vida familiar, escolar y social.
- Lograr una formación integral de la personalidad del sujeto, en base a valores que consideren las normas morales de la sociedad.

#### Objetivos Específicos:

- Favorecer la independencia y seguridad personal.
- Desarrollar hábitos de comportamiento social.
- Desarrollar valores y conductas, y fomentar una adecuada expresión de su sexualidad.
- Valorar el significado personal y social del amor.
- Favorecer el desarrollo de la autoestima.



- Fomentar el respeto por los valores patrios y los bienes naturales, culturales y sociales.

## I. ÁREA EXPRESIÓN ARTÍSTICA: Comprende Plástica y Música.

### Objetivo General:

- Propender a la formación integral del niño y adolescente a través de la valoración, creación plástica y musical, en que se expresen sentimientos, emociones y vivencias.

### Objetivos Específicos:

#### Plástica.

- Desarrollar la capacidad de observar, apreciar y disfrutar la belleza del mundo que lo rodea.
- Desarrollar la potencialidad artística y creadora a través de la expresión plástica mediante el uso de diferentes técnicas y materiales.

#### Música.

- Desarrollar la sensibilidad auditiva para expresarse musicalmente.
- Desarrollar la comunicación a través de la expresión vocal, instrumental y corporal mediante un repertorio adecuado a su etapa de desarrollo y a sus intereses.

## II. ÁREA

### VOCACIONAL

### Objetivos Generales:

- Desarrollar habilidades y destrezas para el manejo de materiales, elementos y herramientas usadas en la aplicación de diversas técnicas.
- Explorar intereses y habilidades vocacionales para orientar hacia una adecuada capacitación laboral.

### Objetivos Específicos:

- Desarrollar habilidades a través de técnicas manuales básicas.
- Aplicar técnicas manuales básicas combinando diversos materiales y procedimientos en trabajos sencillos.



- Propiciar la manifestación de conductas sociales necesarias en un ambiente de trabajo, que favorezcan un adecuado desempeño laboral.
- Conocer y respetar normas de seguridad y prevención de accidentes.

**ARTÍCULO 13º.** De acuerdo al diagnóstico y características de los alumnos que se atienden, se determinará el Plan de Estudio y los objetivos del programa que aprueba el presente decreto, así como la metodología a emplear.

**ARTÍCULO 14º.** Los niveles primario y secundario básico 1º y 2º con cargas horarias de 6 y 4 clases respectivamente constituyen grupos diferenciales que se entienden incorporados en los cursos comunes.

**ARTÍCULO 15º.** Derógase el Decreto Supremo Exento de Educación N°148/80 que aprueba planes y programas de estudio para alteraciones del lenguaje oral y Decreto Supremo Exento de Educación N°15/81 que aprueba planes y programas de educación diferencial de trastornos auditivos.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.** No obstante, lo establecido en el artículo primero del presente decreto, los planes aprobados podrán aplicarse gradualmente durante el primer semestre del presente año escolar hasta alcanzar su plena vigencia en el segundo semestre.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE  
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
PROF. RENE SALAME MARTIN





## Decreto Exento N°89

Aprueba planes y programas de estudio para educandos con déficit visual

Fecha Publicación: 06-ABR-1990 | Fecha Promulgación: 05-MAR-1990

Inicio Vigencia: 10-ENE-1995

Fin Vigencia: 04-FEB-2015

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### APRUEBA PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO PARA EDUCANDOS CON DEFICIT VISUAL.

Núm. 89 exento. - Santiago, 05 de marzo de 1.990.- Visto: Lo dispuesto en los decretos supremos de Educación N°s.2.039 y 9.555, ambos de 1980; Resolución N°1.050, de 1.980 de la Contraloría General de la República y en los artículos 32 N°8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

**ARTÍCULO 1º.** Apruébense a contar de la fecha de publicación del presente decreto los siguientes Planes y Programas de Estudio para alumnos con Déficit Visual con o sin limitaciones agregadas que serán aplicados en Escuelas Especiales declaradas Cooperadoras de la Función Educacional del Estado:

(1) El Plan Común se aplicará en todos los niveles, excepto en el Nivel Básico correspondiente a escolares con déficit visual e inteligencia normal o cercana a lo normal, en este caso dicho plan se reemplazará por el aprobado según decreto supremo de Educación N°.4.002/80 y la normativa vigente para la Educación General Básica, en esta situación los programas de la enseñanza común se aplicarán adaptándolos a las características y necesidades de estos alumnos.



## A. PLAN DE ESTUDIO

NIVELES	Estimulación temprana		Pre-Básico				Básico						Laboral				
CICLOS	1	2	1	2	3	4	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	
CURSOS	1	2	1	2	3	4	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	
I. Plan Común: (1)																	
Areas de Desarrollo:																	
- Psicomotora																	
Educación Psicomotriz																	
Educación Física																	
Juegos y Recreación																	
- Cognitiva																	
Senso-Percepción																	
Conceptos-Razonamiento																	
Lenguaje-Comunicación																	
Técnicas Instrumentales																	
- Emocional Social																	
Conductas de auto-cuidado																	
Sexualidad																	
Interacción Social																	
Expresión y Control de las emociones																	
Formación Moral y/o Religión																	
- Expresión Artística																	
Música																	
Manual Artística																	
- Vocacional																	
II. Plan Aspectos Específicos:																	
Orientación y Movilidad																	
Actividades de la Vida Diaria																	
Eficiencia Visual																	
Habilidades de Relación Social.																	
SUB-TOTAL	10	10	25	25	28	30	30	30	30	30	32	32	33	33	34	34	
III. Plan Complementario:																	
SUB-TOTAL	6	6	6	6	6	6	4	4	4	4	4	4	3	3	2	2	
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>16</b>	<b>31</b>	<b>31</b>	<b>34</b>	<b>36</b>	<b>34</b>	<b>34</b>	<b>34</b>	<b>34</b>	<b>36</b>	<b>36</b>	<b>36</b>	<b>36</b>	<b>36</b>	<b>36</b>	



**ARTÍCULO 2°.** Dadas las características heterogéneas de los deficitarios visuales, podrán adoptarse cualquiera de las siguientes formas metodológicas.

Forma 1:

Orientada a los alumnos con déficit visual con impedimentos agregados de nivel intelectual bajo lo normal, trastorno de la comunicación y/o de la psicomotricidad, en que se aplicará el Plan Común y el Plan Aspectos Específicos, en los niveles Estimulación Temprana, Pre - Básico, Básico y Laboral. El Plan Complementario se aplicará optativamente según las necesidades de los alumnos.

DTO 637 EXENTO  
EDUCACION  
Art. 1o No 1  
D.O. 10.01.1995  
NOTA

Para los alumnos en que por la complejidad de su déficit (multideficit severo) deba realizarse atención individualizada, la unidad educativa realizará las adecuaciones curriculares que le permitan atender sus necesidades específicas.

DTO 637 EXENTO  
EDUCACION  
Art. 1o No 1  
D.O. 10.01.1995  
NOTA

Forma 2:

Orientada a los alumnos con déficit visual con inteligencia normal o cercana a la normal en que se aplicará el Plan Común y el Plan Aspectos Específicos en los niveles Estimulación Temprana y Pre - Básica. En el nivel Básico se aplicará el Plan de Estudio aprobado por el decreto supremo de Educación N°.4.002, de 1.980 y normas generales vigentes para este nivel. Concluido éste, los alumnos optarán por continuar estudios en la Educación Media o en el Nivel Laboral o en la Educación Media con nivel laboral, y en cualesquiera de estos casos el Plan por el que se opte podrá complementarse con actividades establecidas en el Plan Aspectos Específicos y/o Plan Complementario, según las necesidades de los educandos.

NOTA:

El artículo 2° del DTO 367 Exento, Educación, dispone que las modificaciones introducidas por su artículo 1o, rigen a contar desde el año escolar 1.995.

**ARTÍCULO 3°.** El plan de estudio aprobado en el artículo precedente cumplirá los siguientes objetivos:

1.- De los Niveles:



#### Nivel Estimulación Temprana:

- Favorecer el desarrollo integral del niño estimulando las áreas: psicomotriz, cognitiva y emocional social para la prevención y tratamiento del retraso psicomotor.
- Proporcionar condiciones ambientales adecuadas para favorecer el desarrollo del niño, orientando a los padres para lograr una participación activa en el proceso habilitador y rehabilitador.

#### Nivel Pre - Básico:

- Propiciar la gradual formación de la personalidad del niño adquiriendo independencia, seguridad y confianza en sí mismo.
- Propender al logro de los objetivos de la educación parvularia.
- Informar y orientar a los padres sobre el desarrollo y características de su hijo para lograr una participación activa en el proceso educativo.

#### Nivel Básico:

- Posibilitar al máximo el desarrollo de las potencialidades y la adquisición de habilidades funcionales.
- Propender y supervisar la integración del deficitario visual a la educación común.
- Lograr la participación activa del grupo familiar en las acciones educativas propias de la escuela.
- Propender al logro de los objetivos de la Educación Básica común.
- Procurar la adquisición de habilidades y actitudes que faciliten la capacitación laboral.

#### Nivel Laboral:

- Lograr la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes laborales, considerando la seguridad y prevención de riesgos, que permita al limitado visual con o sin déficit intelectual el desempeño en oficios, ocupaciones y/o puestos de trabajo específicos.

#### 2.- De los Ciclos:

##### Ciclo Estimulación Temprana:



- Estimular a los niños en las diferentes áreas para lograr un desarrollo integral y orientar a la familia logrando una participación activa dentro del proceso.

#### Primer Ciclo Pre – Básico

- Proporcionar atención sistemática con énfasis en áreas de desarrollo y aspectos específicos, tendiendo a un desarrollo integral del niño.

#### Segundo Ciclo Pre – Básico

- Estimular funciones básicas para el desarrollo de habilidades y destrezas que favorezcan el manejo de técnicas especializadas de comunicación con el fin de orientar su continuidad escolar.

#### Primer Ciclo Básico.

- Propender al desarrollo integral y social del niño procurando la adquisición de las técnicas instrumentales básicas propias del déficit y del desempeño escolar.
- Desarrollar las aptitudes y capacidades del multi-impedido tendiendo a compensar las áreas disminuidas.

DTO 637 EXENTO  
EDUCACION  
Art. 1o No 2  
D.O. 10.01.1995  
NOTA

#### Segundo Ciclo Básico

- Desarrollar el dominio de las habilidades funcionales del educando para incrementar su autonomía personal y social.
- Propender al logro de los objetivos terminales establecidos para la Educación General Básica.
- Orientar y guiar al alumno hacia la continuación de estudios y/o capacitación laboral, desarrollando habilidades y actitudes específicas.

#### Primer Ciclo Laboral.

- Facilitar información y experiencias sobre oportunidades ocupacionales específicas en el medio laboral.
- Desarrollar habilidades y destrezas polivalentes correspondientes a técnicas y operaciones de uso común en el medio laboral.



- Desarrollar conocimientos y habilidades correspondientes a áreas ocupacionales específicas, iniciando el aprendizaje para el desempeño en puestos de trabajo.

### Segundo Ciclo Laboral.

- Adquirir conocimientos e información necesarias para la ejecución eficiente de trabajos específicos.
- Alcanzar niveles de ejecución que permitan un desempeño competitivo en el campo laboral.
- Lograr un desempeño eficiente en condiciones ambientales que corresponda a la realidad laboral.

### 3.- De los Planes

#### Plan Común:

- Incrementar las aptitudes y capacidades del deficitario visual tendiendo a desarrollar y/o compensar las áreas disminuidas.
- Propender a la integración social, educacional y laboral del deficitario visual posibilitando el máximo desarrollo de sus potencialidades.

#### Plan Aspectos Específicos:

- Lograr la adquisición de habilidades y destrezas específicas que faciliten la independencia y manejo personal.

#### Plan Complementario:

- Propender a la habilitación, compensación y rehabilitación de aspectos deficitarios a través de la atención especializada de pedagogo, fonoaudiólogo, psicólogo, kinesiólogo, instructor en orientación y movilidad, terapeuta ocupacional y médico con fines remediales con aquellos alumnos que lo requieran.



- Proporcionar las técnicas específicas de bastón a realizar indistintamente en interiores y/o exteriores.
- Otorgar apoyo y/o asesoría especializada con la modalidad itinerante a los alumnos integrados a la escuela común y a los que requieran atención ambulatoria.

DTO 637 EXENTO  
EDUCACION  
Art. 1o No 2  
D.O. 10.01.1995  
NOTA

#### 4.- De Las Áreas de Desarrollo:

##### Psicomotora:

- Favorecer el desarrollo psicomotor, de acuerdo con la etapa evolutiva del niño.

##### Cognitiva:

- Desarrollar los procesos cognitivos a través de la sensopercepción, pensamiento, comunicación y las técnicas instrumentales básicas.

##### Emocional Social:

- Favorecer el desarrollo emocional social del alumno mediante la adquisición de conductas, hábitos y actitudes que permitan un adecuado manejo personal y la integración social.

##### Expresión Artística:

- Propender a la formación integral del alumno a través de la estimulación de las capacidades creadoras y habilidades favoreciendo la expresión de sentimientos y emociones.

##### Vocacional:

- Lograr la adquisición de habilidades, conocimientos y actitudes que faciliten la formación laboral y el ingreso a la vida del trabajo.

NOTA:



El artículo 2º del DTO 367 Exento, Educación, dispone que las modificaciones introducidas por su artículo 1º, rigen a contar desde el año escolar 1.995.

**ARTÍCULO 4º.** Los Programas de Estudio correspondientes al Plan Común que aprueba el presente decreto se ajustarán a los siguientes objetivos:

1.- De las asignaturas y/o aspectos del Plan Común:

Área Psicomotora:

Comprende Educación Psicomotriz, Educación Física, Juegos y Recreación.

DTO 637 EXENTO  
EDUCACION  
Art. 1º N°3  
D.O. 10.01.1995  
NOTA

Educación Psicomotriz:

1. Objetivos Generales:

- Favorecer el conocimiento, organización y estructuración del esquema corporal.
- Desarrollar las coordinaciones motrices globales y segmentarias.
- Facilitar la adecuada estructuración espacial temporal.
- Desarrollar la coordinación dinámica manual básica para el proceso de aprendizaje.

2. Objetivos Específicos:

- Conocer y utilizar vocabulario referido a partir del cuerpo y movimientos.
- Reconocer segmentos y sensaciones corporales.
- Controlar postura y equilibrio estático y dinámico.
- Relajar masas musculares en forma global y segmentaria.
- Controlar la inspiración y exhalación.
- Identificar y tomar posiciones en relación a objetos y personas, movilizándose en el espacio con obstáculos.
- Asociar nociones tiempo - espaciales.
- Controlar la coordinación de los movimientos segmentarios de los miembros superiores considerando movimientos finos de la mano.

Educación Física, Juegos y Recreación:



**1. Objetivo General:**

- Desarrollar la capacidad física; fomentar la práctica y participación en actividades lúdico / recreativas que favorezcan la integración social y el buen uso del tiempo libre.

**2. Objetivos Específicos:**

- Demostrar dominio de su cuerpo a través de actividades de coordinación general y específica.
- Favorecer y mantener una adecuada postura.
- Lograr una actitud positiva en las prácticas educativa, física y de integración social.
- Conocer y apreciar los valores nacionales a través de bailes folklóricos.
- Fomentar las prácticas de actividades físicas deportivas de acuerdo a sus aptitudes e intereses.
- Participar en diversas actividades educativo - físicas de libre elección y creación dentro y fuera del establecimiento.

**Áreas Cognitiva:**

- Comprende senso - percepción, conceptos, razonamiento lenguaje - comunicación - técnicas instrumentales.

**Senso - percepción:**

**1. Objetivo General:**

- Estimular y activar integralmente las funciones senso-perceptivas del alumno deficitario visual tendiendo a ampliar y a diversificar su campo perceptivo.

**2. Objetivos Específicos:**

- Desarrollar la capacidad de reconocer y discriminar diferentes elementos del entorno por medio de oído, tacto - kinestesia, olfato, gusto y remanente visual.



- Discriminar y reconocer a través de las diferentes vías perceptivas características de los materiales y las cualidades de los objetos.

### Conceptos - Razonamiento:

#### 1. Objetivo General:

- Propiciar el desarrollo del pensamiento, incrementando la cantidad y calidad conceptual y activando los procesos mentales lógicos y analógicos.

#### 2. Objetivos Específicos:

- Facilitar la interacción con el entorno físico y social incrementando el número y calidad de las experiencias, como base del desarrollo conceptual.
- Desarrollar actividades tendientes a estructurar el pensamiento y a formularlo en forma lógica.
- Incentivar la aplicación del pensamiento analógico para facilitar la comprensión de la realidad.

### Lenguaje - Comunicación:

#### 1. Objetivo General:

- Desarrollar habilidades de lenguaje y comunicación facilitando el desempeño del alumno en el medio familiar, escolar y social.

#### 2. Objetivos Específicos:

- Adquirir progresivamente un dominio del lenguaje oral que le permita comunicarse en forma correcta.
- Desarrollar habilidades de comunicación verbal y no verbal.
- Estimular el lenguaje interior comprensivo y expresivo desarrollando una comunicación significativa.

### Técnicas Instrumentales:

#### 1. Objetivo General:

- Lograr el dominio de técnicas instrumentales para el manejo de la lectoescritura y la operatoria matemática.



## 2. Objetivos Específicos:

- Afianzar las aptitudes perceptivo motoras, pre - requisitos del manejo de las técnicas instrumentales.
- Estimular funciones básicas para el desarrollo de habilidades y destrezas que favorezcan el manejo de técnicas específicas de comunicación.
- Desarrollar habilidades que favorezcan el aprendizaje de la lectura y escritura Braille y/o lectura y escritura sistema visual.

## Área Emocional Social:

- Comprende conductas de auto cuidado, sexualidad, interacción social, expresión y control de las emociones, formación moral y/o religión.

### Conductas de auto - cuidado:

#### 1. Objetivo General:

- Practicar hábitos que favorezcan la independencia personal y social.

#### 2. Objetivos Específicos:

- Autovalerse en forma progresiva en su alimentación, evacuación, vestimenta e higiene.
- Adquirir habilidades tendientes a prevenir accidentes para sí mismo y para los demás con la ayuda de técnicas específicas.

### Sexualidad:

#### 1. Objetivo General:

- Cultivar valores y conductas que fomenten una adecuada expresión de su sexualidad.

#### 2. Objetivos Específicos:



- Favorecer la formación de su personalidad y el desarrollo de su autoestima.
- Favorecer el conocimiento de sí mismo e identificación con su sexo.
- Valorar el significado personal y social del amor.

### Interacción Social:

#### 1. Objetivo General:

- Lograr que el deficitario visual se acepte a sí mismo facilitando su integración a la familia, la vida escolar y a la comunidad.

#### 2. Objetivos Específicos:

- Respetar normas sociales que favorezcan su interacción con otros.
- Cumplir mandados en la comunidad.
- Participar en grupos formales e informales en la escuela, hogar y comunidad.

### Expresión y control de las emociones:

#### 1. Objetivo General:

- Favorecer el conocimiento, expresión y control de las emociones.

#### 2. Objetivos Específicos:

- Ayudar al reconocimiento y toma de conciencia de emociones, sentimientos y estados de ánimo.
- Expresarse corporalmente a través del gesto, el movimiento, la mimética y la dramatización.
- Favorecer el desarrollo de la expresión facial.

### Formación Moral y/o Religión:

#### 1. Objetivo General:



- Favorecer el logro de actitudes de respeto y consideración por los valores morales y religiosos de la comunidad.

2. Objetivo Específico:

- Lograr la adquisición de valores morales, sociales y pautas de conducta que favorezcan su desarrollo personal y su aporte a la comunidad.

Área Expresión Artística:

1. Objetivo General:

- Propender a la formación integral del niño y adolescente a través de la creación plástica en que exprese sus sentimientos y emociones.

2. Objetivos Específicos:

- Adquirir habilidades y destrezas para desarrollar la sensibilidad estética que le permita expresarse en forma libre y creadora.
  - Lograr la integración de los educandos en actividades grupales a través de expresiones manuales y artísticas.
  - Desarrollar la sensibilidad auditiva para expresarse musicalmente.
  - Desarrollar la comunicación a través de la expresión vocal, instrumental y corporal mediante un repertorio adecuado a su etapa de desarrollo y a sus intereses.

Área Vocacional:

1. Objetivos Generales:

- Desarrollar aptitudes y capacidades perceptivo - motoras e intelectuales con miras a efectuar realizaciones útiles y prácticas.
- Desarrollar y afianzar hábitos y actitudes que faciliten el desempeño responsable y eficiente en las tareas que deben cumplirse.
- Explorar y detectar aptitudes especiales, intereses, indicaciones y contradicciones que faciliten un proceso de orientación correcto.



## 2. Objetivos Específicos.

- Lograr el dominio de habilidades y destrezas básicas tales como perforar, recortar, ensamblar, desensamblar, limpiar, pegar, doblar, martillar, aserruchar, limar, pintar, etc.
- Aplicar en trabajos prácticos operaciones cognitivas tales como identificar, seleccionar, revisar, clasificar, contar, calcular, medir.
- Conocer y aplicar procedimientos de seguridad y prevención de accidentes.
- Realizar tareas o trabajos completos combinando diferentes operaciones perceptivo motoras y cognitivas.
- Cumplir responsablemente con tareas encomendadas.
- Identificar elementos de trabajo: diversos materiales, herramientas, útiles y accesorios, equipos de seguridad, etc.
- Reconocer ocupaciones y/o puestos de trabajo comunes en el medio laboral.

### NOTA:

El artículo 2º del DTO 367 Exento, Educación, dispone que las modificaciones introducidas por su artículo 1º, rigen a contar desde el año escolar 1.995.

**ARTÍCULO 5º.** Los Programas de Estudio del Plan de Aspectos Específicos que aprueba el presente decreto, se ajustarán a los siguientes objetivos:

### Orientación y Movilidad:

#### 1. Objetivo General:

- Proporcionar al deficitario visual técnicas de orientación y movilidad que le permita seguridad personal e independencia en los desplazamientos.

#### 2. Objetivos Específicos:

- Conocer un vocabulario básico adecuado.
- Realizar actividades tendientes a un desarrollo psicomotor adecuado permitiendo el dominio del cuerpo.

DTO 637 EXENTO  
EDUCACION  
Art. 1º No 4  
D.O 10.01.1995  
NOTA SECRETARIO  
DE LA  
UNIVERSIDAD  
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ  
ARICA - CHILE

- Desarrollar la percepción kinestésica, oído, olfato y tacto que permitan percibir y conocer el ambiente.
- Lograr un dominio del tono muscular a través de la relajación.
- Lograr un buen equilibrio estático y dinámico.
- Movilizarse en espacios conocidos con o sin obstáculos utilizando técnicas de protección y normas de seguridad.
- Ubicar objetos utilizando diversas técnicas.
- Conocer y utilizar correctamente la técnica de guía vidente en interiores y exteriores.
- Desarrollar la percepción obstáculos y de línea recta.

Eficiencia Visual:

1. Objetivos Generales:

- Estimular y desarrollar el potencial visual del niño favoreciendo la máxima utilización de su capacidad visual.
- Incrementar la gama de experiencias visuales para favorecer el desarrollo del aspecto cognitivo.

2. Objetivos Específicos:

- Estimular y desarrollar las funciones ópticas.
- Estimular y desarrollar las funciones ópticas-perceptivas.
- Integrar y orientar a los padres en el programa individual de eficiencia visual de su hijo.

Actividades de la Vida Diaria:

1. Objetivo General:

- Estimular la adquisición de los valores estéticos y el desarrollo de hábitos de urbanidad y manejo personal.

2. Objetivos Específicos:



- Mantener una presentación personal agradable para sí mismo y los demás.
- Familiarizarse con posturas, gestos y expresiones faciales comunes en distintas situaciones.
- Realizar quehaceres de casa respetando valores estéticos con seguridad e independencia.
- Prepararse adecuadamente para formar una familia.
- Desempeñarse con seguridad e independencia en actividades cotidianas o trabajo

Habilidades de Relación Social:

1. Objetivo General:

- Desarrollar habilidades y actitudes específicas para facilitar su integración al medio social.

2. Objetivos Específicos:

- Conocer y aplicar normas de comportamiento acorde a diversas situaciones integrándose a actividades sociales.
- Lograr la adquisición de habilidades y actitudes sociales, que favorezcan el desarrollo de su autoestima y la seguridad en sí mismo.

NOTA:

El artículo 2º del DTO 367 Exento, Educación, dispone que las modificaciones introducidas por su artículo 1º, rigen a contar desde el año escolar 1995.

**ARTÍCULO 6º.** Apruébanse los siguientes Objetivos para los cursos del Nivel Laboral:

Cursos 1 y 2:

Objetivos:

- Activar y afianzar las aptitudes y capacidades perceptivo - motoras de base para facilitar el aprendizaje de habilidades y destrezas laborales.



- Aplicar operaciones cognitivas en la ejecución de trabajos prácticos, operaciones tales como calcular, medir, inspeccionar, etc.
- Adquirir hábitos y actitudes apropiados para un desempeño eficiente y responsable en la actividad laboral.
- Reconocer diferentes ocupaciones o puestos de trabajo, comunes en el medio laboral.
- Identificar materiales, herramientas, máquinas, equipos y operaciones correspondientes a ocupaciones específicas.
- Lograr el dominio de habilidades y destrezas polivalentes, o de rutina, aplicables en diferentes ocupaciones y/o actividades laborales comunes.
- Aplicar procedimientos de seguridad y prevención de accidentes en la ejecución de tareas y en el ambiente de trabajo.
- Adquirir conocimientos técnicos básicos para la ejecución correcta de operaciones y tareas específicas.
- Practicar actividades comunes de mantenimiento y cuidado de elementos del trabajo.
- Ejecutar correctamente operaciones y tareas simples o de mediana complejidad correspondientes a puestos de trabajo definidos.
- Realizar tareas en equipo en puestos de trabajos compartidos o colectivos.
- Practicar desempeño laboral bajo normas reales de trabajo, y en situaciones ambientales semejantes a las condiciones regulares del trabajo.

### Cursos 3 y 4:

#### Objetivos:

- Adquirir y practicar habilidades funcionales que faciliten el proceso de adaptación del alumno discapacitado visual a medios y condiciones laborales específicas.
- Adquirir conductas y actitudes destinadas a favorecer el trabajo en equipo, las relaciones sociales propias del trabajo y el cumplimiento responsable de las tareas laborales.
- Reconocer el ambiente general, los lugares y puestos de trabajo, los métodos y prácticas usuales de una ocupación de nivel semi calificado o calificado. - Conocer y manejar la información técnica, básica y complementaria, y el lenguaje (jerga) propio del oficio.



- Reconocer los diversos tipos de materiales, accesorios, equipos, útiles, herramientas y máquinas de la ocupación.
- Ejecutar correctamente, y de acuerdo a los estándares normales de calidad y rapidez, las operaciones y tareas propias de la ocupación.
- Realizar tareas de mantenimiento preventiva y correctiva de los elementos de trabajo de la ocupación.
- Conocer y aplicar las normas y procedimientos de seguridad y prevención de riesgos del oficio.
- Conocer y aplicar, en sus aspectos prácticos, la legislación laboral vigente.
- Practicar el desempeño de la ocupación en el medio real del trabajo, propendiendo a lograr niveles competitivos de ejecución, bajo normas generales y condiciones regulares de trabajo.

**ARTÍCULO 7°.** Para el Plan de Estudio de Déficit Visual las clases tendrán una duración mínima de 35 minutos y máxima de 45 minutos para los niveles de Estimulación Temprana y Prebásico y de 50 minutos para el nivel Básico y Laboral.

DTO 637 EXENTO  
EDUCACION  
Art. 1o No 5  
D.O. 10.01.1995  
NOTA

Los tiempos establecidos incluyen 5 minutos, dedicados a descanso, los que podrán ser distribuidos de acuerdo a las características de los alumnos y a la naturaleza de las actividades.

NOTA:

El artículo 2° del DTO 367 Exento, Educación, dispone que las modificaciones introducidas por su artículo 1o, rigen a contar desde el año escolar 1.995.

**ARTÍCULO 8°.** La carga horaria semanal tiene carácter global con el fin de ser distribuida en las asignaturas o actividades de acuerdo a las características de los educandos y los objetivos de cada nivel, ciclo o curso.

**ARTÍCULO 9°.** Para dar cumplimiento al Plan de Estudio que aprueba el presente decreto la forma de atención a los alumnos se ajustará a las siguientes modalidades:



Dadas las características propias del deficitaria visual se atenderá en forma individual o grupal.

En Estimulación Temprana:

El número de alumnos atendidos en grupo en el aula no debe exceder de 5 por especialista. La atención ambulatoria se realizará en forma individual según la programación elaborada por la unidad educativa y comunicada al Departamento Provincial de Educación que corresponda.

DTO 637 EXENTO  
EDUCACION  
Art. 1o No 6  
D.O. 10.01.1995  
NOTA

En los Establecimientos Comunes:

En el nivel Básico y Medio se integrará un máximo de 2 alumnos por curso, con atención especializada del profesor itinerante.

En los Jardines Infantiles Integrados con atención especializada donde hayan niños deficitarios visuales con inteligencia normal o cercana a lo normal y videntes la proporción será aproximadamente de un 30% de Deficitarios Visuales y un 70% de videntes.

En los Jardines comunes se integrará un máximo de 2 alumnos Deficitarios Visuales por curso.

**ARTÍCULO 10°.** El ingreso, evaluación y promoción de los alumnos se regirá por las siguientes normas:

DTO 637 EXENTO  
EDUCACION  
Art. 1o No 7  
D.O. 10.01.1995  
NOTA

La evaluación debe realizarse en forma permanente, registrándose en términos cualitativos, en los niveles Pre-Básico

y Básico Plan metodología Forma 1, de acuerdo a los progresos del alumno en las diferentes áreas. La promoción no necesariamente será coincidente con un año lectivo, sin embargo la permanencia de un alumno en un mismo curso será máximo de dos años.

La evaluación en el nivel Básico Plan Metodología Forma 2 se realizará de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, excepto los



alumnos deficitarios visuales que por sus características necesiten criterios especiales de evaluación y promoción.

NOTA:

El artículo 2º del DTO 637 Exento, Educación, dispone que las modificaciones introducidas por su artículo 1º, rigen a contar desde el año escolar 1.995.

**ARTÍCULO 11º.** Para el plan de estudio de déficit visual las edades de egreso en los diferentes niveles, serán las siguientes:

En Estimulación Temprana hasta 3 años, en Pre-Básico hasta 7 años, en el nivel Básico hasta 15 años y en el Nivel Laboral hasta 24 años.

DTO 637 EXENTO  
EDUCACION  
Art. 1º N°8  
D.O. 10.01.1995  
NOTA

NOTA:

El artículo 2º del DTO 637 Exento, Educación, dispone que las modificaciones introducidas por su artículo 1º, rigen a contar desde el año escolar 1.995.

**ARTÍCULO 12º.** Las escuelas especiales podrán ofrecer servicios educacionales a través de cursos para los adultos que, por condiciones de ruralidad, edad de adquisición de ceguera, etc., lo requieran, pudiendo para estos efectos presentar planes y programas de estudios especiales o adscribirse a los planes y programas vigentes para la educación de Adultos, más los planes Aspectos Específicos y Complementario que aprueba el presente decreto.

DTO 637 EXENTO  
EDUCACION  
Art. 1º N°9  
D.O. 10.01.1995  
NOTA

NOTA:

El artículo 2º del DTO 637 Exento, Educación, dispone que las modificaciones introducidas por su artículo 1º, rigen a contar desde el año escolar 1.995.



**ARTÍCULO 13°.** El establecimiento que desee ofrecer atención en los niveles de Estimulación Temprana y/o Laboral deberá presentar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región que corresponda, una solicitud que identifique los recursos humanos y materiales con que cuenta y en el caso del Nivel Laboral las tareas u oficios que vaya a impartir, los que deberán ser previamente aprobados por dicha Secretaría.

**ARTÍCULO 14°:** Durante el desarrollo del Nivel Laboral los alumnos podrán realizar períodos de práctica supervisada, actividad que deberá estar consignada en el proyecto educativo del establecimiento.

**ARTÍCULO 15°:** Para la correcta aplicación de los planes y programas sancionados precedentemente, apruébanse los adjuntos anexos 1, 2 y 3, que forman parte integrante del presente decreto.

**ARTÍCULO 16°:** Derogase el decreto supremo exento de Educación No. 175 de 1.980, que aprueba plan de estudio para déficit visual.

Los planes y programas especiales de orientación laboral para discapacitados visuales conservarán su vigencia hasta terminar su período de experimentación.

**ARTÍCULO 17°:** La supervisión de la aplicación del presente decreto corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, sin perjuicio de las atribuciones que sobre la materia compete a la Dirección de Educación Primaria y Normal.

**ARTÍCULO 18:** Para dar cumplimiento al presente plan de estudio, el docente deberá disponer de tiempo para cumplir actividades específicas relacionadas directamente con su función, entre otras:

- Asesoría oportuna y regular a los padres y grupo familiar ligadas al proceso educativo y desarrollo social del educando.
- Trabajo en el medio familiar para desarrollar tareas de diagnóstico y tratamiento y aspectos específicos relacionados con el déficit en los distintos niveles de atención.

DTO 637 EXENTO  
EDUCACION  
Art. 1° N°10  
D.O. 10.01.1995  
NOTA



- Talleres específicos para padres.
- Tareas de extensión a la comunidad con fines de: orientación, sensibilización, detección, prevención y difusión de la problemática.
- Preparación y adaptación de material didáctico específico.
- Apoyo en áreas específicas y de asignatura.
- Coordinación y asesoría permanente a miembros de la comunidad educativa donde están integrados los alumnos.
- Diseño y confección de documentos técnicos.
- Estudio de casos y seguimiento.
- Diseño y ejecución de proyectos.
- Actividades relacionadas con su propio perfeccionamiento.
- Coordinación de acciones con otros profesionales e instituciones.

NOTA:

El artículo 2º del DTO 637 Exento, Educación, dispone que las modificaciones introducidas por su artículo 1º, rigen a contar desde el año escolar 1995.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO 1º.** Los límites de edades cronológicas establecidos para el Nivel Laboral, en el artículo 11 del presente decreto, comenzarán a regir luego de cuatro años contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**ARTÍCULO 2º.** No obstante, lo establecido en el artículo 1º del presente decreto, los planes aprobados podrán aplicarse gradualmente durante el primer semestre del presente año escolar, hasta alcanzar su plena vigencia en el segundo semestre.

Anótese y publíquese. - Por orden del Presidente de la República. René Salamé Martín, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento. – Saluda a Usted. - María Sixtina Barriga Guzmán, Subsecretaria de Educación Pública.

ANEXO N°1  
FUNDAMENTOS:



**CARACTERÍSTICAS DE LA POBLACIÓN:** Los alumnos Deficientes Visuales que actualmente reciben o requieren servicios educacionales, desde el punto de vista de los impedimentos, representan una población escolar muy heterogénea: alumnos ciegos o con visión disminuida, alta frecuencia de escolares con limitaciones agregadas al Déficit Visual (retardo mental, trastornos motores, disfunciones cerebrales, trastornos del lenguaje, alteraciones emocionales, retardo global del desarrollo, etc.), y estas discapacidades en general van desde leves a severas. Los niveles de edad incluyen desde lactantes a jóvenes adultos. Sus situaciones socio familiares son de muy diversa índole.

Consecuentemente, los Planes y Programas de Estudio para Déficit Visual tienden a satisfacer un amplio espectro de necesidades y requerimientos, son necesariamente flexibles, remarcándose la importancia de articular los diferentes niveles de educación entre sí para facilitar la continuidad y la coherencia del proceso de habilitación y/o rehabilitación.

- **NIVEL PARVULARIO:** Los programas de este nivel tienen una relevancia particular, intentan satisfacer la demanda creciente de servicios de educación especial para párvulos con déficit visual y, fundamentalmente, responden al reconocimiento unánime de que los períodos de desarrollo del lactante y el preescolar corresponden a la etapa en la que se puede actuar con mayor eficacia en las tareas de prevención tendientes a evitar o disminuir las limitaciones funcionales consecuencias del déficit. Los procedimientos de estimulación temprana son típicamente acciones de prevención terciaria.
- **ROL DE LOS PADRES:** Los padres son los principales educadores de sus hijos, por consiguiente, es fundamental su participación durante todo el proceso de educación y rehabilitación de los escolares deficitarios. Los programas facilitarán la intervención continua y sistemática de los padres, otorgándoles el apoyo necesario para proporcionar al niño un ambiente familiar tan normal como sea posible.
- **ASPECTOS ESPECÍFICOS:** El Plan de Aspectos Específicos, o de habilitación funcional, tiene como meta el logro de la independencia personal y la adquisición de habilidades para una interacción eficiente con el medio físico - social real.
- Es necesario determinar y desarrollar las destrezas que permitan asegurar la probabilidad de que el alumno pueda participar en la vida regular en



condiciones de normalidad: en la escuela, en el trabajo, en actividades recreativas y en el hogar.

- **INTEGRACIÓN:** La Educación Integrada no es un fin en sí mismo, pero es uno de los medios que más directamente puede conducir al niño deficiente visual hacia el logro de condiciones de vida normal. Para esto es necesario que la aplicación de los programas, considerando las lógicas adaptaciones, pretenda conseguir que el alumno discapacitado realice todas las actividades escolares que cumple el alumno común. En el mismo sentido, las tareas de apoyo y asesoría especializada al alumno con limitaciones, integrado en el medio educacional común, deberán ser compatibles con las metas propuestas para el desempeño independiente del alumno.

"Itinerancia": Es una alternativa de la integración que consiste en la atención específica que un profesor especialista proporciona en los establecimientos comunes en períodos parciales de tiempo, de acuerdo a las necesidades del alumno y según el modelo de integración escolar que se haya diseñado.

DTO 637 EXENTO  
EDUCACION  
Art. 1° N°11  
D.O. 10.01.1995  
NOTA

- **DESARROLLO VOCACIONAL, PLAN LABORAL:** De acuerdo a las características heterogéneas de los alumnos, los programas de evaluación de aptitudes y preparación para el trabajo deben permitir una amplia gama de opciones de salida: Formación laboral o capacitación en el medio común, logro de una calificación ocupacional en la Educación Especial, ingreso al mercado general del empleo, desempeño en trabajo independiente, ingreso a taller protegido, trabajo a domicilio, etc.
  - Es muy importante tener presente que, para obtener y conservar trabajos adecuados, el dominio de habilidades y destrezas para la ejecución correcta de operaciones y tareas es tan vital como el haber adquirido hábitos y actitudes compatibles y apropiados al desempeño laboral.
- REHABILITACIÓN EN LA ESCUELA:** La labor de habilitación y/o rehabilitación en la escuela considera líneas ejes del proceso:

- a) Centrarse en las aptitudes y fortalezas del alumno;
- b) Propender a un desarrollo integral del niño, ("no privilegiar materias o asignaturas");
- c) Compensar las desventajas en el desempeño del alumno aplicando métodos y técnicas específicos destinados a neutralizar los impedimentos.

DTO 637 EXENTO  
EDUCACION  
Art. 1o No 11  
D.O. 10.01.1995  
NOTA



**Plan Complementario:** La formación integral del deficitario visual requiere de acción que complementen su educación, permitiendo la instancia en que respondiendo a las necesidades individuales de los alumnos, reciban una atención de tipo habilitante, re habilitante, compensatorio y/o remedial, en distintos aspectos y por distintos profesionales.

**Eficiencia Visual:** Los programas de Eficiencia Visual tienden a favorecer el desarrollo de la percepción visual del niño y a incrementar su aplicación tanto en las actividades escolares como en las actividades cotidianas de rutina. Por tanto, es importante determinar quiénes son los alumnos de visión disminuida o de baja visión, teniéndose presente que no basta con el criterio de las mediciones de agudeza visual. El énfasis debe hacerse en la visión que se conserva y en la observación del desempeño de tareas que implican la guía y/o el apoyo de la función visual.

d) Otorgar facilidades para que las dos formas metodológicas puedan ser aplicadas juntas o separadas según las características de los alumnos.

DTO 637 EXENTO  
EDUCACION  
Art. 1º N° 11  
D.O. 10.01.1995  
NOTA

Se admite la atención mixta de las dos formas de tal manera que se favorezcan las áreas en que los alumnos presentan conductas compatibles.

Para clarificar el artículo 4º se entenderá por:

Áreas de desarrollo	Asignatura	Aspectos
Psicomotora	-Educación psicomotriz -Educación física	Juegos y recreación
Cognitiva	-Lenguaje y Comunicación -Técnicas instrumentales	-Senso percepción -concepto razonamiento (mundo natural y cultural, desarrollo pre operacional, etc.)
Emocional social	Formación moral y/o religión	-Conductas de autocuidado -Sexualidad -Interacción social -Expresión y control de las emociones
Expresión artística	-Música -Manual artística	-Expresión corporal



Dada la necesidad de mejoramiento en la educación y rehabilitación la contemporaneidad exige el acceso y la aplicación de tecnologías de avanzada que deben estar presentes en la educación especial (computadores, impresoras Braille, ayudas visuales ópticas y/o electrónicas y otras).

NOTA:

El artículo 2º del DTO 367 Exento, Educación, dispone que las modificaciones introducidas por su artículo 1º, rigen a contar desde el año escolar 1995.

ANEXO N°2 GLOSARIO:

La Organización Mundial de la Salud establece la siguiente distinción entre deficiencia (déficit), incapacidad (discapacidad, impedimento) y minusvalidez (invalidez):

"Deficiencia: pérdida o anormalidad permanente o transitoria Psicológica, Fisiológica o Anatómica – de estructura o función.

Incapacidad: cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionada por una deficiencia, en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano.

Minusvalidez: una incapacidad que constituye una desventaja para una persona dada en cuanto limita o impide el cumplimiento de una función que es normal para esa persona según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales".

"La minusvalidez es, por tanto, la pérdida o la limitación de las oportunidades de participar en la vida de la comunidad en un pie de igualdad con los demás".

Multi - Déficit: los casos que presentan varios déficits y que derivan en multimpedimentos, se les clasifica según el déficit que genera mayor limitación funcional.

"Prevención significa la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales o a impedir que las deficiencias, cuando se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas".



**PREVENCIÓN PRIMARIA:** Todas las acciones encaminadas a impedir y/o disminuir la incidencia de una enfermedad o trastorno en una población dada.

**PREVENCIÓN SECUNDARIA:** Significa la adopción de medidas que tienen como objetivo disminuir la existencia de una enfermedad en una determinada población, frenando su evolución y reduciendo su tiempo de duración al mínimo posible, neutralizando al máximo sus efectos.

**PREVENCIÓN TERCIARIA:** Todas las acciones que tienen como finalidad disminuir la incidencia y/o la gravedad de las incapacidades (discapacidades, limitaciones), consecuencia de una enfermedad o déficit, logrando que los impedimentos funcionales sean los menos posibles.

Las acciones de rehabilitación y/o habilitación, particularmente los programas de Estimulación Temprana, corresponden netamente a medidas de prevención terciaria.

#### REFERIDO AL PLAN LABORAL.

**OFICIO:** Conjunto de ocupaciones relacionadas por las características del trabajo, que corresponden a procesos afines y/o complementarios.

**Ocupación:** Grupo de puestos de trabajo que son similares y complementarios en sus tareas más importantes, la ejecución de las cuales necesitan conocimientos y habilidades semejantes. Ej.: La ocupación de tornero mecánico en una maestranza incluye normalmente varios puestos de trabajo en distintos tornos mecánicos.

**PUESTO:** Unidad específica de trabajo que se compone de todas las tareas y responsabilidades asignadas a un trabajador en un establecimiento. (OIT).

"PUESTO DE TRABAJO" también atiende el significado de lugar ocupado por el trabajador durante la ejecución de las tareas u ocupaciones. Puede ser una máquina, un banco de trabajo, etc.

**TAREA:** Unidades de trabajo (trabajos completos) constituidos por varias operaciones en que se puede descomponer una ocupación o puesto de trabajo. La tarea puede estar constituida por operaciones psicomotoras o por operaciones cognoscitivas. Ej. Confeccionar una mesa, embobinar un motor, hacer un vestido, redactar y escribir cartas, etc.

**OPERACIÓN:** Constituyen una parte de las tareas que tienen una identidad clara y definida; la combinación de varias operaciones de como



resultado una tarea. Ej.: Dentro de la tarea confeccionar una mesa; seleccionar la madera, medir, aserruchar, cepillar, ensamblar, etc.

**TRABAJADOR SEMI - CALIFICADO:** Persona que ha aprendido a ejecutar un número limitado de tareas precisas, mentales o manuales, pero que no domina el conjunto de técnicas y conocimientos requeridos para ejercer un oficio reconocido u otra ocupación. (OIT). Puede desempeñarse en puestos de trabajo específicos.

**TRABAJADOR CALIFICADO:** Persona que ha adquirido todas las calificaciones requeridas (habilidades, conocimientos) para ejercer un oficio reconocido u otra ocupación. Se utilizan también los términos "oficial" y "artesano". (OIT).

**NORMALIZACIÓN, PRINCIPIO DE:** Principio basado en el hecho de que la persona incapacitada, además de las necesidades debidas a su condición, tiene por lo común las mismas necesidades económicas, sociales, culturales y de otras órdenes que las demás personas, pero que no siempre posee la capacidad para adaptarse o integrarse totalmente. Como tiene derecho a que se lo ayude a adquirir un comportamiento, un aspecto exterior y una experiencia lo más semejante posible a las normas y esquemas de la colectividad se le debería brindar el máximo apoyo y posibilidades en la organización de su vida, la enseñanza, el trabajo, las diversiones y otros aspectos importantes de la vida en sociedad.

**HABILITACIÓN:** Asistencia prestada a las personas que, sufriendo de una incapacidad congénita o desde temprana edad, no han adquirido aún suficiente capacidad o habilidad para actuar en la vida educativa, profesional y/o social. Su propósito es dotar por primera vez a tales personas de esa capacidad o habilidad.

**REHABILITACIÓN:** Tratándose de personas minusválidas, se entiende por rehabilitación la aplicación de un conjunto coordinado de medidas médicas, sociales, educativas, y profesionales con el fin de que el interesado adquiera o recupere la mayor capacidad funcional posible.

**CEGUERA:** Condición en que la agudeza visual central en el ojo más sano tras corrección es inferior a 6/60 (en países que utilizan el sistema métrico) o 20/200 (en países que utilizan el pie como medida de longitud); condición en que el campo visual queda reducido a menos de 20°; o trastornos progresivos del ojo que reduce la visión conforme a uno de esos dos criterios.



Interpretaciones varias, incapacidad para ver la letra normal impresa, falta total de visión; campo visual limitado a 20° o menos.

**PERCEPCIÓN VISUAL:** Habilidad para comprender, interpretar y usar la información visual.

**EFICIENCIA VISUAL:** Grado en el que una tarea visual específica se realiza con comodidad, facilidad y en tiempo mínimo, dependiendo de variables personales y ambientales.

**FUNCIONAMIENTO VISUAL:** Acción fisiológica del sistema visual que responde a los objetos que se ven.

**BAJA VISIÓN:** Visión inferior a lo normal aun utilizando corrección de cerca o de lejos.

**MULTI - IMPEDIDO:** Varias deficiencias que se dan simultáneamente en el mismo sujeto.

#### ANEXO N°3

#### BIBLIOGRAFÍA:

- Publicaciones de la OMS.
- Introducción al Estudio del Trabajo. OIT, 1972
- Publicaciones de la OIT.
- Publicaciones de INACAP.
- Programa para desarrollar eficiencia en el funcionamiento visual
- "Procedimiento de Valoración Diagnóstica. Volumen I y II"
- Natalie C. Barraga, editora June E. Morris, Directora del proyecto. Córdoba, 1983, Argentina.
- La Educación del deficiente sensorial. International Council For education of the Visually Handicapped. Región Latinoamericana, Córdoba - Argentina 1986.
- Programa para desarrollar eficiencia en el funcionamiento visual "Baja Visión". Natalie Barraga, Editora.
- June E. Morris, Directora del proyecto. Córdoba, 1983, Argentina.
- "Miradme" Texto para la educación precoz del niño ciego. Desseny el Instracio Ortega / Palau General Grafic S.A. Dept. Legal B 6473-82.
- "El retardo mental entre los niños no videntes". Sally Rogrow 1973.
- Educación y Habilitación de jóvenes con impedimentos visuales". Gel Johson. Dean Tuttle 1.973.
- "La Pre - escuela con propósito especial para niños con impedimentos múltiples". Nancy W. Steele, 1977.
- Revista de Educación - Planes y programas de Estudio para la Educación Diferencial" - 1980.



- Compendio de Normas. "Educación Especial o Diferencial" .1984.
- "Cómo criar a un niño ciego". Dorothea Fichtner. Córdoba, Argentina, 1981.
- "Manual de entrenamiento para los trabajadores en terreno". Hellen Keller international incorporated. 1986.
- El niño con baja visión" - Diagnóstico, clasificación, educación I.C.E.U.A. Región Latinoamericano. Córdoba, Argentina, 1987.





## Decreto Exento N°637

Modifica Decreto N° 89 Exento, De 1990, Que Aprobó Planes Y Programas De Estudio Para Educandos Con Déficit Visual  
Fecha Publicación: 10-ENE-1995 | Promulgación: 20-DIC-1991

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### CONSIDERANDO:

Que un grupo de especialistas en escuelas especiales que atienden niños con déficit visual, han propuesto introducir cambios a los planes y programas de estudio respectivos basados en planteamientos técnicos elaborados por ellos;

Que es política prioritaria del Gobierno elevar la calidad de la educación, asunto que va íntimamente ligado con la optimización técnica del tratamiento de los planes y programas de estudio, y

### VISTO:

Lo dispuesto en las Leyes N°s 18.956 y 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza; Decretos Supremos de Educación N°s 2.039 y 9.556, ambos de 1980; Resolución N°55 de 1992 y Dictamen N°012962 de 1993, ambos de la Contraloría General de la República; y en los artículos 32 N°8 y 35 de la Constitución política de la república de Chile.

### DECRETO

**ARTÍCULO 1º.** Modifícase el Decreto Supremo Exento de Educación N°89 de 1.990 que aprobó planes y programas de estudio para educandos con déficit visual en la siguiente forma:

1. En el artículo 2º:

- Eliminase en el párrafo Forma 1, la palabra "a", ubicada entre las palabras "agregadas" y "de".
- Agrégase la siguiente frase en el párrafo Forma 1, entre las palabras "normal" y "en", coma de por medio: "trastorno de la comunicación y/o de la psicomotricidad".



- Agrégase como un inciso 2º del párrafo Forma 1: "Para los alumnos en que por la complejidad de su déficit (multidéficit severo) deba realizarse atención individualizada, la unidad educativa realizará las adecuaciones curriculares que le permitan atender sus necesidades específicas".

2. En el artículo 3º:

- Agrégase en el número 2 De los Ciclos, Primer Ciclo Básico, entre palabras "integral" y "del", la expresión "y social"
- Agrégase en el número 3. De los Planes. Plan Complementario, entre ambos objetivos, el siguiente:

"Proporcionar las técnicas específicas de bastón a realizar indistintamente en interiores y/o exteriores".

3. En el artículo 4º en el número 1 agrégase entre palabras "asignaturas" y "del", la expresión "y/o aspectos".

4. En el artículo 5º en el número 1 sustituya se frase "dentro del establecimiento" por "en los desplazamientos".

5. En el artículo 7º sustítúyese su inciso 1º:

"Para el Plan de Estudio de Déficit Visual las clases tendrán una duración mínima de 35 minutos y máxima de 45 minutos para los niveles de estimulación Temprana y Pre básico y de 50 minutos para el nivel Básico y Laboral".

6. En el artículo 9º sustítúyese el párrafo correspondiente a "En Estimulación Temprana", por:

"En Estimulación Temprana": El número de alumnos atendidos en grupo en el aula no debe exceder de 5 por especialista. La atención ambulatoria se realizará en forma individual según programación elaborada por la unidad educativa y comunicada al Departamento Provincial de Educación que corresponda".

7. Sustítúyese el artículo 10 por:

"El ingreso, evaluación y promoción de los alumnos se regirá por las siguientes normas:

La evaluación debe realizarse en forma permanente registrándose en términos cualitativos en los niveles Pre-Básico, Básico y Laboral.

La evaluación en el Plan Metodología Forma 1, se realizará de acuerdo a los progresos del alumno en las diferentes áreas. Se entregará un informe cualitativo



descriptivo y/o conceptual de acuerdo al régimen de evaluación de cada Unidad Educativa según los planes que aprueba el presente decreto.

La certificación final considerará cada uno de los aspectos específicos y las áreas de desarrollo en forma global.

La promoción no necesariamente será coincidente con un año lectivo, sin embargo, la permanencia de un alumno en un mismo curso será máximo de dos años.

En los casos en que el alumno deba ser transferido de Forma 1 a Forma 2 se aplicarán los procedimientos según las normas vigentes.

La evaluación en el nivel básico Plan Metodología Forma 2 se realizará de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, excepto respecto de los alumnos deficitarios visuales que por sus características necesiten criterios especiales de evaluación y promoción.

Asimismo, se registrarán los resultados de los aspectos específicos s través de un informe cualitativo descriptivo”.

8. En el artículo 11 inciso 2º sustítúyese los números “15” y “24” por “17” y “26”, respectivamente.

9. En el artículo 12 agrégase un inciso 2º:

“Respecto de la atención de niños con necesidades especiales y/o multiimpedidos severos, los establecimientos podrán adscribirse a la normativa vigente”.

10. Agrégase un artículo 18 nuevo:

“Artículo 18: Para dar cumplimiento al presente plan de estudio, el docente deberá disponer de tiempo para cumplir actividades específicas relacionadas directamente con su función, entre otras:

- Asesoría oportuna y regular a los padres y grupo familiar ligadas al proceso educativo y desarrollo social del educando.
- Trabajo en el medio familiar para desarrollar tareas de diagnóstico y tratamiento y aspectos específicos relacionados con el déficit en los distintos niveles de atención.
- Talleres específicos para padres.
- Tareas de extensión a la comunidad con fines de: orientación, sensibilización, detección, prevención y difusión de la problemática.
- Preparación y adaptación de material didáctico específico.



- Apoyo en áreas específicas y de asignatura.
- Coordinación y asesoría permanente a miembros de la comunidad educativa donde están integrados los alumnos.
- Diseño y confección de documentos técnicos.
- Estudio de casos y seguimiento.
- Diseño y ejecución de proyectos.
- Actividades relacionadas con su propio perfeccionamiento.

Coordinación de acciones con otros profesionales e instituciones.

#### 11. En el anexo 1 Fundamentos:

- Sustitúyese en el primer párrafo, la palabra “REGIÓN”, por “POBLACIÓN”.
- Agrégase a continuación del rubro “INTEGRACIÓN”:

“ITINERANCIA: Es una alternativa de la integración que consiste en la atención específica que un profesor especialista proporciona en los establecimientos comunes en períodos parciales de tiempo de acuerdo a las necesidades del alumno y según el modelo de integración escolar que se haya diseñado”.

- Sustitúyese en la letra b) del rubro “REHABILITACIÓN EN LA ESCUELA” la conjunción “a” por “o”, ubicada entre las palabras “materias” y “asignaturas”.
- Agrégase en el mismo rubro anterior, una letra d):
- “d) Otorgar facilidades para que las dos formas metodológicas puedan ser aplicadas juntas o separadas según las características de los alumnos”.

“Se admite la atención mixta de las dos formas de tal manera que se favorezcan las áreas en que los alumnos presentan conductas compatibles”.

- Agrégase como párrafos finales.

“Para clarificar el artículo 4º se entenderá por:

<b>Áreas de desarrollo</b>	<b>Asignatura</b>	<b>Aspectos</b>
Psicomotora	-Educación Psicomotriz -Educación Física	-Juegos -Recreación
Cognitiva	-Lenguaje y Comunicación -Técnicas Instrumentales	-Sensopercepción -Concepto -Razonamiento (mundo natural y cultural, desarrollo pre operacional, etc.)
Emocional Social	-Formación Moral y/o religión	Conductas de autocuidado. DE LA SEXUALIDAD



		Interacción Social Expresión y control de las emociones.
Expresión Artística	-Música -Manual artístico	-Expresión corporal.

"Dada la necesidad de mejoramiento en la educación y rehabilitación la contemporaneidad exige el acceso y la aplicación de tecnología de avanzada que deben estar presentes en la educación especial (computadores, impresoras Braille, ayudas visuales ópticas y/o electrónicas y otras)".

12. En el anexo 2. antes del concepto "DEFICIENCIA", agrégase un nuevo concepto:

"ATENCIÓN AMBULATORIA: trabajo en el medio familiar para desarrollar tareas de diagnóstico, tratamiento y aspectos específicos relacionados con el déficit en los distintos niveles de atención".

13. En el anexo 3 agrégase nueva bibliografía

- Barraga N.C (1963) Mode of Reading for Low-Vision Students International Journal for the Education of the Blind. 12, 103-107
- Bertelson, P; Mousty Ph D` Alimonte G. (1985). A study of Braille Reading: 2 Patterns of Hand Activity in One-Handed and Two-Handed Reading. The Quarterly Journal of Experimental Psychology. 37A. 235-256
- Cromer (1971) The development of hability to decenter in time. British Journal of Psychology. 62 (3). 353-365
- Foulke E. Amster. C.H. Nolan C.Y. & Bocler R.H. (1962). The comprehension of rapid speech by the blind Excepcional Children. 29. 134-141.
- Foulke E. (1962) Reading Braille. En W. Schiff & E.Foulke (ed.) Tactual Perception. Cambridge. Cambridge University Press.
- Fraiberg S. (1977). The acquisition of language. En S.Fraiberg: insights for the Blind. New York: Basic Books.
- Friedman W.J. (1984) The development of children 's knowledge of temporal structure. Informe inédito Orbelin College.
- Gibson J. (1962) Observations on active touch. Psychological Review. 60, 304-314.
- Gibson J. (1966) The senses considered as perceptual systems. Boston: Houghton Hiffin.
- Gottesman M. (1976) Stage development of blind children: a Piagetian view. New Outlook for the Blind 70 (3) 94 – 100



- Goumulicki B.R. (1961) The development of perception and learning in blind children. The psychological Laboratory Cambridge University.
- Hamp E.P. & Caton H. (1984) A fresh look at the sign system of the Braille Code. Journal of Visual Impairment and Blindness, mayo 1984 – 210-2214.
- Hart R. & Berzok M. (1982) Children's strategies for mapping the geographip-scale encoronment. En Poteagal M. (ed.): Spatial habilities development an pshysiological foundations. New York Academic Press.
- Hartlage I. (1963) Differences in listening comprehension between blind and sighted subjects. International Journal for the Education of the Blind 13. 1-8
- Hatwell I. (1966) Privation sensorielle et inteligence. Paris Press Universitaire de France.
- Higgins LC. (1973) Clasification in congenitally blind children. New York American Foundations for the Blind.
- Landau B. & Gleitman L.R. (1985) Language and Experience. Cambridge: Harvard University Press.
- Millar S. (1982) Studies of the deal and the blind. En P. Herriot (ed.). The pathology and psychology of cognition. London Melhuen.
- Millar S. (1984) Is there a "best hand" for the braille? Cortex 20. 75-87
- Nolan C. Y. (1966a) Perceptual factors in braille recognition. En American Association of instructors of the Blind. Forty-Esght. Bienal Confeerence. Washington American Association of Instructors of the Blind.
- Nolan C. Y. (1966b) Reading and Listening Learning by the Blind Progress Report. Lousville. American Printing House for the Blind.
- Nolan C. Y. & Kederds CJ (1969). Perceptual Factors in Braille Word Recognition. New York American Foundation for the Blind.
- Ochaita E. (1982) El conocimiento del espacio en los niños ciegos. Tesis doctoral. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Autónoma de Madrid.
- Ochaita E. (1984) Una aplicación de la teoría Piagetiana al estudio del conocimiento espacial en los niños ciegos. Infancia y aprendizaje. 25 1-84
- Ochaita E. (1986) Conocimiento del espacio y enseñanza de la geografía. Ponencia presentada a la II Jornada Internacional de Psicología y Educación. Madrid.
- Ochaita E., Rosa A; Pozo JL; Fernández Lagunilla (1985) Clasificaciones y seriaciones: un importante desfase en el desarrollo cognitivo de los ciegos. Revista de Psicología General y aplicada, 40 (3) 395-419
- Ochaita E. y otros. Desarrollo Cognitivo, Razonamiento y Procesos Cognitivos en Ciegos. Madrid: M.E.C.
- O'Connor N. & Hermelin B.M. (1971). Inter and intromodal transfer in children with modality specific and general handicaps. British Journal of Social and Clinical Psychology, 10. 346-354.



- Pozo J.L.; Carretero M. Rosa y otros (1985) El desarrollo del pensamiento formal en adolescentes invidentes: datos para una polémica. Revista de Psicología General y aplicada. 40 (3), 369-394.
- Pring L. (1985) Processes involved in Braille reading. Journal of visual impairment & blindness. June 1985, 252-258.
- Rosa A. (1980a) Imaginación y pensamiento en ciegos. Tesis doctoral. Madrid. Universidad Complutense.
- Rosa A. (1980b) Las operaciones de conservación y seriación en los sujetos privados de la visión. Revista de Psicología General y Aplicada 33 (6) 1007 – 1021
- Rosa A. (1981) Imágenes mentales y desarrollo cognitivo en ciegos de nacimiento. Estudios de Psicología 4-24-67
- Rosa A. y otros (1986) Aspectos cognitivos del desarrollo psicológico de los ciegos. Madrid. Servicio de Publicaciones del MEC.
- Stockton G.H. (1965) Effectiveness of programmed learning in Braille Instructions. Doctoral dissertation. University of Wisconsin.
- Vigotsky L.S. (1934) Pensamiento y lenguaje. (Trad. Cast. Del inglés de M.M. Rolger (1977) Buenos Aires. La Pléyade).
- Walsten. T.H & Lambert R.M. (1981). Visual braille and print reading as a function of display field size. Bulletin of the Psychonomic Society. 17, 15-8.
- Warren, D.H. (1977) Blindness and Early Childhood Development. 1st edition. New York American Foundation for the Blind.
- Warren, D.H. (1978) Perception in the Blind. En E. Caterette: T. Friedman (ed): Handbook of Perception, vol. X. Perceptual Ecology. New York Academic Press.

## **ARTÍCULO 2º**

Las modificaciones introducidas por el presente decreto al Decreto Supremo Exento de Educación No89 de 1990, comenzarán a regir desde el año escolar 1995.

tese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio Molina Silva, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Jaime Pérez de Arce Araya, Subsecretario de Educación.



## Ley N°21.303



Modifica la ley N°20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de la lengua de señas

Fecha de publicación: 22-ENE-2021 / Promulgación: 15-ENE-2021

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

### LEY NÚM. 21.303

#### MODIFICA LA LEY N°20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA PROMOVER EL USO DE LA LENGUA DE SEÑAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley iniciado en mociones, la primera, correspondiente al boletín N°10.913-31, de las diputadas Marcela Hernando Pérez, Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Orbenes, los diputados Iván Flores García, Carlos Abel Jarpa Wevar y Jorge Rathgeb Schifferli; la exdiputada Clemira Pacheco Rivas y los exdiputados Claudio Arriagada Macaya, Daniel Farcas Guendelman e Iván Fuentes Castillo; la segunda, correspondiente al boletín N°11.603-31, de los exdiputados Daniel Melo Contreras y Claudio Arriagada Macaya, los diputados Leonardo Soto Ferrada, Joaquín Lavín León y Vlado Mirosevic Verdugo; las diputadas Marcela Hernando Pérez y Maya Fernández Allende y las exdiputadas Clemira Pacheco Rivas y Denise Pascal Allende; y la tercera, correspondiente al boletín N°11.928-31, de las diputadas y los diputados Víctor Torres Jeldes, José Miguel Ortiz Novoa, Emilia Nuyado Ancapichún, Jaime Naranjo Ortiz, Jorge Sabag Villalobos, María José Hoffmann Opazo, Marcela Hernando Pérez, Joanna Pérez Olea, Daniel Verdessi Belemmi y Andrés Longton Herrera,

#### Proyecto de ley:

**“Artículo único.** - Incorpórase las siguientes modificaciones en la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad:

1. Agrégase en el artículo 6 las siguientes letras g), h) e i):



"g) Persona con discapacidad auditiva: Aquella que, debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria.

h) Persona sorda: Aquella que, a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.

i) Comunidad sorda: Grupo de personas que constituyen una minoría lingüística y cultural, conformado principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, en la que también pueden participar las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas.".

2. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas.".

3. Intercálase el siguiente artículo 26 bis:

"Artículo 26 bis. - La enseñanza de la lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la lengua de señas.".

4. Incorpórase el siguiente inciso tercero en el artículo 34:

"La enseñanza para los y las estudiantes sordas en los establecimientos señalados en el inciso anterior deberá garantizar el acceso a todos los contenidos del currículo común, así como cualquier otro que el establecimiento



educacional ofrezca, a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua.”

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionar; por tanto, promulgase y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 15 de enero de 2021.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República. - Karla Rubilar Barahona, Ministra de Desarrollo Social y Familia.- Raúl Figueroa Salas, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda atentamente a Ud., Sebastián Villarreal Bardet, Subsecretario de Servicios Sociales.

Ahora te reto a poner a prueba tus conocimientos con algunos ejercicios y descubrir cuánto has aprendido hasta ahora.

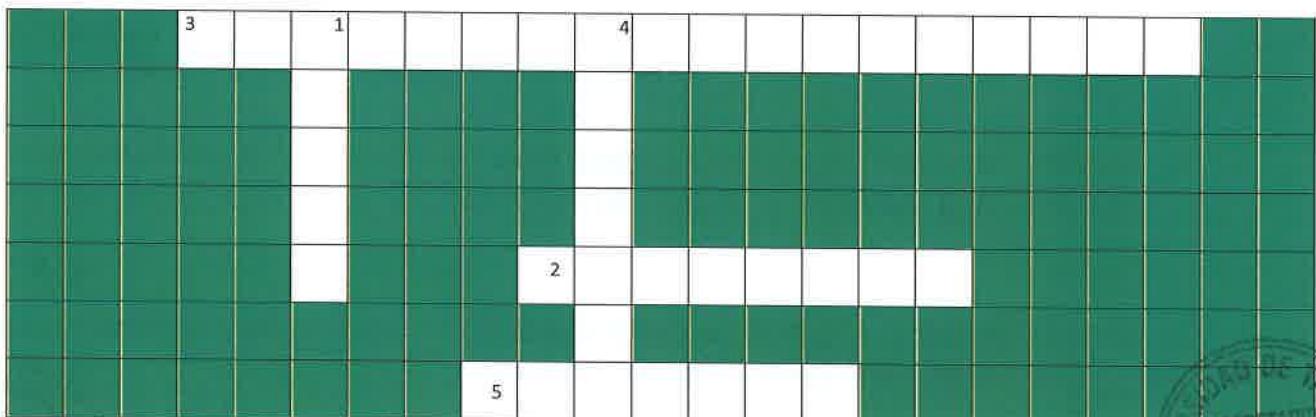


## Sopa de letras

D	O	I	E	C	N	W	K	A	P	L	D	J	D	J	C	K	C
S	E	N	S	O	R	I	A	L	U	K	S	L	M	X	E	G	E
Ñ	E	S	X	L	D	U	G	R	E	D	P	M	S	R	P	A	G
L	R	B	A	C	C	E	S	O	S	N	I	E	X	J	Q	F	U
B	P	I	A	R	Y	W	R	K	I	H	P	T	O	Y	K	W	E
R	O	F	Ñ	A	R	Q	G	B	J	L	K	A	I	Ñ	P	Q	R
T	Y	A	B	F	C	O	Ñ	Y	R	B	B	C	G	V	A	Ñ	A
Ñ	B	M	H	K	P	X	L	D	D	P	F	Ñ	W	Q	A	N	C
Q	R	C	R	I	D	O	J	L	K	Y	P	X	B	Y	Y	O	R
P	A	W	M	Ñ	P	X	K	J	O	J	M	A	L	X	M	I	K
B	I	D	Y	A	F	O	R	Ñ	Z	I	E	P	Q	O	Ñ	C	H
O	L	M	S	K	A	C	A	W	T	P	N	Z	Ñ	H	Y	A	D
D	L	P	Ñ	Q	I	M	E	C	D	R	H	T	M	O	E	U	C
Ñ	E	Y	X	H	F	L	D	E	U	K	V	A	E	X	M	C	B
H	O	A	Ñ	M	B	F	Ñ	Y	M	S	E	K	Ñ	G	Ñ	E	X
G	V	I	S	U	A	L	B	E	O	Ñ	I	W	A	F	R	D	Ñ
Y	A	C	R	Q	O	E	C	L	Y	P	V	A	D	P	C	A	V
K	I	E	C	W	X	Y	Z	H	P	M	B	Ñ	R	K	I	D	L
L	E	N	G	U	A	D	E	S	E	Ñ	A	S	C	Q	W	G	P

- Accesos
- Adecuación
- Auditiva
- Braille
- Ceguera
- Desarrollo Integral
- Hipoacusia
- Lengua de señas
- Sensorial
- Visual

## Crucigrama



Vertical

1. Persona con discapacidad auditiva que se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral.
2. Ley que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Horizontal

3. Pérdida parcial del sentido de la vista.
4. Término que describe la falta de sentido de la vista en su totalidad.
5. sistema de lectura y escritura pensado para personas no videntes, basado en el sentido del tacto.

Completa la oración



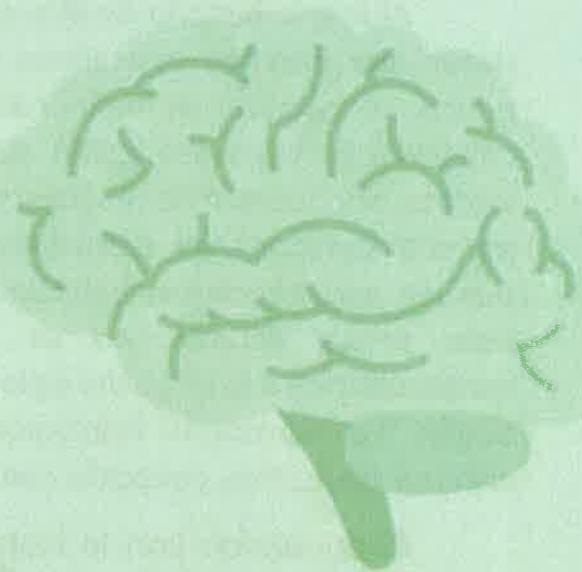
1. La Discapacidad Sensorial afecta uno o más órganos encargados de los sentidos, como el \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.
2. Dentro de la discapacidad sensorial, las más comunes en la población chilena son la discapacidad \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.
3. El decreto N°83/2015 aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica, permitiendo a los docentes adecuar el \_\_\_\_\_ al contenido de todos los estudiantes.
4. Existen herramientas y estrategias que permiten a las personas con discapacidad auditiva y visual derribar las barreras impuestas por la \_\_\_\_\_.
5. La discapacidad auditiva se refiere a la limitación de las personas para \_\_\_\_\_, pudiendo ser parcial (hipoacusia) o \_\_\_\_\_.



# Educar en diversidad

Bajo un marco legal

## DISCAPACIDAD INTELECTUAL



En el presente apartado, se abordan temáticas en relación al marco legal de la discapacidad intelectual, la cual, según la página de Psicólogos Infantiles Madrid, define la discapacidad intelectual como una condición patológica, caracterizada por un desarrollo incompleto que afecta a entornos de relaciones, sociales y laborales. (PSISE, s.f)

A lo largo de la historia, desde la literatura griega, momias egipcias, Europa medieval, entre otras, ha existido este diagnóstico y se le ha denominado de muchas maneras, sin embargo, las definiciones y características de este diagnóstico han evolucionado con los años. En 1818 es planteada por primera vez el término "idiota" por Esquirol, para hacer una diferencia entre demencia y la confusión mental, este autor declaró que el "retraso mental" por ser un déficit intelectual constatable, que es de origen orgánico y que no tiene cura. (José Viboras, 2000, p.6).

Al ir a la historia se dirá que en el siglo XIX Jean Itard fue el primero en desarrollar intentos educativos y terapéuticos, utilizando varias técnicas para educar y socializar al "niño salvaje de Aveyron", ya que Itard opina que las capacidades humanas están determinadas por el ambiente. En este primer intento, aunque el niño no desarrolló todas las habilidades y destrezas esperables en una persona", él demostró que la persona diagnosticada como "idiota" pueden adquirir ciertas habilidades sociales con un entrenamiento sistemático. Este primer intento no se consideró positivo, pero tuvo importantes consecuencias a lo largo del siglo XIX, como el trabajo publicado de su estudiante Según "La instrucción fisiológica y moral de los idiotas", además propone un sistema educativo, conocido como el "Método Fisiológico".

Continuando con la historia.... antes se utilizaba el término "Retraso mental", sin embargo, ese término ya se desestimó y se reemplazó por "Discapacidad Intelectual", incluso la Asociación Americana de Retardo Mental (AAMR) decidió cambiar su nombre, quedando como Asociación Americana de Discapacidad Intelectual y Desarrollo (AAIDD), esto lo hace con el propósito de que sea socialmente aceptado la manera de dirigirse a las personas con discapacidad intelectual. (Ferreiro, 2014, p.1)

Tras esta breve introducción sobre la discapacidad intelectual.



A continuación, una recopilación de las normativas relacionadas.





## Decreto N°54

Aprueba reglamento del subsidio para las personas con discapacidad mental y física o sensorial severa a que se refiere el artículo 35 de La Ley N° 20.255, conforme a las modificaciones introducidas en la Ley N° 21.419

Publicación: 07-SEP-2022 | Promulgación: 22-JUN-2022

Ministerio Del Trabajo y Previsión Social; Subsecretaría de Previsión Social

### APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SUBSIDIO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N°20.255

Núm. 48.- Santiago, 17 de julio de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en el N°6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República; en la ley N°20.255, y en la resolución N°520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento del subsidio para las personas con discapacidad mental, a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255:

#### TÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

**ARTÍCULO 1º.** El régimen de subsidios para personas con discapacidad mental menores de dieciocho años de edad, establecido en el artículo 35 de la ley N°20.255, se regirá por las normas contenidas en ese cuerpo legal, en la ley N°18.600, en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10° y 12° del decreto ley N°869, de 1975, y las consignadas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de la aplicación de las disposiciones de este reglamento, se entenderá:

- a) Por "beneficiario", el beneficiario del subsidio por discapacidad mental para menores de dieciocho años de edad, y



- b) Por "Intendente", el Intendente de la región que corresponde a la Municipalidad en cuya comuna tenga su domicilio el beneficiario.

## TÍTULO SEGUNDO

### Beneficiarios

**ARTÍCULO 3º.** Podrán ser beneficiarios del subsidio establecido en el artículo 35 de la ley N°20.255, las personas que presenten la discapacidad mental establecida en el artículo 2º de la ley N°18.600, y que sean menores de 18 años de edad, por intermedio de las personas que los tengan a su cargo, siempre que no sean causantes de asignación familiar ni del subsidio familiar establecido en la ley N°18.020.

**ARTÍCULO 4º.** Los beneficiarios deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser carente de recursos, en los términos que se señalan en el artículo 6º de este reglamento, y
- b) Tener una residencia continua en el país de, por lo menos, tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

**ARTÍCULO 5º.** Se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que reúna los requisitos establecidos al efecto en la ley N°18.600.

**ARTÍCULO 6º.** Se entenderá que carece de recursos la persona con discapacidad mental que no tenga ingresos propios sean provenientes de remuneraciones o rentas, de cualquier origen o procedencia, o que, teniéndolos, sean inferiores al 50% de la pensión mínima establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la ley N°15.386 y siempre que, en ambos casos, además, el promedio de los ingresos de su núcleo familiar sea también inferior a dicho porcentaje.



Constituyen el núcleo familiar, el eventual beneficiario y las personas que, unidas o no por vínculo de parentesco, conviven en forma permanente bajo un mismo techo, integrando una unidad económica frente a los problemas de su subsistencia.

El promedio de los ingresos del núcleo familiar será el cuociente entre el ingreso total de las personas que lo constituyen y el número de ellas.

**ARTÍCULO 7º.** Se presumirá que una persona con discapacidad mental tiene recursos propios, cuando su nivel de vida sea manifiestamente superior al que le correspondería con un ingreso inferior al 50% de la pensión mínima mencionada en el artículo anterior.

## TÍTULO TERCERO

### Solicitud y otorgamiento

**ARTÍCULO 8º.** Los subsidios a que tengan derecho las personas con discapacidad mental menores de dieciocho años de edad que sean carentes de recursos, serán otorgados por los Intendentes Regionales a aquellas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 4º de este reglamento, y que obtengan un puntaje igual o inferior a 8.500 puntos en la Ficha de Protección Social de acuerdo con lo dispuesto en el decreto supremo N°28, de 2.006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Ello sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

**ARTÍCULO 9º.** El subsidio se solicitará en los formularios especiales cuyo formato fijará la Superintendencia de Seguridad Social.

La solicitud la realizará la persona bajo cuyo cuidado permanente se encuentre el beneficiario.

**ARTÍCULO 10º.** La solicitud deberá presentarse, adjuntando los siguientes documentos:



- a) Fotocopia de la cédula nacional de identidad del beneficiario y de la persona que lo tiene a su cargo;
- b) La certificación de la discapacidad mental, emitida por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN-;
- c) Declaración jurada que acredite que el beneficiario se encuentra bajo el cuidado permanente de la persona por intermedio de la cual solicita el beneficio, y
- d) Documentos que, a juicio del Intendente, acrediten satisfactoriamente el requisito de residencia del beneficiario.

**ARTÍCULO 11º.** La carencia de recursos se evaluará considerando la información de la Ficha de Protección Social a que se refiere el decreto supremo N°291, de 2.006, del Ministerio de Planificación.

**ARTÍCULO 12º.** Los antecedentes a que se refieren los artículos 10 y 11, serán sometidos al Intendente respectivo, para su resolución.

**ARTÍCULO 13º.** El Intendente verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio mediante los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de que pueda disponer la realización de informes, encuestas u otras diligencias que le permitan llegar a la convicción de que se reúnen las exigencias respectivas.

**ARTÍCULO 14º.** Corresponderá al Intendente dictar una resolución otorgando el subsidio una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos.

Sólo para efectos de su publicidad, las nóminas de beneficiarios a quienes se hubiere otorgado o no el subsidio se publicarán mensualmente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de dictación de la resolución, en lugares visibles al público.

**ARTÍCULO 15º.** El Intendente podrá delegar la facultad a que se refiere el artículo anterior en funcionario de su dependencia que designe al efecto, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, contenida en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.



**ARTÍCULO 16º.** Las resoluciones a que se refiere el artículo 14 se inscribirán en extracto en un registro especial que se llevará en cada Intendencia, el que será público. El referido extracto contendrá, a lo menos, el número y fecha de la resolución del Intendente en orden correlativo y los nombres, apellidos, rol único nacional y domicilios del beneficiario.

## TÍTULO CUARTO

### Pago, monto, revisión y extinción

**ARTÍCULO 17º.** Los subsidios para discapacitados mentales menores de dieciocho años de edad se devengarán a contar del día 1º del mes siguiente al de la fecha de las resoluciones que los concedan. Su pago se realizará por el Instituto de Previsión Social, para lo cual los Intendentes deberán enviarle mensualmente las nóminas de beneficiarios, indicándose a lo menos el número y fecha de las resoluciones mediante las cuales se concedieron dichos beneficios.

**ARTÍCULO 18º.** El Instituto de Previsión Social fijará las fechas de pago de los subsidios, los que podrán cancelarse por mes vencido, en la forma que aquel determine.

En caso de no cobro del beneficio al menos durante tres meses consecutivos, el referido Instituto deberá comunicar tal circunstancia al Intendente con el objeto que determine si procede su revisión.

**ARTÍCULO 19º.** El monto del subsidio para discapacitados mentales menores de dieciocho años de edad ascenderá a \$48.000,23, a contar del 1º de julio de 2008.

**ARTÍCULO 20º.** El subsidio a que se refiere este reglamento se reajustará a partir del 1º de enero de cada año, en el cien por ciento de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.



**ARTÍCULO 21º.** Para la revisión del subsidio se aplicarán las mismas normas que rigen su concesión.

**ARTÍCULO 22º.** El Intendente podrá, en cualquier oportunidad, revisar los subsidios y extinguirlos cuando deje de concurrir alguno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para su otorgamiento o mantención.

La persona que tiene a su cargo al beneficiario deberá comunicar al Intendente el hecho que ha dejado de concurrir algún requisito para ser titular del subsidio.

El Intendente dictará resolución fundada extinguiendo el subsidio y dará aviso por escrito al beneficiario, el que deberá ser enviado con un mes de anticipación en caso que la extinción derive del no cumplimiento del requisito de carencia de recursos.

**ARTÍCULO 23º.** El subsidio para discapacitados mentales menores de dieciocho años de edad se extinguirá por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento de los 18 años de edad por parte del beneficiario;
- b) Fallecimiento del beneficiario;
- c) Haber dejado de cumplir el beneficiario los requisitos habilitantes;
- d) No cobro del beneficio durante seis meses continuados;
- e) Que el beneficiario del subsidio o la persona que lo tenga a su cargo no proporcione los antecedentes relativos al beneficio que le requiera el Intendente o el Instituto de Previsión Social, dentro de tres meses de efectuado el requerimiento, el que deberá hacerse por carta certificada, y
- f) Obtención de residencia del beneficiario en país extranjero.

**ARTÍCULO 24º.** Extinguido el derecho, el Intendente dispondrá en la resolución de extinción la cancelación de la inscripción del registro señalado en el artículo 16. La resolución se comunicará al beneficiario, cuando corresponda, y al Instituto de Previsión Social.

**ARTÍCULO 25º.** Periódicamente, el Intendente deberá verificar si se mantienen los requisitos invocados para obtener el subsidio, pudiendo solicitar la revisión de la declaración de discapacidad mental efectuada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva.

Se suspenderá su pago cuando el beneficiario o la persona que lo tiene a su cargo no proporcione los antecedentes relativos al beneficio que le



requiera el Intendente o la entidad pagadora del mismo, o cuando no se someta a los exámenes de orden médico que deba efectuar la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva. La suspensión procederá previa resolución fundada del Intendente, que se notificará al beneficiario y al Instituto de Previsión Social.

**ARTÍCULO 26°.** El subsidio establecido por el artículo 35 de la ley N°20.255 es incompatible con cualquiera pensión.

No obstante, lo dispuesto en el inciso precedente, la persona que goce de otra pensión y que cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho al subsidio, podrá obtener este último, siempre que renuncie a aquella de que sea beneficiario. La persona que estando en goce del subsidio cumpla con los requisitos para obtener pensión en algún régimen previsional, podrá optar por ésta.

En ambos casos, la opción deberá efectuarse en la respectiva solicitud, debiendo el Instituto de Previsión Social poner este hecho en conocimiento de la institución a quien afecte.

**ARTÍCULO 27°.** Todo aquel que percibiere indebidamente el subsidio, proporcionando datos o antecedentes falsos será sancionado conforme al artículo 467 del Código Penal.

Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán, además, un interés mensual del 1%.

## TÍTULO QUINTO

### Otros beneficios

**ARTÍCULO 28°.** Los beneficiarios del subsidio para discapacitados mentales menores de dieciocho años de edad tendrán derecho a atención médica gratuita, en su calidad de carentes de recursos, conforme lo disponen los artículos 136 y siguientes, del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.



**ARTÍCULO 29º.** Los beneficiarios del subsidio para discapacitados mentales menores de dieciocho años de edad no pueden ser invocados como causantes de asignación familiar ni de subsidio familiar.

Asimismo, perderán su calidad de causantes del referido beneficio, aquellos que pasen a ser beneficiarios del subsidio. No obstante lo anterior, podrán ser beneficiarios de asignación familiar respecto de sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

**ARTÍCULO 30º.** Las personas que gocen del subsidio para discapacitados mentales menores de dieciocho años de edad causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N°90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos del funeral fuere persona distinta del cónyuge, hijos o padres del fallecido, sólo tendrá derecho a tal beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite establecido en el inciso primero del artículo 6º del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, quedando el saldo hasta completar dicho límite a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del causante.

El Instituto de Previsión Social pagará el beneficio a que se refiere este artículo con cargo a los aportes fiscales que se contemplen anualmente en su Presupuesto.

## TÍTULO SEXTO

### Financiamiento y fiscalización

**ARTÍCULO 31º.** El subsidio para discapacitados mentales menores de dieciocho años de edad se financiará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.

**ARTÍCULO 32º.** A la Superintendencia de Seguridad Social le corresponderá la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el régimen de subsidios para discapacitados mentales menores de dieciocho años de edad, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Contraloría General de la República.

Las instrucciones que imparta la referida Superintendencia serán obligatorias para todas las entidades que participen en la administración del



régimen, incluyendo la fiscalización y control respecto de las funciones que competan a los Intendentes Regionales.

**ARTÍCULO 33º.** Derógase el decreto supremo N°369, de 1987, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las personas con discapacidad mental, menores de dieciocho años de edad, que al 1o de julio de 2008 se encontraban percibiendo una pensión asistencial del decreto ley N°869, de 1975, tendrán derecho a partir de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, al subsidio establecido en el artículo 35 de la ley N°20.255 y regulado por este reglamento, dejando de percibir en esa oportunidad la mencionada pensión asistencial.

Artículo segundo. - Conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo transitorio de la ley N°20.255, el Instituto de Normalización Previsional ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan al Instituto de Previsión Social hasta la fecha en que esta última Institución entre en funciones.

Anótese, tómese razón y publíquese. - MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República. - Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social. - Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda a Ud., Mario Ossandón Cañas, Subsecretario de Previsión Social.



## DECRETO EXENTO N°87



Aprueba planes y programas de estudio para personas con deficiencia mental

Fecha de Publicación: 07-ABR-1990 | Fecha de Promulgación: 05-MAR-1990

Última modificación: 05-FEB-2015 - Decreto 83 EXENTO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### CONSIDERANDO:

Que, es propósito del Ministerio de Educación Pública brindar servicios educativos acorde a las características de los usuarios y necesidades del país;

Que, la atención proporcionada a estos escolares se debe desarrollar en forma individualizada, a partir de evaluaciones diagnósticas integrales, realizadas por profesionales idóneos;

Que, la Educación Especial atiende educandos con deficiencia mental en grados: Leve o Discreta, Moderna, Severa o Grave, (con el propósito de favorecer) su desarrollo integral y adecuada interrelación con su entorno;

Que, los servicios educativos deben incluir niveles pre-básico, básico y laboral, atendidos por profesionales idóneos;

Que, las evaluaciones de Planes y Programas para el alumno con déficit intelectual, indican la conveniencia de modificar la normativa vigente; y

### VISTO:

Lo dispuesto en los decretos supremos de Educación N°s 2.039 y 9.555, de 1980, Resolución N° 1.050, de 1980, de la Contraloría General de la República y en los artículos 32 N°8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

### DECRETO:



**ARTÍCULO 1º.** Apruébase a contar de la fecha de publicación del presente Decreto, los siguientes Planes y Programas de estudio que serán aplicados en escuelas especiales declaradas Cooperadores de la Función Educacional de Estado y que atiendan escolares con deficiencia mental:

A.- PLAN DE ESTUDIO:

Niveles	Pre-Básico		Básico		Laboral		
CICLO	1	2	1	2	1		
CURSO	1-2	3-4	5-6-7	8-9-10	1	2	3
EDAD CRONOLÓGICA	2-4	5-7	8-11	12-15	16-24		
PLAN COMÚN <u>Áreas de Desarrollo</u>	8	6	6	4			
1.- <u>Físico Motor</u> - Psicomotor - Ed. Física, Deportes y Recreación					8	6	
2.- <u>Artístico</u> - Ed. Musical - A. Plásticas - Expresión Corporal - Teatro y Mimo - Danza	2	4	2	2			
3.- <u>Cognitivo Funcional</u> - Comunicación - No verbal y verbal - Lec.Escrit. Instrument. - Cálculo - Noc. Del entorno - Social y Cultural	4	4	8	4			
4.- <u>Social</u> - Actividades Vida	8	6	2	4			



Diaria							
- Formación Moral							
- Sexualidad							
5.- Vocacional		2	10	16	22	26	30
TOTAL HORAS	<b>22</b>	<b>22</b>	<b>28</b>	<b>30</b>	<b>30</b>	<b>32</b>	<b>34</b>
PLAN COMPLEMENTARIO	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>2</b>

### OBJETIVOS:

#### 1. Objetivos Generales

##### 1.1 De los Niveles:

###### 1.1.1. Pre- Básico

- Favorecer el desarrollo de las potencialidades físicas, cognitivas y emocional social.
- Propiciar la gradual formación de la personalidad adquiriendo independencia, confianza y seguridad en sí mismo.
- Orientar al grupo familiar en relación a las actitudes que deban adoptar frente al deficiente mental y su participación en el proceso habilitador y rehabilitador.

###### 1.1.2. Básico:

- Fortalecer la autoestima y seguridad personal para lograr la integración dinámica al medio familiar, escolar y social.
- Explorar y desarrollar destrezas específicas tanto en función del sujeto como de sus reales posibilidades laborales.
- Lograr un manejo funcional de las técnicas instrumentales básicas: Lectura, escritura y cálculo.
- Orientar la participación activa del grupo familiar en las acciones educativas propiciadas por la escuela.

###### 1.1.3. Laboral.



- Favorecer la adquisición de aprendizajes que posibiliten el desempeño del joven en la vida del trabajo.
- Atender a los alumnos, proporcionándoles una formación de tipo laboral que les permita realizar un trabajo semicalificado en forma independiente, supervisada o cooperativa.
- Buscar en conjunto con el grupo familiar alternativas laborales acordes a las características del alumno.

## 1.2. De los Subciclos:

### 1.2.1. Ciclo I Prebásico

- Proporcionar servicios especializados, en forma sistemática y oportuna, al niño entre 2 y 4 años de edad cronológica.

### 1.2.2. Ciclo II Prebásico

- Desarrollar al máximo la psicomotricidad, el lenguaje y el pensamiento en el niño que tenga una edad cronológica de 5 a 7 años.

### 1.2.3. Ciclo 1 Básico

- Favorecer el desarrollo personal, la socialización y la instrucción del educando que tenga una edad cronológica entre 8 y 11 años.

### 1.2.4. Ciclo 2 Básico

- Desarrollar habilidades y destrezas específicas que faciliten una objetiva orientación vocacional y/o laboral a jóvenes que tengan una edad cronológica entre 12 y 15 años.

### 1.2.5. Ciclo único laboral

- Desarrollar habilidades y destrezas orientadas hacia el aprendizaje de un oficio o parte de él a jóvenes que tengan una edad cronológica entre 16-21 años.

## 1.3. De los Planes:



#### 1.3.1. Plan Común

- Estimular las diferentes áreas de desarrollo que favorezcan la formación integral del educando, a través de asignaturas y actividades formuladas con una carga horaria determinada para cada subciclo y curso.

#### 1.3.4. Plan Complementario

- Propender a la compensación y superación de áreas de desarrollo o aspectos específicos deficitarios de carácter psicopedagógico, psicológico, fonoaudiológico, asistencial, kinésico, o médico, que interfieran el proceso enseñanza-aprendizaje de los alumnos.

La atención podrá ser individual o grupal de 6 a 2 horas cronológicas semanales según el nivel, ciclo o curso a que pertenezca el educando que requiera este tipo de atención.

### **1.4. De las Áreas de Desarrollo**

#### 1.4.1. Físico Motor

- Lograr que el alumno adquiera un dominio gradual de su entorno físico y social mediante actividades de psicomotricidad, educación física, deportes y recreación.

#### 1.4.2. Artística

- Desarrollar la capacidad creativa a través de la expresión corporal, plástica y musical; favoreciendo su interacción familiar, escolar y social.

#### 1.4.3. Cognitiva Funcional

- Estimular el desarrollo de los procesos cognitivos que favorezcan el dominio funcional de la comunicación, de situaciones vivenciales cuantificables y del conocimiento de su entorno social y cultural.



#### 1.4.4. Social (Moral – Social)

- Desarrollar y Fomentar valores, actitudes y normas de conductas adaptativas que le permitan desenvolverse en su entorno socio-cultural.

#### 1.4.5. Vocacional

- Lograr el desarrollo de destrezas y adquisición de habilidades requeridas para la ejecución de tareas que puedan ser aplicadas y transferidas a la vida del trabajo.

**ARTÍCULO 2º.** Las clases podrán tener una duración mínima de 30 minutos para los cursos del nivel prebásico, 40 minutos para los cursos básicos y 45 minutos para los cursos talleres del nivel laboral, a este tiempo se agregarán 30 minutos dedicados al descanso, los que podrán ser distribuidos de acuerdo a las características de los alumnos y naturaleza de las actividades.

**ARTÍCULO 3º.** El Plan de estudio que aprueba el presente Decreto está destinado a alumnos que presenten la siguiente característica y requisitos:

a) Deficiencia mental debidamente diagnosticada por un organismo de diagnóstico del Ministerio de Educación o por profesionales idóneos inscritos en la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente a un rango de:

- ♦ Leve o Discreta
- ♦ Moderada
- ♦ Severa o grave

b) Tener una edad cronológica igual o inferior a 24 años.

**ARTÍCULO 4º.** La ubicación de los educandos en los diferentes niveles se hará, considerando los actuales criterios de normalización, la enseñanza individualizada y según la edad cronológica establecida en el plan de estudio.

**ARTÍCULO 5º.** El presente Plan de Estudios tendrá una duración de hasta 20 años distribuidos de la siguiente forma:

- ♦ Nivel prebásico: 4 a 6 años de duración
- ♦ Nivel básico : 7 a 8 años de duración
- ♦ Nivel laboral : 4 a 6 años de duración.



Dada la naturaleza del enfoque curricular personalizado que se propicia en el presente Decreto, la duración de cada uno de los cursos señalados puede o no coincidir con el año lectivo correspondiente.

**ARTÍCULO 6º.** Para dar cumplimiento al Plan de Estudio que aprueba el presente Decreto, los alumnos se organizarán de la siguiente forma:

1.- Cursos del Nivel Prebásico: Cada curso deberá dividirse en dos grupos de un máximo de 7 a 8 alumnos respectivamente y ambos serán extendidos por un docente.

2.- Cursos del Nivel Básico: Curso con un máximo de 15 alumnos.

3.- Cursos del Nivel Laboral: Curso con un máximo de 15 alumnos.

**ARTÍCULO 7º.** Los programas de estudio correspondientes a las asignaturas y actividades del Plan Común que aprueba el presente Decreto, contemplarán los siguientes objetivos:

I. AREA FISICO MOTOR: Comprende Educación Psicomotriz, Educación Física, Deportes y Recreación.

A. EDUCACIÓN PSICOMOTRIZ.

OBJETIVOS GENERALES:

1. Desarrollar la coordinación de movimientos fundamentales en función de la noción del propio cuerpo, de los objetivos y de los demás.

2. Coordinar combinaciones simples y complejas de movimientos fundamentales en función de la elaboración del esquema corporal.

3. Favorecer el desarrollo de la organización y estructuración espacio temporal mediante nociones perceptivo motrices en relación con el propio cuerpo, los objetos y los demás.

4. Favorecer y estimular la disposición afectiva a través de las actividades psicomotoras.



## OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Resolver tareas motoras que demandan coordinar movimientos fundamentales de locomoción, manipulación y equilibrio en relación con los elementos que conforman el propio cuerpo.
- Resolver tareas motoras que demandan coordinar movimientos fundamentales de locomoción, manipulación y equilibrio en relación con la noción del objeto.
- Resolver tareas motoras que demandan coordinar movimientos fundamentales de la locomoción, manipulación y equilibrio en relación con la noción de los demás.
- Resolver tareas motoras que demandan coordinar combinaciones simples de movimientos fundamentales, en relación con los elementos que conforman las nociones del propio cuerpo, de los objetos y de los demás.
- Controlar los segmentos corporales en la ejecución de movimientos fundamentales a manos libres, con implementos y otras actividades psicomotoras.
- Incrementar el desarrollo de la fijación y control de los segmentos corporales en la ejecución de combinaciones de movimientos fundamentales.
- Desarrollar y afianzar el predominio lateral mediante acciones motoras simples o combinadas de segmentos superiores e inferiores.
- Vivenciar, conocer e interiorizar mediante actividades perceptivo motoras, nociones espaciales en función del propio cuerpo, de los objetos y de los demás.
- Favorecer mediante acciones motoras simples o complejas el desarrollo de la posición relativa de los movimientos en el tiempo (sucesión y simultaneidad), de la duración temporal y de la velocidad.

## B. EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y RECREACIÓN.



### OBJETIVOS GENERALES:

- 1) Adquirir, incrementar y perfeccionar habilidades motoras simples de naturaleza educativo física en función de la eficiencia motriz.
- 2) Desarrollar e incrementar las capacidades motoras básicas en función de la armonía postural y de la eficiencia motriz general.
- 3) Desarrollar un equilibrio armónico del aspecto biosíquico mediante la práctica de actividades deportivas, recreativas, artísticas y sociales para una óptima utilización del tiempo libre.

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- 1) Desarrollar e incrementar la condición física en función de la eficiencia motriz general con acento en resistencia aeróbica, velocidad, fuerza y flexibilidad.
- 2) Mantener una postura corporal armónica, nivelando la elasticidad y tono muscular considerando los requerimientos del crecimiento propios de la edad.
- 3) Adquirir, incrementar y perfeccionar habilidades motoras simples que se incluyen en juegos predeportivos, deportes individuales, deportes colectivos y en danzas folklóricas propias de la región.
- 4) Resolver con fluidez situaciones simples y complejas de relación motriz con los demás que se presentan en juegos predeportivos y colectivos.

II. ÁREA ARTÍSTICA: Comprende Educación Musical, Artes Plásticas y Expresión Corporal (Teatro, Mimo y Danza).

### Objetivos Generales:

Estimular y ejercitar el desarrollo de la capacidad creadora para provocar su originalidad y lograr la expresión libre de afectividad, experiencias y vivencias.



Objetivos Específicos:

Artes Plásticas:

1. Desarrollar las potenciales artísticas y creadoras enriqueciendo la coordinación motora fina.
2. Lograr mediante una gama de actividades que requieran el uso de diversos materiales y herramientas una disciplina de trabajo.
3. Desarrollar la capacidad de apreciar, disfrutar y gozar con la contemplación de la belleza del mundo que lo rodea.
4. Desarrollar la capacidad, habilidad y destreza de expresarse libremente en cuanto a la elección de un tema.
5. Incentivar el uso del color con completa libertad para crear su propio lenguaje de expresión artística.
6. Crear al interior de la Unidad Educativa clubes y talleres que favorezcan las actividades de expresión plástica.

Educación Musical.

1. Desarrollar la habilidad para expresarse musicalmente a través de la interpretación vocal, corporal, instrumental y mixta.
2. Propiciar mediante las vivencias musicales actitudes de respeto, disciplina y relaciones humanas armónicas.
3. Lograr la habilidad para interpretar canciones infantiles, folclórica nacional e internacional.
4. Lograr la capacidad de apreciar, disfrutar y gozar los diversos sonidos, ritmos y melodías musicales.
5. Desarrollar la creatividad del niño, mediante la música, el lenguaje y la expresión corporal.



6. Propender al desarrollo de la capacidad de apreciación y comprensión de las diversas formas musicales.

Expresión Corporal.

(Teatro – Mimo y Danza)

1. Desarrollar la capacidad de expresarse corporalmente en forma creativa mediante juegos, narraciones y situaciones de la vida diaria.

2. Desarrollar habilidades para expresar sentimientos, emociones y vivencias que conduzcan a un mayor bienestar consigo mismo y con los demás.

3. Adquirir una coordinación física que favorezca el control y la gracia corporal.

4. Propender a través de expresiones artísticas a la apreciación de la plástica, la música, canto y danza.

III. ÁREA COGNITIVA-FUNCIONAL: Comprende Comunicación (verbal y no verbal), lectura y escritura instrumental, Matemáticas, Noción entorno social y cultural.

A. COMUNICACIÓN – LECTURA Y ESCRITURA INSTRUMENTAL.

Objetivos Generales:

1. Desarrollar habilidades de comunicación de acuerdo a potencialidades de modo que faciliten la interacción con su medio familiar, escolar, laboral y social.

2. Desarrollar habilidades de comunicación gestual, oral y escrita instrumental a nivel comprensivo y expresivo.

Objetivos Específicos:

1. Adquirir las capacidades previas para el desarrollo del lenguaje.

2. Adquirir y desarrollar la comunicación gestual comprensiva y expresiva, de acuerdo a las necesidades del niño.

3. Adquirir y desarrollar la comunicación oral y expresiva de acuerdo a sus potencialidades.

4. Adquirir y desarrollar la habilidad para reconocer visualmente e interpretar símbolos y/o mensajes escritos que resguarden su seguridad personal.

5. Adquirir el proceso de la lectura instrumental.

6. Adquirir el proceso de la escritura instrumental.

Los objetivos de lectura, escritura y cálculo deben abordarse si el alumno ha alcanzado la madurez necesaria.

### C. CÁLCULO:

#### Objetivos Generales:

1. Desarrollar y afianzar los conceptos básicos relativos a espacio, tiempo y cantidad, a fin de favorecer la formación y adquisición de los conceptos o estructuras lógico- matemáticas.

2. Desarrollar la lectura y escritura de números y adquisición de las operaciones elementales de cálculo y su aplicación práctica.

#### Objetivos Específicos:

1. Afianzar los conceptos básicos relativos a orientación espacial, temporal.

2. Manejar a nivel concreto expresiones cuantitativas.

3. Estimular la adquisición de las nociones de clasificación, seriación, correspondencia y conservación necesarias para la formación del concepto de número.

4. Leer y escribir los diez primeros números.



5. Lograr la adquisición de la suma y la resta y sus aplicaciones prácticas.
6. Resolver en forma oral y escrita ejercicios de suma y resta en el ámbito numérico conocido.
7. Leer y escribir los números hasta 100, 1.000 y superiores.
8. Lograr la adquisición de la multiplicación y la división y sus aplicaciones prácticas.
9. Conocer e identificar figuras y cuerpos geométricos básicos y sus aplicaciones prácticas.
10. Conocer, identificar y aplicar fracciones ( $1/2$ ,  $1/4$  y  $1/8$ ) y sus aplicaciones.
11. Aplicar medidas estandarizadas y no estandarizadas en situaciones de la vida diaria.

**D. NOCIONES DEL ENTORNO NATURAL Y CULTURAL:**

**Objetivos Generales:**

1. Desarrollar habilidades para conocer y comprender elementos naturales básicos del mundo en que vive.
2. Desarrollar habilidades para conocer y comprender hechos y fenómenos históricos- culturales.

**Objetivos Específicos:**

1. Identificar y comprender el ambiente familiar, escolar y comunitario en que se desenvuelve.
2. Reconocer y utilizar medidas preventivas e higiénicas de tipo ambiental, alimenticio y corporales que protegen la salud.



3. Identificar recursos naturales propios de la región y su importancia para la vida del hombre.

4. Identificar los símbolos patrios y reconocer figuras relevantes de la historia, efemérides y feriados nacionales.

5. Identificar y participar en diversas formas de expresión artística y recreativas de su comunidad, país y región.

6. Conocer y valorar el aporte que para el desarrollo de la humanidad han hecho los hombres de diferentes oficios y profesiones y las instituciones en que se organizan.

7. Desarrollar actitudes de respeto, responsabilidad y aprecio hacia las normas y leyes que protegen y favorecen la convivencia humana.

8. Conocer las características geográficas y económicas regional y nacional.

IV. AREA SOCIAL: Comprende actividades de la vida diaria, formación moral, sexualidad.

#### Objetivos Generales:

1. Desarrollar una competencia razonable en las habilidades que requiere la vida diaria para lograr una máxima independencia personal.

2. Lograr patrones de comportamiento, valores, hábitos y actitudes deseables que permitan una adecuada integración a la vida familiar, escolar y comunitaria.

3. Proporcionar el conocimiento, comprensión, aceptación y valoración de su propia identidad masculina o femenina para enfrentar un comportamiento sexual adecuado en sus relaciones sociales personales.

4. Capacitar a los padres y núcleo familiar en los aspectos biológicos, psicológicos y psicosociales para conocer, comprender y manejar la formación de la personalidad y sexualidad del niño o joven deficiente mental.



Objetivos Específicos:

1. Desarrollar capacidad para identificarse a sí mismo, manejar sus pertenencias y ubicar lugares de trabajo, recreación e higiene.
2. Desarrollar hábitos que favorezcan la independencia personal (alimentación, vestuario, higiene, movilidad).
3. Capacitar para identificar y respetar normas de seguridad personal.
4. Desarrollar la capacidad para actuar de acuerdo a normas establecidas tanto en el hogar como en la escuela y comunidad.
5. Capacitar para la participación en organizaciones culturales deportivas y recreativas de la escuela y comunidad.
6. Favorecer la manifestación de actitudes de cortesía, compañerismo, aceptación, respeto, honestidad, justicia, colaboración y otros.
7. Valorar el significado personal y social del amor, propiciando una adecuada expresión de la sexualidad humana mediante el conocimiento, autocontrol y orden de sus impulsos y tendencias.
8. Desarrollar valores espirituales a través de acciones vivenciadas y realizadas por los mismos niños.

V. VOCACIONAL.

Objetivos Generales.

1. Desarrollar técnicas básicas de coordinación motriz requeridas para la elaboración y/o transformación de objetos.
2. Explorar y desarrollar destrezas y habilidades pre-vocacionales.
3. Orientar hacia el aprendizaje de técnicas básicas para un oficio determinado o parte de él.



4. Proporcionar la capacitación y habilidad de interrelación laboral que exige un determinado trabajo para su correcta ejecución.

5. Orientar a la vida del trabajo de acuerdo al nivel educativo alcanzado.

Objetivos Específicos:

1. Desarrollar habilidades y destrezas para manipular objetos utilizando la mano y la pinza.

2. Adquirir el control del gesto y la presión de la mano que se requieren para aplicar Técnicas Básicas.

3. Adquirir el conocimiento de técnicas básicas para realizar trabajos con papel, cartulina y cartón.

4. Conocer y aplicar diferentes materiales utilizados para colorear.

5. Conocer procedimientos para combinar diferentes materiales y técnicas utilizadas en trabajos con pastas, papeles, cartones, maderas, metales, semillas, frutos y materiales diversos.

6. Identificar con precisión herramientas, materiales y técnicas empleadas en un determinado trabajo.

7. Conocer y practicar normas de seguridad y prevención de accidentes en la utilización de herramientas y maquinarias.

8. Afianzar hábitos de higiene personal y laboral.

9. Adquirir el conocimiento del vocabulario propio de oficio.

10. Conocer nociones básicas acerca de leyes laborales vigentes.

11. Adquirir una adecuada interacción preformal en ambientes de trabajo acordes a la realidad ocupacional.



**ARTÍCULO 8º.** La evaluación educacional, el progreso escolar y egreso de los alumnos se regirá por las siguientes normas.

1. La evaluación se entenderá como un control y registro sistemático del logro de los objetivos de un programa educacional diseñado para cada alumno.

2. El programa establecido para el educando a partir de una evaluación diagnóstica será evaluado formativamente. Al finalizar el primer semestre se emitirá un informe cualitativo de los progresos alcanzados y una certificación al término del año lectivo, indicando en cada caso los logros obtenidos

3. La valoración funcional de los aprendizajes será registrada en conceptos en las asignaturas y actividades que establece el presente Decreto en su Art. 1, de acuerdo a la siguiente escala:

Objetivo Logrado	(L)
Objetivos en Desarrollo	(OD)
Objetivo No Logrado	(NL)

4. Los alumnos cursarán en forma progresiva los distintos cursos, ciclos y niveles de acuerdo a edades cronológicas que determina el presente Decreto.

Las notaciones conceptuales obtenidas por el alumno en las asignaturas y actividades del plan común y complementarlo, no tendrán incidencia en la ubicación escolar secuenciada del alumno.

No obstante lo anterior, los educandos que cursen el nivel laboral serán promovidos y egresados considerando objetivo logrado (L) en el Área Vocacional.

5. A su egreso del nivel laboral, el alumno obtendrá una certificación otorgada por el propio establecimiento que acreditará la capacitación alcanzada en un oficio o tarea determinada.

**ARTÍCULO 9º.** Podrán integrarse áreas de desarrollo afines sumando la carga horaria asignada a cada una de ellas, considerando las características y necesidades de los educandos, autorizadas por la Dirección Provincial de Educación que corresponda.

**ARTÍCULO 10°.** El establecimiento que desee ofrecer programas educativos del (ciclo 1 pre-básico) y/o se interese en proporcionar a sus alumnos aprendizajes orientados a la vida del trabajo a través del nivel laboral, deberá presentar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda, una solicitud que identifique los recursos humanos y materiales con que se cuenta y en el caso del nivel laboral las especialidades o tareas que desee impartir.

El nivel laboral podrá impartirse también en: Centros de Capacitación Laboral.

**ARTÍCULO 11°.** Durante su permanencia en los cursos talleres del nivel laboral, los alumnos podrán realizar períodos de práctica supervisada, actividad que deberá estar consignada en el proyecto educativo del establecimiento.

**ARTÍCULO 12°.** Los límites de edades cronológicas establecidas para el nivel laboral (16 a 24 años) comenzarán a regir luego de 4 años contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

**ARTÍCULO 13°.** Los alumnos que estén en condiciones de integrarse a la educación común, previo acuerdo con los padres y apoderados, serán derivados con un certificado emitido por el establecimiento de origen que indique el curso al cual debieran ser incorporados.

**ARTÍCULO 14°.** Derógase el Decreto Supremo de Educación No 310, de 1.976, que aprueba plan de estudio para deficiencia mental y el Decreto Supremo de Educación No 244, de 1977, que aprueba programas de estudio para deficiencia mental.

Los planes y programas especiales de Capacitación Laboral aprobados conservarán su vigencia hasta terminar su período de experimentación.

**ARTICULO 15°.** La Dirección de Educación supervisará la aplicación de los planes y programas que aprueba el presente decreto, asimismo, resolverá las situaciones no previstas dentro de la esfera de sus atribuciones, sin perjuicio de las que corresponden a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación.



**ARTÍCULO TRANSITORIO.** No obstante de lo establecido en el artículo primero del presente decreto, en planes aprobados podrán aplicarse gradualmente durante el primer semestre del presente año escolar hasta alcanzar su plena vigencia en el segundo semestre.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PROF. RENE SALAME MARTIN  
MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA





## Ley N°18.600

Establece normas sobre deficientes mentales  
ministerios de hacienda.

Fecha Publicación: 19-FEB-1987 | Fecha Promulgación: 30-ENE-1987

Fin Vigencia: 31-MAR-2018

Última Modificación: 17-MAR-2008 Ley 20255

MINISTERIO DE HACENDA

ESTABLECE NORMAS SOBRE DEFICIENTES MENTALES La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley

**ARTÍCULO 1º.** La prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades constituyen derechos para la persona con discapacidad mental y deberes para su familia y la sociedad en su conjunto.

LEY 19735  
Art. único N° 1 a)  
D.O. 22.06.2001

Es deber del Estado coordinar y controlar el desarrollo de un sistema mixto de participación pública y privada, adecuado para apoyar a las familias en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso anterior

El Estado deberá también velar por la prevención y el diagnóstico precoz de la discapacidad mental, además de crear, financiar y mantener sistemas de subsidio, directos o indirectos, para las personas con discapacidad mental provenientes de familias de menores recursos o para éstas, con el objeto de hacer efectivos los derechos y deberes que consagra el inciso primero.

LEY 19735  
Art. único N° 1 b)  
D.O. 22.06.2001

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de la presente ley, se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que, como consecuencia de una o más limitaciones síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.

LEY 19735  
Art. único N.º 2)  
D.O. 22.06.2001



Se entiende disminuida en un tercio la capacidad educativa, laboral o de integración social de la persona cuando, considerando en conjunto su rendimiento en las áreas intelectual, emocional, conductual y relacional, se estime que dicha capacidad es igual o inferior al setenta por ciento de lo esperado para una persona de igual edad y condición social y cultural, medido por un instrumento validado por la Organización Mundial de la Salud y administrado individualmente.

**ARTÍCULO 3º.** La discapacidad mental, para los fines contenidos en la presente ley, se clasificará y certificará en los siguientes grados:

- a) Discapacidad mental discreta.
- b) Discapacidad mental moderada.
- c) Discapacidad mental grave.
- d) Discapacidad mental profunda.
- e) Discapacidad mental no especificada.

LEY 19735  
Art. único N.º 3 a)  
D.O. 22.06.2001

La clasificación y la declaración del grado de discapacidad mental que permite el acceso a los beneficios que señala esta ley, así como la periodicidad de las evaluaciones, se efectuará de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento.

LEY 19735  
Art. único N.º 3 b)  
D.O. 22.06.2001

**ARTÍCULO 4º.** La constatación, calificación, evaluación y declaración de la discapacidad mental, así como la certificación de ésta, se hará de conformidad al procedimiento señalado en el Título II de la ley N°19.284 y en el reglamento.

LEY 19735  
Art. único N.º 4)  
D.O. 22.06.2001

Cuando la discapacidad mental de una persona se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, su padre o madre podrá solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad, otorgada de conformidad al Título II de la ley N°19.284, y previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo al padre o madre que la tuviera bajo su cuidado permanente.

LEY 19735  
Art. único  
D.O. 14.07.2004



Si el cuidado permanente lo ejercen los padres de consumo, podrá deferir la curaduría a ambos. El juez procederá con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado. En caso de ausencia o impedimento de los padres, los parientes más cercanos podrán proceder de igual forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis. Se aplicará a la persona discapacitada interdicta lo que prevén los artículos 440 y 453 del Código Civil para la guarda del menor adulto y del disipador, respectivamente. La suma de dinero que se asigne al discapacitado para sus gastos personales podrá ser fijada prudencialmente por el mismo curador, de acuerdo con su grado de discapacidad. La persona interdicta podrá celebrar contratos de trabajo con la autorización del curador.

#### **ARTÍCULO 5º. DEROGADO**

LEY 19735 Art.  
único N°5  
D.O. 22.06.2001

#### **ARTÍCULO 6º. DEROGADO**

LEY 19735 Art.  
único N°6  
D.O. 22.06.2001

**ARTÍCULO 7º.** Las acciones de prevención se desarrollarán en los siguientes niveles: prevención primaria con detección de casos de alto riesgo; prevención secundaria con tratamiento temprano, y prevención terciaria con programas de rehabilitación e integración social. En todos estos niveles confluirán acciones interministeriales, coordinadas por el Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 8º.** El Ministerio de Educación Pública implementará medidas técnico-administrativas, para que las personas con discapacidad mental discreta sean integrados a los cursos normales de educación común, sin perjuicio de poder ser atendidos en la educación especial, cuando ello fuere necesario. Las personas con discapacidad mental moderada y grave podrán ser atendidos en el sistema de educación especial, de acuerdo a los recursos regionales y comunales.

**Artículo 8º bis.-** La educación que se imparta a la persona con discapacidad mental tenderá a facilitarle la integración educativa, laboral y social según sus posibilidades, mediante el desarrollo armónico de sus facultades y capacidades

LEY 19735 Art.  
único N°7  
D.O. 22.06.2001

LEY 19735 Art.  
único N°8  
D.O. 22.06.2001



personales en las siguientes áreas de habilidades adaptativas aplicadas, entre otras, comunicación, cuidado personal, independencia en el hogar, destrezas sociales, uso e instalaciones comunitarias, autodeterminación, salud y seguridad personal, funcionalidad académica, recreación, trabajo y artísticas.

**ARTÍCULO 9°.** Las personas con discapacidad mental grave y profunda permanecerán al cuidado de su familia. No obstante, habrá establecimientos especiales para el caso en que el hogar propio no les cobije, bajo la tutela de los Ministerios de Salud y de Justicia, según corresponda.

Autorízase al Ministerio de Salud, a partir del 1º de enero de 1988, para suscribir, con entidades públicas o privadas, convenios de atención de las personas con discapacidad mental grave o profunda, adicionales a los que a esa fecha estén vigentes, por un monto total de hasta cien millones de pesos, en conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°36, de 1.980, del Ministerio de Salud Pública.

La atención de las personas con discapacidad mental grave o profunda tendrá como objetos fundamental lograr su integración a la sociedad.

**ARTÍCULO 10°.** Las personas jurídicas sin fines de lucro que mantuvieren en funcionamiento talleres protegidos, en los que las personas con discapacidad mental, principalmente de familias de menores recursos, desarrollen, con fines esencialmente terapéuticos, actividades laborales, y que por decreto del Presidente de la República, dictado en conformidad a lo prescrito en el artículo 40, N°4º de la Ley sobre

Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1º del decreto ley N°824, de 1974, obtuvieren la exención tributaria que allí se establece, darán origen a la franquicia tributaria establecida en el artículo 47 del decreto ley N°3.063, de 1.979, para quienes les efectúen donaciones en conformidad a lo dispuesto en dicha norma legal.

**ARTÍCULO 11°.** Establécese una subvención de educación especial destinada a financiar la educación de las personas con

LEY 19735 Art.  
único N°9  
D.O. 22.06.2001

LEY 19735 Art.  
único N°9  
D.O. 22.06.2001

LEY 19735 Art.  
único N°9  
D.O. 22.06.2001

LEY 19735 Art.  
único N°10  
D.O. 22.06.2001

LEY 19735 Art.  
único N°11  
D.O. 22.06.2001



discapacidad mental discreta, moderada o grave, que cumplan con las exigencias de la presente ley.

La subvención por alumno será la que el decreto ley N°3.476, de 1980, establece para la "Educación General Básica Especial Diferenciada".

**ARTÍCULO 12º.** Las municipalidades podrán crear, financiar o contribuir a financiar, establecimientos educacionales especiales, talleres de capacitación o de trabajo y hogares de protección para personas con discapacidad mental.

LEY 19735 Art.  
único N°12  
D.O. 22.06.2001

**ARTÍCULO 13º.** La administración, directa o indirecta, de establecimientos educacionales y de capacitación que realicen las municipalidades, como, asimismo, los gastos en que incurran para dar cumplimiento a esta ley, podrán finanziarse con cargo a sus ingresos y con la subvención estatal destinada a sus establecimientos. Ello sin perjuicio de usar los ingresos establecidos en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, y con los recursos que se dispongan para este efecto en conformidad al decreto N°1.103, de 1979, ambos del Ministerio del Interior. Se entenderá que todos estos ingresos, al ser usados en la administración de los establecimientos, serán aportes que estarán recibiendo los establecimientos educacionales, por lo que deberán ser declarados como tales para los efectos de la subvención estatal, lo que no importará la reducción que establece el artículo 15 del decreto ley N°3.476, de 1980.

**ARTÍCULO 14º.** Los establecimientos del Estado o de las municipalidades destinados a la atención, educación, rehabilitación, capacitación y trabajo de personas con discapacidad mental, podrán ser administrados directamente,

LEY 19735 Art.  
único N°12  
D.O. 22.06.2001

o a través de entidades colaboradoras mediante convenios cuyos términos y condiciones serán fijados por la autoridad respectiva. El reglamento determinará los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de la calidad de entidad colaboradora.

**ARTÍCULO 15º.** Los Organismos de la Administración del Estado no podrán hacer discriminación alguna en los llamados a concurso ni en los nombramientos o contrataciones, respecto



de por las personas con discapacidad mental, para funciones o labores que resulten compatibles con su condición psicobiológica. Esta compatibilidad podrá ser comprobada en la forma a que se alude en el artículo 4º, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad sanitaria que las normas estatutarias en cada caso señalen.

### **ARTÍCULO 16º - Derogado**

LEY 19735 Art.  
único N°14  
D.O. 22.06.2001

**ARTÍCULO 17º.** En los juicios de alimentos seguidos en favor de las personas con discapacidad mental, la acción podrá ser deducida, en su representación, por el Defensor Público o por las personas naturales o jurídicas a cuyo cuidado o cargo se encuentren, siempre que, tratándose de personas jurídicas, su finalidad sea la atención, protección, educación, rehabilitación o capacitación del mentalmente impedido. Será competente para conocer de estos juicios el Juez de Menores del domicilio del alimentario, quien conocerá y resolverá en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 14.908.

LEY 19735 Art.  
único N°15  
D.O. 22.06.2001

**ARTÍCULO 18º.** Las personas naturales que tengan a su cargo personas con discapacidad mental, cualquiera sea su edad, podrán postular al subsidio familiar que establece la ley N°18.020, y siempre que se encuentren bajo su cuidado permanente. Este beneficio será destinado sólo para gastos originados por ellos y para postular deberán, en todo caso, reunir los requisitos que establece dicha ley en cuanto corresponda.

A la solicitud de postulación se acompañará la autorización que, para tal efecto, otorgue el beneficiario mencionado en el artículo 3º de la citada ley o, en su defecto, el Juez de Menores del domicilio del causante del beneficio. Esta autorización no será necesaria tratándose de mayores de edad.

LEY 19735 Art.  
único N°16  
D.O. 22.06.2001

El beneficiario percibirá el doble del monto del subsidio familiar que establece la ley N°18.020. INCISO DEROGADO

LEY 20255  
Art. Tercero Trans.  
D.O. 17.03.2008

Sin embargo, ambos beneficios serán incompatibles entre sí.



NOTA:

El Art. Tercero transitorio de la LEY 20.255, publicada el 17.03.2008, dispuso que la modificación del presente artículo rige a contar de la fecha de vigencia de su Título I, esto es, el 1º de julio de 2008.

**Artículo 18 bis.** - Las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad y que tengan a su cargo personas con discapacidad mental,

LEY 19735 Art.  
único N°17  
D.O. 22.06.2001

cualquiera sea su edad, serán curadores provisarios de los bienes de éstos, por el solo ministerio de la ley, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que se encuentren bajo su cuidado permanente. Se entiende que se cumple dicho requisito:

a) cuando existe dependencia alimentaria, económica y educacional, diurna y nocturna, y

b) cuando dicha dependencia es parcial, es decir, por jornada, siempre y cuando ésta haya tenido lugar de manera continua e ininterrumpida, durante dos años a lo menos.

2) Que carezcan de curador o no se encuentren sometidos a patria potestad.

3) Que la persona natural llamada a desempeñarse como curador provvisorio o, en su caso, los representantes legales de la persona jurídica, no estén afectados por alguna de las incapacidades para ejercer tutela o curaduría que establece el párrafo 1º del Título XXX del Libro Primero del Código Civil.

Si las circunstancias mencionadas en el inciso anterior constaren en el Registro Nacional de la Discapacidad, bastará para acreditar la curaduría provisoria frente a terceros el certificado que expida el Servicio de Registro Civil e Identificación.

La curaduría provisoria durará mientras permanezcan bajo la dependencia y cuidado de las personas inscritas en el Registro aludido y no se les designe curador de conformidad con las normas del Código Civil.

Para ejercer esta curaduría no será necesario el discernimiento, ni la fianza, ni hacer inventario. Estos curadores gozarán de privilegio de paréza en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que realicen en relación a esta curaduría y no percibirán retribución alguna por sugerión.



Las disposiciones del Código Civil sobre los derechos y obligaciones de los curadores se aplicarán en todo lo que resulte compatible con la curaduría que en este artículo se señala.

**ARTÍCULO 19º.** Los menores a que se refiere el artículo 2º del decreto ley N°2.465, de 1979, que adolezcan de discapacidad mental serán beneficiados con la subvención correspondiente al sistema asistencial a que se encuentren adscritos de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia.

A los menores que sean atendidos bajo la modalidad de personas con discapacidad mental profunda y que estén percibiendo la referida subvención, se les extenderá dicho beneficio hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 24 años de edad.

Los hogares que perciban la subvención mencionada, que continúen atendiendo las personas con discapacidad mental, aún después que haya caducado el derecho a recibir la subvención, podrán impetrar el beneficio de la pensión asistencial, cuando ésta sea otorgada a la persona con discapacidad mental que tienen a su cargo.

Sin embargo, el goce del beneficio de la pensión asistencial será incompatible con la subvención otorgada de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia.

**ARTÍCULO 20º.** La ley de Presupuestos contemplará, cada año, los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno. - FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno. - RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- HUMBERTO GORDON RUBIO, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

LEY 19735 Art.  
único N°18  
D.O. 22.06.2001

LEY 19735 Art.  
único N°18  
D.O. 22.06.2001

LEY 19735 Art.  
único N°18  
D.O. 22.06.2001

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 30 de enero de 1987.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. - Manuel Concha Martínez, Brigadier, Ministro de Hacienda subrogante. - Guillermo Arthur Errázuriz, Ministro del Trabajo y Previsión Social, subrogante.- Juan Giaconi Gandolfo, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda atentamente a Ud.- Manuel Concha Martínez, Brigadier de Ejército, Subsecretario de Hacienda.

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente





## Ley N°19.735

Modifica la ley N°18.600, estableciendo nuevas normas sobre los discapacitados mentales.

Fecha Publicación: 22-JUN-2001 | Fecha Promulgación: 22-MAY-2001

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN

Proyecto de ley:

**"Artículo único.** - Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.600:

1) Modifícase el artículo 1º en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

**ARTÍCULO 1º.** La prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades constituyen derechos para la persona con discapacidad mental y deberes para su familia y la sociedad en su conjunto."

b) En el inciso tercero, sustitúyense las expresiones "deficiencia mental" por "discapacidad mental" y "los deficientes mentales" por "las personas con discapacidad mental".

2) Reemplázase el artículo 2º por el que se indica a continuación:

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de la presente ley, se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que, como consecuencia de una o más limitaciones síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social. Se entiende disminuida en un tercio la capacidad educativa, laboral o de integración social de la persona cuando, considerando en conjunto su rendimiento en las áreas intelectual, emocional, conductual y relacional, se estime que dicha capacidad es igual o inferior al setenta por ciento de lo esperado para una persona de igual edad y condición social y cultural, medido por un instrumento validado por la Organización Mundial de la Salud y administrado individualmente.".



- 3) Modifícase el artículo 3º en el siguiente sentido:
  - a) Sustitúyese la expresión "deficiencia mental", las siete veces que aparece, por "discapacidad mental".
  - b) Suprímese, en el inciso final, la palabra "psicométrica".
- 4) Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

**ARTÍCULO 4º.** La constatación, calificación, evaluación y declaración de la discapacidad mental, así como la certificación de ésta, se hará de conformidad al procedimiento señalado en el Título II de la ley N°19.284 y en el reglamento."

- 5) Deróganse los artículos 5º y 6º.
- 6) Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:

**ARTÍCULO 7º.** Las acciones de prevención se desarrollarán en los siguientes niveles: prevención primaria con detección de casos de alto riesgo; prevención secundaria con tratamiento temprano, y prevención terciaria con programas de rehabilitación e integración social. En todos estos niveles confluirán acciones interministeriales, coordinadas por el Ministerio de Salud.".

7) Reemplázanse en el artículo 8º la expresión "los deficientes mentales discretos" por "las personas con discapacidad mental discreta", y la frase "Los deficientes mentales moderados y graves" por "Las personas con discapacidad mental moderada y grave".

8) Agrégase, a continuación del artículo 8º, el siguiente artículo 8º bis:  
"Artículo 8º bis.- La educación que se imparte a la persona con discapacidad mental tenderá a facilitarle la integración educativa, laboral y social según sus posibilidades, mediante el desarrollo armónico de sus facultades y capacidades personales en las siguientes áreas de habilidades adaptativas aplicadas, entre otras, comunicación, cuidado personal, independencia en el hogar, destrezas sociales, uso e instalaciones comunitarias, autodeterminación, salud y seguridad personal, funcionalidad académica, recreación, trabajo y artísticas."

9) Sustitúyense en el artículo 9º las expresiones "los deficientes mentales graves y profundos" por "las personas con discapacidad mental grave o profunda", y "los deficientes mentales graves o profundos" por "las personas con discapacidad mental grave o profunda", las dos veces que aparecen.



10) Reemplázase en el artículo 10 la expresión "los deficientes mentales" por "las personas con discapacidad mental".

11) Sustitúyese en el artículo 11 la expresión "los deficientes mentales discretos, moderados o graves" por "las personas con discapacidad mental discreta, moderada o grave".

12) Reemplázase en los artículos 12 y 14 la expresión "deficientes mentales" por "personas con discapacidad mental".

13) Reemplázanse en el artículo 15 la expresión "los deficientes mentales" por "las personas con discapacidad mental", y la frase "mediante informe emitido por los médicos o psicólogos a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º" por la siguiente: "en la forma a que se alude en el artículo 4º".

14) Sustitúyese en el artículo 16 la expresión "el deficiente mental" por "la persona con discapacidad mental".

15) Reemplázase en el artículo 17 la expresión "los deficientes mentales" por "las personas con discapacidad mental".

16) Sustitúyense en el artículo 18 las expresiones "deficientes mentales" por "personas con discapacidad mental", y "el deficiente mental" por "la persona discapacitada mental".

17) Incorpórarse el siguiente artículo 18 bis:

"Artículo 18 bis. - Las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad y que tengan a su cargo personas con discapacidad mental, cualquiera sea su edad, serán curadores provisорios de los bienes de éstos, por el solo ministerio de la ley, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que se encuentren bajo su cuidado permanente. Se entiende que se cumple dicho requisito:

a) cuando existe dependencia alimentaria, económica y educacional, y nocturna, y

b) cuando dicha dependencia es parcial, es decir, por jornada, siempre y cuando ésta haya tenido lugar de manera continua e ininterrumpida, durante dos años a lo menos.

2) Que carezcan de curador o no se encuentren sometidos a patria potestad.

3) Que la persona natural llamada a desempeñarse como curador provisario o, en su caso, los representantes legales de la persona jurídica, no estén afectados por alguna de las incapacidades para ejercer tutela o curaduría que establece el párrafo 1o del Título XXX del Libro Primero del Código Civil. Si las circunstancias mencionadas en el inciso anterior constaren en el Registro Nacional de la Discapacidad, bastará para acreditar la curaduría provisoria frente a terceros el certificado que expida el Servicio de Registro Civil e Identificación. La curaduría provisoria durará mientras permanezcan bajo la dependencia y cuidado de las personas inscritas en el Registro aludido y no se les designe curador de conformidad con las normas del Código Civil. Para ejercer esta curaduría no será necesario el discernimiento, ni rendir fianza, ni hacer inventario. Estos curadores gozarán de privilegio de pobreza en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que realicen en relación a esta curaduría y no percibirán retribución alguna por su gestión. Las disposiciones del Código Civil sobre los derechos y obligaciones de los curadores se aplicarán en todo lo que resulte compatible con la curaduría que en este artículo se señala.".

18) Reemplázanse en el artículo 19 las expresiones "deficiencia mental" por "discapacidad mental"; "deficientes mentales profundos" por "personas con discapacidad mental profunda"; "los deficientes mentales" por "las personas con discapacidad mental", y "al deficiente mental" por "a la persona con discapacidad mental".". Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

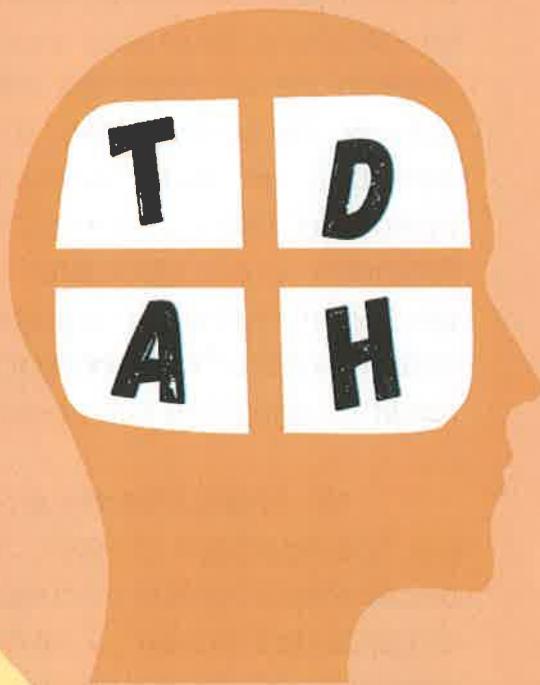
Santiago, 22 de mayo de 2001.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, presidente de la República. - Alejandra Krauss Valle, ministra de Planificación y su conocimiento. - Saluda atentamente a Ud., Humberto Vega Fey Cooperacion



**Educar en diversidad**

**Bajo un marco legal**

# **TRASTORNO DE DÉFICIT ATENCIONAL CON Y SIN HIPERACTIVIDAD**



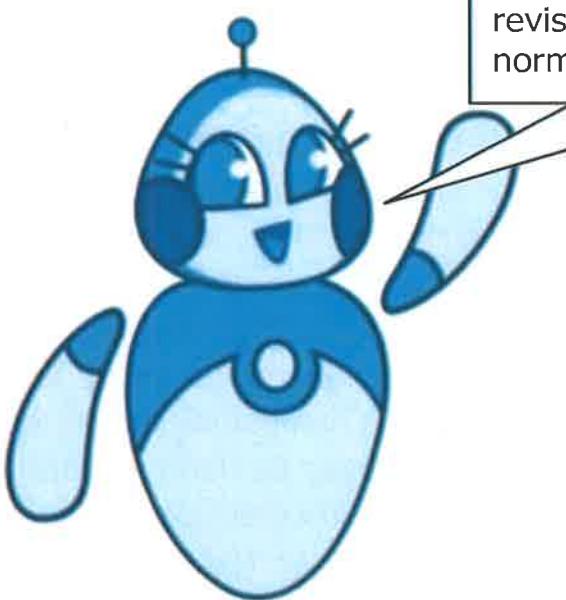
En el presente apartado, se abordan temáticas en relación al marco legal del Trastorno de Déficit Atencional definido como un trastorno que se caracteriza por tener dificultades que afectan las áreas del neurodesarrollo, las cuales tienen que ver con las Funciones Ejecutivas, causando problemas de planificación, memoria de trabajo y el autocontrol.

A lo largo de la historia, diversos autores han intentado describir este trastorno, uno de los primeros autores Alexander Crischoto médico escocés en 1798 publica su libro "Una investigación sobre la naturaleza y el origen de la enajenación mental" donde entrega características sobre lo que actualmente conocemos como el subtipo inatento del TDAH, nombrado "Mental Restlessness" (Inquietud mental). Además, señaló que los niños que presentaban esta "Inquietud Mental" eran incapaces de concentrarse en clases, por ende, sugirió que se le entregue una educación especial. (Corrales, 2022).

Tiempo después en 1917 y 1918 se presentó una epidemia de encefalitis, los pediatras notan un creciente número de pacientes con síntomas de hiperactividad, distracción e impulsividad. Por ende, identifican que esto se debe a un daño cerebral debido a la encefalitis. Ellos cambiaron el conocido "Inquietud Mental" por "Daño cerebral mínimo", puesto que los doctores descubrieron que los niños afectados a medida que fueron creciendo la mayoría eran realmente muy inteligentes. Con el tiempo los estudios han demostrado que estos síntomas también ocurren en niños sin signos evidentes de daño cerebral, por lo que se cree que el trastorno es causado por un daño cerebral que es muy leve y difícil de desarrollar en general, razón por la cual el TDAH pasó a llamarse en un principio "Daño Cerebral Mínimo" y después, "Disfunción Cerebral Mínima" (DCM).

A mediados del siglo XX, la educación tuvo un desarrollo histórico con la publicación del Informe de Warnock, donde se da inicio a pensar que todos los estudiantes tienen necesidades educativas y por ende necesitan determinadas ayudas humanas y materiales en mayor o menor medida, para lograr objetivos de aprendizaje en común. *Dentro de este siglo, se incorporó en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría (DSM - II), el término "Reacción Hiperkinética de la Infancia"* adelante tras las investigaciones realizadas por Virginia Douglas en 1972, existe un cambio en la denominación, pasando a llamarse Trastorno de Déficit de

Atención con o sin hiperactividad estipulado en el DSM III. No obstante, en la siguiente edición (DSM IV), se nos presentan que existen 3 tipos de TDAH y por último en la edición actual (DSM V), se considera que es un trastorno que tiene una continuación desde la infancia a la adultez, considerándose el diagnóstico en edad adulta; Además en esta versión los síntomas deben aparecer antes de los 12 años de edad, no así en las versiones anteriores, que se consideraba que tenía que ser antes de los 7 años.



Después de esta breve introducción al Trastorno de Déficit Atencional con o sin Hiperactividad, te invito a revisar una recopilación de las normativas pertinentes.





## Ley N°21.164

Modifica la ley general de educación, en el sentido de prohibir que se condicione la permanencia de estudiantes al consumo de Medicamentos para tratar trastornos de conducta.

Fecha Publicación: 27-JUN-2019 | Fecha Promulgación: 19-JUN-2019

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### MODIFICA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN EL SENTIDO DE PROHIBIR QUE SE CONDICIONE LA PERMANENCIA DE ESTUDIANTES AL CONSUMO DE MEDICAMENTOS PARA TRATAR TRASTORNOS DE CONDUCTA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al proyecto de ley originado en una moción de las diputadas señoras Cristina Girardi Lavín, Camila Rojas Valderrama, Marisela Santibáñez Novoa y Camila Vallejo Dowling, y de los diputados señores Jaime Bellolio Avaria, Ricardo Celis Araya, Juan Santana Castillo, y Gonzalo Winter Etcheberry,

Proyecto de ley:

**"Artículo único.** - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.370, que establece la Ley General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N°2, de 2.009, del Ministerio de Educación:

1. Agrégase, en el párrafo primero de la letra k) del artículo 3, a continuación de la expresión "los y las estudiantes", la siguiente frase: ", y posibilitará la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales".

2. Incorpóranse en el artículo 11 los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos, modificándose el orden correlativo de los restantes:

"En ningún caso se podrá condicionar la incorporación, la asistencia y la permanencia de los y las estudiantes a que consuman algún tipo de medicamento para tratar trastornos de conducta, tales como el trastorno de déficit atencional e hiperactividad. El establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes".



Los establecimientos propiciarán iniciativas de apoyo biopsicosociales y de atención diferenciada, tanto en las actividades curriculares como extracurriculares, facilitando ambientes de aprendizaje que permitan atender las necesidades educativas especiales y, de este modo, promover el desarrollo de habilidades emocionales y sociales. Estas habilidades pueden ser introducidas, entre otras disciplinas o metodologías, por medio de prácticas deportivas o contemplativas, tales como meditación, yoga, mindfulness, taichi, danza o expresiones artísticas, destinadas tanto al favorecimiento del rendimiento académico, como al bienestar e integración de los y las estudiantes, en consideración a las diversas capacidades que posean y a la etapa del aprendizaje en que se encuentren.

En aquellos casos en que exista prescripción médica de un especialista y con estricto cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud, el establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº1 del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 19 de junio de 2019.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Marcela Cubillos Sigall, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Raúl Figueroa Salas, Subsecretario de Educación.

#### Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica la Ley General de Educación, en el sentido de prohibir que se condicione la permanencia de estudiantes al consumo de medicamentos para tratar trastornos de conducta, correspondiente al boletín Nº11.662-04

El Secretario (S) del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad respecto del numeral 1 del artículo único del proyecto de ley referido y, que esta Magistratura, por sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, en el proceso Rol Nº6.633-19-CPR.

Se resuelve:

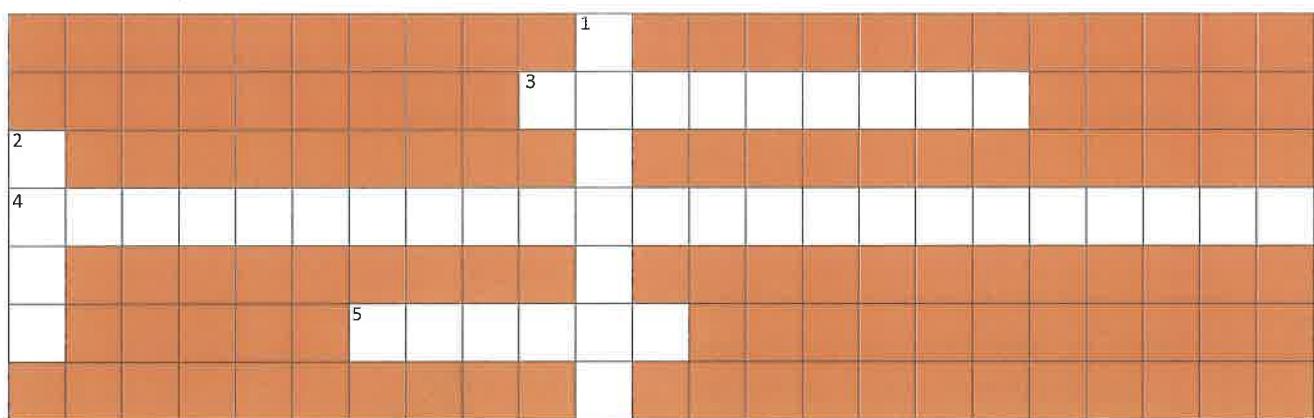
Que la disposición contenida en el numeral 1 del artículo único del proyecto de ley sometido a control de constitucionalidad, se encuentra ajustada a la Constitución Política de la República.

Santiago, 30 de mayo de 2019.- José Francisco Leyton Jiménez, Secretario (S)

Ahora te desafío a poner a prueba  
tus conocimientos sobre la  
discapacidad intelectual y el TDAH.  
¡Acepta el reto y evalúa todo lo  
que has aprendido hasta ahora!



### Crucigrama



Vertical

1. Programa que busca la igualdad de oportunidades hacia las personas con discapacidad.
2. Sigla de trastorno déficit de atención con hiperactividad.

Horizontal

3. Decreto que aprueba planes y programas de estudio para personas con discapacidad mental.
4. Actual modificación de la expresión "Retraso mental".
5. Garantía de la fe pública en la certificación de estados de salud.

### Completa la oración

18.600	Profunda	Severo	Límite	COMPIN	Intelectual
Deficiencia	Leve	Discapacidad	87	Moderado	21.164

1. El término \_\_\_\_\_mental, fue remplazado por \_\_\_\_\_.
2. La certificación de la discapacidad se obtiene por el \_\_\_\_\_.
3. La ley \_\_\_\_\_modifica la Ley General de Educación, con el propósito de que no se condicione la incorporación, asistencia y permanencia en la \_\_\_\_\_.

los establecimientos a los y las estudiantes a que consuman algún tipo de medicamento.

4. Categorías de la Discapacidad Intelectual: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.
5. Es el decreto \_\_\_\_\_ el que aprueba planes y programas para personas con deficiencia mental.
6. Es la ley \_\_\_\_\_ que establece normas sobre discapacidad intelectual.

Sopa de letras

A	P	N	E	U	R	O	D	E	S	A	R	R	O	L	L	O	D	P
U	P	T	R	D	G	P	H	O	Q	F	H	L	V	C	N	M	I	T
B	B	O	E	R	T	Y	R	I	U	M	Ñ	T	L	O	F	N	S	Y
B	N	Y	Y	M	E	A	F	O	M	K	W	R	G	N	J	G	C	I
H	D	Q	V	O	K	S	V	V	F	A	K	A	K	D	O	P	A	L
G	T	W	R	P	B	I	D	J	N	U	Ñ	S	Z	U	Ñ	K	P	L
H	G	T	B	B	Q	I	M	Y	U	Z	D	T	L	C	T	Q	A	J
M	R	Y	M	X	C	P	O	L	I	A	F	O	Z	T	Q	L	C	O
E	A	W	O	Z	X	D	T	P	M	Ñ	B	R	R	A	Y	J	I	P
D	V	M	D	J	Z	V	A	T	S	X	O	N	U	L	R	L	D	N
I	E	Q	E	X	R	G	B	C	B	I	L	O	U	Y	R	E	A	H
C	E	R	R	G	H	K	W	I	F	T	C	P	R	J	Y	V	D	L
A	T	Q	A	E	B	Z	P	G	X	U	Y	O	K	U	T	E	J	K
M	P	T	D	M	N	F	L	K	R	M	A	L	S	H	J	K	Q	Ñ
E	Ñ	C	O	N	D	I	C	I	O	N	A	R	B	O	L	W	I	X
N	A	T	Ñ	S	N	E	V	U	B	A	N	S	N	B	C	O	N	Z
T	D	J	X	A	L	Ñ	R	E	B	S	Z	N	G	K	L	I	K	G
O	V	G	K	F	D	Q	W	H	L	Z	Q	S	A	S	V	R	A	Q
V	N	K	Q	I	A	E	T	L	S	E	W	N	H	Z	U	L	Y	L
M	E	S	T	D	A	H	H	R	H	R	S	E	T	D	T	J	D	



# Educar en diversidad

Bajo un marco legal

## DISCAPACIDAD POR GRAVES ALTERACIONES EN LA CAPACIDAD DE RELACIÓN Y COMUNICACIÓN



En el presente apartado, se abordan temáticas en relación al marco legal del Espectro Autista, el cual es una afección del neurodesarrollo que comienza en la infancia y perdura toda la vida. Afecta el desarrollo de la comunicación social, cómo se relaciona con otros, el aprendizaje y flexibilidad mental. Las alteraciones en la comunicación y el lenguaje afectan a las habilidades verbales y no verbales (gestos). El término "espectro" se ha utilizado para reflejar esta diversidad, ya que describe una amplia gama de síntomas que pueden variar en intensidad y presentación de una persona a otra.

A lo largo de la historia, han existido muchas investigaciones sobre el Espectro Autista, una de las primeras publicaciones fue en 1911 en el *American Journal of Insanity* por el psiquiatra suizo Eugen Bleuler, donde utilizó por primera vez el neologismo "encierro autista", para referirse a aquellas personas que presentan trastornos esquizofrénicos más severos, presentando un aislamiento manifestando un "retiro de la realidad". Considerando el Autismo un síntoma secundario de la esquizofrenia.

En 1943, Leo Kanner publicó *Autistic disturbances of affective contact* (Trastornos autistas del contacto afectivo), donde utilizó el término establecido por Bleuler para describir el comportamiento de 11 niños, quienes tenían una edad fluctuante de entre 2 a 8 año, descubriendo que el Autismo no era síntoma secundario de ninguna patología, sino que eran un conjunto de "peculiaridades". Estableciendo en esta publicación las primeras descripciones relevantes sobre el autismo, descripción que tiempo después llamo "Autismo Infantil". Desde esta publicación el término autista deja de tener una influencia médica como lo establece Bleuler y empieza a adquirir un significado más aproximado al que conocemos en la actualidad.

Un año después de la publicación de Kanner, Hans Asperger comienza sus estudios sobre el Autismo, donde observó que los niños presentan rutinas y un lenguaje centrado en temas de su interés, Asperger los fue denominando "pequeños profesores" por lo bien que podían hablar de sus temas favoritos con precisión. A comparación de los hallazgos de Kanner, Asperger no observó ecolalia ni dificultad lingüística.

En los últimos años, se ha producido un cambio en la terminología utilizada, para describir el autismo con el uso más común de "Trastorno Espectro Autista" (T.E.A) utilizándose con mayor frecuencia "Condición Espectro Autista".



(C.E.A). Este cambio se debe en parte a la creciente comprensión del autismo y la diversidad de personas con autismo. El término "condición" se considera más neutral y describe un rasgo o condición de una persona sin que necesariamente implique dificultades. El autismo se considera una condición que afecta la forma en que una persona procesa la información e interactúa con el mundo, pero esto no significa necesariamente que la persona tenga un "trastorno".

Cabe señalar que el cambio de terminología no afecta la comprensión del autismo como una condición que puede presentar desafíos únicos y requiere comprensión y apoyo social. La evolución del término refleja un cambio en la forma en que se entiende y trata el autismo. En lugar de centrarnos únicamente en las discapacidades y dificultades de las personas con autismo, ahora nos centramos en apoyar y desarrollar las fortalezas y habilidades de las personas con autismo, al tiempo que fomentamos la plena inclusión y participación en la sociedad.

Dentro de nuestro país existe la Ley N°20.969 donde se establece el día nacional de la concientización del espectro autismo, estableciendo el 2 de abril como el día de concientización del autismo y Asperger en Chile.

### **DISFASIA SEVERA**

En el presente apartado, se abordan temáticas en relación al marco legal de la disfasia severa, la cual según el decreto N°170 (2010), lo define como una condición grave y permanente que afecta todos los aspectos del lenguaje y los procesos de adquisición del sistema lingüístico. Las personas que presentan esta condición tienen dificultades para comprender y expresarse en el lenguaje hablado o escrito, así como problemas para procesar la información y abstraer la información relevante, lo que impacta significativamente en su vida social y escolar. La causa de este trastorno es de origen neurobiológico y tiene una base genética, que no puede explicarse por problemas sensoriales, cognitivos, neurológicos, sociales o emocionales.

Según Puebla Caballero, et al. (2013)

Este es un término que ha sido tratado por diferentes autores en el siglo XX, debido a la imposibilidad de descubrir la etiología precisa de grandes síntomas. Fue llamada: Trastorno grave de la adquisición del lenguaje, Afasia congénita expresiva, Audio-Mudez (sensorial y motriz), Dispraxia

verbal. Agnosia verbal auditiva, Sordera verbal congénita, Alalia (sensorial y motriz). Disfasia mnésica y receptiva. (p.414)

Antes de que se usará el término "disfasia severa", se utilizaban otras palabras y frases para describir las dificultades de lenguaje que ahora se entienden como disfasia severa. Por ejemplo, en el pasado, algunos profesionales podrían haber utilizado el término "afasia infantil" para referirse a niños con dificultades graves de lenguaje. Otros términos que se han utilizado incluyen "trastornos específicos del lenguaje", "retraso severo del lenguaje", "disartria" y "dispraxia verbal".

Según Puebla Caballero, et al. (2013)

Esta entidad logopédica en la actualidad está ubicada en la taxonomía de los trastornos de la comunicación en el Nivel I. Lenguaje, dentro del Síndrome Dis- Integración, considerada como un Retraso Específico de Lenguaje, otros autores la denominan Disfasia del desarrollo. (p.414)





## Decreto N°815.

Establece normas técnico pedagógica para atender educandos con graves alteraciones en la capacidad de relación y comunicación que alteran su adaptación social, comportamiento y desarrollo individual y aprueba planes y programa de estudio integral funcional.

*Fecha Publicación: 07-OCT-1991 | Fecha Promulgación: 31-DIC-1990*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### **CONSIDERANDO:**

Que, toda persona independientemente de sus limitaciones físicas, sensoriales y/o intelectuales debe tener acceso a la educación formal;

Que, no se cuenta con una normativa para orientar la atención educacional de personas con graves trastornos de relación y comunicación que alteran su adaptación social, comportamiento y desarrollo individual;

Que, la comunidad educativa, a través de padres y profesionales desea asegurar la prestación de servicios especializados;

Que, para estas personas se requiere inicialmente un enfoque educativo diferente al ya existente en la educación formal;

Que, es labor del Ministerio de Educación establecer los mecanismos que permitan acceder al beneficio de la educación a todo ciudadano; y,

### **VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.956; D.F.L. N°2, de 1989, de Educación; y en los artículos 32 N°3 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

### **DECRETO:**

**ARTICULO 1º.** Establécense, a contar de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, normas para la atención de educandos con graves alteraciones en la capacidad de relación y comunicación que



alteran su adaptación social, comportamiento y desarrollo individual, que son atendidos en escuelas especiales reconocidas oficialmente.

**ARTICULO 2º.** Para estos efectos, la expresión "graves alteraciones en la capacidad de relación y comunicación que alteran su adaptación social, comportamiento y desarrollo individual" se aplica a:

1. Personas con trastorno autista: síndrome que se caracteriza por un trastorno global del desarrollo, se manifiesta casi invariablemente en los primeros 36 meses de edad.

La persona afectada presenta una alteración grave en la interacción social, ausencia o desarrollo anormal de la comunicación verbal y no verbal, resistencia a los cambios de ambientes y rutinas, reacción anormal a los estímulos sensoriales.

2. Personas con graves trastornos y/o déficits psíquicos de la efectividad, del intelecto y/o del comportamiento. (Enfermedades psiquiátricas graves, alternativas conductuales importantes, asociadas o no a retraso mental en cualquiera de sus grados).

3. Personas con disfasias severas que presentan una alteración de la comprensión y expresión básica, comprometiendo su conexión con el medio ambiente sin que esté alterado el contacto afectivo. Esto se manifiesta alrededor de los 24 meses.

**ARTICULO 3º.** Inicialmente la atención especializada se aplicará en forma individual para llegar gradualmente a través de metodologías eclécticas a conformar pequeños grupos, de los cuales los alumnos egresarán una vez que logren contacto con las personas, y una buena comprensión del medio ambiente que les permitan entender instrucciones, mantener su atención y establecer adecuadas interacciones con las personas y su medio.

Una vez alcanzados estos objetivos y considerando las características de los alumnos, éstos podrán incorporarse a escuelas especiales que atienden trastornos de la comunicación o deficiencia mental; o, podrán integrarse a la educación parvularia o básica común con apoyo especializado.

**ARTICULO 4º.** Para la atención de las personas con graves alteraciones en la capacidad de relación y comunicación, se establece un plan y un programa educativo integral funcional que se desarrollará en un enfoque transdisciplinario a través del siguiente plan de trabajo, en el cual se indican áreas de desarrollo.



Cada una de ellas se ponderará de acuerdo a evaluaciones individuales y proporcionales en forma compensatoria y progresivamente:

#### A. PLAN DE ESTUDIO.

(1)	NIVELES DE TRABAJO 1      2      3      4 Clases Semanales				
I. <u>PLAN COMUN:</u>					
Áreas de Desarrollo (2)					
1.- <u>Emocional social:</u> -Interrelación -Habituación -Auto independencia. -Adaptación a Diferentes Ambientes.					
2.- <u>Cognitiva Funcional:</u> - Sensopercepción. - Comunicación. - Técnicas Instrumentales.					
3.- <u>Física:</u> - Psicomotricidad. - Recreación.					
4.- <u>Artística:</u> - Expresión Musical - Expresión Plástica - Expresión Corporal	10	12	5	4	
5.- <u>Vocacional:</u>			15	20	20
SUB-TOTAL	10	12	20	24	
II. PLAN DE ACCIONES TRANSDISCIPLINARIAS (3)	5	5	5	5	
TOTAL	15	17	25	29	

(1) La carga horaria total, representa un máximo ideal.

(2) Las Áreas identificadas se aplican en forma integrada.

(3) Plan de acciones transdisciplinarias.



## Acciones Técnico / Administrativas.

Contempla una serie de acciones técnicas programadas que van en función y beneficio de la población existente.

### 1. Acciones técnicas con equipo multiprofesional.

#### 1.1. Evaluaciones clínicas:

Se refiere a evaluaciones anuales del individuo con el fin de otorgar un diagnóstico, un tratamiento social, farmacológico y de rehabilitación. En estas evaluaciones participan los profesionales que están directamente relacionados con el paciente: psiquiatra, enfermero, asistente social, terapeuta ocupacional o educador diferencial (según corresponda)

### 2. Capacitación Docente y Paradocente.

#### 2.1.1 Reuniones Clínicas:

Están orientadas al análisis de casos, diagnóstico y tratamiento. Se realizan una vez a la semana durante el período abril-noviembre y participan todos los profesionales de equipo.

#### 2.2 Cursos de Apoyo Específico:

Se lleva a cabo una vez a la semana y están orientadas al perfeccionamiento docente y paradocente, con el fin de elaborar y ejecutar planes de rehabilitación considerando las patologías de la población.

### 3. Capacitación a funcionarios y monitores.

Apuntan directamente al beneficio del alumno a través de la capacitación de las personas que permanecen constantemente con ellos.

### 4. Reuniones con Padres.

Estas abarcan actividades grupales e individuales, orientadas hacia aspectos psicoterapéuticos e informativos.



## B. PROGRAMAS DE ESTUDIO.

### Objetivos Generales:

#### 1. De los planes y programas:

- Ofrecer una forma de atención especializada que permita el desarrollo personal y social de personas con alteraciones graves en la capacidad de relación y comunicación, según su patrón de conducta.
- Provocar en el alumno la necesidad del otro, en base a las demandas del medio en que interactúe según su propio código de comunicación.
- Favorecer la integración del alumno dentro del hogar, la escuela y la comunidad, a través de un programa educativo individualizado que contemple esencialmente aspectos de habituación, comunicación e integración al mundo social, afectivo y laboral de acuerdo a sus potencialidades.

#### 2. De los niveles de trabajo:

- Nivel 1: Estimular la aparición de conductas adaptativas básicas, a fin de iniciar la interacción de la persona con su medio ambiente.
- Nivel 2: Afianzar las conductas adaptativas que permitan a la persona un mejor nivel de vida y una mayor interacción con su medio ambiente.
- Nivel 3: Desarrollar habilidades y destrezas que permitan al educando desenvolverse en ambientes normalizadores.
- Nivel 4: Posibilitar la adquisición de aprendizajes relacionados con la vida del trabajo.

#### 1. De los planes de estudio:

##### 3.1. Plan Común:

- Posibilitar la formación integral del educando desarrollando al máximo su potencial de aprendizaje.

##### 3.1.1 De las Áreas de Desarrollo:

###### 3.1.1.1 Emocional Social:

- Favorecer el desarrollo biopsicosocial del alumno mediante la adquisición de conductas, hábitos y actitudes que faciliten su adecuada interacción con el entorno.

###### 3.1.1.2 Cognitiva Funcional:

- Estimular el desarrollo de procesos cognitivos que favorezcan el dominio funcional de la comunicación y el conocimiento de su entorno a través de situaciones vivenciales.

#### 3.1.1.3 Física:

- Lograr que el alumno adquiera un dominio gradual de sí mismo y de su entorno físico y social, por medio de actividades de psicomotricidad, educación física y recreación.

#### 3.1.1.4 Artística:

- Favorecer la adaptación social a través de la ejecución de actividades de expresión musical, artística y/o corporal.

#### 3.1.1.5 Vocacional:

- Favorecer la adquisición de aprendizajes que posibiliten el desempeño de un oficio o parte de él, en forma semi-independiente o dependiente.

### 3.2 Plan de Acciones Transdisciplinarias:

- Favorecer el desarrollo social e individual del educando a través del estudio diagnóstico y tratamiento de dificultades primarias o secundarias, considerando los diferentes enfoques terapéuticos.
- Apoyar la actualización y/o capacitación de recursos humanos.

**ARTICULO 5º.** La evaluación de los alumnos considerará las siguientes normas:

1. El ingreso al establecimiento y la ubicación de los alumnos en las diferentes etapas se hará basándose en un diagnóstico integral e individualizado del alumno; determinando su propia modalidad de funcionamiento en cada área de desarrollo.

2. La evaluación permitirá la selección de estrategias alternativas, dando flexibilidad al proceso y permitiendo descubrir las intervenciones más adecuadas para cada niño en su propio ambiente familiar y educacional.

3. La evaluación se realizará en forma permanente y será referida a criterios considerando los objetivos planteados para el alumno.

4. Se registrará en términos cualitativos.



5. Al finalizar cada período de tratamiento se emitirá un informe descriptivo de los progresos alcanzados por el alumno.

**ARTICULO 6º.** Los criterios para el diagnóstico de los alumnos con graves alteraciones en la capacidad de relación y comunicación que alteran su adaptación social, comportamiento y desarrollo individual, son los que se indican a continuación:

- I. Los criterios para el diagnóstico del trastorno autista, serán los siguientes: (Diagnostic Statistical Manual III. Revised 1989).

Por lo menos deben estar presentes ocho de los dieciséis ítems siguientes y ha de haber al menos dos ítems del apartado A, uno del apartado B y uno del apartado C.

Nota: Se considerará que se reúne un determinado criterio sólo si la conducta es anormal para el nivel de desarrollo de la persona.

A. El deterioro cualitativo en la interacción social recíproca se manifiesta por los siguientes aspectos:

(Los ejemplos presentados entre paréntesis están ordenados de forma que los mencionados en primer lugar son los de probable aplicación a los más jóvenes o los más afectados, mientras que los últimos se refieren a las personas de mayor edad y menos afectadas por este trastorno).

- 1) Se tiende a ignorar de forma persistente la existencia o los sentimientos de los demás  
(por ejemplo, tratar a una persona como si fuera parte de un mobiliario, no apreciar el stress que sufren los otros o ignorar la necesidad de vida privada que tienen los demás).
- 2) En períodos de stress no hay búsqueda de apoyo o esta es anómala (por ejemplo, el sujeto no solicita ayuda, aunque esté enfermo, lesionado o cansado, o busca el apoyo de forma estereotipada; por ejemplo, diciendo "queso, queso, queso" cada vez que se hace daño).
- 3) Incapacidad o dificultad para imitar (por ejemplo, no poder decir adiós con la mano, ni imitar las actividades domésticas de la madre, o recurrir a la imitación mecánica y fuera de contexto).

- 4) Anomalías o ausencia en juegos simples, prefiriendo el juego en solitario o implica a otros niños en el juego solamente como "ayuda mecánica".
- 5) Déficit considerable en la capacidad para hacer amigos (por ejemplo, ningún interés en hacer amigos o a pesar de tenerlos, desconocimiento de las convenciones utilizadas en la interacción social; por ejemplo, leer la guía telefónica a un compañero que no se interesa en el tema).

B. Existencia de un deterioro cualitativo en la comunicación verbal y no verbal y en la actividad imaginativa, como se pone de manifiesto por la presencia de alguno de los siguientes ítems:

(Los ítems numerados, están ordenados de tal manera que los citados en primer lugar son de aplicación a los jóvenes o a las personas más afectadas, mientras que los enumerados en último lugar se refieren a los niños mayores o a los menos afectados por este trastorno).

- 1) No hay ninguna forma de comunicación, como balbuceo, expresión facial, gestualidad, o lenguaje hablado.
- 2) La comunicación no verbal es notablemente anómala en lo que concierne al contacto cara a cara, la expresión facial, la postura corporal o la gestualidad para iniciar o modular la interacción social (por ejemplo, el sujeto no se acerca cuando se le va a dar la mano, se queda inmóvil si se le abraza, no sonríe ni mira a la persona cuando establece algún tipo de contacto social, no recibe ni saluda a los padres o visitantes y mantiene la mirada perdida en las situaciones sociales).
- 3) Ausencia de actividad imaginativa, como simulación del papel de adulto, de personajes imaginarios o de animales; falta de interés en las historias imaginadas.
- 4) Anomalías graves en la producción del habla, incluyendo alteraciones del volumen, el tono, el énfasis, la frecuencia, el ritmo y la entonación (por ejemplo, el sujeto habla con un tono monótono, no hace inflexiones de voz al formular preguntas y mantiene un tono fuerte y desagradable).
- 5) Anomalías graves en la forma o contenidos del lenguaje, incluyendo su uso repetitivo y estereotipado (por ejemplo, ecolalia inmediata, o repetición mecánica de anuncios de T.V.), uso del pronombre "tú" cuando resulta apropiado utilizar el pronombre "yo" (por ejemplo "tú quieras un pastel", tendría el significado de "yo quiero un pastel"), uso de palabras o frases peculiares (por ejemplo, "ir a pasear por el horizonte").



tendría el significado de "yo quiero ir a columpiarme"), observaciones irrelevantes (por ejemplo, hablar asuntos de colegio en una conversación sobre deporte).

- 6) Deterioro importante en la capacidad para iniciar o mantener una conversación con los demás, a pesar de lo apropiado del lenguaje (por ejemplo, embarcarse en largos monólogos sobre un tema sin dejar que intervengan los demás).

C. Repertorio notablemente restringido de actividades e intereses, como se pone de manifiesto en los siguientes ítems:

1. Presencia de movimientos corporales estereotipados: por ejemplo, golpear rítmicamente con la mano cualquier superficie, entrelazar las manos, contorsionarse o bailar, golpearse la cabeza, o presentar movimientos complejos que afectan a todo el cuerpo.
2. Preocupación excesiva por detalles o formas de distintos objetos (por ejemplo, olfatear objetos, examen repetitivo de la textura de los materiales, atención especial al volante de un coche de juguete) o vinculación a objetos peculiares (por ejemplo, insistir en llevar encima un trozo de cuerda).
3. Malestar, importante frente a pequeños cambios del entorno; por ejemplo, cuando se mueve el vaso.
4. Insistencia excesiva en seguir rutinas con gran precisión. Por ejemplo, seguir el mismo camino cuando se va de compras al supermercado.
5. Restricción notable en el conjunto de intereses y preocupación excesiva por algún aspecto determinado. Por ejemplo, interés centrado únicamente en alinear objetos, en escoger detalles sobre la meteorología actual, o en creerse un personaje fantástico.

D. Comienzo en la infancia o la niñez.

Especificar si el comienzo es en la niñez (después de los 36 meses de edad).

II. Los criterios diagnósticos para trastornos graves y/o déficits psíquicos serán los siguientes: (DIE 9)

1. Psicosis:

Trastorno mental en el cual el menoscabo de la función mental ha alcanzado un grado tal que interfiere marcadamente con la introspección y la capacidad para afrontar algunas demandas ordinarias de la vida o para



mantener un adecuado contacto con la realidad. No es un término exacto ni bien definido. Excluye el retraso mental.

## 2. Psicosis Orgánicas:

Síndromes en los cuales se presenta un deterioro de la orientación, de la memoria, de la comprensión, de la habilidad para el cálculo, de la capacidad para el aprendizaje y del juicio. Estas son las características esenciales, pero también puede encontrarse superficialidad o labilidad del afecto o una persistente alteración del ánimo, mengua de las normas éticas, aparición de rasgos nuevos de la personalidad o exageración de los preexistentes, así como disminución de la capacidad para la toma de decisiones independientes.

## 3. Psicosis Funcionales:

### 3.1 Psicosis Esquizofrénica:

Grupo de psicosis que presenta un desorden fundamental de la personalidad, una distorsión característica del pensamiento, con frecuencia un sentimiento de estar controlado por fuerzas ajena, ideas delirantes que pueden ser extravagantes, alteración de la percepción, afecto anormal sin relación con la situación real y autismo. No obstante, en general, se conserva la capacidad intelectual y la claridad de la conciencia. El trastorno de la personalidad compromete las funciones esenciales que dan a la persona normal su sentimiento de individualidad, singularidad y autodirección. El paciente cree que sus pensamientos, sentimientos y actos más íntimos son conocidos o compartidos por otros y puede desarrollar ideas delirantes para explicar que existen fuerzas, naturales o sobrenaturales, que influyen en sus actos y pensamientos en forma generalmente estrambótica. El esquizofrénico se ve como el eje de todo lo que sucede. Son frecuentes las alucinaciones, sobre todo las auditivas; el paciente oye voces que hacen comentarios acerca de él o se dirigen a él. La percepción se altera frecuentemente de otras maneras; puede haber perplejidad; hechos sin trascendencia los convierte en muy importantes y, acompañados por sentimientos de pasividad, pueden conducir al individuo a creer que las situaciones diarias y los objetos corrientes poseen un significado especial, generalmente siniestro dirigido contra él. En el trastorno del pensamiento característico de la esquizofrenia, los aspectos periféricos



baladíes de un concepto total, inhibidos en una actividad mental normal, afloran a la superficie y son utilizados en lugar de los elementos pertinentes y apropiados para la situación. Así, el pensamiento se vuelve vago, gramaticalmente elíptico, oscuro, con rupturas e interpolaciones frecuentes en la ilación, y la expresión hablada es algunas veces incomprensible. El paciente puede estar convencido de que un agente extraño esté robando sus pensamientos. El ánimo tiende a ser superficial, caprichoso e incongruente. La ambivalencia y el trastorno de la voluntad pueden manifestarse por inercia, negativismo o estupor. Puede haber catatonía. El diagnóstico de "esquizofrenia" sólo debería hacerse cuando durante la misma enfermedad son evidentes los trastornos característicos del pensamiento, del ánimo, de la conducta o de la personalidad, de preferencia en por lo menos dos de estas esferas. El diagnóstico no deberá estar restringido a los trastornos que siguen un curso prolongado, crónico o deteriorante.

### 3.2 Psicosis Afectivas:

Trastornos mentales, por lo general recurrentes, en los que hay una alteración grave del ánimo (compuesta casi siempre por depresión y ansiedad pero que también se manifiesta como alborozo y excitación) acompañada de uno o más de los siguientes síntomas y signos: ideas delirantes, perplejidad, perturbación de la actitud hacia sí mismo, trastornos de la percepción y del comportamiento; todo esto de acuerdo con el ánimo prevaleciente de la persona (igual sucede con las alucinaciones cuando están presentes). Hay una fuerte tendencia al suicidio.

### III. Los criterios diagnósticos para Disfasia Severa denominada por Rapin y Allen (1983) como Síndrome Semántico-Pragmático, son los siguientes:

Los niños con estos trastornos usan superficialmente lenguajes complejos, pero su uso y comprensión es defectuosa. Pueden decir palabras aparentemente sin sentido y respuestas tangenciales a las preguntas.

Este tipo de lenguaje puede darse asociado a otros comportamientos y anomalías cognitivas, muchos de los cuales se parecen a formas leves de los déficits encontrados en autismo infantil.

Algunas de las características más comunes son:



1. En su historia aparece un retraso del lenguaje, con escasez de éste hasta los 5 ó 6 años de edad. El niño puede dar respuestas inconsistentes a los sonidos siendo difícil descartar sordera. El lenguaje temprano tiene ecolalia o jerigonza.
2. Cuando se evalúa un niño los resultados muestran una comprensión peor que la expresión, lo que aparentemente no es así. Ejemplo: un niño puede espontáneamente nombrar un grupo de dibujos, pero luego equivocarse cuando se le pide que entregue los mismos dibujos.
3. Puede haber un interés especial por palabras o frases sin relación con el significado, como poesías, propagandas, que son repetidas mientras juega una y otra vez.
4. Si al niño se le puede nombrar objetos o láminas, tres características pueden ser observadas:
  - a. El niño percibe erróneamente el objeto o lámina, a partir de un detalle imagina el contenido el cual es muy poco atingente al contexto. Ejemplo: un niño que pensó que una niña poniendo una flor roja en la solapa de un niño, era la niña prendiendo fuego al niño.
  - b. El niño puede confundir una palabra con una muy diferente en significado, pero similar en sonido.
  - c. Puede haber un problema para encontrar la palabra adecuada y escoge una palabra que él ya conoce.
5. Algunos niños continuamente hacen preguntas, pero parecen no oír la respuesta.  
Ejemplo: ante una lámina de un caballo dicen: ¿Dónde vive el caballito?, frase ya escuchada anteriormente.
6. El niño puede fallar en entender o producir gestos o claves en la comunicación.
7. La estructura del lenguaje es aparentemente correcta, pero tiene problemas en la sintaxis, pronomombres y tiempos verbales.
8. Puede haber una marcada diferencia entre las habilidades del niño para comprender una situación concreta estructurada y la habilidad para comprender una conversación normal, donde los participantes se refieren a hechos que no son inmediatamente deducibles del contexto físico.
9. La comprensión es altamente literal, por lo tanto, los sarcasmos y el humor literal del lenguaje no son comprendidos.



10. El déficit de atención es común en estos niños.
11. Tienen tendencia a no seguir las instrucciones que se le dan y a responder a las normas sociales y el temor normal a los extraños puede estar ausente.
12. Los juegos imaginativos son normalmente pobres y presentan atracción hacia objetos mecánicos.
13. Algunos niños aprenden a leer en edad normal, pero su comprensión es baja.
14. Muchos son significativamente torpes en destrezas motoras.

**ARTICULO 7º.** Se proponen las siguientes alternativas para el tratamiento educacional de los educandos a que se refiere el presente decreto.

- a) Tratamiento educacional de los autistas y aquellos con disfasia severa.

La heterogeneidad de estas personas, así como la variabilidad, intensidad y persistencia de sus síntomas dificultan su educación en los ambientes escolares existentes, requiriendo de programas individualizados de enseñanza, funcionales, flexibles y creativos basados en una evaluación cuidadosa y constante del desarrollo de cada niño en particular, y de las técnicas y procedimientos utilizados. Esto permitirá la elección de objetivos funcionales y realistas y de formas más efectivas de tratamiento. Iguales razones hacen indispensable una proporción inicial profesor alumno 1:1, un horario de trabajo estable, continuo e intensivo que abarque el máximo de horas y días posibles. La organización total del entorno que irá disminuyendo gradualmente su restricción hasta llegar a la enseñanza de habilidades en el ambiente natural en que se las requiera para evitar los problemas derivados de la falta de generalización. El proceso educativo debe iniciarse tan pronto como se hayan detectado los primeros síntomas.

El programa del alumno debe ser diseñado considerando sus necesidades y habilidades, y las prioridades y recursos de su familia y ambiente comunitario; debe ser funcional, proporcionando oportunidades para el desarrollo de habilidades sociales y de comunicación, además de capacitación en destrezas vocacionales, domésticas y recreativas apropiadas a su edad y a su cultura, que sean

útiles, relevantes y adecuadas durante toda su vida y en una amplia variedad de ambientes.

Un programa educacional para alumnos autistas necesitará de un gran número de actividades realizadas fuera del local escolar y dentro de la comunidad.

Con el propósito de facilitar la aplicación de lo expresado en el artículo 3º del decreto, en cuanto a la forma de atención, es posible plantear los siguientes objetivos en las etapas de trabajo:

- Acercamiento.
- Control instruccional.
- Interacción inicial.
- Interacción grupal.

Para cada una de las etapas pueden plantearse los siguientes objetivos:

#### Primera Etapa:

##### Objetivos:

- Propender al logro de un lazo afectivo que favorezca el desarrollo de una relación genuina y gratificante entre el terapeuta y el educando.
- Orientar a los padres y/o personas responsables del educando para lograr su participación activa en el proceso habilitador y/o rehabilitador.

##### Características de esta etapa:

- Relación profesor - alumno 1:1
- Sala desprovista de estímulos.
- Terapeuta en actitud receptiva y de espera.
- Actitud de afecto y aceptación.
- Establecimiento de una relación no verbal mediante comunicación, imitando los sonidos del niño.

#### Segunda Etapa:

##### Objetivos:

- Afianzar la relación afectiva lograda.
- Lograr el control de instrucción para favorecer la realización de actividades y la participación activa del alumno en su proceso educacional.



- Integrar a los padres al programa como coterapeutas, estimulando su participación activa en el proceso habilitador y/o rehabilitador.

#### Características de esta etapa:

- Relación profesor – alumno: 2:1 hasta 3:1.
- Actitud del terapeuta: afectuosa y firme.
- Programa escolar individual.
- Implementación de un programa para el hogar.
- Integración del educando en actividades grupales con el apoyo del educador a cargo de programa de trabajo.
- Estimulación de todas las áreas del desarrollo inserto en el programa individual tendiente a la adquisición de habilidades funcionales.

#### Tercera Etapa:

##### Objetivos:

- Estimular gradualmente al individuo en su independencia y seguridad personal con un programa funcional.
- Integrarlo gradualmente a actividades con sus iguales.
- Capacitar a los padres para cooperar y generalizar las adquisiciones del programa individual al hogar.
- Jornadas de hasta 5 horas cronológicas de actividades.

#### Características de esta etapa.

- Favorecer y estimular la interacción del alumno en grupos reducidos para su posible integración a un ambiente escolar común o especial.

#### Cuarta Etapa:

##### Objetivos:

- Proporcionar ambientes semiestructurados y naturales para estimular la generalización.
- Continuar la formación del alumno para el logro de su independencia y seguridad personal.

#### Características de esta etapa:

- Afianzar logros de etapas anteriores.
- Aumentar el nivel de exigencia.
- Mayor autonomía en la realización de actividades.



## Quinta Etapa:

### Objetivos:

- Favorecer y estimular la interacción del alumno en grupos reducidos para su posible integración a un ambiente de escuela común o especial.
- Favorecer y estimular el desarrollo de habilidades tendientes a posibilitar el desempeño de un oficio o parte de él, en forma semindependiente o dependiente.

### Características de esta etapa:

- Mayor tiempo en trabajo grupal.
- Ampliación de la comunicación adquirida.
- Desarrollo de destrezas que favorezcan el aprendizaje de un oficio.
- Trabajo en ambientes semiestructurados, estructurados y naturales.

b) Tratamiento educacional de las personas que presentan trastornos graves y/o déficits psíquicos.

Debido a la heterogeneidad de los educandos con alteraciones graves del comportamiento, pueden integrarse a los Niveles de Trabajo que establece el plan de estudio, las personas que cumplan ALGUNO de los siguientes requisitos, que constituyen sólo una guía para facilitar la organización de los niveles de trabajo:

### Nivel 1:

- Repertorios conductuales básicos bajo un 50% de acierto (atención, imitación y seguimiento de instrucciones).
- Presencia de conductas desadaptativas que interfieren en el medio y en situaciones de enseñanza-aprendizaje (Autoagresión, hetero agresión, destrucción de objetos, negativismo, oposición, etc.).
- Necesidad permanente de estímulo y apoyo físico para la realización de todas las actividades.
- Control de esfínteres diurno: menos de 50% de éxito.
- Conductas básicas de autocuidado bajo un 50% de éxito.
- Lenguaje expresivo: sonidos naturales y/o juego vocálico.  
Lenguaje receptivo: inferior a un 40% de acierto.
- Sin contacto social espontáneo.
- Desarrollo psicomotor, promedio: 2 años (edad cronológica).



#### Nivel 2:

- Repertorios conductuales básicas sobre un 50% de acierto.
- Ejecución de actividades con estímulo verbal, gestual, físico y/o imitación.
- Control de esfínteres diurno entre un 40% y 80 % de éxito.
- Ejecución con estímulo verbal, gestual y/o físico de algunas cadenas motoras de habituación.
- Lenguaje expresivo: nivel palabra: frase generalmente inducida.
- Lenguaje receptivo: sobre un 40% de acierto.
- Desarrollo psicomotor, promedio: 3 años (edad cronológica).
- Pueden encontrarse conductas desadaptativas graves.
- Puede existir contacto social espontáneo.
- Conductas básicas de autocuidado entre un 50% y 80% de éxito.

#### Nivel 3:

- Repertorios conductuales básicos sobre un 80% de éxito.
- Control de esfínteres diurno sobre un 80% de éxito.
- Sin conductas desadaptativas graves.
- Lenguaje estructurado, espontáneo o inducido. Comprende instrucciones simples y algunas complejas con repetición.
- Puede existir contacto social espontáneo.
- Ejecución de actividades con instrucción verbal, ocasionalmente gestual o física.
- Demuestran generalmente conductas de autocuidado, tales como: lavado de manos, cara, peinarse, vestirse o desvestirse.
- Desarrollo psicomotor, promedio: 5 años (edad cronológica).

#### Nivel 4:

- Repertorios conductuales básicos establecidos.
- Control de esfínteres diurno.
- Lenguaje estructurado generalmente espontáneo.
- Sin conductas desadaptativas o con baja frecuencia y/o intensidad.
- Conductas de autocuidado instauradas.
- Desarrollo psicomotor, promedio: 7 años (edad cronológica).
- Contacto social espontáneo.
- Ejecución de actividades con instrucción verbal gestual.
- Sin conductas desadaptativas graves.



**ARTICULO 8º.** El progreso de los educandos se evaluará a través del registro de las conductas en aspectos motores, fisiológicos, cognitivos y/o sociales que permitan identificar los avances individuales en interacción con un ambiente determinado.

El proceso evaluador no se limitará al período previo al tratamiento, sino que continuará durante el proceso educativo o persistiendo en la evaluación de éste y de su seguimiento.

Se considera como área globalizadora al aspecto social, ya que en estos educandos lo fundamental es el logro de conductas adaptativas y de aprendizaje funcionales de la vida diaria. Las áreas consideradas en el Plan Común, son utilizadas como mediadores, entendiéndose por éstos a ciertas actividades básicas para estimular la aparición y/o disminución de conductas.

El progreso de los educandos de preferencia se evaluará a través del logro de objetivos planteados para el Área Social, en los niveles 1 y 2, a los que se agregan logros vocacionales en los niveles 3 y 4.

**ARTICULO 9º.** Los criterios técnicos considerados en el presente decreto para las instancias de diagnóstico y atención educativa, constituyen recomendaciones para los establecimientos educacionales que atiendan a este tipo de educandos, sin perjuicio de que puedan utilizarse otras metodologías que mejor se adecuen a la realidad de dicho establecimiento.

**ARTICULO 10º.** Agregase al artículo 9º del Decreto Supremo de Educación N°8.144, de 1.980, la siguiente letra e):

"e) Los que padeczan de graves alteraciones en la capacidad de relación y comunicación que alteran su adaptabilidad social, comportamiento y desarrollo individual (autistas, niños con trastornos graves y/o déficits psíquicos y disfasia severa)".

**ARTICULO 11º.** La supervisión de este plan y programas de estudio y la resolución de las situaciones no previstas en el presente decreto corresponderán a la División de Educación General, dentro de la esfera de sus atribuciones.

**ARTICULO 12º.** Los planes y programas de estudio aprobados por el presente decreto se adecuarán, a los objetivos fundamentales y contenidos



mínimos que el Ministerio de Educación deberá establecer, de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

ANÓTESE, TÓMESE RAZON, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN LA RECOPILACION OFICIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

ALEJANDRO POXLEY RIOSECO  
MINISTRO DE HACIENDA  
RICARDO LAGOS ESCOBAR  
MINISTRO DE EDUCACIÓN





## Ley N°21.545

Establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación.

Fecha Publicación: 10-MAR-2023 | Fecha Promulgación: 2-MAR-2023

MINISTERIO DE SALUD

### LEY NÚM. 21.545

#### ESTABLECE LA PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN, LA ATENCIÓN INTEGRAL, Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ÁMBITO SOCIAL, DE SALUD Y EDUCACIÓN

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley iniciado dos mociones refundidas; la primera, correspondiente al boletín N°14.310-35, de las diputadas Carolina Marzán Pinto, Catalina Del Real Mihovilovic, Claudia Mix Jiménez y Francesca Muñoz González, de los diputados Sergio Bobadilla Muñoz y Eduardo Durán Salinas, de las exdiputadas Sandra Amar Mancilla y Nora Cuevas Contreras y del exdiputado Luis Rocafull López; la segunda, correspondiente al boletín N°14.549-35, del exdiputado Sergio Gahona Salazar, de las diputadas Karol Cariola Oliva y Ximena Ossandón Irarrázaval; del diputado Renzo Trisotti Martínez; de la exdiputada Maya Fernández Allende y del exdiputado Jorge Sabag Villalobos,

Proyecto de ley:

#### "TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.** Objeto. La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes y adultos con trastorno del espectro autista; eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de las personas en el ámbito social, de la salud y de la educación, y concientizar a la sociedad sobre esta temática. Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos



beneficios o garantías contempladas en otros cuerpos legales o normativos y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El trastorno de espectro autista es un neurotipo genérico, por tanto, los derechos contemplados en esta ley y en otros textos legales abarcarán todo el ciclo vital de las personas que lo presenten.

**ARTÍCULO 2º.** Conceptos. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Personas con trastorno del espectro autista. Se entenderá por personas con trastorno del espectro autista a aquellas que presentan una diferencia o diversidad en el neurodesarrollo típico, que se manifiesta en dificultades significativas en la iniciación, reciprocidad y mantención de la interacción y comunicación social al interactuar con los diferentes entornos, así como también en conductas o intereses restrictivos o repetitivos. El espectro de dificultad significativa en estas áreas es amplio y varía en cada persona.

El trastorno del espectro autista corresponde a una condición del neurodesarrollo, por lo que deberá contar con un diagnóstico.

Estas características constituyen algún grado de discapacidad cuando generan un impacto funcional significativo en la persona a nivel familiar, social, educativo, ocupacional o de otras áreas y que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, impida o restrinja su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, lo que deberá ser calificado y certificado conforme a lo dispuesto en la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

b) Persona cuidadora de una persona con trastorno del espectro autista. Se entenderá por cuidador o cuidadora a quien proporcione asistencia o cuidado en los términos previstos por el artículo 5 quáter de la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

**ARTÍCULO 3º.** Principios. La aplicación de esta ley, en lo que se refiere a las personas con trastorno del espectro autista, deberá sujetarse al cumplimiento de los siguientes principios:



a) Trato digno. Deben recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia. Deberá adoptarse un lenguaje claro y sencillo en las atenciones que se les brinden, y medidas necesarias para respetar y proteger su vida privada y su honra.

Quienes brinden atención al público deberán permitir que estas personas estén acompañadas por un familiar o cuidador, a quienes se les deberá otorgar un trato digno y respetuoso.

b) Autonomía progresiva. Todo niño, niña y adolescente ejercerá sus derechos conforme a la evolución de sus facultades, en atención a su edad, madurez y grado de desarrollo que manifieste, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Para ello se considerará el grado de discapacidad que pueda tener y, en caso de ser necesario, que los padres o tutores legales sean responsables de estas decisiones de acuerdo con la situación individual de apoyos de ellos y que, en ningún caso, implique un desmedro en su autonomía e independencia.

c) Perspectiva de género. En la elaboración, ejecución y evaluación de las medidas que se adopten en relación con estas personas deberá considerarse la variable de género.

d) Intersectorialidad. Las acciones, prestaciones y servicios que podrán realizarse para la protección de los derechos de estas personas se desarrollarán de manera conjunta y coordinada por los diversos órganos del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

e) Participación y diálogo social. Estas personas y sus organizaciones tendrán un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen.

f) Neurodiversidad. Las personas tienen una variabilidad natural en el funcionamiento cerebral y presentan diversas formas de sociabilidad, aprendizaje, atención, desarrollo emocional y conductual, y otras funciones neurocognitivas.

g) Detección temprana. Los actores que forman parte de la red de protección y tratamiento de estas personas deberán adoptar todas las medidas necesarias para diagnosticar, durante los primeros años de vida, si una persona tiene o no trastorno del espectro autista.

h) Seguimiento continuo. Una vez diagnosticada una persona con trastorno del espectro autista, existirá la obligación de parte de los actores que forman parte de la red de protección y tratamiento, en especial del Estado, de



acompañarla durante las diferentes etapas de su vida, y proveer de soluciones adecuadas cuando sea necesario, tomando en consideración su grado de discapacidad.

**ARTÍCULO 4º.** Aplicación de la ley N°20.422. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, a las personas con trastorno del espectro autista que cuenten con calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, también les serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal.

**ARTÍCULO 5º.** Legitimación activa. Sin perjuicio de las normas administrativas y penales, toda persona con trastorno del espectro autista directamente afectada por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria, podrá interponer la acción prevista en el artículo 3º de la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación, a través de su representante legal o quien tenga de hecho su cuidado personal o educación, en la forma y condiciones contempladas en dicha ley. También podrá interponer esta acción cualquier persona, como un familiar, cuidador o cuidadora, cuando aquella se encuentre imposibilitada de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que la tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla.

Toda persona con trastorno del espectro autista que cuente con la calificación y certificación de discapacidad a que se refiere la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y que sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en la referida ley, podrá ejercer, por sí o por cualquiera a su nombre, tales como un familiar, cuidador o cuidadora, la acción prevista en su artículo 57, en la forma y condiciones dispuestas en ella.

## TÍTULO II DE LOS DEBERES DEL ESTADO

**ARTÍCULO 6º.** Deberes generales del Estado. Es deber del Estado asegurar el desarrollo personal, la vida independiente, la autonomía y la igualdad de



oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista, a través de las acciones que señala el artículo 7 y de las demás medidas establecidas en la ley.

El Estado deberá asegurar a dichas personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás. En especial, asegurará su inclusión social y educativa, con el objeto de disminuir y eliminar las barreras para el aprendizaje, la participación y la socialización. En tal sentido, impulsará las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo señalado precedentemente.

Asimismo, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y sancionar la violencia, el abuso y la discriminación en contra de dichas personas.

Lo dispuesto en el presente Título se realizará de acuerdo con las atribuciones, los medios y los recursos disponibles por los servicios involucrados.

**ARTÍCULO 7º.** Abordaje integral del trastorno del espectro autista. El Estado realizará un abordaje integral del trastorno del espectro autista, y considerará el desarrollo de las siguientes acciones:

- a) Impulsar la investigación científica sobre el trastorno y velar por la efectiva divulgación de sus resultados.
- b) Realizar campañas de concientización sobre el trastorno, en el ejercicio de las funciones de información y difusión que por ley correspondan a cada repartición pública con competencia en la materia.
- c) Fomentar la detección temprana.
- d) Velar por la provisión de servicios de apoyo que puedan ser requeridos por las personas con trastorno del espectro autista, según el grado de dependencia y a lo largo de todo su ciclo vital, para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.
- e) Incorporar el trastorno del espectro autista en encuestas o estudios poblacionales pertinentes con el objeto de conocer su prevalencia en los diferentes territorios del país y las principales características de esta población. Su incorporación procederá en los casos que sea compatible con la metodología a utilizar para la recolección y procesamiento de información.
- f) Impulsar medidas orientadas por el principio de accesibilidad universal en el ejercicio del derecho de acceso a la información. Para ello, se adoptarán progresivamente mecanismos y formatos para hacer la información accesible.



a las personas con trastorno del espectro autista de la forma más autónoma y natural posible, en el marco de las atribuciones y recursos que contemple la legislación vigente.

g) Promover el ejercicio, sin discriminación, de los derechos sexuales y reproductivos de dichas personas.

h) Fomentar la capacitación, perfeccionamiento y desarrollo de protocolos de actuación de las funcionarias y funcionarios públicos, en especial de quienes se desempeñan en las áreas de salud, educación, justicia, trabajo, fuerzas de orden y seguridad pública y que brindan atención al público, en materias relativas al trastorno del espectro autista, con perspectiva de género y de derechos humanos.

i) Velar por que los cuidados otorgados a personas con trastorno del espectro autista que así lo requieran, por encontrarse en situación de dependencia, de acuerdo con la letra e) del artículo 6 de la ley N°20.422, respeten su desarrollo personal y resguarden su autonomía y el derecho a vivir una vida independiente.

**ARTÍCULO 8º.** Herramientas de comunicación aumentativa alternativa para niñas y niños. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través del subsistema Chile Crece Contigo, pondrá a disposición herramientas de comunicación aumentativa alternativa destinadas a facilitar la comunicación y aprendizaje de niñas y niños de 0 a 9 años con trastorno del espectro autista.

Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, podrá suscribir convenios con municipalidades y con otros órganos de la Administración del Estado o con entidades privadas.

### TÍTULO III

### DE LA ATENCIÓN EN SALUD A LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA

**ARTÍCULO 9º.** Derechos de las personas con trastorno del espectro autista en la atención en salud. Las personas con trastorno del espectro autista gozarán de los derechos consagrados en la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, y en la ley N°21.331, del reconocimiento y protección de los



derechos de las personas en la atención de salud mental, que le fueran aplicables.

La Superintendencia de Salud, a través de su Intendencia de Prestadores de Salud fiscalizará, de oficio o a petición de parte, el cumplimiento de las normas de este Título, de conformidad con lo establecido en las leyes señaladas en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 10°.** Atención de salud pertinente a las necesidades. Las personas con trastorno del espectro autista tienen derecho a una atención de salud pertinente a sus necesidades, desde una perspectiva de derechos humanos, conforme a la normativa vigente, lo que incluye la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados internacionales suscritos por Chile en la materia y que se encuentren vigentes.

**ARTÍCULO 11°.** Tamizaje del trastorno del espectro autista en salud. El Ministerio de Salud desarrollará y promoverá el acceso a tamizaje o detección de señales de alerta de trastorno del espectro autista dentro de las prestaciones de salud de niños, niñas y adolescentes incluidas en el Plan de Salud Familiar, financiadas año a año mediante el decreto al que se refiere el artículo 49 de la ley N°19.378, que establece el estatuto de atención primaria de salud municipal.

**ARTÍCULO 12°.** Derivación de casos con sospecha de trastorno del espectro autista por establecimientos educacionales. El Ministerio de Salud, previa consulta al Ministerio de Educación, elaborará un protocolo en virtud del cual los establecimientos educacionales derivarán a niños, niñas y adolescentes con sospecha de trastorno del espectro autista al establecimiento de salud correspondiente para el proceso de diagnóstico. Este protocolo deberá incluir los criterios para que proceda la derivación.

**ARTÍCULO 13°.** Proceso de diagnóstico de las personas con trastorno del espectro autista. El Estado deberá desarrollar y promover el acceso a un proceso de diagnóstico del trastorno del espectro autista que sea temprano, oportuno, interdisciplinario, sin discriminación por edad y desde una perspectiva interseccional.



**ARTÍCULO 14º.** Atenciones específicas de salud de las personas con trastorno del espectro autista. El Estado deberá promover el acceso a atenciones de salud específicas de acuerdo con las necesidades, de manera oportuna, interdisciplinaria y durante todo el curso de vida, de acuerdo con sus atribuciones, medios y los recursos que contempla anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público. A estas atenciones podrán acceder tanto las personas en proceso de confirmación diagnóstica de trastorno del espectro autista como aquellas debidamente diagnosticadas.

El personal de salud deberá informar a la persona con trastorno del espectro autista y, según corresponda, a su cuidador o cuidadora, de su derecho a solicitar voluntariamente la calificación y certificación de discapacidad, en los términos dispuestos en la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y sus respectivos reglamentos.

El personal de salud tratante deberá mantener actualizados los instrumentos para la calificación de discapacidad y entregar la información en ellos contenida en los casos, formas y condiciones que indica la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud.

**ARTÍCULO 15º.** Derecho al acompañamiento de las personas con trastorno del espectro autista. Las personas con trastorno del espectro autista, cualquiera sea su edad, que sean hospitalizadas o sometidas a prestaciones ambulatorias, tendrán el derecho a ser acompañadas por familiares, cuidadores o cuidadoras, o personas significativas cuyo número sea suficiente para la adecuada atención de salud, en los términos señalados por el artículo 6 de la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

**ARTÍCULO 16º.** Capacitación de los profesionales de la salud. Los equipos de salud que participan en la detección, el diagnóstico y las atenciones de las personas con trastorno del espectro autista deberán estar debidamente capacitados y someterse a procesos de perfeccionamiento continuo, de conformidad con los lineamientos y orientaciones dictados por el Ministerio de Salud.



**ARTÍCULO 17º.** Protocolos, normas técnicas y reglamentos. El Ministerio de Salud dictará los protocolos, las normas técnicas y los reglamentos para el debido cumplimiento de los derechos que otorga y reconoce el presente Título conforme lo dispone el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469.

#### TÍTULO IV

#### DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y PERSONAS ADULTAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ÁMBITO EDUCACIONAL

**ARTÍCULO 18º.** Sistema educativo. Es deber del Estado asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes, según sea su interés superior.

Esto implica que el Estado resguardará que los niños, niñas, adolescentes y personas adultas con trastorno del espectro autista accedan sin discriminación arbitraria a los establecimientos públicos y privados del sistema educativo.

Los establecimientos educacionales velarán por el desarrollo de comunidades educativas inclusivas. Asimismo, efectuarán los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos, que consideren la diversidad de sus estudiantes y permitan el abordaje de desregulaciones emocionales y conductuales.

Lo anterior se realizará conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005.

Las instituciones de educación no formal promoverán medidas para la participación e inclusión de personas con trastorno del espectro autista, y establecerán políticas y procedimientos con enfoque de derechos e inclusión en todos sus niveles.

**ARTÍCULO 19º.** Formación y acompañamiento. El Ministerio de Educación desarrollará acciones formativas destinadas a profesionales y asistentes de la



educación, que les permitan adquirir herramientas para apoyar a las personas con trastorno del espectro autista, que faciliten su inclusión y el acompañamiento en la trayectoria educativa. Estas acciones se desarrollarán de conformidad a lo señalado en el artículo 12 ter del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican. Asimismo, podrá desarrollar las referidas acciones a través de convenios que suscriban con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro.

En la ejecución de estas acciones, dicho Ministerio deberá incluir todos los niveles y modalidades educativas, y considerará especialmente las condiciones particulares de los establecimientos rurales y la modalidad de educación de personas jóvenes y adultas.

Asimismo, el Ministerio desarrollará acciones permanentes de acompañamiento a la gestión educativa de los establecimientos para la atención a la diversidad y la atención de personas con trastorno del espectro autista, en el marco de la implementación y actualización de proyectos educativos inclusivos.

**ARTÍCULO 20º.** Deberes de los establecimientos educacionales. Los establecimientos educacionales tienen el deber de proveer espacios educativos inclusivos, sin violencia y sin discriminación para las personas con trastorno del espectro autista, y garantizarán la ejecución de las medidas para la adecuada formación de sus funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares, para la debida protección de la integridad física y psíquica de aquellas personas.

**ARTÍCULO 21º.** Educación superior. Sin perjuicio de lo establecido en el literal e) del artículo 2 de la ley N°21.091, sobre Educación Superior, las instituciones de educación superior velarán por la existencia de ambientes inclusivos, lo que incluye realizar los ajustes necesarios para que las personas con trastorno del espectro autista cuenten con mecanismos que faciliten el desarrollo de todo el proceso formativo, es decir, su ingreso, formación, participación, permanencia y egreso.



## TÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 22º.** Deber de información. En el mes de marzo de cada año se dará cuenta del estado de avance de la implementación de la presente ley a las Comisiones técnicas de la Cámara de Diputados y del Senado, en sesión conjunta. Las Secretarías Generales de ambas Cámaras determinarán cuáles serán dichas Comisiones.

**ARTÍCULO 23º.** Derechos de las personas con trastorno del espectro autista en los procedimientos judiciales. En los procedimientos judiciales se velará por que las personas con trastorno del espectro autista sean debidamente tratadas. Ellas tendrán que ser escuchadas, se les entregará la información mediante un lenguaje claro y de fácil entendimiento, y podrán utilizar señaléticas, apoyos visuales o pictogramas, en caso de ser necesario.

**ARTÍCULO 24º.** Difusión de derechos de las personas con trastorno del espectro autista. En los establecimientos de salud, educacionales, bancarios y en todos aquellos que sean de amplia concurrencia se deberá contar con carteles u otros formatos de comunicación en los cuales se señale que las personas con trastorno del espectro autista deben recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, y que respecto de ellas debe adoptarse un lenguaje claro y sencillo en las atenciones que se les brinden.

**ARTÍCULO 25º.** Agrégase en el Código del Trabajo el siguiente artículo 66 quinquies:

"Artículo 66 quinquies.- Los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, aquellos regidos por la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda y por la ley N°18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que sean padres, madres o tutores legales de menores de edad debidamente diagnosticados con trastorno del espectro autista, estarán



facultados para acudir a emergencias respecto a su integridad en los establecimientos educacionales en los cuales cursen su enseñanza parvularia, básica o media.

El tiempo que estos trabajadores destinen a la atención de estas emergencias será considerado como trabajado para todos los efectos legales. El empleador no podrá, en caso alguno, calificar esta salida como intempestiva e injustificada para configurar la causal de abandono de trabajo establecida en la letra a) del número 4 del artículo 160, o como fundamento de una investigación sumaria o de un sumario administrativo, en su caso.

El trabajador deberá dar aviso a la Inspección del Trabajo del territorio respectivo respecto a la circunstancia de tener un hijo, hija o menor bajo su tutela legal, diagnosticado con trastorno del espectro autista.".

#### Disposiciones transitorias

**Artículo primero.** - Entrada en vigencia diferida de las disposiciones que señala. El inciso primero del artículo 6, el artículo 7, excepto su literal b), y los artículos 9, 13 y 14 entrarán en vigencia a contar del décimo segundo mes desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.** - Financiamiento. El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio de Salud, según corresponda, y en lo que falte se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contempla la Ley de Presupuestos correspondiente.

**Artículo tercero.** - Evaluación de incorporación a las Garantías Explícitas en Salud. El Ministerio de Salud evaluará la incorporación de las prestaciones de salud asociadas a la atención de las personas con trastorno del espectro autista al siguiente procedimiento de elaboración de las Garantías Explícitas en Salud que iniciará de conformidad a lo contemplado en el artículo 6 del decreto supremo N°121, de 2005, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento que establece normas para la elaboración y determinación de las Garantías

Explícitas en Salud a que se refiere la ley N°19.966. En el mes de marzo de cada año el Ministerio de Salud dará cuenta del estado de avance de lo regulado en el inciso anterior a las Comisiones de Salud de la Cámara de Diputados y del Senado, en sesión conjunta.

**Artículo cuarto.** - Implementación de medidas relativas a los deberes del Estado que indica. En relación con el deber del Estado al que se refiere el literal

e) del artículo 7, durante el año 2023, el Ministerio de Salud incorporará en el diseño del primer Estudio Nacional de Salud Infantil (ENSI) un ítem que permitirá estimar la prevalencia de trastorno del espectro autista en la población de 0 a 14 años, 11 meses y 29 días.

Respecto al deber del Estado establecido en el artículo 11, transcurridos tres meses desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Salud, a través de los establecimientos de atención primaria de salud, realizará dentro de las acciones relativas a la Supervisión de Salud Integral de niños y niñas un proceso de detección del trastorno del espectro autista de quienes se encuentren entre los 16 y 30 meses de edad, de conformidad al marco legal y disposiciones sanitarias vigentes.

Transcurridos seis meses desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Salud, a través de los establecimientos de atención primaria de salud, realizará dentro de las acciones relativas a la Supervisión de Salud Integral de niños y niñas, un proceso de detección del trastorno del espectro autista de quienes se encuentren entre los 30 y los 59 meses de edad, de conformidad al marco legal y disposiciones sanitarias vigentes.

En cuanto al deber del Estado al que alude el artículo 14, al vigésimo cuarto mes desde la publicación de la ley se dispondrá de, a lo menos, una sala por Servicio de Salud, donde se realizarán el proceso de diagnóstico y la atención integral para niños, niñas y adolescentes con trastorno del espectro autista.

Respecto de la potestad del Ministerio de Salud aludida en el artículo 17, dentro del plazo de 12 meses desde la publicación de la ley, dicha Cartera de Estado elaborará los protocolos que se refieran a la detección, diagnóstico y abordaje integral del trastorno del espectro autista con enfoque de curso de vida, proceso que deberá ajustarse a lo dispuesto en la ley N°20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por lo tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.



Santiago, 2 de marzo de 2023..- GABRIEL BORIC FONT, presidente de la República. - Ximena Aguilera Sanhueza, Ministra de Salud. - Kenneth Giorgio Jackson Drago, Ministro de Desarrollo Social y Familia. - Marco Antonio Ávila Lavanal, Ministro de Educación.

Transcribo para su conocimiento Ley N°21.545 - 2 de marzo 2023.- Por orden de la Subsecretaría de Salud Pública. - Saluda atentamente a Ud., Yasmina Viera Bernal, Jefa de la División Jurídica, Ministerio de Salud.

Ahora te desafío a realizar ejercicios para ver cuanto has logrado conocer hasta ahora, de las Discapacidades Graves y Alteraciones en la Capacidad de Relación y Comunicación.



## Sopa de letras

Acompañamiento.  
Comprensión.  
Comunicación.  
Condición.  
Disfasia.  
Diversidad.  
Espectro.  
Evaluación.  
Inclusión.  
Lenguaje.  
Neurodesarrollo.  
Oportunidades.  
Trastorno

E	V	A	L	U	A	C	I	O	N	T	U	Q	I	L	Ñ	M	N	O
T	P	O	A	L	H	Y	M	C	X	D	E	K	L	P	A	I	E	P
E	L	Q	E	C	O	N	D	I	C	I	O	N	P	N	R	Z	U	O
I	M	P	R	O	O	B	T	R	W	S	P	L	E	G	B	M	R	R
N	T	D	Ñ	M	W	M	Q	L	G	F	D	K	A	U	P	T	O	T
C	K	J	X	U	Z	M	P	C	L	A	F	P	C	A	O	P	D	U
L	P	L	W	N	B	T	Ñ	A	P	S	G	H	W	J	N	D	E	N
U	S	Ñ	E	I	T	H	U	T	Ñ	I	V	J	S	E	R	F	S	I
C	E	C	S	C	P	H	T	C	A	A	L	H	Q	M	O	F	A	D
I	V	J	P	A	S	J	E	M	Ñ	N	M	D	F	P	T	G	R	A
O	V	W	E	C	Q	Z	M	F	O	E	J	I	D	L	S	G	R	D
N	W	F	C	I	P	K	M	I	J	E	R	V	E	L	A	X	O	E
P	M	C	T	O	F	D	C	Ñ	A	G	R	E	T	N	R	K	L	S
W	T	P	R	N	F	N	J	Q	A	Ñ	M	R	F	C	T	T	L	K
C	P	S	O	Ñ	E	C	M	N	L	T	F	S	D	J	E	O	O	F
D	S	B	M	R	X	J	E	W	K	S	H	I	R	P	M	N	S	G
Y	R	W	P	Ñ	K	Q	P	B	S	J	G	D	M	B	T	H	R	S
I	T	M	W	K	H	X	Ñ	M	Q	J	D	A	C	I	J	U	O	C
D	O	E	G	J	C	I	L	S	O	L	S	D	A	K	L	E	M	X
C	J	A	O	D	H	I	D	Z	E	L	W	E	P	Q	F	A	O	U



Completa la oración

Disfasia

Condición

815

Trastorno

Comprensión

Espectro

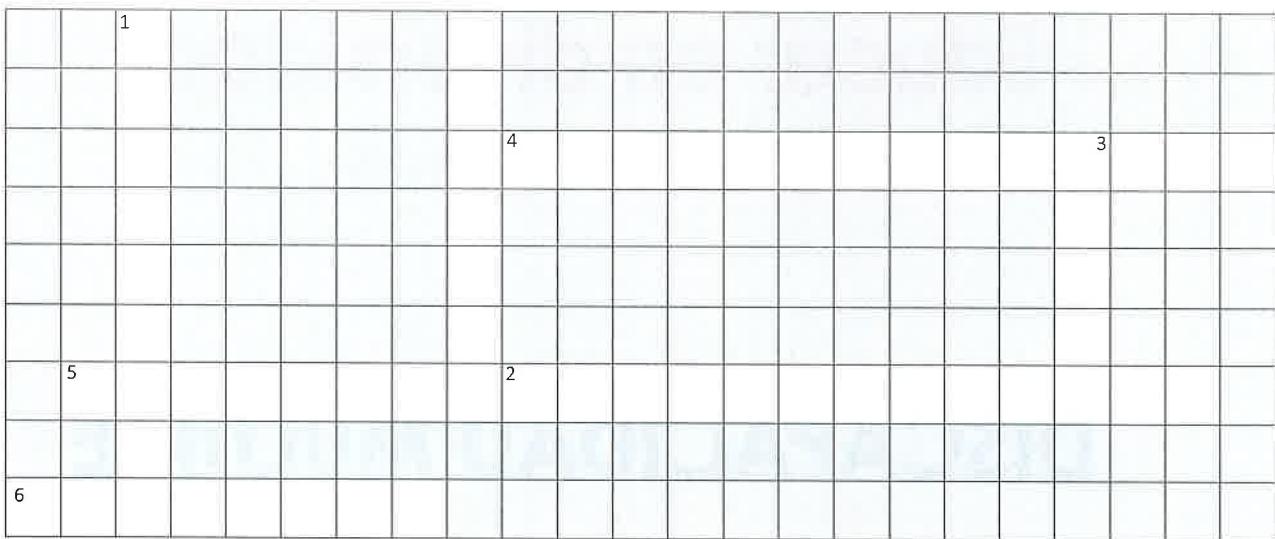
Expresión básica

Neurodesarrollo

1. Los niños con \_\_\_\_\_ usan superficialmente lenguajes complejos, pero su uso y comprensión es defectuosa.
2. Ha habido un cambio en la terminología sobre el autismo, antes se conocía como \_\_\_\_\_ y actualmente se está ocupando el término \_\_\_\_\_.
3. El espectro autista es una condición del \_\_\_\_\_.
4. El autismo es un \_\_\_\_\_, este término se ha utilizado para reflejar esta diversidad, ya que describe una amplia gama de síntomas que pueden variar en intensidad y presentación de una persona a otra.
5. Personas con disfasias severas que presentan una alteración de la \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.
6. El decreto \_\_\_\_\_ tiene como objetivo garantizar que los estudiantes con necesidades educativas especiales graves reciban el apoyo y la educación que necesitan para alcanzar su máximo potencial.



## Crucigrama



### Vertical

- 1- Cambio en la terminología más común para describir el autismo.
- 2- Es una condición del neurodesarrollo que afecta la comunicación social.
- 3- Taxonomía actual de la Disfasia Severa en los trastornos de la comunicación.

### Horizontal

- 4- Término que se ha utilizado en el pasado para describir dificultades graves de lenguaje.
- 5- Otra denominación de la Disfasia Severa según Puebla Caballero, et al. (2013).
- 6- Base genética de la Disfasia Severa, no se debe a problemas sensoriales o emocionales.



# Educar en diversidad

## Bajo un marco legal

### DISCAPACIDAD MÚLTIPLE



A modo de introducción se dirá que internacionalmente, el término "discapacidad múltiple", ha cambiado a lo largo del tiempo y se han utilizado diferentes términos para describirlo, sin embargo, la idea de que las personas pueden tener muchas formas de discapacidad ha existido durante siglos. Por ejemplo, en la Edad Media concretamente en el siglo XIV, las personas que nacían con alguna discapacidad física, sensorial o mental, como sordera, ceguera, parálisis, tetraplejía, etc., eran llevadas a grandes celdas donde participaban en espectáculos circenses los fines de semana o un gran zoológico para entretenir a las familias. Se decía que en su pasado habían cometido algún pecado en el pasado, por lo que se cree que nacieron como señal del mayor castigo de Dios.

De acuerdo con Pazmiño Palacios, M. R. (2021) la causa principal de la multidiscapacidad, discapacidad múltiple o pluridiscapacidad, se debe a una lesión del sistema nervioso, evidenciándose con diferentes consecuencias funcionales. (p.16)

Según el Decreto N°170 el término "Multideficit" se define en el Artículo N°73 como:

"Se entenderá por multidéficit, en adelante discapacidades múltiples, la presencia de una combinación de necesidades físicas, médicas, educacionales y socio/emocionales y con frecuencia también, las pérdidas sensoriales, neurológicas, dificultad de movimientos y problemas conductuales que impactan de manera significativa en el desarrollo educativo, social y vocacional." (BCN, 2010, p.25)

Las discapacidades múltiples pueden presentarse en diversas combinaciones, dado que cada persona es única y puede experimentar distintos tipos, grados y asociaciones de condiciones. Se pueden encontrar como la combinación de los siguientes diagnósticos: Discapacidad intelectual, visual, auditiva, motora, parálisis cerebral, Condición Espectro Autista, epilepsia, problemas de comportamiento o alguna otra que afecte la intención comunicativa, comprensión y expresión.

Por ejemplo, para el Decreto N°170 la sordoceguera será considerada como Discapacidad Múltiple, porque se caracteriza por la existencia de la discapacidad auditiva y visual lo suficientemente severas como para afectar la comunicación, la movilidad, el acceso a la información y el entorno.



Debe destacarse que cada persona con discapacidad Múltiple, es única y requiere un enfoque individual de atención y apoyo. La inclusión social, la accesibilidad y la igualdad son fundamentales para que las personas con discapacidad múltiple puedan participar plenamente en la sociedad, llevar una vida digna y promover su autonomía.

En chile no existe una normativa específica sobre la discapacidad Múltiple o multideficit que contenga todos los diagnósticos que implica tener este diagnóstico. Sin embargo, existen normativas de los distintos diagnósticos con los que se puede encontrar un multideficit como los decretos ya vistos, Decreto N°86, Decreto N°87, Decreto N°89, Decreto N°815, Decreto N°170.

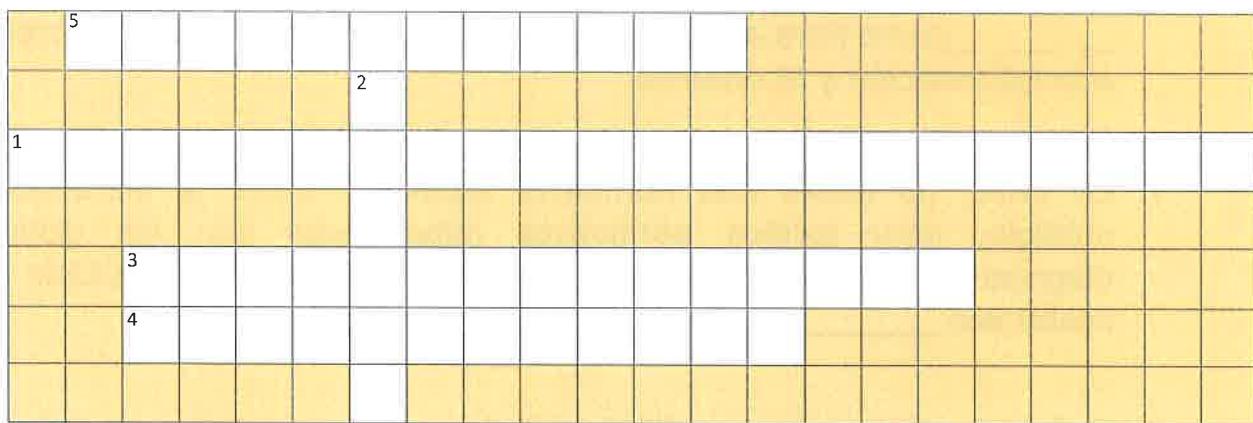
A continuación, te propongo tres juegos para evaluar todo lo que hemos aprendido sobre la discapacidad múltiple.



¡Acepta el desafío y descubre cuánto has internalizado!  
¡Vamos que yo sé que puedes!!



## Crucigrama



### Vertical

1. Cada persona con discapacidad múltiple es única y requiere un.
2. Para ser considerada una discapacidad múltiple debe presentar una combinación de dos o más discapacidades.

### Horizontal

3. La causa principal de la discapacidad múltiple se debe a una lesión del
4. Combinación de diagnósticos que puede presentarse en la discapacidad múltiple.
5. Existencia de discapacidades auditivas y visuales en grado suficiente para afectar la comunicación y movilidad.

### Completa la oración

Inclusión Social	Decreto N°89	Severa	Atención	Decreto N°86
Accesibilidad	Igualdad	Decreto N°87	Apoyo	Decreto N°815

1. La promoción de la autonomía de las personas con discapacidad múltiple se logra a través de la \_\_\_\_\_, la \_\_\_\_\_, brindando los recursos y apoyos necesarios para su participación en la sociedad.



2. La sordoceguera se considera como discapacidad múltiple debido a la existencia de discapacidades auditivas y visuales lo suficientemente \_\_\_\_\_ como para afectar la comunicación, la movilidad, el acceso a la información y el entorno.
3. En Chile, no existe una normativa específica sobre la discapacidad múltiple, pero existen normativas relacionadas con los distintos diagnósticos que pueden encontrarse en la discapacidad múltiple, los cuales son \_\_\_\_\_.
4. Cada persona con discapacidad múltiple es única y requiere un enfoque individualizado \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_.

### Sopa de letras

Ceguera

Discapacidad

Multideficit

Parálisis

Sensorial

Severa

Sistema  
nervioso

Tetraplejía

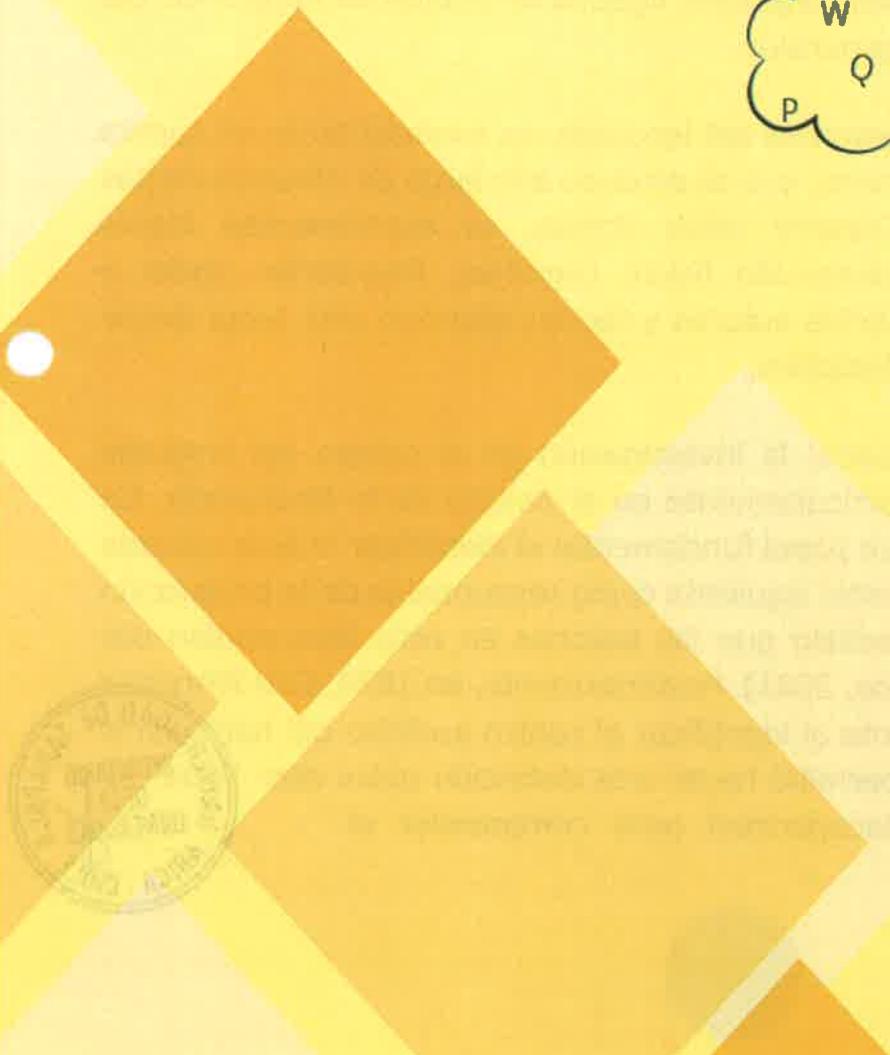
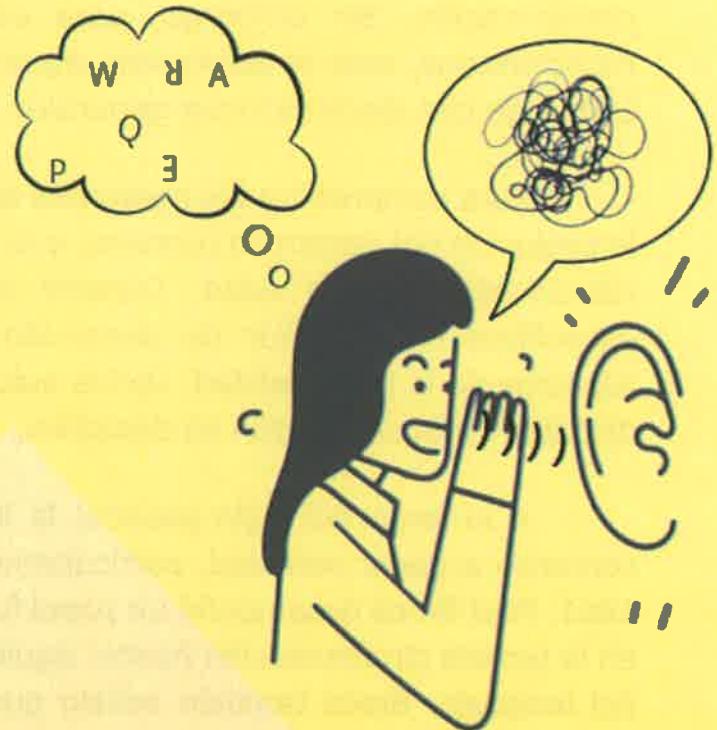
C	T	D	A	Ñ	C	W	Z	S	D	A	K	L	E	M	X	T	Y
W	E	W	T	P	R	N	P	P	A	R	A	L	I	S	I	S	L
L	A	G	Y	A	C	R	Q	O	E	C	L	Y	P	A	B	M	A
K	R	X	U	O	A	S	H	W	B	S	C	B	C	G	V	A	Ñ
D	O	J	L	E	E	K	Ñ	G	Ñ	E	M	E	X	J	Q	W	U
N	A	O	Z	E	R	W	J	T	X	J	U	C	B	Y	S	S	N
T	Y	A	B	K	A	A	B	W	I	F	L	S	G	N	E	X	G
E	K	Ñ	G	Ñ	E	X	A	L	R	B	T	R	N	W	N	O	F
N	W	F	C	I	P	R	C	B	P	I	I	P	A	W	S	W	A
X	K	Y	B	Q	E	Ñ	E	R	O	F	D	B	I	D	O	D	I
Q	E	A	A	V	A	C	I	J	U	O	C	O	L	M	R	K	J
G	R	X	E	E	K	Ñ	G	Ñ	E	X	F	D	L	P	I	L	E
L	K	S	B	C	G	V	A	Ñ	A	T	I	J	Q	F	A	C	L
Y	A	C	R	Q	O	E	C	L	Y	P	C	Y	K	W	L	Q	P
C	N	L	W	T	P	R	N	M	A	C	I	E	X	J	Q	U	A
R	N	N	W	F	C	I	P	D	Z	X	T	P	D	G	W	K	R
D	I	S	C	A	P	A	C	I	D	A	D	D	O	J	L	I	T
U	W	V	Q	B	O	J	B	C	G	V	A	Ñ	A	O	D	C	E
S	I	S	T	E	M	A	N	E	R	V	I	O	S	O	I	W	T
R	O	F	Ñ	A	R	Q	G	B	J	L	K	A	I	Ñ			



# Educar en diversidad

Bajo un marco legal

## TRASTORNO ESPECIFICO DEL LENGUAJE



El lenguaje es un proceso complejo que depende de una amplia gama de factores para su adecuado desarrollo y funcionamiento, incluyendo aspectos cognitivos, lingüísticos, sociales y emocionales que interactúan de manera intrincada en la comunicación humana. Cuando este proceso no sigue un curso adecuado, puede afectar negativamente su desarrollo y el bienestar de quienes lo experimentan. Entre las diversas condiciones que pueden obstaculizar el desarrollo del lenguaje, se encuentra el Trastorno Específico de Lenguaje (TEL), un trastorno que presenta desafíos significativos en la adquisición y uso del lenguaje.

En este contexto, exploraremos los procesos históricos más relevantes relacionados con la concepción del lenguaje y el Trastorno Específico de Lenguaje (TEL), así como las diversas políticas que existen en el sistema educativo chileno dirigidas a apoyar a los estudiantes que enfrentan este trastorno.

Cabe destacar que en la actualidad existe una amplia variedad de dificultades del lenguaje, más conocidas como dificultades de la comunicación. Sin embargo, para esta introducción y sus propósitos ya mencionados, solo se abordarán aquellos ligados al Trastorno Específico del Lenguaje con descripciones generales.

Para comprender los trastornos del lenguaje, es esencial tener en cuenta la evolución del desarrollo humano, que se produce a lo largo de diversas etapas relacionadas con la edad. Durante estas etapas, se experimentan logros específicos en términos de desarrollo físico, cognitivo, interacción social y aspectos de la personalidad. Varios autores y teorías abordan este tema desde distintos enfoques, según su disciplina.

A lo largo del siglo pasado, la investigación en el campo del lenguaje comenzó a ganar seriedad, particularmente en el ámbito de la Neurología. En 1861, Paul Broca desempeñó un papel fundamental al identificar el área ubicada en la tercera circunvolución frontal izquierda como responsable de la producción del lenguaje. Broca también señaló que las lesiones en esta área podían dar lugar a la afasia motora (Palacios, 2021). Posteriormente, en 1874, Carl Wernicke hizo un descubrimiento relevante al identificar el centro auditivo del habla en el lóbulo temporal. Su hallazgo permitió hacer una distinción entre dos tipos de trastornos del lenguaje: la incapacidad para comprender el



lenguaje (asociada a lesiones en el lóbulo temporal izquierdo) y la incapacidad para producir lenguaje (asociada a lesiones en el lóbulo frontal izquierdo o área de Broca) (Herrera, 2019). A lo largo del siglo XIX, se continuaron explorando los procesos relacionados con el lenguaje.

El contexto de las guerras mundiales desempeñó un papel crucial en la evaluación de pacientes con pérdida de lenguaje y otros trastornos del habla. En 1953, Osgood reunió a psicólogos y lingüistas para fundar el campo de la Psicolingüística. Más tarde, en 1959, Skinner adoptó una perspectiva conductual, argumentando que el aprendizaje del lenguaje depende en gran medida de las condiciones ambientales, incluida la forma en que los adultos se comunican con los niños (Molina, Ampudia, Aguas, et al., 1999).

Siguiendo con el proceso de investigación de Malina y sus colegas, se menciona que Chomsky propuso una visión diferente, argumentando que la capacidad del habla está genéticamente determinada y que los niños desarrollan sus propias reglas lingüísticas a partir del habla que escuchan, lo cual les permite comprender su entorno. Piaget tenía una perspectiva en la que el desarrollo del lenguaje era un subproducto del desarrollo cognitivo, mientras que Bruner abogaba por una perspectiva interaccionista, que combinaba la predisposición innata del niño con el apoyo del adulto en la interacción. Estos debates marcaron significativamente el campo del desarrollo del lenguaje.

En Europa, inicialmente se utilizaba el término "disfasia" para referirse al actual "Trastorno Específico de Lenguaje" (TEL). También se le dio otros nombres, como "alalia, audiomudez, sordera verbal congénita, afasia evolutiva". A pesar de que los primeros libros sobre trastornos del lenguaje en niños aparecieron en la década de 1950, se aplicaban los conceptos teóricos de la afasia (lenguaje adulto) para tratar de entender la patología infantil, y a su vez, se utilizaban los modelos terapéuticos derivados del aprendizaje (lenguaje infantil) para abordar la patología en adultos. Esto marcó el inicio de lo que hoy conocemos como el TEL (Trastorno Específico de Lenguaje). (Úbeda, 2018).

### **Características del Trastorno Específico de Lenguaje (TEL):**

El TEL se caracteriza por una serie de desafíos en la adquisición y uso del lenguaje, que pueden manifestarse de diferentes maneras en los individuos afectados. Algunas de las características clave del TEL incluyen:



1. **Retraso en el desarrollo del lenguaje:** Los niños con TEL a menudo presentan un retraso en la adquisición de habilidades lingüísticas en comparación con sus compañeros de la misma edad. Esto puede manifestarse en la adquisición del vocabulario, la estructura gramatical y la fluidez verbal.
2. **Dificultades en la comprensión y expresión del lenguaje:** Los individuos con TEL pueden tener dificultades para comprender el lenguaje hablado o escrito, así como para expresarse de manera clara y coherente.
3. **Errores gramaticales:** Los niños con TEL pueden cometer errores gramaticales en sus discursos, como problemas con la concordancia verbal o nominal, omisión de palabras funcionales, o dificultades para formar frases gramaticalmente correctas.
4. **Limitaciones en el vocabulario:** Pueden tener un vocabulario limitado o dificultades para encontrar las palabras adecuadas para expresar sus pensamientos.
5. **Problemas de pronunciación:** Algunos niños con TEL pueden tener dificultades en la pronunciación de ciertos sonidos o palabras, lo que a veces se denomina dispraxia verbal.

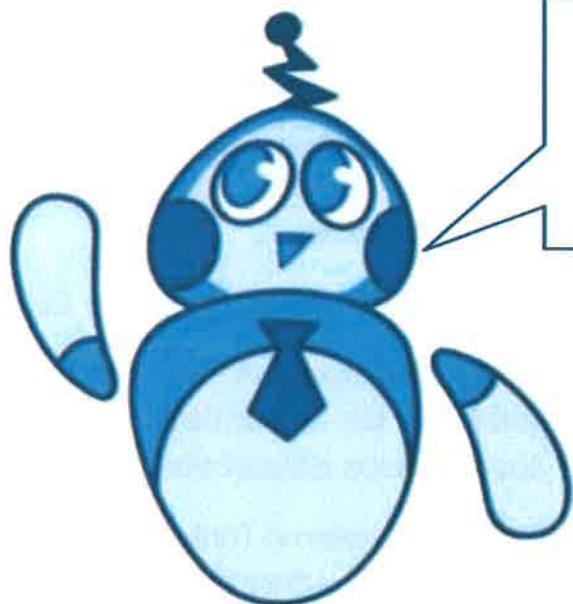
#### **Tipos de Trastorno Específico de Lenguaje (TEL):**

El TEL no es un trastorno homogéneo, y puede manifestarse de diversas maneras. Se han identificado varios tipos de TEL, aunque es importante tener en cuenta que estos tipos no son mutuamente excluyentes, y un individuo con TEL puede presentar características de más de un tipo. Algunos de los tipos de TEL incluyen:

1. **TEL receptivo-expresivo:** En este tipo, los individuos tienen dificultades tanto en la comprensión como en la expresión del lenguaje. Pueden tener problemas para entender lo que se les dice y para comunicarse de manera efectiva.
2. **TEL expresivo:** Aquí, las dificultades se centran en la expresión del lenguaje, lo que implica problemas para formar frases coherentes y utilizar un vocabulario adecuado.
3. **TEL fonológico:** En este tipo, el foco está en las dificultades en la pronunciación de sonidos y palabras, lo que puede llevar a una falta de claridad en la comunicación oral.



Estas características y tipos del TEL representan una variedad de desafíos que los individuos pueden enfrentar en su desarrollo del lenguaje, lo que subraya la importancia de una evaluación temprana y de intervenciones adecuadas para apoyar a quienes experimentan este trastorno.



Tras esta introducción, a continuación, te presentamos una recopilación de las normativas relacionadas.



## Decreto 1.300 Exento

Aprueba planes y programas de estudio para alumnos con Trastornos Específicos del Lenguaje.

Fecha Publicación: 11-ENE-2003 | Fecha Promulgación: 30-DIC-2002  
Última modificación: 26-OCT- 2020- Decreto 1085 Exento

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### APRUEBA PLANES Y PROGRAMA DE ESTUDIO PARA ALUMNOS CON TRASTORNOS ESPECÍFICOS DEL LENGUAJE

Núm. 1.300 exento.- Santiago, 30 de diciembre de 2002.- Considerando:

Que, es deber del Estado garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todos los habitantes de la República, adoptando las medidas para mejorar la calidad de los servicios educativos que se otorguen;

Que, es política del Supremo Gobierno fomentar la integración escolar de los alumnos que presentan necesidades educativas especiales;

Que, la ley N°19.284 que establece normas para la Integración Social de personas con discapacidad dispone en el Capítulo II del Título IV que el sistema educativo deberá hacer todas las adecuaciones para que las necesidades educativas especiales de los alumnos y alumnas que las presentan sean atendidas en el contexto de la educación formal regular;

Que, el decreto supremo de Educación N°1 de 1998, modificado por el decreto supremo de Educación N°374, de 1999, establece normas y mecanismos para Ilevar a cabo Proyectos de Integración Escolar;

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N°8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; ley N°18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza; ley N°19.284 que establece normas para la plena integración de las personas con discapacidad; decretos supremos de Educación N°s.2.039 y 9.555, ambos de 1980, 1 de 1998 y 374 de 1999, y resolución N°520, de 1996, ambas modificaciones de la Contraloría General de la República,

Decreto:

**Artículo 1º.** Apruébanse, para ser implementados gradualmente a contar desde el año escolar 2003 planes y programas de estudio para alumnos con necesidades educativas especiales con trastornos específicos del lenguaje (TEL), de escuelas especiales de lenguaje y/o de escuelas básicas con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de Educación.

**Artículo 2º.** El plan de estudio contará con un Plan General basado en las matrices curriculares establecidas por los decretos supremos de Educación Nos. 289 de 2.001 y 40 de 1.996, modificado por el N°240 de 1.999, con las adecuaciones curriculares pertinentes a las necesidades educativas especiales que presente cada alumno; y un Plan Específico que resuelva sus trastornos de lenguaje y sus necesidades de aprendizaje derivadas del Trastorno Específico del Lenguaje (TEL).

**Artículo 3º.** Los alumnos del nivel parvulario que no reciban ningún tipo de atención educativa formal regular podrán asistir a una escuela especial de lenguaje, donde deberán tener el siguiente Plan General y un Plan Específico de Estudio.

Nivel Educación Parvularia

	Nivel Medio Mayor	Primer Nivel de Transición	Segundo Nivel de Transición
Plan General	18	18	16
Plan Específico	4	4	6
Total Horas Plan	22	22	22

La implementación del Plan Específico de Estudio contempla atención fonoaudiológica, que deberá entregarse en sesiones individuales o en grupos de hasta 3 niños y/o niñas con una duración de 30 minutos cada sesión. El resto de la atención la realizará el profesor especialista.

**Artículo 4º.** Derogado.

Decreto 170,  
EDUCACION  
Art. 98 a)

**Artículo 5º.** Las horas estipuladas en este Plan de Estudio son

D.O. 21.01.2010



horas pedagógicas de 45 minutos, debiéndose programar un recreo de 15 minutos por cada bloque de 90 minutos de clases. Las horas correspondientes al Plan Específico incluyen la atención fonoaudiológica.

**Artículo 6º.** Los niños y niñas mayores de 3 años que presenten Trastornos Específicos del Lenguaje (TEL) podrán ser atendidos en las escuelas de lenguaje, en cursos de acuerdo con los siguientes rangos de edad, independientemente del tipo de Trastorno Específico del Lenguaje (TEL) que presenten:

- a) Alumnos entre 3 años y 3 años 11 meses Nivel Medio Mayor
- b) Alumnos entre 4 años y 4 años 11 meses Primer nivel de transición
- c) Alumnos entre 5 años y 5 años 11 meses Segundo nivel de transición
- d) Para los distintos cursos se podrán flexibilizar hasta un año las edades señaladas, en atención al posible inicio tardío de la escolaridad y a la problemática de estos alumnos.

Decreto 170,  
EDUCACION  
Art. 98 a)

**Artículo 7º.** Derogado.

**Artículo 8º.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º del D.O. 21.04.2010

decreto supremo de Educación N°8.144 de 1980, no podrán atenderse en las escuelas de lenguaje niños y niñas que presenten las siguientes condiciones:

- a) Niñas y niños portadores de fisuras palatinas no tratadas.
- b) Niños y niñas que presenten trastornos del habla.
- c) Niños que presenten trastornos de la comunicación secundarios a las siguientes condiciones:

\* Deficiencia mental

\* Hipoacusia

\* Sordera

\* Parálisis cerebral

\* Graves alteraciones de la capacidad de relación y comunicación que alteran la adaptación social, el comportamiento y el desarrollo individual

\* Alteraciones de la voz.



**Artículo 9º.** Para dar cumplimiento al plan de estudio que aprueba el presente decreto, la atención de los alumnos se ajustará a las siguientes modalidades:

- a) En los Niveles Medio Mayor, Primer Nivel de Transición y Segundo Nivel de Transición, podrán formarse grupos de hasta quince (15) alumnos cada uno como máximo.
- b) En el Segundo Nivel de Transición de la Educación Parvularia o en cualquier curso de la Enseñanza Básica, para la atención en aula de recursos de alumnos integrados podrán formarse grupos de hasta ocho (8) alumnos cada uno como máximo.

**Artículo 10º.** El proceso pedagógico de los alumnos con Trastornos Específicos del Lenguaje (TEL) se regirá por el decreto N°170, de 2009, del Ministerio de Educación, o por el que en el futuro lo reemplace y, además, por las siguientes normas:

a) De la atención pedagógica:  
El proceso educativo de los párvulos diagnosticados con Trastorno Específico del Lenguaje (TEL) y que asisten a una escuela de lenguaje debe regirse por la normativa de Bases Curriculares, Marco para la Buena Enseñanza y orientaciones técnico-pedagógicas de la Educación Parvularia.

Decreto 1085  
EXENTO,  
EDUCACIÓN  
Art. primero N°1  
D.O. 26.10.2020  
Decreto 1085  
EXENTO,  
EDUCACIÓN  
Art. primero N°2  
y 3  
D.O. 26.10.2020

El trabajo, tanto de los profesores especialistas como del profesional fonoaudiólogo, se orientará a apoyar la superación de las dificultades de lenguaje que pueda experimentar el niño o niña para progresar en los objetivos de aprendizaje de las Bases Curriculares.

El diseño y planificación del proceso educativo, sus ajustes y el plan de apoyo específico que se entregarán a cada niño o niña durante el periodo escolar, debe ser consensuado en el Equipo Técnico del establecimiento educacional, entre profesionales docentes y especialistas.

Decreto 1085 EXENTO,  
EDUCACIÓN  
Art. primero N°4  
D.O. 26.10.2020

b) Evaluación:

La evaluación se concibe como un proceso permanente y sistemático de servicio del aprendizaje, por medio del cual el equipo pedagógico recoge, a través de diferentes fuentes y estrategias, evidencias que den cuenta de los



aprendizajes y el desarrollo de los niños y niñas, al mismo tiempo que se indaga sobre la efectividad de las prácticas pedagógicas implementadas.

Luego, esta información es analizada para determinar los avances obtenidos en función de los objetivos propuestos. A partir de esto, es posible que el equipo pedagógico reflexione y emita un juicio de valor que permita tomar decisiones fundamentadas, en torno a la mejora constante del proceso de enseñanza y aprendizaje.

Las evaluaciones se llevarán a cabo dos veces al año, de manera semestral:

- Evaluación inicial (de ingreso) requerida para acreditar la presencia del trastorno específico del lenguaje (TEL) y la existencia de necesidades educativas especiales (NEE) asociadas al mismo.
- Reevaluación (integral) a final de cada año, con el objetivo de verificar si persisten características del trastorno específico del lenguaje y orientar o reorientar los tipos de Apoyos que requiere cada estudiante.

La evaluación del progreso en los objetivos de aprendizaje del currículum del nivel, debe estar en consonancia con la planificación establecida para el nivel educativo, y tener en cuenta, a su vez, el plan de apoyo y/o itinerario pedagógico planificado para cada niño o niña, a partir del diagnóstico, del trastorno específico del lenguaje y sus necesidades educativas especiales asociadas, lo que permitirá, además, valorar la efectividad de los apoyos pedagógicos y fonoaudiológicos, entregados y reorientarlos de acuerdo a las necesidades del estudiante.

La participación de la familia o cuidadores del niño o la niña se considera como parte fundamental del proceso de aprendizaje integral y en la superación de las dificultades del lenguaje, por lo que es de responsabilidad del equipo técnico del establecimiento educacional propiciar su involucramiento a través de diferentes instancias, considerando visitas en el domicilio, entre otras, si fuese necesario.

En caso de que se resuelva continuar con los apoyos por un siguiente año, la nueva evaluación inicial no requerirá repetir aquello que se haya reevaluado al final del año anterior. Sin perjuicio de ello, dicha evaluación deberá desarrollarse considerando los criterios señalados en el reglamento que



normas para determinar los estudiantes con necesidades educativas especiales beneficiarios de la subvención para educación especial.

En caso de no evidenciarse progresos en el logro de los objetivos de aprendizaje del nivel como en la determinación de los tipos de apoyo para la superación de las características del trastorno específico del lenguaje, el equipo técnico pedagógico, docentes especialistas, junto al fonoaudiólogo y la familia o cuidadores del niño o niña deberán establecer nuevas decisiones pedagógicas sobre los apoyos iniciales definidos, para efectuar las modificaciones y/o ajustes necesarios al plan de apoyo o itinerario pedagógico planificada para tal efecto.

c) Egreso:

Cuando corresponda, de acuerdo con la edad y el informe de reevaluación integral conducente a la promoción del alumno, este podrá ser promovido a la educación regular,

Decreto 1085  
EXENTO,  
EDUCACIÓN  
Art. primero Nº5  
D.O. 26.10.2020

señalándose expresamente el nivel de progresos y los apoyos necesarios para que continúe su trayectoria escolar.

**Artículo 11º.** La atención de los alumnos debe realizarse por profesionales titulados en la especialidad respectiva de acuerdo a lo siguiente:

Los profesores especialistas deberán poseer un título de profesor de Educación Especial o Diferencial con mención en Lenguaje o con mención en Audición y Lenguaje o con postítulo en Lenguaje o con postítulo en Audición y Lenguaje, otorgados

DTO 156 EXENTO,  
EDUCACION  
Art. único  
D.O. 07.04.2003

por una institución de educación superior; sin perjuicio de que puedan excepcionalmente estar habilitados o autorizados para ejercer docencia según las normas generales aplicables.

Las actividades curriculares no lectivas complementarias de las funciones docentes del profesor especialista de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del decreto supremo de Educación N°453 de 1991, reglamento del Estatuto Docente, son las siguientes:

- Evaluación pedagógica de ingreso;
- Participación en la formulación del plan educativo;
- Asesoramiento y colaboración a los docentes de la educación regular;



– Apoyo a los padres y la gestión de la familia en la superación del TEL, y la participación en consejos técnicos.

• Los profesionales fonoaudiólogos deberán poseer título profesional en la especialidad respectiva.

Las funciones del fonoaudiólogo incluyen:

- Evaluación fonoaudiológica de ingreso;
  - Participación en la formulación del plan educativo;
  - Atención individual o en pequeños grupos de los alumnos en el aula de recursos;
  - Asesoramiento y colaboración con profesor especialista y/o profesor de aula regular que incluye participación en la planificación, diseño de actividades, evaluación y trabajo en la sala de clases;
  - Trabajo con familia que incluye entrevistas, reuniones y programación de visitas con los padres (en el hogar o en los establecimientos respectivos), aplicación de anamnesis, orientación en las actividades de apoyo a realizar en el hogar, realización de talleres de desarrollo de habilidades de la comunicación para padres, realizar escuela para padres y guías para padres, entre otras;
  - Participación en los consejos técnicos de profesores; y
  - Participación en actividades del Gabinete Técnico.
- El profesional fonoaudiólogo deberá tener una carga horaria mínima de 4 horas cronológicas por cada 15 alumnos en la matrícula del establecimiento para realizar la totalidad de las funciones antes descritas.

**Artículo 12º.** Las escuelas especiales de lenguaje funcionarán en dos jornadas diarias, una jornada de mañana y una jornada de tarde.

**Artículo 13º.** Lo dispuesto por el presente decreto entrará en vigencia en forma gradual para las escuelas especiales de lenguaje existentes al año 2002, de acuerdo a las siguientes normas:



A.- Las escuelas especiales de lenguaje en funcionamiento durante el año 2002, podrán aplicar durante el año 2003, 2004 y 2005 el siguiente Plan de Estudio siempre que atiendan a niños y niñas en grupos de no más de 8 alumnos:

Nivel Educación Parvularia

	Nivel Medio Mayor	Primer Nivel de Transición	Segundo Nivel de Transición
Plan General	11	11	11
Plan Específico	4	4	4
Total Horas Plan	15	15	15

B.- Los alumnos que cursan el Prebásico 4 durante el año 2.003 tendrán el siguiente Plan de Estudio, en cursos de un máximo de 15 alumnos:

Nivel Educación Parvularia

Prebásico 4

Plan General	22
Plan Específico	8
Total Horas Plan	30

C.- Para cautelar la continuidad de estudios de los alumnos que serán promovidos a los cursos Básico 1 y Básico 2 durante el año 2002, las escuelas impartirán la enseñanza de acuerdo al siguiente Plan de Estudio en cursos de un máximo de 15 alumnos hasta el fin del año lectivo 2005.

Plan de Estudio

	Básico 1	Básico 2
Plan General	27	27
Plan Específico	6	6
Total Horas Plan	33	33

El Programa de Estudio de estos cursos deberá cumplir con las bases curriculares de la Educación Parvularia o con los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios de la Educación Básica.

D.- Las niñas y niños que cursan Prebásico y Básico Específico, que son alumnos de establecimientos de educación formal regular, deberán ser



atendidos a partir de marzo del 2006 en sus escuelas básicas respectivas mediante Proyectos de Integración Escolar.

E.- Los profesores de educación especial que no cumplen todos los requisitos señalados en el artículo 11 deberán obtener su postítulo o especialización correspondiente como máximo a marzo del año 2004.

**Artículo 14°.** Las escuelas especiales de lenguaje existentes al año 2002, que cumplan los requisitos de infraestructura o elaboren proyectos de integración deberán aplicar el decreto antes de los plazos máximos establecidos.

**Artículo 15°.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las escuelas especiales de lenguaje que comiencen a funcionar en el año lectivo 2003, deberán aplicar las disposiciones del presente decreto desde su inicio, sin considerar las normas de gradualidad aquí establecidas.

**Artículo 16°.** Las situaciones no previstas en el presente decreto, serán resueltas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación dentro de la esfera de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la División de Educación General.

**Artículo 17°.** Deróganse a contar de la entrada en vigencia de este decreto, los decretos supremos exentos de Educación N°s.192 y 822 de 1997.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Mariana Aylwin Oyarzún, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Patricio Vilaplana Barberis, Subsecretario de Educación (S).





## Decreto 1.085 Exento

Modifica decreto N°1.300 exento, de 2002, del ministerio de educación, que aprueba planes y programas de estudio para alumnos con trastornos específicos del lenguaje.

Fecha Publicación: 26-OCT-2020 | Fecha Promulgación: 19-OCT-2020

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Núm. 1.085 exento.- Santiago, 19 de octubre de 2020.

Visto:

Lo dispuesto en la Ley N°18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos Administrativos del Estado; en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005; en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, que texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales; en el decreto exento N°1.300, de 2002, del Ministerio de Educación, que aprueba planes y programa de estudio para alumnos con trastornos específicos del lenguaje; en el decreto supremo N°170, de 2.009, del Ministerio de Educación, que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial; en el oficio ordinario N°05/493, de mayo 2020, del Jefe de la División de Educación General del Ministerio de Educación; en la resolución exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que, la Educación es un proceso de aprendizaje permanente, por el que el sistema educativo propende a eliminar toda forma de discriminación arbitraria que impida el aprendizaje y participación de los estudiantes,



propendiendo a asegurar a todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones y circunstancias, puedan alcanzar los objetivos generales y estándares de aprendizaje, posibilitando constantemente la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales, como se establece en el decreto con fuerza de ley Nº2, de 2009, del Ministerio de Educación, en adelante Ley General de Educación;

Que, según lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General de Educación la educación especial o diferencial es la modalidad del sistema educativo que desarrolla su acción de manera transversal, tanto en los establecimientos de educación regular como especial, proveyendo un conjunto de recursos humanos técnicos, conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas, con la finalidad de prestar apoyo para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica del aprendizaje;

Que, el artículo 9º, inciso segundo del decreto con fuerza de ley Nº2, de 1.998, del Ministerio de Educación, prescribe que se entenderá por Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, aquellas no permanentes que requieran los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional competente, y que necesitan de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización;

Que, en este sentido, el decreto supremo Nº170, de 2009, del Ministerio de Educación, fijó las normas para determinar a los alumnos con necesidades educativas especiales;

Que, según da cuenta el ordinario Nº05/493, de la División de Educación General del Ministerio de Educación, dicha División, en conjunto con profesionales de la División de Políticas Educativas de la Subsecretaría de Educación Parvularia, una propuesta de modificación del decreto Nº1.300, de 2002, del Ministerio de Educación, a efectos de su modernización y adecuación a necesidades o metodologías de trabajo actualmente vigentes;

Que, asimismo se indica en dicha solicitud, que a través el oficio Ord. Nº164, de 2020, de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación



Parvularia, dicha Subsecretaría manifestó su aprobación a la propuesta de modificación del decreto N°1.300, ya citado;

Decreto:

Artículo primero: Modifícase el artículo 10 del decreto exento N°1.300, de 2002, del Ministerio de Educación, que aprueba planes y programa de estudio para alumnos con trastornos específicos del lenguaje, en el sentido que a continuación se indica:

1. Reemplázase en el inciso primero a continuación del paréntesis la oración "se regirá por las siguientes normas:", por la siguiente frase: "se regirá por el decreto N°170, de 2009, del Ministerio de Educación, o por el que en el futuro lo reemplace y, además, por las siguientes normas:";

2. Elimínase el literal a), pasando el literal b) a ser a).

3. Sustitúyase el literal b) que pasó a ser a) por el siguiente:

"a) De la atención pedagógica:

El proceso educativo de los párvulos diagnosticados con Trastorno Específico del Lenguaje (TEL) y que asisten a una escuela de lenguaje debe regirse por la normativa de Bases Curriculares, Marco para la Buena Enseñanza y orientaciones técnico-pedagógicas de la Educación Parvularia.

El trabajo, tanto de los profesores especialistas como del profesional fonoaudiólogo, se orientará a apoyar la superación de las dificultades de lenguaje que pueda experimentar el niño o niña para progresar en los objetivos de aprendizaje de las Bases Curriculares.

El diseño y planificación del proceso educativo, sus ajustes y el plan de apoyo específico que se entregarán a cada niño o niña durante el periodo escolar, debe ser consensuado en el Equipo Técnico del establecimiento educacional, entre profesionales docentes y especialistas.".

4. Incorpórese una letra b) nueva:

"b) Evaluación:



La evaluación se concibe como un proceso permanente y sistemático al servicio del aprendizaje, por medio del cual el equipo pedagógico recoge, a través de diferentes fuentes y estrategias, evidencias que den cuenta de los aprendizajes y el desarrollo de los niños y niñas, al mismo tiempo que se indaga sobre la efectividad de las prácticas pedagógicas implementadas.

Luego, esta información es analizada para determinar los avances obtenidos en función de los objetivos propuestos. A partir de esto, es posible que el equipo pedagógico reflexione y emita un juicio de valor que permita tomar decisiones fundamentadas, en torno a la mejora constante del proceso de enseñanza y aprendizaje.

Las evaluaciones se llevarán a cabo dos veces al año, de manera semestral:

- Evaluación inicial (de ingreso) requerida para acreditar la presencia del trastorno específico del lenguaje (TEL) y la existencia de necesidades educativas especiales (NEE) asociadas al mismo.
- Reevaluación (integral) a final de cada año, con el objetivo de verificar si persisten características del trastorno específico del lenguaje y orientar o reorientar los tipos de Apoyos que requiere cada estudiante.

La evaluación del progreso en los objetivos de aprendizaje del currículum del nivel, debe estar en consonancia con la planificación establecida para el nivel educativo, y tener en cuenta, a su vez, el plan de apoyo y/o itinerario pedagógico planificado para cada niño o niña, a partir del diagnóstico, del trastorno específico del lenguaje y sus necesidades educativas especiales asociadas, lo que permitirá, además, valorar la efectividad de los apoyos pedagógicos y fonoaudiológicos, entregados y reorientarlos de acuerdo a las necesidades del estudiante.

La participación de la familia o cuidadores del niño o la niña se considera como parte fundamental del proceso de aprendizaje integral y en la superación de las dificultades del lenguaje, por lo que es de responsabilidad del equipo técnico del establecimiento educacional propiciar su involucramiento a través de diferentes instancias, considerando visitas en el domicilio, entre otras, si fuese necesario.

En caso de que se resuelva continuar con los apoyos por un siguiente año, la nueva evaluación inicial no requerirá repetir aquello que se haya



reevaluado al final del año anterior. Sin perjuicio de ello, dicha evaluación deberá desarrollarse considerando los criterios señalados en el reglamento que fija normas para determinar los estudiantes con necesidades educativas especiales beneficiarios de la subvención para educación especial.

En caso de no evidenciarse progresos en el logro de los objetivos de aprendizaje del nivel como en la determinación de los tipos de apoyo para la superación de las características del trastorno específico del lenguaje, el equipo técnico pedagógico, docentes especialistas, junto al fonoaudiólogo y la familia o cuidadores del niño o niña deberán establecer nuevas decisiones pedagógicas sobre los apoyos iniciales definidos, para efectuar las modificaciones y/o ajustes necesarios al plan de apoyo o itinerario pedagógico planificada para tal efecto.".

5. Sustitúyase la letra c), por la siguiente:

"c) Egreso:

Cuando corresponda, de acuerdo con la edad y el informe de reevaluación integral conducente a la promoción del alumno, este podrá ser promovido a la educación regular, señalándose expresamente el nivel de progresos y los apoyos necesarios para que continúe su trayectoria escolar.

**Artículo segundo:** En todo lo no modificado, continúa vigente el decreto exento N°1.300, de 2002, del Ministerio de Educación.

**Artículo transitorio:** Las modificaciones que en este acto se aprueban, comenzarán a regir a partir del año escolar 2021.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Raúl Figueroa Salas, Ministro de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Poblete Aedo, Subsecretario de Educación.



# Educar en diversidad

Bajo un marco legal

## DIFICULTADES ESPECIFICAS DEL APRENDIZAJE



El concepto de dificultades de aprendizaje ha evolucionado a lo largo del tiempo y ha tenido un gran impacto en el sistema educativo. A continuación, se presenta un breve resumen de una aproximación de los antecedentes históricos y cómo se da a conocer hoy el concepto, en el sistema de educación chilena.

El surgimiento del concepto de dificultades del aprendizaje tuvo sus raíces en el estudio de los problemas del lenguaje en adultos, para luego extenderse al ámbito infantil. Inicialmente, se enfocó en trastornos específicos de la lectura, como la ceguera verbal congénita, que fue descrita por William Pringle Morgan (1.896), quien basó su estudio en un adolescente que, a pesar de haber recibido una enseñanza formal de la lectura desde los 7 años, a los 14 años apenas podía leer letras aisladas y algunas palabras simples con mucha dificultad. (Matute & Rosselli, 2010)

Posteriormente, en la segunda mitad del siglo XX, se observó un notable incremento en la investigación de las fundamentaciones biológicas de las dificultades del aprendizaje. En este contexto, Samuel Kirk (1962) introdujo el término "problemas de aprendizaje" para describir retrasos o trastornos en el desarrollo del habla, lenguaje, lectura, escritura o habilidades matemáticas, los cuales tenían su origen en disfunciones cerebrales o problemas emocionales (Rosselli & Ardila, 2016).

Durante este periodo, el gobierno de Estados Unidos impulsó investigaciones sobre los problemas de aprendizaje, incluyendo el concepto de "daño cerebral mínimo". Se reconoció la posibilidad de la coexistencia de problemas de aprendizaje con dificultades emocionales, subrayando la importancia de la detección temprana y la implementación de tratamientos efectivos.

Estas investigaciones iniciales resultaron relevantes para continuar explorando las causas de las dificultades de aprendizaje existentes hasta ese momento. Otro hito histórico que contribuyó, no solo desde el ámbito médico sino también desde una perspectiva legislativa, fue la difusión del informe Warnock (Warnock, 1978). Este informe, realizado en Inglaterra bajo la dirección de Mary Warnock, presidenta del Comité Británico sobre Necesidades Educativas Especiales (NEE), se convirtió en un referente para los cambios de políticas educativas y representó un significativo avance en la educación ofrecida hasta entonces para los estudiantes con diversidad funcional.



El Informe Warnock realizó valiosos aportes al concepto de dificultades de aprendizaje, al incluirlo dentro del marco de las Necesidades Educativas Especiales. Esta concepción amplia engloba tanto a los niños que requieren asistencia general como a aquellos que necesitan recursos y atención especializados. Además, destacó que estas dificultades se caracterizan por ser específicas, inesperadas y persistentes, lo que implica que, a pesar de recibir una instrucción convencional, contar con un nivel adecuado de inteligencia y tener oportunidades socioculturales apropiadas, los individuos con dificultades de aprendizaje enfrentan obstáculos para adquirir y aplicar el conocimiento en áreas específicas. Luke (2009) sostiene que, en medio de la diversidad de individuos, existen aquellos que requieren una mayor consideración debido a sus particularidades individuales y contexto.

La comprensión de esta diversidad es fundamental para una educación inclusiva y equitativa, donde se atiendan las necesidades específicas de cada estudiante con el fin de promover su desarrollo y bienestar educativo.

Este reconocimiento busca comprender la naturaleza particular de las dificultades del aprendizaje y evitar atribuir su origen a factores meramente relacionados con la falta de esfuerzo o capacidad intelectual de los estudiantes. La noción de que estas dificultades son específicas implica que se manifiestan en áreas concretas del aprendizaje, como la lectura, la escritura o las habilidades matemáticas, mientras que en otras áreas el desempeño aprendizaje puede ser normal o incluso sobresaliente.

Actualmente en el sistema educativo chileno, existe el Decreto 170 denominado "FIJA NORMAS PARA DETERMINAR LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES QUE SERÁN BENEFICIARIOS DE LAS SUBVENCIONES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL" en donde el concepto de dificultades de aprendizaje se define como "Trastornos Específicos del Aprendizaje" (BNC, 2010). Aunque el decreto no los aborda explícitamente en su totalidad, establece directrices para identificar a estudiantes con necesidades educativas especiales y cómo atender su educación. Los trastornos del aprendizaje están considerados dentro de estas necesidades educativas especiales, permitiendo su abordaje en el marco del Decreto 170. Algunos ejemplos de trastornos del aprendizaje que pueden ser considerados bajo esta normativa son la dislexia, discalculia, disgrafía, trastorno de procesamiento auditivo y trastorno del procesamiento visual. Aunque no mencionan explícitamente en el Decreto 170, se entiende que forman parte del



las necesidades educativas especiales, otorgando a los estudiantes que las presentan el derecho a recibir apoyos y adaptaciones pedagógicas para facilitar su inclusión y acceso a una educación de calidad.

Tras esta breve introducción sobre Dificultades Específicas del Aprendizaje, te invito a revisar una recopilación de las normativas relacionadas.





## Decreto 88 EXENTO

Aprueba planes y programas de estudio para atender; Trastornos Específicos de Aprendizaje

Fecha Publicación: 07-ABR-1990 | Fecha Promulgación: 05-MAR-1990  
Última Modificación: 02-SEP-1999 Decreto 291

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### APRUEBA PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO PARA ATENDER TRASTORNOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE

Núm. 88 exento.- Santiago, 5 de Marzo de 1990.- Considerando:

Que los resultados de las últimas investigaciones han modificado los aspectos conceptuales de los denominados trastornos específicos del Aprendizaje;

Que las mayores dificultades en el rendimiento escolar de los alumnos de la Educación General Básica se relacionan con el aprendizaje de la lectura, escritura y cálculo;

Que los resultados de la evaluación de los planes y programas que aplican los grupos diferenciales, indican la conveniencia de reactualizar el enfoque metodológico de estos planes y programas que aseguren la atención del alumno, sin marginarlo de su escolaridad regular; y Visto: Lo dispuesto en los decretos supremos de Educación N°s.2.039 y 9.555, ambos de 1980, Resolución N°1.050, de 1980, de la Contraloría General de la República, y en los artículos 32 N°8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

**Artículo 1º.** Apruébase, a contar de la fecha de publicación del presente Decreto, los siguientes Planes y Programas de estudio para alumnos con Trastornos Específicos de Aprendizaje que serán aplicados en los Grupos Diferenciales insertos en Establecimientos Educacionales declarados Cooperadores de la Función Educacional del Estado:



## A. PLAN DE ESTUDIOS

### TRASTORNOS ESPECIFICOS DE APRENDIZAJE

	Nivel A	Nivel B
AREAS DE TRASTORNOS		
Lectura y Escritura	9	9
Calculo		
Total clases		
pedagógicas	9	9
semanales.		

## B. OBJETIVOS GENERALES:

### 1. Del Plan de Estudio:

- Capacitar al alumno que presente Trastornos Específicos de Aprendizaje para un manejo eficiente de las técnicas instrumentales básicas: lectura, escritura y/o cálculo, a fin de asegurar su continuidad y progreso en el Sistema de Educación regular.
- Orientar a los docentes de curso y al grupo familiar en relación a una adecuada actitud y apoyo necesario para la superación de las dificultades del niño.
- Fortalecer la autoestima y seguridad personal del alumno que favorezca su integración al medio escolar, familiar y social.

### 2. De los Niveles:

#### Nivel A:

##### Lectura y escritura:

- Habilitar al alumno para el manejo de destrezas lingüísticas y perceptivas que le permitan una lectura y escritura comprensiva de trozos simples que incluyen las combinaciones básicas del idioma.

##### Cálculo:

- Desarrollar en el alumno la capacidad para comprender el significado de la simbología numérica, lenguaje cuantitativo, las cuatro operaciones básicas y su aplicación a situaciones problemáticas simples.

#### Nivel B:



Lectura y Escritura:

– Habilitar al alumno para aplicar destrezas comprensivas que le permitan extraer el significado de textos variados, de complejidad creciente, con diferentes contenidos, acorde a sus intereses y poder expresarlos por escrito:

Cálculo

– Desarrollar en el niño la capacidad para aplicar en forma eficiente los conocimientos cuantitativos a situaciones de la vida diaria.

**Artículo 2º.** Cada docente atenderá 30 alumnos, organizados en cuatro grupos niveles, los que se distribuirán de lunes a viernes, procurando de que los educandos sean de ambas jornadas cuando existieren y atendidos en jornada alterna a su horario normal de clases. Se considerarán siete alumnos para los niveles A y ocho para los niveles B, cada uno de los cuales tendrá una carga horaria de 3 clases diarias.

Los alumnos de los niveles A, asistirán tres veces por semana y los de niveles B, dos veces por semana.

**Artículo 3º.** El profesor podrá organizar el grupo diferencial incluyendo niños con dificultades en Lecto-escritura y niños con dificultades en Cálculo, de acuerdo con la necesidad del tratamiento determinado por el diagnóstico.

**Artículo 4º.** Para dar cumplimiento al presente plan de estudio, el docente deberá disponer de tiempo para cumplir actividades específicas relacionadas directamente con su función, entre otras:

- Coordinación técnica permanente con los profesores de curso de Educación Básica del cual proceden los alumnos.
- Información y orientación al grupo familiar del alumno en tratamiento.
- Coordinación y participación con la instancia Técnico-Pedagógica de establecimiento referida a: acciones de prevención de problemas de aprendizaje.
- Asesorías técnicas específicas a docentes del establecimiento.
- Seguimiento de los alumnos egresados del tratamiento.
- Acciones de coordinación con Centros de Diagnósticos y Organismos afines.

Elaboración de material didáctico.

- Elaboración de documentos técnicos.
- Acciones tendientes a su propio perfeccionamiento profesional.

**Artículo 5º.** El ingreso de los alumnos al Grupo Diferencial estará determinado por las siguientes instancias de diagnóstico:

- Detención de la presencia del trastorno por parte del profesor de curso.
- Informe pedagógico de las características del trastorno y acciones remediales aplicadas por el profesor de curso.
- Evaluación psicopedagógica específica y analítica de las dificultades que el niño presenta en las áreas de: Funciones Básicas (niños menores de 10 años),

Lenguaje Oral, Lectura, Escritura, Cálculo; además de complementar este diagnóstico con antecedentes de historia personal, escolar y familiar, aplicada por el profesor especialista.

En aquellos casos en que los antecedentes indiquen una problemática más compleja y/o no se observen avances en el tratamiento, el Centro de Diagnóstico que corresponda a los Servicios de Salud afines efectuarán un informe de Diagnóstico Integral.

**Artículo 6º.** La permanencia de los alumnos en los niveles A y B será flexible, dependerá de su ritmo de aprendizaje que podrá o no corresponder al año lectivo.

**Artículo 7º.** El tratamiento deberá ser evaluado en forma permanente.

Se llevará un registro sistemático de los avances obtenidos por los alumnos.

Se emitirá un informe semestral de carácter cualitativo, especificando los logros alcanzados por el alumno y un informe final que señale el alta o egreso del Grupo Diferencial.

El término del Tratamiento estará determinado por la adquisición de nivel de aprendizaje que le permita responder adecuadamente a las exigencias en las áreas de Lectura, Escritura y/o Cálculo del curso básico de procedencia del alumno.



**Artículo 8º.** Al egreso del alumno, el profesor de Grupo Diferencial deberá realizar un seguimiento que contemple la verificación de la aplicación de sugerencias metodológicas específicas, de la evaluación diferenciada sugerida, como también cautelar el cumplimiento de los tratamientos médicos u otros indicados.

En un inicio este seguimiento se hará de acuerdo al régimen de evaluación (trimestral o semestral) del curso de origen, posteriormente se irá distanciando de acuerdo a cada caso, debiéndose llevar un registro de éste.

**Artículo 9º.** El Plan de Estudio que aprueba el presente decreto, está destinado a alumnos de Educación Básica y Media, seleccionados de acuerdo a los siguientes criterios:

- Dificultades en el aprendizaje de la lectura, escritura o cálculo.
- Capacidad normal de aprendizaje.
- No presentar alteraciones severas de carácter neurológico, sensoriales, físicas, emocionales o sociales.
- Haber cursado a lo menos un año de escolaridad básica en forma sistemática.
- Dificultades no superadas con métodos comunes de enseñanza.

**Artículo 10º:** Los programas de Estudios correspondientes a las áreas de trastornos que contempla el Plan que aprueba el presente Decreto se ajustarán a los siguientes objetivos:

AREA: LENGUAJE ORAL Objetivo General:

Desarrollar y aumentar la capacidad lingüística del niño con T.E.A. necesaria para la adquisición de la lecto-escritura y/o cálculo.

Objetivos Específicos:

- Desarrollar la habilidad para pronunciar correctamente los sonidos de nuestra lengua en forma secuenciada y sistemática.
- Desarrollar la capacidad para entender la palabra hablada a través de la ejercitación de las destrezas de escuchar, orientadas a la comprensión de: relatos, descripciones, absurdos, identificación de sonidos del ambiente, cumplimiento de las indicaciones, etc.
- Desarrollar la capacidad para entender el significado de símbolos, dibujos, palabras escritas, orientadas a la comprensión de ilustraciones de letras,

números, objetos, acciones seguimiento de instrucciones escritas, textos escritos, etc.

– Desarrollar la capacidad para relacionar palabras habladas y escritas orientadas a: establecer comparaciones, asociaciones, clasificaciones, analogías, relaciones lógicas, etc.

– Desarrollar la capacidad para comprender gestos significativos del lenguaje.

– Estimular el lenguaje articulado para llegar a expresar: necesidades, afectos, emociones, pensamientos hacia los seres humanos que lo rodean, por medio de sonidos, gestos y mímicas.

– Estimular la capacidad de memoria auditiva para la retención y repetición de secuencias auditivas.

– Favorecer el interés del niño para establecer relaciones comunicativas.

– Desarrollar y ampliar vocabulario.

#### AREA: FUNCIONES BASICAS Objetivo General:

Estimular el desarrollo de las funciones psiconeurológicas básicas, para mejorar el funcionamiento y las operaciones cerebrales, necesarias para el aprendizaje instrumental de la lectura, escritura y/o cálculo.

#### Objetivos Específicos:

- Desarrollar conductas motrices con el fin de lograr un adecuado conocimiento, organización y dominio corporal.
- Favorecer el desarrollo de las conductas perceptivo-motrices que permitan una buena organización y estructuración témporo-espacial.
- Desarrollar y afianzar las conductas neuromotrices, referidas a tono y lateralidad.
- Desarrollar la función corporal, a fin de proporcionar al educando dominio sobre su cuerpo, coordinando adecuadamente sus movimientos y estableciendo una relación con el espacio que lo rodea.
- Desarrollar las percepciones visuales, auditivas, kinestésicas y hápticas, favoreciendo la relación multisensorial.

NOTA: De acuerdo a la edad cronológica y a la maduración del SN el tratamiento deberá ir centrándose en el desarrollo de las funciones lingüísticas y psicolingüísticas:

#### AREA: LECTURA Y ESCRITURA Objetivo General:



Desarrollar la capacidad para la adquisición y aplicación eficiente del lenguaje lecto-escrito.

Lectura:

Objetivos Específicos - Desarrollar destrezas específicas para el reconocimiento de palabras (claves contextuales, fónicas, estructurales, etc.)

- Estimular la habilidad para asociar técnicas de reconocimientos y significado de palabras.
- Estimular e incrementar el reconocimiento y significado de palabras con distintas estructuras silábicas (sílabas directas, indirectas, diptongos, complejas, grupos consonánticos con sus correspondientes complejidades).
- Afianzar la lectura de oraciones, a fin de familiarizarse con su estructura morfosintáctica y contenido, paso previo a la comprensión de trozos.
- Desarrollar habilidades para captar significado de vocabulario expresado a través de prefijos, sufijos, raíces de palabras.
- Desarrollar habilidades para comprender textos escritos, que incluyan incremento sistemático de vocabulario; estructuras morfosintácticas de oraciones de complejidad creciente, introducción paulatina de nexos, expresiones del lenguaje, elementos monstrativos y anafóricos (pronombres-artículos).
- Desarrollar habilidades de retención, interpretación, organización y valoración de contenido de textos para lograr su comprensión.
- Desarrollar destrezas básicas de lectura de estudio (localización de la información, selección de la información, organización de la información), aplicada a contenidos específicos de distintas asignaturas.
- Incentivar la lectura recreativa y literaria.

Escritura:

Objetivos Específicos:

- Desarrollar destrezas específicas para la codificación de símbolos.
- Desarrollar habilidades para lograr una grafía fluida, fácil y legible.
- Desarrollar habilidades específicas para la codificación del pensamiento, través de símbolos visuales que le permitan transmitir ideas, mensajes, etc.
- Estimular al alumno para que escriba libremente lo que escucha o lea, a medida que sus destrezas motoras se desarrolle.



Mejorar la legibilidad de la escritura, basándose en las necesidades individuales de cada alumno.

- Lograr la automatización de la escritura, de manera tal que le permita al alumno centrarse en las ideas que desea expresar, sin preocuparse del trazado de los signos.
- Incentivar en el alumno la corrección y mejoramiento de la escritura como tarea permanente y sistemática.
- Lograr un manejo eficiente de las reglas y normas ortográficas.

**AREA: CALCULO Objetivo General:**

Desarrollar la capacidad para mejorar conceptos matemáticos y operar con símbolos numéricos.

**Objetivos Específicos:**

- Desarrollar nociones básicas: de espacio, tiempo, ritmo y seriación.
- Estimular la imaginación por medio de juegos de razonamiento lógico.
- Estimular la memoria mediante serie de asociaciones utilizando nociones que siguen un orden lógico, verbales y escritos.
  - Comprender y aplicar lenguaje cuantitativo (más, menos, mayor que, menor que, ninguno, todos); lenguaje témporo-espacial (después - antes - anterior - dentro - fuera - al lado - abajo, etc.).
  - Estimular las nociones matemáticas de correspondencia, conservación, seriación, clasificación, por medio de un aprendizaje concreto configurando estímulos visuales, verbales, auditivos y táctiles.
  - Desarrollar la habilidad para comprender el número y las relaciones del sistema numeral en forma gradual y sistemática.
  - Desarrollar la capacidad para comprender el significado de las distintas operaciones y las relaciones entre ellas: Adición (reunión de dos, tres o más elementos). Sustracción (quitar una parte del todo). Multiplicación (reunión de conjuntos). División (separación de conjuntos en partes iguales).
  - Afianzar la destreza del cálculo en situaciones lógicas.
  - Desarrollar la habilidad para aplicar las técnicas del cálculo a la resolución de problemas verbales y escritos: Simples (una sola operación aritmética), Invertidos (el orden de los datos no sugiere la operación).

Comprensión lingüística (más de una operación o ésta no está determinada por los datos).

**Artículo 11º.** Derógase la vigencia del Decreto Exento N°143/80 que aprueba Plan de Estudios para Trastornos Específicos de Aprendizaje.

**Artículo 12º.** Para su correcta aplicación se aprueba el instructivo anexo que se entiende forma parte del presente decreto.

**Artículo 13º.** La Dirección de Educación resolverá las situaciones no previstas en el presente decreto y supervisará su aplicación sin perjuicio de las atribuciones que sobre esta última materia correspondan a la Secretaría Ministerial de Educación.

**Artículo transitorio:** No obstante lo establecido en el artículo primero del presente decreto, los planes aprobados podrán aplicarse gradualmente durante el primer semestre del presente año escolar, hasta alcanzar su plena vigencia en el segundo semestre.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, René Salamé Martín, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- María Sixtina Barriga Guzmán, Subsecretaria de Educación Pública.

#### ANEXO

#### Trastornos específicos de aprendizaje: conceptualización y características:

Las numerosas investigaciones que desde el siglo pasado se han venido desarrollando acerca de niños que no aprenden a leer, escribir o calcular, a pesar de tener una capacidad de aprendizaje adecuada, han conducido hoy en día a denominar estas dificultades bajo el término "Trastornos de Aprendizaje" o "Trastornos Específicos de Aprendizaje".

Llegar a esta denominación no ha sido fácil, menos aún, lo ha sido con respecto a qué niños deberían ser incluidos dentro de esta categoría; todo esto por la variedad de alteraciones que presenta este cuadro tanto a nivel cognitivo como efectivo y social, lo que se ha traducido en serias dificultades tanto para su diagnóstico como para su tratamiento.



La mayor parte de las definiciones indican que en estos niños existe una significativa discrepancia entre su rendimiento en lectura, escritura- matemática, lenguaje y su capacidad real de aprendizaje.

Aplicando algunos criterios de exclusión se puede definir el "Trastorno Específico de Aprendizaje" como "aquellas dificultades significativas para el aprendizaje de la lectura, escritura y/o cálculo que se presentan en niños con capacidad intelectual normal en los que no se observan alteraciones severas de carácter neurológico, sensoriales, físicas, emocionales y sociales; que habiendo cursado a lo menos un año de escolaridad básica regular, dichas dificultades no han podido ser superadas con métodos comunes de enseñanza".

De acuerdo con esto, se excluyen de esta definición aquellos problemas de aprendizaje que se deben fundamentalmente a defectos visuales, auditivos o motores severos; a lentitud intelectual, o a condiciones socio-culturales y pedagógicas desfavorables; problemas de aprendizaje cuya superación depende básicamente de la adecuación de programas, metodologías y objetivos en la enseñanza escolar regular.

El Trastorno Específico de Aprendizaje es un trastorno propio del niño originado, presumiblemente, por alteraciones en el desarrollo o maduración de su Sistema Nervioso Central.

Se utiliza el término específico, para referirse al hecho de que las alteraciones no afectan su capacidad global para aprender sino que a determinados aspectos del aprendizaje (hablar, leer, escribir, calcular).

Las alteraciones psicológicas, producto de la disfunción del Sistema Nervioso Central, estarían impidiendo el aprendizaje adecuado de las habilidades de lecto-escritura y cálculo.

Estas alteraciones pueden manifestarse a nivel de:

- Recepción de la información (percepción visual y/o auditiva).
- Integración y organización de la información (procesos de análisis y síntesis, comparaciones, generalizaciones, abstracciones).
- Retención de la información (memoria de corto y largo alcance).
- Expresión verbal.
- Atención y concentración.



Estas alteraciones no necesariamente están presentes en cada niño con Trastornos Específicos de Aprendizaje; por ejemplo, hay niños que sólo tienen dificultades con lectura; en otros en cambio, sus dificultades se presentan en lecto-escritura y cálculo; otros además de las dificultades en estas áreas presentan también serios problemas de atención y concentración; y, están también aquellos que presentan significativos trastornos de atención, concentración e hiperactividad y, no presentan dificultades en lectura, escritura o cálculo.

Otra característica de los Trastornos Específicos de Aprendizaje es que frecuentemente se presentan asociados a alteraciones concomitantes que suelen observarse en las áreas:

- Afectiva (alteraciones emocionales, desmotivación para el aprendizaje escolar).
- Cognitiva (inmadurez de funciones del pensamiento, alteraciones del lenguaje, dificultades de memoria, atención, concentración).
- Social (conductas desadaptativas).

También suele ser frecuente que al Trastorno Específico de Aprendizaje se le asocien situaciones socio-culturales y pedagógicas adversas.

Todas estas concomitantes dificultan como se ha expresado, el diagnóstico, tratamiento y pronóstico de este cuadro.

Desde el punto de vista pedagógico, las dificultades en lectura, escritura y cálculo se manifiestan a nivel de:

- Lectura:
- Decodificación del lenguaje escrito.
- Comprensión del lenguaje escrito.
- Escritura:
- Codificación del mensaje escrito de acuerdo a normas morfosintácticas y ortográficas del idioma.
- Organización y coordinación de los movimientos visomanuales para lograr una escritura legible.
- Cálculo:
- Identificación y manejo de símbolos numéricos
- Razonamiento matemático (aplicación de la operatoria a situaciones problemáticas, capacidad para establecer relaciones cuantitativas).



Considerando por una parte que el niño con Trastorno Específico de Aprendizaje posee el potencial necesario para rendir satisfactoriamente y progresar dentro del sistema escolar regular y, por otra, que sus dificultades no son superables con métodos comunes de enseñanza, es que se hace necesario contar para su tratamiento con planes y Programas específicos, que aseguren su atención sin marginarlo de su escolaridad regular.

#### Consideraciones frente al tratamiento de la lectura, escritura y cálculo.

Estas sugerencias tienen por finalidad guiar al docente de Grupo Diferencial a clarificar su labor frente a los niños con Trastornos Específicos de Aprendizaje.

- El docente debe relacionarse con el niño en forma armoniosa y afectiva.
- Los déficits maduracionales en los niños con Trastornos Específicos de Aprendizaje, no siempre desaparecen con la edad y la estimulación: por lo tanto, requieren siempre de una organización pedagógica adecuada, para que rindan todo lo posible y continúen progresando de acuerdo a su propio ritmo.
- El tratamiento debe estar basado en un diagnóstico pedagógico de todas las áreas que éste debe involucrar (lenguaje oral, funciones básicas, lectura, escritura, cálculo).
- El tratamiento debe considerar las diferencias individuales, cautelando las potencialidades, intereses y ritmo de aprendizaje de cada niño.
- Debe ser un programa estimulante y motivador para el alumno.
- Los objetivos deben ser claros, conocidos y comprensibles para el niño, para que él pueda ir evaluando su progreso.
- Debe existir una cuidadosa selección de las tareas, ejercicios y materiales que incluirá el programa.
- Los avances del niño deben ser constantemente evaluados y registrados sus progresos.
- El especialista debe procurar una coordinación permanente con docentes directivos, profesor del curso básico, otros profesionales y padres del niño para asegurar que su tratamiento sea integral.
- Es fundamental la participación y apoyo de los padres en un tratamiento correctivo, por lo que deben ser considerados como parte importante manteniendo con ellos una estrecha relación que los oriente y los comprometa a participar activamente en su recuperación.



- La enseñanza debe ser progresiva y creciente de acuerdo al avance del niño.
- Los programas multisensoriales ayudan al aprendizaje del niño con Trastorno Específico de Aprendizaje, porque le permiten establecer asociaciones sonido símbolo o lingüístico perceptivas.
- El aprendizaje debe estar centrado en el entorno del niño, utilizar un lenguaje conocido por él y vivenciar en un comienzo experiencias concretas hasta llegar paulatinamente a contenidos abstractos.
- En el tratamiento es importante que el profesor tenga presente:
  - a) La capacidad de atención y memoria del niño.
  - b) La capacidad de elaborar la información simbólica.
  - c) La selección de las tareas de aprendizaje y los refuerzos adecuados.
  - d) Que el niño demuestre su comprensión de las instrucciones mediante la verbalización de la tarea, antes, durante y después de ella.
  - e) Que el niño perciba sus progresos.
  - f) La etapa evolutiva del niño para seleccionar lecturas de acuerdo a éstas.
  - g) Que las actividades de lectura sean gratificantes para el alumno.
  - h) Establecer una relación efectiva profesor-alumno, que estimule la autoconfianza del niño y su creencia que podrá aprender a leer y/o calcular.
  - i) Trabajar siempre en contextos significativos, que le permitan una interpretación con sentido de palabras y frases.
  - j) Las actividades relacionadas con la estimulación del lenguaje oral, contribuyen a una mejor comprensión.
    - Antes del aprendizaje del número debe adquirir las nociones previas a éste.
    - El aprendizaje del cálculo debe considerar diversas actividades tales como: actividades sensoriomotrices-perceptivas- lógicas-numéricas y espaciales, que permitan el desarrollo de estructuras mentales-pensamiento, etc., para llegar a establecer conceptos.
    - Las experiencias individuales llevan a la comprensión, no así las definiciones o explicaciones abstractas.
    - El avanzar en cada una de las etapas del cálculo implica la instauración de aprendizajes previos.



- El mecanizar una noción no comprendida significará que el progreso de los aprendizajes serán aparentes.
- En el inicio del aprendizaje de un concepto, el alumno debe analizar y manipular variados materiales, que le permitan establecer relaciones.
- El lenguaje matemático y la simbolización correspondiente deben ser asimilados progresivamente por el alumno.
- Despues de haber comprendido e integrado los conceptos básicos el alumno podrá acceder al cálculo.

Finalmente, es importante y fundamental creer que todo niño es capaz de aprender.

#### De los casos especiales.

Los alumnos que presentan reiterados fracasos en el sistema de enseñanza regular (inmadurez, aprendizaje lento), podrán ser atendidos EVENTUALMENTE, en Grupo Diferencial, en los siguientes casos cuando:

- No se constate una deficiencia mental.
- Las dificultades persisten aun cuando se le hayan aplicado acciones remediales específicas en lectura, escritura y/o cálculo, en su curso regular, por un período a lo menos de un año.

Serán egresados del Grupo Diferencial, una vez adquiridos los aprendizajes instrumentales de la lectura, escritura y cálculo.

#### Aplicación de la computación al trabajo pedagógico en el niño con trastornos específicos de aprendizaje.

Los avances de la tecnología ofrecen al docente del niño con Trastornos Específicos de Aprendizaje, una valiosa oportunidad para usar en su trabajo medios audiovisuales que apoyen y beneficien el aprendizaje de este alumno.

Tal es el caso de la computación. La introducción de este medio en el proceso de enseñanza aprendizaje correctivo, como lo han demostrado las experiencias realizadas en este campo, ayuda principalmente a aquel niño que presenta una actitud emocional negativa, tímida o inhibida frente a la lecto-escritura y cálculo, producto de sus reiterados fracasos y frustraciones en el aprendizaje de estas técnicas.

Entre los beneficios que aporta la computación usada con estos niños se destaca, entre otros:



- Despierta su interés y motivación por aprender.
- Desarrolla su concentración, observación y creatividad.
- Aumenta su autoestima y seguridad personal.
- Aumenta su capacidad para identificar y autocorregir sus errores.
- Desarrolla su razonamiento lógico.

Usado en este sentido, el computador se constituye en una herramienta que colabora en la acción pedagógica del docente para que el niño aprenda, transformándose él, en un guía de su aprendizaje.

Bibliografía sugerida: Planificación y producción de Lecciones de Instrucción mediante el computador.

Robert M. Gagné; Walter-Wager-Alicia Rojas.

Revista de Tecnología Educativa

Vol. IX-Nº 1, 1984.

Recursos materiales mínimos para el tratamiento de los trastornos específicos de aprendizaje en grupos diferenciales.

1.- Para atender a los alumnos en el Grupo Diferencial se debe contar con:

- Sala de uso exclusivo;
- Mobiliario adecuado;
- Mobiliario suficiente;
- Estante para guardar material;

2.- Material didáctico básico para: (Desarrollar Funciones Básicas).

2.1. Psicomotricidad:

- Espejo Grande
- Balones de distintos tamaños
- Muñecos articulados
- Elementos de soplo (globo, pitos, cornetas, etc.)
- Cuerdas de diferente grosor y longitud
- Colchoneta.

2.2. Sensopercepciones:

- Cuadernillo de: figura fondo, semejanzas diferencias, absurdos visuales, completación de figuras, asociación de ideas.



- Grabaciones o casete para grabar (sonidos, ruidos, canciones, rondas, etc.).
- Juguetes didácticos.
- Bloques de distinta forma, tamaño, peso, color, grosor longitud. Material de diferente textura, color, olor, sabor.
- Instrumentos musicales simples o juguetes sonoros (mínimos 3 diferentes).
- Rompecabezas.
- Semillas, botones, fichas, piedras, cubos.

#### 2.3. Lenguaje Oral:

- Láminas de expresiones faciales.
- Rimas - versos - refranes - trabalenguas.
- Láminas.
- Fotografías o rollos para fotografías.
- Revistas, cuentos acorde a edad cronológica.
- Títeres.

#### 2.4. Lecto Escritura:

- Tarjetas de lectura flash.
- Juegos de letras, cartón, lija o alambre.
- Tarjetas con dibujos.
- Loterías, dominó, naipes de: letras - sílabas - palabras.
- Tarjetas con palabras.
- Tarjetas con oraciones.
- Trozos de lectura con diferentes temáticas.
- Diccionario, diccionario sinónimos - antónimos.

#### 2.5. Cálculo:

- Material de Cotillón para: clasificar - seriar - conservación de cantidades.
- Tarjetas con conjuntos.
- Tarjetas con signos numéricos más usados (-, +, U, etc.).
- Ábaco
- Tarjetas con números.
- Naipes, loterías, dominó, con operaciones básicas.
- Fichas con situaciones problemáticas de dificultad creciente.



Algunos de estos materiales pueden ser confeccionados por el profesor de Grupo Diferencial, para lo cual, además debe contar con:

- Pliegos de cartulina
- Papel lustre
- Cartón forrado
- Papel roneo
- Plumones
- Tijeras
- Papel Lija
- Pegamento.

#### BIBLIOGRAFIA

- Allende F., y Condemarín M.; "La lectura, teoría, evaluación y Desarrollo", Editorial Andrés Bello, 1982.
- Bravo V. Luis: y otros "El niño y la escuela", Editorial Universitaria, 1981.
- Bravo Luis: "Teorías sobre la Dislexia y su enfoque científico", Editorial Universitaria, 1980.
- Bravo V. Luis "Trastornos del aprendizaje escolar", Teleduc, 1978.
- Brüeckner y Bond: "Diagnóstico y tratamiento de las dificultades en el aprendizaje", Editorial Lialp, 1974.
- Cohen R.: "Aprendizaje Precoz de la Lectura", Editorial Cincel, Kapeluz, 1982.
- Condemarín M.: "Lectura correctiva y remedial".
- Chadwick M. y Tarky I.: "Dificultades en el aprendizaje de las matemáticas", Editorial Antártica, 1986.
- Domínguez B.: "Cuadernos Pedagógicos N° 47", Editorial Kapeluz, 1971.
- Feldman J.: "Aritmética en niños con problemas de lenguaje".
- Giordano L. y De Ballent E.: "Discalculia Escolar", Ediciones J.A.R., 1976.
- Gearheart B.: "La enseñanza en niños con trastornos de aprendizaje", Editorial Médica Panamericana, 1978.
- Lavinowisz Ed.: "Introducción a Piaget. Pensamiento, aprendizaje y enseñanza". Fondo Educativo Interamericano 1982.
- J. Busch W. y Taylor M.: "Como desarrollar las aptitudes Psicolingüísticas", Editorial Fontanella, 1976.



- Monedero C.: "Dificultades de aprendizaje escolar", Ediciones Pirámide, 1984.
- Piaget J.: "Estudios de Psicología genética", editorial.
- Riveros M. y Zanocco P.: "¿Cómo aprenden las matemáticas los niños? Ediciones Nueva Universidad, Colección Teleduc. 1981.
- Vallet R.: "Dislexia", Ediciones CEAC, S.A., 1983.
- Bermeosolo B. Jaime: "Lenguaje y Problemas de aprendizaje: Algunos aportes de la Psicolingüística a la Educación Especial", Documento de Estudio.
- C.P.E.I.P. "La Educación General Básica", volumen 3, Educación Científica, Educación Matemática, Serie Ciencias de la Educación, 1983.
- Bravo V. Luis: "Metodología y estrategias en torno a problemática del niño con Trastorno", Documento de Estudio.





## Decreto 215 EXENTO

Completa y modifica decreto exento N°88, de 1990.

Fecha Publicación: 17-OCT-1990 | Fecha Promulgación: 24-AGO-1990

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Núm. 215 exento.- Santiago, 24 de Agosto de 1990.- Visto: Lo dispuesto en los Decretos Supremos de Educación N°s.2.039 y 9.555, ambos de 1980; resolución N°1.050, de 1980, de la Contraloría General de la República y en los artículos 32 N°8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

**Artículo único:** Complementase y modifícase el Decreto Supremo Exento de Educación N°88, de 1990, en la siguiente forma:

- a) Agrégase en el artículo 2º inciso 1º, entre palabra "atenderá" y numeral "30", la expresión "un máximo de".
- b) Agrégase en el artículo 2º inciso 2º, entre palabras "considerarán" y "siete" la palabra "hasta"; y, entre palabras "y" y "ocho" la palabra "hasta".
- c) Agrégase en el artículo 2º un inciso nuevo del siguiente tenor: "Las clases pedagógicas diarias destinadas al tratamiento para los niveles A y B, serán de 40 minutos".
- d) Sustitúyese en el artículo 5º inciso final, la palabra "a", entre palabras "corresponda" y "los", por la palabra "o".
- e) Sustitúyese en el artículo 10. Área: Cálculo en el Objetivo General la palabra "mejorar" por "manejar".
- f) Agréganse los siguientes artículos 13 y 14 nuevos, pasando a ser el actual artículo 13, 15.

"Artículo 13: Durante el tratamiento y con posterioridad al egreso del grupo diferencial, se podrán adoptar medidas que posibiliten el progreso escolar del alumno tales como la aplicación de la evaluación diferenciada y la exención de la asignatura liberando, al alumno de la evaluación sin obligación de asistir a clases".



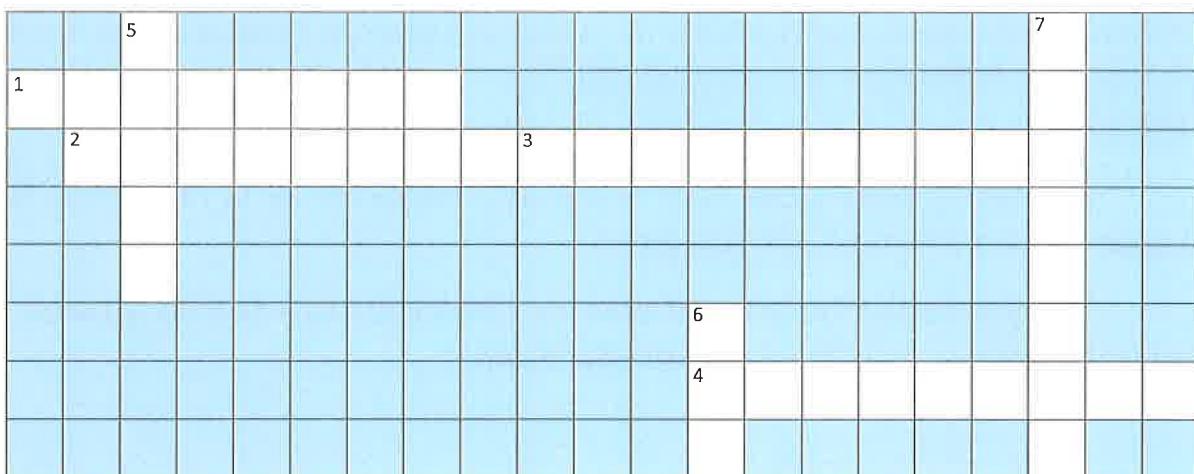
"Artículo 14: Los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente que organicen en su plantel grupos diferenciales, deberán informarlo oportunamente al Departamento Provincial de Educación respectivo indicando las condiciones de infraestructura, material didáctico específico y recursos humanos idóneos con que cuenta".

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted.- Raúl Allard Neumann, Subsecretario de Educación.



## Crucigrama



### Horizontal

1. Tipo de daño que se investigó en la segunda mitad del siglo XX en relación con las dificultades de aprendizaje.
2. Dificultades en la pronunciación de sonidos y palabras.
3. Áreas donde pueden manifestarse las alteraciones psicológicas producto de la disfunción del Sistema Nervioso Central.
4. Tipo de TEL donde las dificultades se centran en la expresión del lenguaje.

### Vertical

5. Área responsable de la producción del lenguaje.
6. Se caracterizan por afectar específicamente ciertos aspectos del aprendizaje, como hablar, leer, escribir, calcular.
7. Término utilizado inicialmente en Europa para referirse al Trastorno Específico de Lenguaje.

## Completa la oración

Sistema Nervioso Central

Vocabulario

215

Fluidez Verbal

1300

Estructura Gramatical

88

1085

Los Trastornos Específicos de Aprendizaje, según el texto, se originan presumiblemente por alteraciones en el desarrollo o maduración del \_\_\_\_\_.

El Decreto \_\_\_\_\_ ha experimentado modificaciones a través del Decreto \_\_\_\_\_, el cual aborda el Trastorno Específico del Aprendizaje.

El Decreto \_\_\_\_\_ ha sido modificado por el Decreto \_\_\_\_\_, el cual trata sobre el Trastorno Específico del Lenguaje.

El Trastorno Específico de Lenguaje (TEL) se caracteriza por desafíos significativos en la adquisición y uso del lenguaje, afectando el desarrollo del mismo en áreas como la \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ y la \_\_\_\_\_.

## Sopa de letras

Cognitivo  
Comprensión  
Desarrollo  
Discalculia  
Disgrafía  
Dislexia  
Expresión  
Lingüístico  
Psicolingüística

P	P	L	D	I	S	C	A	L	C	U	L	I	A	Ñ	M	S	E	E
A	S	G	E	C	Y	K	C	Z	C	U	D	Z	D	A	N	E	X	Y
D	F	I	T	K	H	D	E	S	A	R	R	O	L	L	O	D	P	P
I	I	D	C	M	E	X	Q	D	C	H	S	A	C	A	H	V	R	E
S	R	S	J	O	F	B	F	V	F	F	J	I	O	O	M	U	E	C
L	W	C	G	H	L	I	N	G	U	I	S	T	I	C	O	J	S	A
E	E	J	O	R	W	I	O	X	P	G	A	W	N	D	C	B	I	B
X	U	M	W	J	A	W	N	H	W	F	D	D	U	C	K	A	O	I
I	O	Y	F	T	C	F	G	G	A	V	T	K	W	R	H	R	N	X
A	S	E	N	A	E	R	I	C	U	E	D	Ñ	Z	F	D	T	W	Q
G	B	D	U	D	U	B	R	A	C	I	T	S	P	A	H	O	K	W
W	J	X	I	V	L	D	B	J	X	A	S	F	D	R	J	P	O	O
C	O	G	N	I	T	I	V	O	W	S	Y	T	Q	U	I	G	G	E
T	P	Y	W	D	Y	N	S	F	I	F	I	W	I	O	R	A	S	X
H	T	K	Y	U	W	M	T	A	V	V	O	K	W	C	E	Q		
C	O	M	P	R	E	N	S	I	O	N	W	M	F	P	A	V		



## Glosario

El presente glosario se ofrece como una herramienta de apoyo para comprender el vocabulario inclusivo necesario en el campo de la educación especial. Este glosario se basa en los estándares profesionales de la carrera de Pedagogía en Educación Especial Diferencial (MINEDUC, 2021), con el objetivo de unificar criterios en el ámbito educativo y brindar una oportunidad para el aprendizaje de todos.

### ADECUACIÓN CURRICULAR

Las adecuaciones curriculares constituyen una vía de respuesta a la diversidad cuando la programación diversificada de aula, diseñada con el claro propósito de dar respuesta a las diferencias individuales, no es suficientemente efectiva para asegurar la participación y logros en el aprendizaje de aquellos/as estudiantes que, por diversas causas, experimentan mayores barreras en su proceso de aprendizaje.

### APRENDIZAJE COOPERATIVO ENTRE PARES

El aprendizaje cooperativo es entendido como una forma de estructurar las distintas actividades formativas de las distintas áreas del currículum que propicie la interacción entre los participantes y en torno del trabajo en equipo. Se configura como un elemento clave a la hora de responder a la diversidad del alumnado dentro de un aula inclusiva ofreciendo una alternativa a la estructura de actividad individualista o competitiva por otra de tipo cooperativo. Esta modalidad contribuye a que puedan aprender juntos, en un aula inclusiva, todos los estudiantes, sean cuales sean sus necesidades educativas y sus culturas de origen. Investigaciones y experiencias han mostrado que sólo pueden aprender juntos alumnos diferentes (en capacidad, interés, motivación, cultura, lengua, origen social) en una clase organizada cooperativamente, en la cual todos colaboran y cooperan, se ayudan, para alcanzar el objetivo común de progresar en el aprendizaje, cada uno hasta el máximo de sus posibilidades (Pujolàs, 2012, p.91).



## **APRENDIZAJE PROFUNDO**

Adquisición de conocimientos hasta lograr el dominio, la transformación y la utilización de ese saber para resolver problemas reales en los contextos en que se desenvuelve y desenvolverá cada estudiante. Requiere el examen y evaluación de las propias creencias y la capacidad de procesar y transformar la información que se recibe, para ponderar los propios prejuicios y decidir reflexivamente lo que se ha de creer o hacer. Supone la generación o combinación de ideas de forma original, eficiente, fluida y flexible, considerando nuevas conexiones entre lo ya sabido y lo que se aprende. Finalmente, se sustenta en el desarrollo de una conciencia y control del propio pensamiento, situando estos procesos como objeto del examen reflexivo. No es espontáneo, sino que constituye el resultado de un proceso educativo explícito de las habilidades del pensamiento necesarias para el siglo XXI.

---

## **APRENDIZAJE SIGNIFICATIVO**

El aprendizaje es significativo cuando se construye sobre la base de los conocimientos y experiencias que tienen los/as estudiantes, quienes activamente generan conexiones entre lo que saben y las nuevas ideas o conceptos que presenta el/la docente y los recursos para el aprendizaje. Los/as estudiantes, guiados por el/la docente, dan sentido a los nuevos conocimientos y generan nuevas redes de significados que sirven como base para la construcción de los nuevos aprendizajes.

---

**AUTORREGULACIÓN** Capacidad de regular con éxito las emociones, los pensamientos y los comportamientos propios en diferentes situaciones. Implica controlar eficazmente el estrés, controlar los impulsos y motivarse, además de la capacidad de establecer y trabajar hacia objetivos personales y académicos (MINEDUC, 2020 b)

---

## **BARRERAS PARA EL APRENDIZAJE**

Condiciones personales, factores y obstáculos del contexto, y respuestas educativas que dificultan las oportunidades de aprendizaje (Decreto N°83/2015). Las barreras para el aprendizaje surgen de la interacción entre los/as estudiantes



y sus contextos; las personas, las políticas, las instituciones, las culturas y las circunstancias sociales y económicas que afectan a sus vidas (Booth y Ainscow, 2017).

#### **BARRERAS PARA LA INCLUSIÓN**

El concepto de barreras alude a la interacción entre el sujeto y los factores del contexto, que afectan negativamente o limitan el acceso a la información, el aprendizaje y la participación, por lo que las acciones educativas han de estar dirigidas a identificar y minimizar las barreras presentes en las personas (actitudes, creencias, expectativas etc.), en las políticas y normativas institucionales, en el currículum, en la infraestructura y en las circunstancias socioeconómicas y culturales que inciden en el desarrollo de los estudiantes.

**CALIDAD DE VIDA:** Corresponde a un estado deseado de bienestar personal compuesto por varias dimensiones centrales que están influenciadas por factores personales y ambientales. Estas dimensiones centrales son iguales para todas las personas, pero pueden variar individualmente en la importancia y el valor que se les atribuye. La evaluación de las dimensiones está basada en indicadores que son sensibles a la cultura y al contexto en que se aplica (Schalock y Verdugo 2007).

**CO-ENSEÑANZA** El término co-enseñanza proviene del concepto de enseñanza colaborativa o cooperativa (del inglés cooperative teaching, collaborative teaching o simplemente co-teaching). La co-enseñanza consiste en la unión de dos o más profesionales que comparten la responsabilidad de desarrollar la enseñanza colaborativamente, en aulas que incluyen estudiantes con diversas necesidades de aprendizaje durante uno o varios momentos de la gestión curricular (planificación, instrucción, evaluación). La principal ventaja que se le reconoce es que permite capitalizar el conocimiento y la experiencia de dos o más docentes en una misma clase, a fin de obtener logros que difícilmente conseguirían trabajando solos aumentando la capacidad de la escuela de dar respuesta a la diversidad y conseguir que todos/as participen y aprendan (Huguet 2006; Rodríguez, 2014)

**COEVALUACIÓN** Proceso en el que los/as estudiantes evalúan los aprendizajes de sus pares al mirar sus desempeños a la luz de los criterios de logro, identificando fortalezas y aspectos por mejorar y orientando a sus compañeros/as sobre cómo avanzar (MINEDUC,2017b).

**COMPETENCIAS** Desempeños demostrados, tanto por docentes como por estudiantes, que involucran el despliegue de conocimientos, habilidades y destrezas, así como de actitudes, valores y formas de comunicación. Implican un desarrollo progresivo y articulado de estos elementos.

**COMUNIDAD EDUCATIVA** Constituida por todas las personas que integran el establecimiento educacional: estudiantes, familias, docentes, personal técnico, administrativo, otros profesionales de la educación y equipos directivos, entre otros. Todos ellos participan y tienen responsabilidad en el proceso de aprendizaje y desarrollo integral de los/as estudiantes. Cada comunidad educativa expresa una unión de voluntades y de esfuerzos, para aprender en función del mejoramiento de las prácticas, del proceso de enseñanza y de los aprendizajes. Esto, por cuanto la participación y la colaboración solidaria constituyen piezas claves en la formación de ciudadanos y ciudadanas responsables y comprometidos/as con su educación.

**COMUNIDAD EDUCATIVA INCLUSIVA** Una comunidad educativa inclusiva se define como un lugar de encuentro donde todos/as se sienten bienvenidos/as, reconocidos/as y valorados/as en su diversidad. Se caracteriza por la participación y la colaboración todos los/as integrantes de la comunidad educativa. Tiene claro cuál es su misión, está comprometida con la calidad de los aprendizajes, el desarrollo integral de todos sus estudiantes, y comparte los principios y valores de la inclusión. Conoce y comparte el proyecto educativo institucional, las normas de convivencia y colabora para el logro de dichos objetivos comunes, en gran medida porque han participado en su elaboración.



construcción o se sienten partícipes de su desarrollo (Murillo y Duk 2011)

**CURRÍCULUM VIGENTE** Conjunto de orientaciones, enfoques y metas del sistema educativo nacional en sus diversos niveles, que se expresan en diversos documentos, como las Bases Curriculares, progresiones de aprendizaje, programas, planes de estudio y estándares de aprendizaje.

**DERECHOS DEL NIÑO** Convención aprobada el 20 de noviembre de 1989 por Naciones Unidas, que reconoce que las personas menores de 18 años necesitan una atención y protección especiales. Chile ratificó este convenio internacional el 14 de agosto de 1990, el que se rige por cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño/a, su supervivencia, desarrollo y protección, así como su participación en las decisiones que les afectan.

**DISCAPACIDAD** De acuerdo a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se trata de un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan o restringen su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (Organización de las Naciones Unidas, 2006).

**DISEÑO UNIVERSAL Y ACCESIBILIDAD** La Convención internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU 2006) define el diseño universal, como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Señala además que este no excluye las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

**DISEÑO UNIVERSAL DE APRENDIZAJE** Desde su surgimiento en Estados Unidos en el ámbito de la arquitectura bajo el principio de accesibilidad universal

Diseño Universal se ha ido extendiendo con éxito al ámbito de los servicios y productos. En el campo de la educación ha tomado el nombre de "Diseño Universal para el Aprendizaje" (CAST, Center for Universal Design, 2008). La estrategia central del DUA, y que lo distingue del enfoque de adaptación curricular, es que considera desde el inicio las diferencias de cualquier tipo que existen en el aula, para hacer propuestas diversificadas que ofrezcan la oportunidad a todos/as los/as estudiantes de acceder, aprender y participar, superando el enfoque homogeneizador de la enseñanza donde todos los/as alumnos/as realizan la misma actividad, de la misma forma, en el mismo tiempo y con los mismos materiales (Duk y Blanco 2012).

---

**DIVERSIDAD** Corresponde a las diferencias que existen entre los/as estudiantes a nivel de género, etnia, nacionalidad, cultura, religión, niveles de aprendizaje, necesidades de aprendizaje, entre otras características; que influyen en la manera en que cada cual enfrenta su proceso de aprendizaje. Requieren ser abordadas para asegurar un aprendizaje integral y exitoso.

---

**DIVERSIFICACIÓN DE LA ENSEÑANZA**

Para asegurar la trayectoria educativa de la heterogeneidad de estudiantes en el sistema educativo, no se puede atender a todos de idéntica manera ni aplicar la programación de manera rígida y uniforme, sino que -desde el currículum común que asegure igualdad de oportunidades- es necesario diversificar el aprendizaje y la enseñanza y entregar múltiples propuestas, que han de surgir del contexto concreto en el que se produce cada proceso de enseñanza y aprendizaje, y de las posibilidades de la escuela de adaptarse a la diversidad.

---

**EDUCACIÓN ESPECIAL/DIFERENCIAL**

La ley 20.422, Título IV, artículo 35. La Educación Especial es una modalidad transversal del sistema escolar que provee servicios y recursos especializados, tanto a los establecimientos de enseñanza regular como a las escuelas especiales, con el propósito de asegurar, de acuerdo a la normativa vigente, aprendizajes de calidad a niños, niñas y adolescentes.

jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, asegurando el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, para todos.

**ENFOQUE ECOLÓGICO** Constituye una perspectiva que comprende el desarrollo humano considerando las características particulares de las personas, así como de los contextos en que estas se desenvuelven. Bronfenbrenner (1987) establece un modelo concéntrico de sistemas En el ámbito de la educación especial, el enfoque ecológico supone considerar en los procesos de evaluación, planificación e implementación de apoyos, las características de las personas y de sus entornos, así como las relaciones que se establecen entre ellos, dejando atrás la mirada reduccionista que entendía el desarrollo como un proceso individual y determinado exclusivamente por factores biológicos.

**ENFOQUE DE DERECHOS EN EDUCACIÓN** El enfoque de derechos constituye un marco conceptual, normativo y valórico sustentado en los estándares internacionales de derechos humanos (Unesco 2007). Rodino (2015) relaciona estrechamente el enfoque de derechos humanos con el enfoque inclusivo, ya que "abarca a todas las personas, sin importar sus muchas diferencias, ni hacer distinciones a partir de cualquiera de esas diferencias (raza o etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, creencias religiosas o políticas, cultura, situación económica, edad, capacidades, entre otras) (p. 202). En el campo educativo, los derechos humanos son un referente ético que orienta la conducta y promueve valores que fundamentan las relaciones con los demás. De esta forma, el enfoque de derechos en educación se debe materializar en las múltiples acciones e interacciones que se dan en las comunidades escolares, tanto en el aula como en los patios, en las formas de enseñanza y en el trato entre sus diversos miembros. Su relevancia está dada porque, por medio de la vivencia de los derechos es que las y los estudiantes "comprenden, resignifican y ejercitan su ciudadanía (Mineduc, 2015d).

**ENFOQUE DE GÉNERO** Perspectiva que, asumiendo la igualdad de derechos entre las personas, permite reconocer que niños, niñas y jóvenes tienen el mismo potencial de aprendizaje y desarrollo, y las mismas posibilidades de disfrutar por igual de aquellas oportunidades, recursos, recompensas, y bienes valorados socialmente; independientemente de sus diferencias biológicas (MINEDUC, Educación para la Igualdad de Género. Plan 2015-2018).

---

**EQUIDAD DE GÉNERO** Distribución justa de los recursos y del poder en la sociedad; suele incorporar medidas diseñadas para compensar las inequidades, brechas y barreras que surgen por diferencias de género.

---

**ESTRATEGIA DE EVALUACIÓN** Resultado de un proceso diseñado por los/as docentes, sobre la base de un enfoque de evaluación para el aprendizaje, que organiza de manera coherente los instrumentos y actividades evaluativas, con el propósito de recoger evidencia válida, confiable y precisa sobre el avance en los aprendizajes de los/as estudiantes, con el fin de utilizarla para reflexionar y ajustar las prácticas pedagógicas.

---

**ESTRATEGIAS DE ENSEÑANZA** Múltiples y diversas acciones que organizan los/las docentes para generar aprendizajes y lograr un desarrollo integral de todos sus estudiantes. Se basan en métodos, técnicas y recursos de aprendizaje diversos que cada docente diseña, selecciona y organiza, considerando las características, necesidades e intereses de sus estudiantes.

---

**ÉTICA** El significado originario de “ética” (del griego ethos) corresponde a “carácter” o “modo de ser”. Luego, también adquirió la connotación de “costumbre” o “hábito”. El primer significado alude al comportamiento moral y a la formación del “carácter” o “modo de ser” de las personas. El segundo indica que el comportamiento moral depende de los hábitos o costumbres, que son producto del acuerdo social. Como los hábitos o costumbres son aprendidos también en el

Entorno educativo, se necesita de la educación moral para la convivencia social. Dicha educación comienza por el ejemplo o modelo de comportamiento de los/as docentes.

#### EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA

Tipo de evaluación formativa que permite identificar el lugar en el que se encuentra el/la estudiante al partir su trayectoria hacia el logro de un aprendizaje. Se realiza comúnmente al comienzo de las unidades de aprendizaje. Esta información es imprescindible para ajustar los procesos de enseñanza y aprendizaje previamente planificados, en función de responder mejor a las necesidades de cada estudiante y, por ende, se recomienda que no sea calificada (MINEDUC, 2017b).

#### EVALUACIÓN FORMATIVA

La evaluación cumple un propósito formativo cuando se utiliza para monitorear y acompañar el aprendizaje de los/as estudiantes, es decir, cuando la evidencia de su desempeño se obtiene, interpreta y usa para tomar decisiones acerca de los siguientes pasos para avanzar en el proceso de enseñanza-aprendizaje (MINEDUC, 2017b).

#### EVALUACIÓN PARA EL APRENDIZAJE

Es el proceso de recoger evidencias e información acerca de los aprendizajes logrados por los/as estudiantes, utilizando criterios de evaluación pre establecidos .El análisis de los resultados es utilizado para retroalimentar, con el fin de promover el aprendizaje y realizar los ajustes necesarios en la planificación de las actividades en aula (MINEDUC, s.f.a).

#### EVALUACIÓN PSICOPEDAGÓGICA / PSICOEDUCATIVA

Proceso compartido de recogida y análisis de información relevante, relativa a los distintos elementos que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje, para identificar las necesidades educativas de determinados alumnos/as que presentan dificultades en su desarrollo personal o desajustes respecto al currículum escolar por diferentes causas, y fundamentar las decisiones respecto a la propuesta curricular y el tipo de ayudas que precisan para progresar en el desarrollo de las distintas capacidades, así como para el desarrollo de la institución. Este

proceso considera asimismo las variables del contexto educativo, familiar y social que inciden en el aprendizaje y desarrollo de cada estudiante (Giné, 2002).

#### **FORMACIÓN CIUDADANA**

Proceso de enseñanza y de aprendizaje de conocimientos, habilidades y actitudes fundamentales para la convivencia social y la construcción de una comunidad escolar y una sociedad basada en el respeto y la cooperación. Considera también la educación para la participación política democrática y la construcción del bien común, con sus requerimientos en términos de derechos, deberes y el desarrollo de virtudes propias del ideal democrático.

#### **HABILIDADES COGNITIVAS**

Conjunto de habilidades que permiten conocer y comprender la realidad. Incluyen las capacidades de análisis, investigación y teorización, así como la capacidad crítica y la propositiva frente a problemas y situaciones nuevas (MINEDUC, 2018a).

#### **HABILIDADES SOCIALES**

Capacidad de establecer y mantener relaciones saludables y gratificantes con diversos individuos y grupos. Involucra la capacidad de comunicarse con claridad, escuchar, cooperar con otros/as, resistir presiones sociales inapropiadas, negociar conflictos de manera constructiva, y buscar y ofrecer ayuda cuando sea necesario (MINEDUC, 2020b).

#### **INCLUSIÓN**

Proceso orientado a eliminar o minimizar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación de todos/as los/as estudiantes mediante cambios y modificaciones en contenidos, aproximaciones, estructuras o estrategias, de modo que cada estudiante tenga un espacio en el proceso educativo que responda a sus características, intereses, capacidades y necesidades.

#### **INTERCULTURALIDAD EN EL AULA**

Coexistencia y encuentro en el aula de distintas culturas a las que pertenecen los/as estudiantes. Al ser respetadas por todo el grupo, se modelan relaciones igualitarias, más allá de



cualquier tipo de asimetría política, económica o social. "En el ámbito educativo se trata, no tan solo de superar la exclusión y el asimilacionismo, así como de respetar las culturas e identidades presentes en la escuela (...) sino de potenciar lo mucho en común entre todos los niños y niñas (...), enfocando la educación de tal forma que las relaciones entre ellos sean de intercambio, aprendizaje, etc., y a que sean formados en la diversidad y para la diversidad, pero también en la cohesión social y en la convivencia democrática" (Giménez Romero, 2003, citado en CPEIP, 2018).

---

**METACOGNICIÓN** Conocimiento de los propios procesos cognitivos y su regulación. Supone una elección consciente y una reflexión acerca de los procesos y estrategias utilizados para planificar, monitorear y evaluar la comprensión y los resultados logrados.

---

**MODELO BIOPSICOSOCIAL DE LA DISCAPACIDAD** El modelo biopsicosocial, que está a la base de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (OMS, 2001), constituye un avance en la comprensión de la discapacidad, centrada durante mucho tiempo y de forma casi exclusiva en una visión individual y clínica. Este modelo propone una comprensión que integra tanto la visión de la salud, al considerar aspectos de la estructura corporal y funcionamiento de la persona, como la visión social, al integrar los factores ambientales y personales como componentes relevantes en la determinación de la situación de discapacidad que se puede evidenciar en una persona.

---

**MONITOREO DE APRENDIZAJES** Acciones que realiza el/la docente durante las experiencias educativas, que buscan levantar evidencia acerca del desempeño de sus estudiantes, mientras se desarrollan los procesos de enseñanza y de aprendizaje, con el objetivo de retroalimentar y tomar decisiones pedagógicas oportunas.



<b>NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES (NEE)</b>	Barreras de aprendizaje que surgen producto del desajuste entre la enseñanza y algunas características específicas de los/as estudiantes, y que han de dar origen a adaptaciones, recursos pedagógicos, materiales y humanos que permitan facilitar el aprendizaje y el desarrollo de todos/as los/as estudiantes.
<b>NIVELES DE LOGRO O DE DESEMPEÑO</b>	Descripciones que se hacen a partir de criterios de logro pre establecidos para ilustrar el lugar en que se sitúa el desempeño de un/a estudiante, en un continuo que va desde un desempeño incipiente a uno excelente.
<b>OBJETIVO DE APRENDIZAJE</b>	Meta de aprendizaje que se espera lograr. Pueden ser directamente los objetivos de aprendizaje (oa) establecidos en las bases curriculares, que definen los desempeños que se espera sean logrados por la totalidad de estudiantes en cada asignatura y en cada nivel de enseñanza, o pueden ser también objetivos que cada docente parafrasee, ajuste o redefina a partir de estos (mineduc,2017b).
<b>PROCESO DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE INCLUSIVO</b>	Se caracteriza por reconocer, considerar y valorar la diversidad de todos y cada uno de los/as estudiantes (respecto de lo sociocultural, intercultural, lingüístico, identidad de género y orientación sexual, ritmos y formas de aprender, necesidades educativas, y tipos de familia). La inclusión supone identificar y superar las barreras para acceder, participar y avanzar en un proceso educativo equitativo y flexible, caracterizado por el aprendizaje, el desarrollo integral y el bienestar de todos/as los/as estudiantes. Exige de el/la docente trabajo colaborativo con la familia y la comunidad educativa en general, de manera de establecer mancomunidad de criterios y convergencia de voluntades en la toma de decisiones.
<b>PROGRESIÓN DE LOS APRENDIZAJES</b>	Corresponde al avance de los aprendizajes que los/as estudiantes logran en el proceso educativo. Se identifica en relación con lo que los/as alumnos/as deben saber y saber



hacer de acuerdo con los objetivos de aprendizaje definidos por el/la docente.

---

**RECURSOS PARA EL APRENDIZAJE**

Todos aquellos elementos tangibles e intangibles que estudiantes y docentes utilizan con la intención de apoyar el proceso educativo y que han sido elaborados o seleccionados a partir de las características, necesidades e intereses de los/as estudiantes. Incluyen los recursos producidos por los/as mismos/as estudiantes.

---

**REDES DE APOYO** Conjunto de organizaciones y personas que prestan servicios de apoyo dirigidos al logro de metas institucionales. Estas redes pueden estar dentro de la misma escuela o fuera de ella. Dentro de las redes de apoyo, se encuentran servicios de salud, corporaciones y fundaciones educativas, servicios de asistencia técnica, escuelas especiales, centros de recursos, de diagnóstico, deportivos, culturales, judiciales, carabineros, profesionales de la salud y educación (de la escuela y de la comunidad), familias, juntas de vecinos, municipalidad, DEPROV, SENAME, JUNAEB, PREVIENE, COSAM, entre otros.

---

**TRABAJO COLABORATIVO**

Trabajo coordinado que desarrollan las personas para solucionar un problema o abordar un objetivo común. Incluye a estudiantes y docentes y se organiza de acuerdo con el contexto y la naturaleza de la tarea. Considera el intercambio de prácticas, la observación y retroalimentación entre pares, e instancias de discusiones que tienen como foco el mejoramiento de las prácticas. Supone el desarrollo de habilidades y actitudes que permiten que el conocimiento se construya de forma conjunta, además de la construcción de confianzas y compromiso con la tarea, de parte de cada uno de los integrantes. Cuando se colabora de manera efectiva se crea una base de conocimiento colectivo compartido (Brook, Sawyer y Rimm-Kaufman, 2007).

**TRABAJO  
COLABORATIVO PARA  
ATENDER A LAS  
NECESIDADES DE  
TODOS/AS LOS/AS  
ESTUDIANTES**

La colaboración es un proceso de construcción conjunta que permite a grupos de sujetos con diversos conocimientos, experiencias y puntos de vista detectar necesidades y generar soluciones para la resolución de problemas definidos mutuamente. Este proceso contribuye a configurar contextos de trabajo para el logro de objetivos comunes y la construcción de significados compartidos entre los participantes. La mejora de la práctica para atender a las necesidades de todos/as los/as estudiantes hace necesario el trabajo colaborativo, en el que se aborden los problemas desde las distintas perspectivas que pueden aportar los diferentes actores, estableciéndose una relación de igualdad en cuanto al nivel de relación, pero complementaria y diferenciada en lo que se refiere a los conocimientos y experiencia profesional de los/as distintos/as implicados/as (Blanco, 2009 p.98).



## Bibliografía

- American Psychiatric Association. (1968). Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (2nd ed.). Recuperado de <https://www.madinamerica.com/wp-content/uploads/2015/08/DSM-II.pdf>
- Ana De Miguel Reinoso. (2021). ¿Qué son las Dificultades Específicas de Aprendizaje? Recuperado de <https://somosdisca.es/que-son-las-dificultades-especificas-de-aprendizaje/>
- Analía Lorena (s.f.). Las necesidades educativas de las personas con retrasos múltiples. Recuperado de: <https://issuu.com/analialorena/docs/discapacidadesmultiples>
- Apepalen.(s.f.).Disfasia.Recuperadode<http://www.apepalen.cyl.com/diversidad/diver/logope/disfasia.htm>
- Artigas-Pallares, Josep, & Paula, Isabel. (2012). El autismo 70 años después de Leo Kanner y Hans Asperger. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 32(115), 567-587. Recuperado de : [https://scielo.isciii.es/scielo.php?Pid=S0211-57352012000300008&script=sci\\_arttext](https://scielo.isciii.es/scielo.php?Pid=S0211-57352012000300008&script=sci_arttext)
- BCN. (1920). Ley 3.654: La educación primaria es obligatoria. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?Idnorma=24146>
- BCN. (1929). Decreto 5.291: Ley de educación primaria obligatoria. Se fija su texto definitivo. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?Idnorma=19446>
- BCN. (1975). Decreto 428: Crea centros de diagnóstico y equipos de apoyo psicopedagógico de la educación especial. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?Idnorma=185755>
- BCN. (1976). Decreto 457: Autoriza organización de grupos diferenciales en las escuelas de educación general básica. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?Idnorma=143706>
- BCN. (1980). Decreto 8.144: Reglamenta decreto ley N°3.476, de 1980, sobre subvenciones a establecimientos particulares gratuitos de enseñanza. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?Idnorma=19462>
- BCN. (1987). Ley 18.600: establece normas sobre deficientes mentales. Biblioteca del congreso nacional de chile. Recuperado <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?Idnorma=29991>
- BCN. (1989). Decreto 548: Aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?Idnorma=14166>

BCN. (1990). Decreto 490: Establece normas para integrar alumnos discapacitados en establecimientos comunes. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=13743>

BCN. (1990). Decreto 565: Aprueba reglamento general de centros de padres y apoderados para los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el ministerio de educación. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=14275>

BCN. (1990). Decreto 86 exento: Aprueba planes y programas de estudio para atender niños con trastornos de la comunicación. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=8945>

BCN. (1990). Decreto 87 exento: Aprueba planes y programas de estudio para personas con deficiencia mental. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=8969>

BCN. (1990). Decreto 89 exento: Aprueba planes y programas de estudio para educandos con deficit visual. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=90051>

BCN. (1991). Decreto 577: Establece normas tecnico-pedagogicas para educandos; con trastornos motores. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=14364>

BCN. (1991). Decreto 815: Establece normas tecnicopedagogicas para atender educandos con graves alteraciones en la capacidad de relación y comunicación que alteran su adaptación social, comportamiento y desarrollo individual y aprueba planes y programa de estudio integral funcional. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=226792>

BCN. (1994). Decreto 300: Autoriza la organización y funcionamiento de cursos talleres básicos para mayores de 26 años con discapacidad. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=20936>

BCN. (1994). Decreto 363: Aprueba normas técnicas para el funcionamiento de los gabinetes técnicos de las escuelas especiales o diferenciales del país. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=12719>

BCN. (1994). Ley 19.284: Establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=30651>

BCN. (1995). Decreto 637 exento: Modifica decreto N°89 exento, de 1990, que aprobó planes y programas de estudio para educandos con déficit visual. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=21610>

BCN. (1997). Dfl 1: Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 que aprueba el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la



complementan y modifican. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=60439>

BCN. (1997). Ley 19.532: Crea el régimen de jornada escolar completa diurna y dicta normas para su aplicación. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=76753>

BCN. (1998). Decreto 1: Reglamenta capítulo II título IV de la ley N°19.284 que establece normas para la integración social de personas con discapacidad. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Recuperado <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=120356>

BCN. (1998). Dfl 2: Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del estado a establecimientos educacionales. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=127911&idparte=&idversion=>

BCN. (1999). Decreto 291: Reglamenta funcionamiento de grupos diferenciales en establecimientos educacionales del país. Biblioteca del congreso Nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=142137>

BCN. (2000). Decreto 374: Complementa decreto N°1, de 1998. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=155851&idparte=6233550>

BCN. (2001). Decreto 787. Declara que centros y microcentros de diagnóstico se denominaran equipos multiprofesionales, y establece normas para su organización y funcionamiento. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=183659>

BCN. (2001). Ley 19.735: Modifica la ley N°18.600, estableciendo nuevas normas sobre los discapacitados mentales. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=186715>.

BCN. (2003). Decreto 1.300 exento: Aprueba planes y programa de estudio para alumnos con trastornos específicos del lenguaje. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=206596>

BCN. (2003). Ley 19.876: Reforma constitucional que establece la obligatoriedad y gratuidad de la educación media. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=210495>

BCN. (2004). Decreto 124: Crea comisión asesora en materias de educación especial. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=226654>

BCN. (2004). Decreto 352: Reglamenta ejercicio de la función docente. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=222378>

BCN. (2004). Ley 19.979: Modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=232146>

BCN. (2006). Decreto 161: Reglamenta la ejecución de los recursos asignados al programa para la educación especial diferencial establecido en el artículo 9º del decreto N°8.144 de 1980 y sus modificaciones y el decreto N°1 de 1998 y sus modificaciones. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=253194>

BCN. (2007). Decreto 387: Crea consejo consultivo nacional de educación especial. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=262666>

BCN. (2007). Decreto 6: Modifica decreto N°182, de 1992, que determina edades mínimas de ingreso a los sistemas de enseñanza de adultos y especial o diferencial. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=262160>

BCN. (2007). Ley 20.201: Modifica el DFL N°2, de 1998, de educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales y otros cuerpos legales. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=263059>

BCN. (2008). Decreto 48: Aprueba el reglamento del subsidio para las personas con discapacidad mental, a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar/imprimir?idnorma=277666&idparte=&idversion=2022-09-07>

BCN. (2009). Ley 20.370: Establece la ley general de educación. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1006043>

BCN. (2010). Decreto 170: Fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1012570>

BCN. (2010). DFL 2 fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1014974>

BCN. (2010). Ley 20.422: Firma electrónica establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1010903>

BCN. (2011). Ley 20.529: Firma electrónica sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación Parvularia, básica y media y su fiscalización. Biblioteca Del



Congreso Nacional De Chile .Recuperado

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1028635>

BCN. (2012). Decreto 182: Determina edades mínimas de ingreso a los sistemas de enseñanza de adultos y especial diferencial. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=87372>

BCN. (2012). Decreto 332: Determina edades mínimas para el ingreso a la educación especial o diferencial, modalidad de educación de adultos y de adecuaciones de aceleración curricular. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1035868&idparte=9223825>

BCN. (2012). Ley 20.609: Firma electrónica establece medidas contra la discriminación.

Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1042092>

BCN. (2013). Decreto 13: Reglamenta pago de la subvención especial diferencial y de necesidades educativas especiales de carácter transitorio a los alumnos integrados en cursos de educación media. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1189849>

BCN. (2015). Decreto 445: Modifica decreto Nº332, de 2011, que determina edades mínimas para el ingreso a la educación especial o diferencial, modalidad de educación de adultos y de adecuaciones de aceleración curricular. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1074321>

BCN. (2015). Decreto 83 exento: Aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación Parvularia y educación básica. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1074511>

BCN. (2015). Ley 20.845: Firma electrónica de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del estado. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1078172>

BCN. (2017). Ley 21.015: Firma electrónica incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1103997>

BCN. (2018). Decreto 67: Aprueba normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción y deroga los decretos exentos N°511 de 1997, N°112 de 1999 y N°83 de 2001, todos del ministerio de educación. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1127255>

BCN. (2019). Ley 21.164: Firma electrónica modifica la ley general de educación, en el sentido de prohibir que se condicione la permanencia de estudiantes al consumo de medicamentos para tratar trastornos de conducta. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1133140>

BCN. (2020). Decreto 1.085 exento: Modifica decreto N°1.300 exento, de 2002, del ministerio de educación, que aprueba planes y programas de estudio para alumnos con trastornos específicos del lenguaje. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1150923>

BCN. (2021). Decreto 175: Modifica decreto supremo N°352, de 2003, del ministerio de educación, que reglamenta ejercicio de la función docente, en el sentido que indica. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1154367>

BCN. (2021). Ley 21.303: Firma electrónica modifica la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de la lengua de señas. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1154963>

BCN. (2021). Resolución 4.033 Exenta: Reconoce para el año 2021, a los alumnos integrados beneficiarios de la subvención de educación especial diferencial y/o de necesidades educativas especiales de carácter transitorio establecidas por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del ministerio de educación. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1163021>;;;

BCN. (2021). Resolución 5.936 Exenta: Modifica resolución N°4.033 exenta, de 2021, de la subsecretaría de educación, que reconoce para el año 2021 a los alumnos integrados beneficiarios de la subvención de educación especial diferencial y/o de necesidades educativas especiales de carácter transitorio establecida por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del ministerio de educación. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1154963>

BCN. (2022). Decreto 54: Aprueba reglamento del subsidio para las personas con discapacidad mental y física o sensorial severa a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255, conforme a las modificaciones introducidas en la ley N°21.419. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1181014>

BCN. (2022). Ley 21.403: Reconoce la sordoceguera como discapacidad única y promueve la plena inclusión social de las personas sordociegas. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1170743>

BCN. (2023). Ley 21.545: Establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación. Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1190123>

BCN. (2024). Resolución N°586 exenta, de fecha 27.12.2023, que "Aprueba circular que imparte instrucciones referidas a la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista". Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1199797>



Bebés y más. (s.f.). Trastornos del lenguaje: disfasia. Recuperado de <https://www.bebesymas.com/desarrollo/trastornos-del-lenguaje-disfasia>

Blog hop 'toys .(2022). ¿Qué es la disfasia? Recuperado de <https://www.bloghoptoy.es/que-es-la-disfasia/>

Bravo et al. (2009). Trastornos del aprendizaje: investigaciones psicológicas y psicopedagógicas en diversos países de sud américa. *Ciencias psicológicas*, 3(2), 203-218. Recuperado d [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=s1688-42212009000200009](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s1688-42212009000200009)

Campus Mexicali (2018). ¿Conocías de las dificultades específicas del aprendizaje? dificultades-específicas-del-aprendizaje/ Cetys universidad. Recuperado de <https://www.cetys.mx/noticias/conocias-de-las-dificultades-especificas-del-aprendizaje/>

Carlos Medel, Guido Willams. (2017). Autismo: informe comisión de salud. Recuperado de <https://www.camara.cl/verdoc.aspx?prmid=111131&prmtipo=documentocomision>

Celia Fernández. (2020). Trastornos específicos del desarrollo del lenguaje: la disfasia. Recuperado de [https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/5395/1/0235347\\_01999\\_0012.pdf](https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/5395/1/0235347_01999_0012.pdf)

Center For Parent Information & Resources. (2016). Discapacidades intelectuales. Recuperado de <https://www.parentcenterhub.org/discapacidadesintelectuales/>

Centers For Disease Control And Prevention. (2022). Hoja informativa sobre discapacidad intelectual. Recuperado <https://www.cdc.gov/ncbddd/spanish/developmentaldisabilities/hoja-informativa-sobre-discapacidad-intelectual.html>

Centro Alanza.(s.f.).Dificultad de aprendizaje. Recuperado de <https://centroalanza.cl/dificultad-de-aprendizaje/>

Cleveland Clinic. (s.f.). Trastorno por déficit de atención e hiperactividad en adultos. Recuperado de <https://www.clevelandclinic.org/health/shic/html/s15253.asp>

Clínica Mayo. (2023). Trastorno por déficit de atención en adultos: síntomas y causas. Recuperado de <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/adult-adhd/symptoms-causes/syc-20350878>

Comunidad De Madrid. (s.f.). Dificultades específicas del aprendizaje. Recuperado de <https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/dificultades-especificas-aprendizaje#:~:text=las%20dificultades%20espec%c3%adficas%20de%20aprendizaje,relevantes%20en%20el%20c3%a1mbito%20escolar.>

ConecTEA. (n.d.). *Historia resumida del autismo (I)*. Fundacion ConecTEA - Juntos En El Autismo. Recuperado de: <https://www.fundacionconectea.org/2023/02/28/historia-resumida-del-autismo-i/>



- Cuxart, F., & Jané i Ballabriga, M. D. C. (1998). Evolución conceptual del término 'autismo': una perspectiva histórica. Revista de historia de la psicología., 19(2-3), 0369-389. Recuperado de: [https://ddd.uab.cat/pub/arpub/1998/132911/revhis\\_a1998v19n2p369.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/arpub/1998/132911/revhis_a1998v19n2p369.pdf)
- Daniela Jaime, Sara Gomez, Zoraida Varona (2020). Historia y evolución del concepto dificultades de aprendizaje. Prezi. Recuperado de <https://prezi.com/p/vbxx1zika4l2/historia-y-evolucion-del-concepto-dificultades-de-aprendizaje/>
- DIGECADE. (2008). Política de Educación Inclusiva para la Población con Necesidades Educativas Especial es con y sin Discapacidad. Recuperado de [https://www.segeplan.gob.gt/downloads/clearinghouse/politicas\\_publicas/Educaci%C3%B3n/Politica%20Educacion%20Inclusiva.pdf](https://www.segeplan.gob.gt/downloads/clearinghouse/politicas_publicas/Educaci%C3%B3n/Politica%20Educacion%20Inclusiva.pdf)
- Dkv Integralia . (s.f.). ¿qué tipos de discapacidad existen. Recuperado de <https://dkvintegralia.org/blog/tipos-discapacidad/>
- Familia Vence (s.f.) Leer discapacidad múltiple. Recuperado de <https://familiaavance.com/leer-discapacidad-multiple/>
- Federación Autismo Madrid. (2021.). Un poco de historia sobre el TEA (parte 1). Recuperado de <https://autismomadrid.es/articulo-especializado/un-poco-de-historia-sobre-el-tea-parte-1/>
- Fernando Fiorilli. (2011). Autismo: evolución del término, características y especificaciones. Intersecciones, revista de psicología, (10).Recuperado de [http://intersecciones.psi.uba.ar/index.php?option=com\\_content&view=article&id=609:autismo-evolucion-del-termino-caracteristicas-y-especificaciones&catid=10:vigencia&itemid=1](http://intersecciones.psi.uba.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=609:autismo-evolucion-del-termino-caracteristicas-y-especificaciones&catid=10:vigencia&itemid=1)
- Fundación Adecco. (2018). ¿qué es la discapacidad? Evolución histórica. Recuperado de <https://fundacionadecco.org/blog/que-es-la-discapacidad-evolucion-historica/>
- Fundación Cadah. (s.f.). Historia del concepto de TDAH. Recuperado de <https://www.fundacioncadah.org/web/articulo/historia-del-concepto-de-tdah.html>
- Fundación Conectea. (s/f). Historia resumida del autismo (I). Recuperado de <https://www.fundacionconectea.org/2023/02/28/historia-resumida-del-autismo-i/>
- García et al. (2007). Tratamiento del trastorno por déficit de atención. Elsevier vol. 39. Núm. 12. Páginas 671-674. Recuperado de <https://www.elsevier.es/es-revista-atencion-primaria-27-articulo-tratamiento-del-trastorno-por-deficit-13113962>
- Gobierno De Argentina. (s.f.). Dificultades específicas del aprendizaje. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/dificultades-especificas-del-aprendizaje-dea>
- González, M. D. C. O. (1995). Las personas con necesidades educativas especiales. Evolución histórica del concepto. In *personas con discapacidad: perspectivas psicopedagógicas rehabilitadoras* (pp. 37-78). Siglo XXI de España.



Hernández, et al. (2016). Evolución histórica del concepto del trastorno por déficit de atención e hiperactividad. Canarias pediátrica · vol. 40, Nº1. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5435117>

Hincapié, et al. (2009). Disfasia y autismo. Revista ciencias médicas, 13(2), 67-73. Recuperado de <http://scielo.sld.cu/pdf/hmc/v13n2/hmc08213.pdf>

Hospital Clínic De Barcelona. (s.f.). Trastorno del espectro autista: síntomas y signos. Recuperado de <https://www.clinicbarcelona.org/asistencia/enfermedades/trastorno-del-espectro-autista/sintomas-y-signos>

INDH. (2011). Declaración de las naciones unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos. Recuperado de <https://bibliotecadigital.indh.cl/items/c3eba5ff-d2bc-42e7-9128-ebadf9993f97>

Instituto nacional de estadística y geografía. (s.f.). Clasificación de tipo de discapacidad. Recuperado de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadorescatalogos/doc/clasificacion\\_de\\_tipo\\_de\\_discapacidad.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadorescatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf)

INTEF.(s.f.). Evolución histórico del concepto TDAH. Recuperado de [https://formacion.intef.es/tutorizados\\_2013\\_2019/pluginfile.php/118452/mod\\_imscp/content/4/evolucion\\_histica\\_del\\_concepto\\_tdah.html](https://formacion.intef.es/tutorizados_2013_2019/pluginfile.php/118452/mod_imscp/content/4/evolucion_histica_del_concepto_tdah.html)

Lets family.(2023).¿qué es la disfasia infantil? Recuperado de <https://letsfamily.es/ninos/que-es-la-disfasia-infantil/>

Logo pedia y más.(2019).Disfasia. Recuperado de <https://www.logopediyamas.es/blog/disfasia/>

Luis Aguilar (1978). Informe Warnock. Ihmc Cmaptools. Recuperado de <https://cmapspublic.ihmc.us/rid=1nhq66c8g-69flty-29xq/informe-warnock.pdf>

María Vargas, Wendy Navas. (2012). Autismo infantil. Revista cúpula 2012; 26 (2): 44- 58. Recuperado de <https://www.binasss.sa.cr/bibliotecas/bhp/cupula/v26n2/art5.pdf>

MINEDUC (2021). Estándares de la Profesión Docente: Educación Especial. Recuperado de <https://estandaresdocentes.mineduc.cl/wp-content/uploads/2021/08/Educacion-Especial-1.pdf>

MINEDUC, CPEIP (2020). Dificultades específicas del aprendizaje (DEA) recuperado de <https://www.cpeip.cl/wpcontent/uploads/2020/09/temario-dificultades-espec%cd%adficas-del-aprendizaje.pdf>

MINEDUC. (2005). Ord. N °0610: Instructivo sobre atención de alumnos con Trastornos específicos del lenguaje. Recuperado de <http://cns.cl/wp-content/uploads/2017/09/instructivo-610-complemento-decreto-1300.pdf>



MINEDUC. (2009). Ord. N°1.127: Envía orientaciones para la presencia de co- educadores sordos en las escuelas. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2017/04/ord-1127-09.-estudiantes-y-co-educadores-sordos.pdf>

MINEDUC. (2010). Decreto N°170: aprueba reglamento de la ley N°20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Recuperado de [https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2018/06/dto-170\\_21-abr-2010.pdf](https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2018/06/dto-170_21-abr-2010.pdf)

MINEDUC. (2010). Ord. N°1.194: Edad de ingreso a escuelas especiales, para estudiantes que presentan trastornos específicos del lenguaje tel. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2020/07/ord.-n%c2%b0-05-1194-edad-de-ingreso.pdf>

MINEDUC. (2016). Guía para el trabajo con estudiantes con discapacidad intelectual en educación Parvularia. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2016/08/guiaintelectual.pdf>

MINEDUC. (2016). Ord. N°2.528: Informa material sobre combinación de cursos en modalidad de educación especial. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2017/04/ord.-n%c2%ba-2528-cursos-combinados.pdf>

MINEDUC. (2017). Ord. N°863: Autorización a psicopedagogías para el ejercicio de la función docente en programa de integración escolar pie. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2018/04/ord.-000863-2017-psicop.pdf>

MINEDUC. (2017). Ord. N°986: Envía orientaciones sobre creación curso especial en establecimientos con pie. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2018/05/creaci%c3%b3n-de-curso-opcion-4-ord.-986-23-10-2017.pdf>

MINEDUC. (2017). Ord. N°1.025: Instruye regularización de curso 2º, 4º y 6º año básico. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2016/09/ord.-n%c2%ba-1025-08.11.2017.pdf>

MINEDUC. (2018). Ord. N°1.155: Informa de los aspectos técnicos pedagógicos que deben tenerse en cuenta en las escuelas especiales y en el curso especial del pie para la implementación de lo normado en el decreto exento N°83, de 2015. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2018/10/ord.-n%c2%b0-1155-28.09.2018.pdf>

MINEDUC. (2018). Ord. N°1.310: Informa nuevo formato para formulario único de evaluación de ingreso. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2018/12/ord.-1310-fudei.pdf>

MINEDUC. (2018). Ord. N°1.39 la división de educación general. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2019/11/oficio-1389-sobre-3-hs-neep.pdf>8: Orientaciones sobre programa de integración escolar, de



MINEDUC. (2018). Ord. N°1.470: Informa sobre cambio en la nominación de cursos en SIGE para escuelas especiales y curso especial pie y sobre proceso de validación de estudios en la modalidad de educación especial. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2018/12/ord-n%c2%b01470-20.12.2018.pdf>

MINEDUC. (2018). Ord. N°1.471: Informa sobre uso de formulario online FUDEI para escuelas especiales de lenguaje. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2019/01/ord-1471.pdf>

MINEDUC. (2018). Ord. N°1.169: Informa sobre periodo de transición de utilización de WISC-III Y WISC-V. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2018/10/ord.-n%c2%b01169-05.10.18.pdf>

MINEDUC. (2018). Ord. N°119: Aclara participación de psicopedagogos en diagnóstico de NEE. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2018/04/ord-119-aclara-participaci%c3%b3n-de-psicopedagogos-en-diagn%c3%b3stico-de-nee.pdf>

MINEDUC. (2018). Ord. N°35: Funciones de los profesionales psicopedagogos en los establecimientos educacionales. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2018/04/ord.-n%c2%b0035-2018-psicopedagogos-subse.pdf>

MINEDUC. (2019). Ord. N°01: Informa sobre uso de formulario online FUDEI para escuelas especiales que atienden a estudiantes con NEE permanentes. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2019/01/ord.-deg-n%c2%b001-informa-uso-de-formulario-on-line-fudei-para-esc.-especiales.pdf>

MINEDUC. (2019). Ord. N°1.486: Informa sobre nueva fecha de exigencia de uso de prueba WISC-V para evaluación diagnóstica en pie en el marco del decreto N°170. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2019/11/ord.-deg-1486-informa-nueva-fecha-de-exigencia-de-uso-de-prueba-wisc-v-exp.-43897.pdf>

MINEDUC. (2019). Ord. N°1.402: Informa sobre nueva fecha de obligatoriedad de prueba IDTEL en plataforma PIE. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2019/08/deg-ord.-5-1402-sobre-convenio-idtel-19-ago-2019.pdf>

MINEDUC. (2019). Orientaciones para la educación especial. Recuperado de [https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2019/09/orientaciones\\_eespeciales.pdf](https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2019/09/orientaciones_eespeciales.pdf)

MINEDUC. (2020). Ord. N°678: Prolonga fecha para exigir el uso de las pruebas WISC- V e IDTEL para evaluación diagnóstica en el marco del decreto N°170. Recuperado de <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2020/07/ord-678.pdf>

Molina, J., Ampudia, M. S., Agulló, M. J., Guasch, L., & Tomás, J. (1999). Disfemia. Revista de Psiquiatría Infanto-Juvenil, (2), 115-124.

Montserrat Corrales. (2022). Breve recorrido por la historia del TDAH. SOM Salud Mental 360. <https://tdah.som360.org/es/articulo/breve-recorrido-historia-tdah>



Naciones Unidas. (1948). Declaración universal de derechos humanos. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

NN.UU. (2023). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas.* Organización de Las Naciones Unidas; United Nations. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Oscar Castillero. (2017). Trastorno específico del lenguaje. Recuperado de <https://psicologiyamente.com/clinica/trastorno-especifico-del-lenguaje>

Pilar Úbeda. (2017). Disfasia en niños: estudio preliminar de sus características y factores de riesgo. Revista internacional de apoyo a la inclusión, logopedia, sociedad y multiculturalidad, vol. 3, núm. 1, pp. 258-269, 2017. Recuperado de <https://www.redalyc.org/jatsrepo/5746/574660901018/html/index.html>

Plena Inclusión.(s.f.). Discapacidad intelectual. Recuperado de <https://www.plenainclusion.org/discapacidadintelectual/recurso/discapacidad-intelectual/>

Portuondo Sao, Miriam. (2004). Evolución del concepto social de discapacidad intelectual. *Revista cubana de salud pública*, 30(4) recuperado de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=s0864-34662004000400006&script=sci\\_arttext](http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=s0864-34662004000400006&script=sci_arttext)

Psicología online. (2019). ¿Qué es la disfasia? Definición, tipos, causas y tratamiento. Recuperado de <https://www.psicologia-online.com/que-es-la-disfasia-definicion-tipos-causas-y-tratamiento-4462.html>

PSISE Madrid.(s.f.).Inteligencia límite. Recuperado de <https://psisemadrid.org/inteligencia-limite/>

Puebla CNM, López SDM, Hernández VA, et al. Dysphasia from the communication perspective. Rev Hum Med. 2013;13(2):412-432. Recuperado de <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/20018/1/UPS-CT009005.pdf>

Rivero Mamposo, M. (2019). Revisión histórica sobre el Autismo. Recuperado de <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/15422/Revision%20historica%20sobre%20el%20Autismo.pdf?sequence=1>

Roizblatt et al. (2003). Trastorno por déficit atencional con hiperactividad en adultos. *Revista médica de chile*, 131(10), 1195-1201. Recuperado de [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0034-98872003001000015&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0034-98872003001000015&script=sci_arttext)

Rosa Guerrero. (s.f.). Historia de las dificultades del aprendizaje. Timetoast. Recuperado de <https://www.timetoast.com/timelines/historia-de-las-dificultades-del-aprendizaje-4461316c-d5af-4d31-9a28-772a13ca1c1b>

Special olympics. (s.f.). ¿Qué es la discapacidad intelectual? Recuperado de <https://www.olimpiadasespeciales.org/blog/que-es-discapacidad-intelectual>



Stanford children's health. (s.f.). Trastorno por déficit de atención/hiperactividad (TDAH) en niños. Recuperado de <https://www.stanfordchildrens.org/es/topic/default?id=attention-deficityhyperactivitydisorderadhdinchildren-90-p05662>

Stephen Sulkes. (2022). Trastorno por déficit de atención/hiperactividad (TDA/TDAH). Recuperado de <https://www.msdmanuals.com/es-cl/professional/pediatr%c3%ada/trastornos-del-aprendizaje-y-del-desarrollo/trastorno-por-d%c3%aa9ficit-de-atenci%c3%b3nhiperactividad-tda-tdah>

Top Doctors España. (s.f.). Disfasia. Recuperado de <https://www.topdoctors.es/diccionario-medico/disfasia#>

UNESCO. (2000). *Marco de Acción de Dakar: Educación para Todos: cumplir nuestros compromisos comunes (con los seis marcos de acción regionales)*. Unesco.org. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000121147 spa>

UNESCO. (2015). Declaración de Incheon. Educación 2030: Hacia una educación inclusiva y equitativa de calidad y un aprendizaje a lo largo de la vida para todos. Mineduc.cl. <https://hdl.handle.net/20.500.12365/18066>

Universitat de les illes balears (s.f.) Edadmedia. Recuperado de [https://fcu.uib.es/servicios/libros/articulos/di\\_nasso/edad-media.cid220292](https://fcu.uib.es/servicios/libros/articulos/di_nasso/edad-media.cid220292)

Web escolar. (s.f.). Evolución del concepto y dificultades del aprendizaje de las matemáticas. Recuperado de <https://www.webscolar.com/evolucion-del-concepto-y-dificultades-del-aprendizaje-de-las-matematicas>

Your Brain Health. (2017). Disfasia. Recuperado de <https://yourbrain.health/es/disfasia/>

